



GUATEMALA

**P L C E**  
**Programa Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala**  
CONVENIO No. ALA/2004/016-846

**Contrato de Fortalecimiento Institucional - CFI**

Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT

*"Unión Europea, por la paz y la cohesión social"*



UNIÓN EUROPEA

---

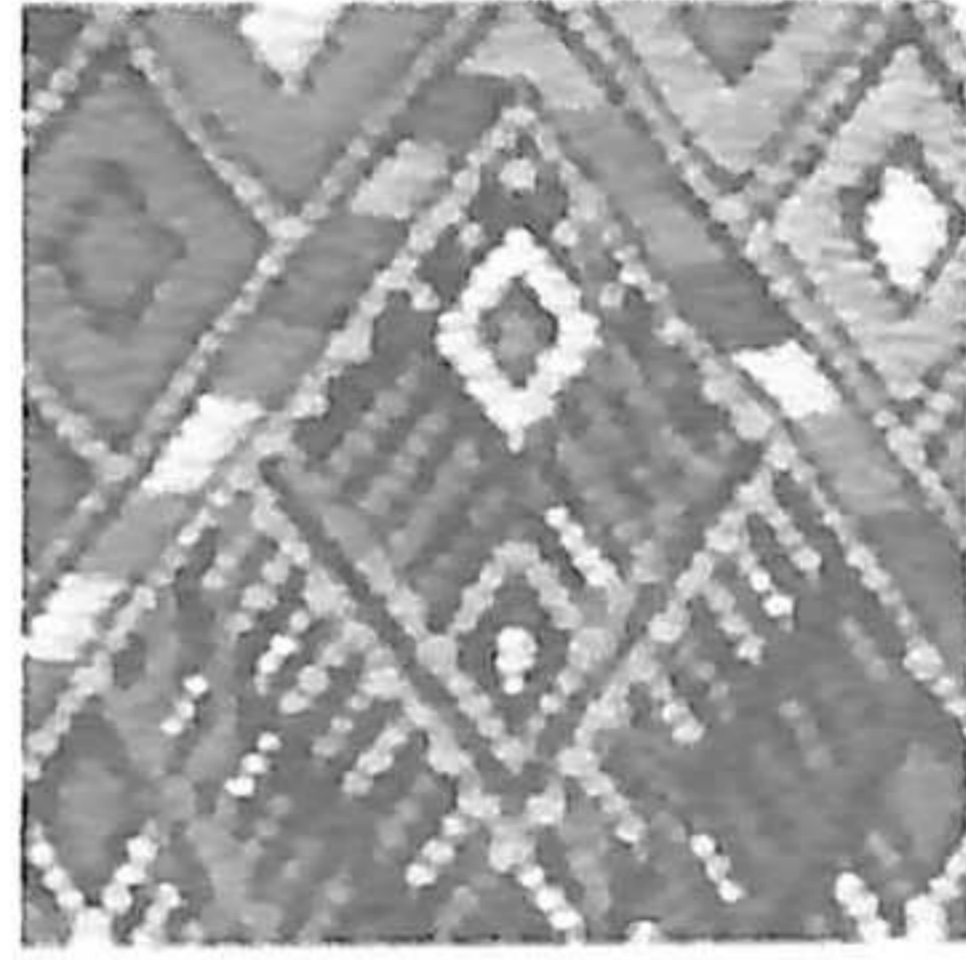
# MUJERES INDÍGENAS Y DERECHOS EN GUATEMALA

-COMPENDIO JURÍDICO-

---

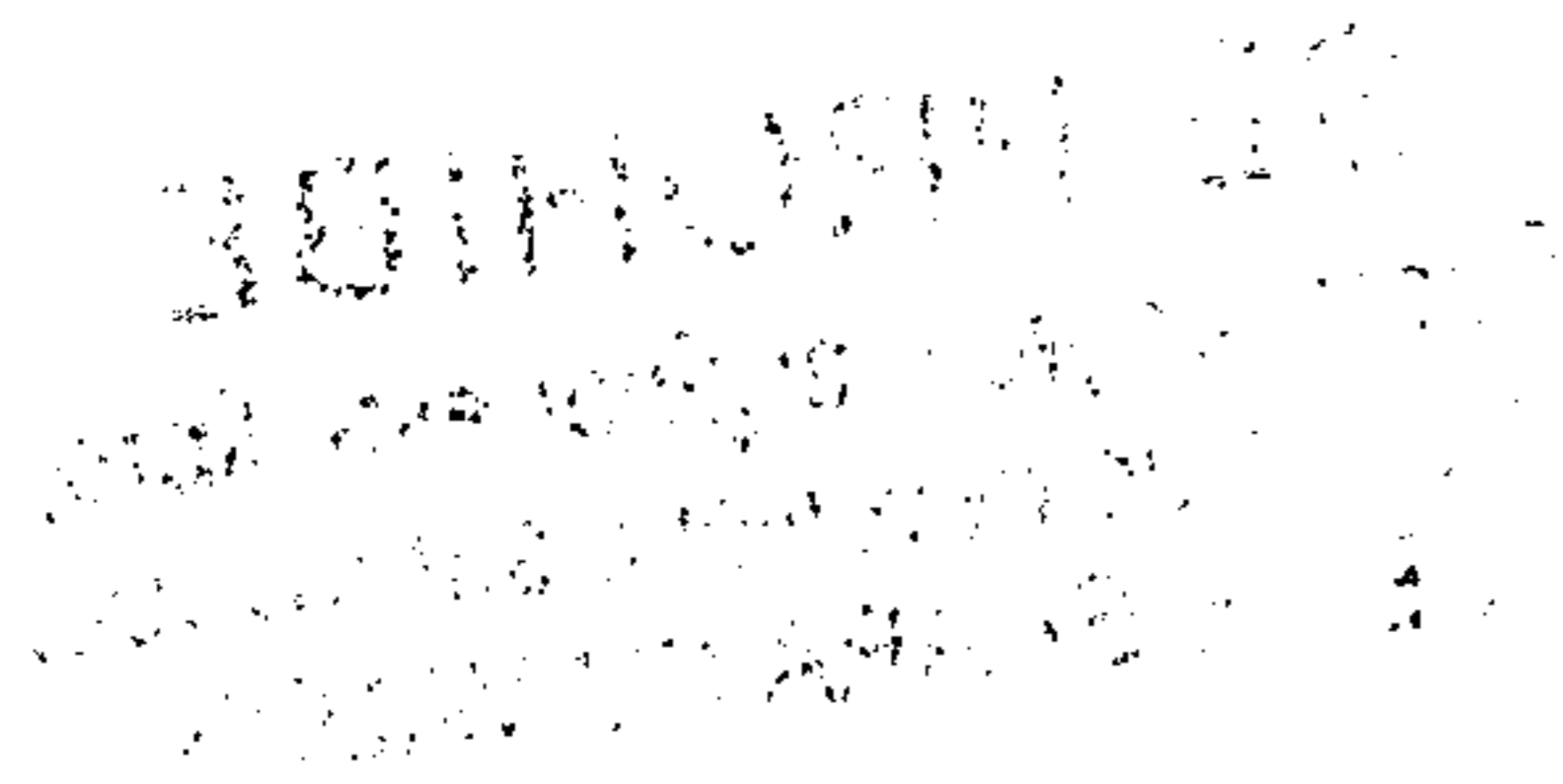
Josefina Ramos Mendoza  
Ada Esperanza Silva Pérez

SE PROHIBE  
Subrayar y/o marginar este libro,  
en caso de devolverlo subrayado,  
SE COBRARA SU VALOR



MUJERES INDÍGENAS  
Y DERECHOS  
EN GUATEMALA  
COMPENDIO JURÍDICO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



ISBN 978-99922-984-7-3

Equipo técnico

Dirección y revisión:

Josefina Ramos Mendoza

Coordinación e investigación:

Ada Esperanza Silva Pérez

Recopilación:

Josefina Ramos Mendoza, Ada Esperanza Silva Pérez y Nina Lucía Monje Navarro

Edición al cuidado de:

Nina Lucía Monje Navarro

Diseño y diagramación:

SERVIPRENSA S.A.

Mujeres Indígenas y Derechos en Guatemala - Compendio Jurídico

El presente libro ha sido publicado con recursos financieros otorgados por la Comisión Europea, el Gobierno de Guatemala a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo de Derechos Humanos –COPREDEH–, el Programa Lucha contra las Exclusiones –PLCE– y el Contrato de Fortalecimiento Institucional –CFI– Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GR EURADIA Internacional SL.

Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de las instituciones arriba mencionadas, de sus órganos, ni de sus funcionarios.

© Comunidades Europeas, 2008.

No está permitida la reproducción total o parcial de esta obra, ni su transmisión en forma alguna o mediante algún sistema electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Impreso en Guatemala

Esta obra se terminó de imprimir  
en junio de 2008 en SERVIPRENSA

3ª Avenida 14-62 ZONA 1

Apartado Postal 1805

Ciudad de Guatemala

Telefax: 2232-0237 • 2232-5424 • 2232 9025

Se imprimieron 500 ejemplares.

S.UE (DL)  
305.42  
R175

# ÍNDICE

<b>Presentación</b> .....	ix
<b>Prólogo</b> .....	xi
<b>Introducción</b> .....	xiii
<b>Acrónimos y siglas</b> .....	1
<b>Marco Teórico</b> .....	3
<b>Legislación</b> .....	13
<b>Legislación interna</b> .....	15
1 Constitución Política de la República de Guatemala .....	15
<b>Decretos del Congreso de la República</b> .....	20
2 Ley del Organismo Judicial.....	20
3 Ley del Organismo Ejecutivo.....	21
4 Ley Orgánica del Organismo Legislativo .....	22
5 Código Civil .....	23
6 Código Penal.....	32
7 Código Procesal Penal.....	38
8 Código de Trabajo .....	42
9 Reglamento para el Goce del Período de Lactancia .....	47
10 Código de Salud.....	48
11 Código Municipal .....	50
12 Ley Marco de los Acuerdos de Paz.....	54
13 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar .....	57
14 Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ....	61
15 Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	64
16 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer .....	71
17 Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva.....	77
18 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional .....	80
19 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional .....	83
20 Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia .....	84
21 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	85
22 Ley de Idiomas Nacionales .....	86
23 Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala .....	90

BIBLIOTECA CENTRAL (Obsequio) Q. 10.00

47.H.C. s.n. (2018)

24	Ley de Alfabetización que reconoce el Pluralismo Lingüístico y la Opción del Hablante de Lengua Indígena y Español acerca del Idioma en el cual desea alfabetizarse .....	95
	.....	96
25	Ley de Educación Nacional.....	97
26	Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación .....	99
27	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	101
28	Ley de Desarrollo Social .....	106
29	Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural .....	111
30	Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural .....	114
31	Ley General de Descentralización.....	116
32	Ley de Transformación Agraria.....	117
33	Ley de Áreas Protegidas .....	119
34	Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	121
35	Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos .....	122
36	Ley del Fondo de Tierras .....	125
37	Ley del Registro de Información Catastral .....	127
38	Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos .....	129
39	Ley del Día del Garífuna .....	130
40	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente .....	131
41	Ley de la Carrera Judicial .....	132
42	Ley Electoral y de Partidos Políticos .....	133
	<b>Acuerdos Gubernativos.....</b>	<b>133</b>
43	Creación de la Oficina Nacional de la Mujer .....	133
44	Reglamento Interno de la Oficina Nacional de la Mujer .....	134
45	Apoyo político para contribuir al fortalecimiento institucional de la Oficina Nacional de la Mujer .....	135
46	Creación de la Defensoría de la Mujer Indígena.....	136
47	Creación de la Secretaría Presidencial de la Mujer .....	139
48	Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría Presidencial de la Mujer.....	141
49	Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023.....	143
50	Creación del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco y su Unidad Ejecutora .....	162
51	Creación de la Comisión de Reestructuración del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco .....	170
52	Fijación de Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas y No Agrícolas .....	173
53	Fijación de los Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas y No Agrícolas.....	174
54	Creación de la Dirección General de Educación Bilingüe (DIGEBI) .....	175
55	Creación del Programa de Becas para Niñas del Área Rural .....	177
56	Creación del Programa Nacional para el Desarrollo Educativo (PRONADE) .....	178
57	Creación de la Comisión Consultiva para la Reforma Educativa con Representación y Participación Indígenas .....	179
58	Procedimiento para el Nombramiento del Personal Docente.....	181
59	Creación del Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural .....	184
60	Establecimiento del Alfabeto que corresponde a cada uno de los 21 Idiomas Indígenas.....	185
61	Creación de las Direcciones Departamentales de Educación .....	187
62	Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación .....	188
63	Creación del Programa Promoción de la Mujer Rural –PROMUJER– .....	191

64	Creación de la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra.....	192
65	Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra –CONTIERRA– .....	193
66	Creación de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Reclamo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala.....	194
67	Creación del Consejo Asesor de la Presidencia de la República sobre Pueblos Indígenas y Pluralidad .....	196
68	Creación del Programa Nacional de Resarcimiento .....	197
69	Creación de la Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, adscrita a la Secretaría de la Paz .....	199
70	Creación de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia .....	201
71	Día Nacional de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.....	202
	<b>Acuerdos Ministeriales.....</b>	<b>203</b>
72	Departamento de Pueblos Indígenas .....	203
73	Pensa de Estudios para las Carreras de Magisterio de Educación Infantil Bilingüe Intercultural y Otras .....	205
74	Normas para la Evaluación Lingüística del Personal Docente .....	214
75	Promoción y respeto al uso del traje indígena en todos los establecimientos educativos oficiales y privados de la República .....	215
76	Currículo Nacional Base para el Nivel de Educación Primaria .....	216
77	Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional ....	219
78	Implementación del Acuerdo Gubernativo N° 22-2004 .....	226
79	Incorporación de Áreas de Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural .....	228
80	Docentes Bilingües en los primeros grados de Preprimaria y Primaria Bilingüe .....	231
81	Criterios de promoción de los alumnos destacados de escuelas bilingües.....	232
82	Normas de aplicación en el proceso de oposición para el otorgamiento del nombramiento de personal docente del sector oficial de los niveles de educación preprimaria y primaria.....	233
83	Reconocimiento del derecho de los alumnos a asistir a clases con traje indígena.....	235
84	Patrimonio Cultural Intangible de la Nación el Etnodrama “RABINAL ACHI” .....	236
85	Patrimonio Cultural y Natural de la Nación el cerro denominado “JOLOM B’AY” o Cerro Candelaria y su área circundante.....	237
86	Patrimonio Cultural y Natural de la Nación las cinco cuevas que forman parte del lugar denominado RELEB ´WAKAX .....	238
87	Patrimonio Cultural y Natural de la Nación y Lugar Sagrado el centro Ceremonial K’IAQ .....	239
88	Patrimonio cultural de la Nación el Güipil ceremonial de Santa María Visitación .....	240
89	Patrimonio Cultural Ancestral de la Nación EL JUEGO DE LA PELOTA MAYA .....	241
90	Guías Espirituales o Ajq’ijab’ .....	242
	<b>Punto Resolutivo del Congreso de la República.....</b>	<b>244</b>
91	Implementación del contenido del Convenio Núm. 169.....	244
	<b>Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia .....</b>	<b>245</b>
92	Reglamento General de Tribunales.....	245
93	Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.....	246

94	Creación de Juzgados de Paz Comunitarios.....	247
95	Creación de Centros Administrativos de Gestión Penal en los Departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango .....	248
96	Establecimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil .....	249

**Instrumentos internacionales** ..... 250

<b>Principales</b> .....	250	
97	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	250
98	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	251
99	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	252
100	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	254
101	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	256
102	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .....	257
103	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) .....	259
104	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer ...	261
105	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer .....	262
106	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.....	263
107	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	264
108	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	269
109	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial .....	270
110	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio .....	273
111	Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.....	274
112	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) .....	281
113	Convención sobre los Derechos del Niño .....	284
114	Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 .....	286
115	Convenio sobre Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, 1951 .....	287
116	Convenio relativo a los Trabajadores Migrantes, 1949 .....	288
117	Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 .....	290
118	Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949.....	291
119	Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 .....	292
120	Convenio sobre el Descanso Semanal (comercio y oficinas), 1957 .....	293
121	Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 .....	294
122	Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 .....	297
123	Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999.....	300
124	Convenio sobre las Plantaciones, 1958.....	301
125	Convenio sobre el Derecho de Asociación (agricultura), 1921 .....	304
126	Convenio sobre Política Social (normas y objetivos básicos), 1962 .....	305
127	Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975.....	306

128	Convenio sobre la Inspección del Trabajo (agricultura), 1969 .....	307
129	Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.....	309
130	Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural .....	311
131	Convención Internacional relativa a los Congresos Indigenistas Interamericanos y al Instituto Indígena Interamericano.....	313
132	Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe .....	315
133	Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	318
<b>Otros</b> .....		320
134	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	320
135	Declaración sobre el Derecho al Desarrollo .....	327
136	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos .....	329
137	Proclamación de Teherán .....	331
138	Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales .....	332
139	Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1977 .....	336
140	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....	338
141	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) .....	339
142	Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.....	340
143	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones .....	342
144	Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones .....	343
145	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento .....	345
<b>Legislación constitucional comparada</b> .....		346
146	Bolivia Constitución Política del Estado .....	346
147	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	347
148	Constitución Política de la República de Nicaragua.....	353
149	Constitución Política de la República de Panamá .....	357
<b>Jurisprudencia</b> .....		359
	Constitución Política de la República de Guatemala (Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad) .....	361
	Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	386
<b>Análisis crítico y propuestas</b> .....		393
<b>Fuentes de información</b> .....		413





# PRESENTACIÓN

Existe una agenda normativa pendiente en Guatemala referente al reconocimiento de los derechos de la mujer indígena por parte de los poderes públicos. Los tres poderes del Estado, la administración y la sociedad civil en general, deben facilitar procesos para consolidar una sociedad multicultural plural, democrática y equilibrada.

Son muchos los avances logrados desde la firma de la paz por los sucesivos gobiernos democráticos, pero es preciso seguir avanzando en la lucha contra su exclusión legal y en la aplicación efectiva por jueces y tribunales de los instrumentos internacionales ya suscritos.

Es indudable que esto ocurre, no sólo por las resistencias históricas a dar el lugar que les corresponde a las mujeres indígenas de Guatemala, sino también porque hace falta formación e información para constituirse en actoras reales de sus propios procesos normativos. Estos procesos deberán generar respuestas no sólo desde el legislativo, sino desde nuevas instancias de participación con incidencia en el diseño de políticas públicas.

La Unión Europea ha realizado un importante esfuerzo en este sentido, a través del Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia (PARJ) y del Programa de Lucha Contra las Exclusiones (PLCE), pero ha llegado el momento de consolidar realidades por parte de la sociedad guatemalteca. Las nuevas políticas de cohesión social serán una gran oportunidad para integrar a la mujer indígena del ámbito rural en los nuevos escenarios del futuro.

Quiero agradecer el magnífico trabajo realizado por las autoras Josefina Ramos Mendoza y Ada Esperanza Silva Pérez, con el "Compendio Jurídico". Han logrado que sea una herramienta de indudable valor que recopila los derechos de las mujeres indígenas y que les permite identificar los vacíos legales que aún persisten.

Madrid, 16 de junio de 2008

Manuel Alonso Losada  
Director del Consorcio Internacional  
Euradia Internacional de España,  
Ars Progetti de Italia,  
Ceso – Ci de Portugal y  
ASIES de Guatemala



# PRÓLOGO

El proceso de apertura política en Guatemala ha creado condiciones para la emergencia de nuevos actores sociales, cuya participación está contribuyendo al fortalecimiento de la calidad de la democracia. Estos llamados “nuevos actores” siempre estuvieron ahí, pero la democratización por una parte, y la firma de los Acuerdos de Paz por otra, propiciaron su visibilidad y protagonismo, así como una serie de cambios normativos, institucionales y de políticas públicas que tienen como propósito el reconocimiento, la promoción y la garantía de los derechos humanos de grupos sociales que han sido discriminados o privados de oportunidades para su pleno desarrollo. Además, el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado, en los últimos años, importantes instrumentos de derecho internacional, que representan compromisos respecto a dichos grupos.

Las mujeres indígenas, como parte de los estratos sociales discriminados, han desempeñado un papel esencial en tales procesos, demandando del Estado el cumplimiento de sus compromisos, pero también aportando su participación y propuestas e incidiendo en la creación de instituciones promotoras del avance de las mujeres, como la Defensoría de la Mujer Indígena DEMI, el Foro Nacional de la Mujer FNM y la Secretaría Presidencial de la Mujer SEPREM.

Las organizaciones de mujeres –acompañadas por estos mecanismos institucionales y muchas veces aliadas con mujeres parlamentarias–, han logrado la aprobación de marcos normativos que garantizan los derechos humanos de las mujeres, a la vez que permiten la adecuación de la legislación nacional a los convenios internacionales suscritos por Guatemala. En estas iniciativas han sido apoyadas por la comunidad internacional, mediante asistencia técnica y cooperación, en un marco de solidaridad que tiene por finalidad contribuir a la plena participación de las mujeres en la estructura social, económica, política y cultural del país.

Como producto de tales esfuerzos, se cuenta ahora con un amplio repertorio de instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales, que fundamentan la formulación e implementación de nuevas políticas, programas y experiencias, como, por ejemplo, la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas –PNPDMG– y la elaboración de la Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.

***Mujeres Indígenas y Derechos en Guatemala –Compendio Jurídico–*** contiene una compilación de normas jurídicas, jurisprudencia y derecho comparado, así como un análisis

crítico e interesantes propuestas; es un valioso aporte destinado a apoyar a todas las personas y entidades que trabajan para el avance de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas. Su objeto es divulgar el contenido de tales normas y promover su debida armonización, para que en su aplicación a casos concretos, se haga interpretación del conjunto de la normatividad y se tenga presente la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos.

De sus autoras, la Doctora Josefina Ramos Mendoza, Magistrada Suplente de la Corte Centroamericana de Justicia, fundadora del Centro de Derechos Constitucionales y ex Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; y la Abogada Constitucionalista Ada Esperanza Silva Pérez, especializada en Derecho Constitucional, Procesos Constitucionales y Ciencias Políticas, puede decirse que el Programa de Lucha contra las Exclusiones, de la Unión Europea, eligió a profesionales de alta idoneidad y que su exhaustivo trabajo no es solamente una recopilación normativa, pues su profunda investigación y análisis nos permiten contar con una valiosa herramienta para que funcionarias y funcionarios públicos, representantes en el parlamento, autoridades de la administración de justicia, organizaciones de mujeres y de pueblos indígenas, todas y todos en su calidad de defensores de los derechos humanos, coadyuven en el cumplimiento de estos derechos y su efectiva vigencia.

Guatemala, 16 de junio de 2008.

Ana Catalina Soberanis Reyes  
Asesora Política  
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo  
Guatemala



# INTRODUCCIÓN

El principal interés de las autoras<sup>1</sup> de este Compendio es que sirva a las mujeres integradas en las organizaciones de la sociedad civil que trabajan para, con y desde los pueblos indígenas, a los hombres y mujeres que conforman las organizaciones que diariamente se esfuerzan por lograr el ejercicio pleno de los derechos y en especial, para quienes lo hacen con enfoque de género y pertinencia cultural.

Que sea útil para las instituciones públicas que integran la Coordinadora Interinstitucional Indígena del Estado (CIEN) y en especial para la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI) y la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM).

Que sea válido para todas y todos, las y los profesionales del derecho que componen el ilustre Foro guatemalteco y para las y los estudiosos del derecho.

Finalmente, pero no menos importante, que las Diputadas y los Diputados que componen el Congreso de la República, encuentren en esta obra, elementos que contribuyan a la aprobación legislativa a favor de las mujeres indígenas de Guatemala.

El Compendio se sustenta en la idea que el derecho, tanto en su conceptualización normativa como en su aplicación, debe ser una construcción teórica y práctica universal y por ello, debe garantizar por igual sus beneficios y obligaciones, tanto a mujeres como a hombres, indígenas y no indígenas. Ya que ambos son los que hacen el cambio y que su participación en la toma de decisiones de todos los procesos es de vital importancia.

Que el derecho así concebido, debe servir a la inclusión de mujeres y hombres en general y de mujeres y hombres indígenas en particular, sin olvidar que para que ello sea posible se deben tomar en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres, las visiones y cosmovisiones de cada pueblo, para que la norma jurídica pueda cumplir uno de sus propósitos: contribuir a eliminar las barreras que obstaculizan el acceso de hombres y mujeres, por igual, a una vida digna.

El eje conductor del Compendio lo constituye la Constitución Política de la República de Guatemala, es a partir de ella que se identifican las normas de desarrollo que benefician y afectan a los pueblos indígenas y a las mujeres indígenas, tanto en su vertiente legislativa,

gubernamental y judicial, así como los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Todo ello, a la luz de las aspiraciones de las mujeres indígenas, expresadas en, entre otros documentos, la Agenda Articulada de Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas y en la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres.

Su contenido se distribuye así:

**Marco Teórico**, que contiene un breve relato de la concepción y el desarrollo de los derechos humanos; la perspectiva del derecho internacional y su aplicación; y los componentes del sistema jurídico, hasta llegar a los enfoques de género y étnico.

**Legislación**, con una recopilación de textos seleccionados, importantes para los derechos de las mujeres indígenas: normas constitucionales nacionales, instrumentos internacionales y legislación ordinaria interna, desde Decretos Legislativos hasta Acuerdos Gubernativos y Ministeriales; y las normas constitucionales pertinentes de Bolivia, México, Nicaragua y Panamá.

**Jurisprudencia**, que recoge –con el mismo criterio de relevancia para los derechos de las mujeres indígenas–, las principales resoluciones de la Corte de Constitucionalidad contenidas en la magnífica obra *Constitución Política de la República de Guatemala Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad*; además de las resoluciones dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales, en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y publicadas por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) del Organismo Judicial.

**Análisis crítico y propuestas**, sustentado en opiniones de instituciones públicas y de grupos de personas de la sociedad civil, identificando omisiones legislativas y presentando algunas propuestas, para favorecer la elaboración normativa y su aplicación, con igualdad y respeto a la diversidad cultural.

Este Compendio tendrá vida si logra convertirse en una herramienta de trabajo para quienes lo utilicen y quieran disculpar las limitaciones del rigor científico de la obra, que se vio ajustado por tiempos y conocimientos de la realidad que tienen sus autoras, dos abogadas nicaragüenses, cuya principal característica es que están comprometidas con la defensa del derecho con equidad de género y pertinencia cultural.

Especial reconocimiento debo a las mujeres indígenas guatemaltecas y a la Defensoría de la Mujer Indígena, que me permitieron acercarme a su realidad y a su lucha por transformar la exclusión en inclusión. A todas y cada una de las personas con las que me vinculé para este trabajo en el Programa Lucha contra las Exclusiones, en el Contrato de Fortalecimiento Institucional y en el Programa de Municipios Democráticos de la Unión Europea. A las abogadas



guatemaltecas: Marieliz Lucero Sibley, Amanda Ramírez de Áreas (q.e.p.d), Carmen López de Cáceres, Catalina Soberanis y Mercedes Asturias de Castañeda, a través de quienes conocí el derecho de este hermoso país. Y a Nina y Ada, sin quienes no hubiera sido posible hacer esta obra.

Josefina Ramos Mendoza

Guatemala de la Asunción, Junio de 2008.

---

1 **Josefina Ramos Mendoza**

- ✓ Doctor en Derecho. Abogado y Notario de la República de Nicaragua. Magistrado Suplente de la Corte Centroamericana de Justicia. Vice-Presidenta del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Filial Nicaragua. Catedrática de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Centroamericana, Nicaragua.
- ✓ Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (1995-2002) y Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (1999-2001).
- ✓ Miembro Fundadora y ex Presidenta del Centro de Derechos Constitucionales (CDC), asociación civil sin fines de lucro.
- ✓ Asesora Jurídica de la Asamblea Nacional de Nicaragua (hasta 1990) y de la Comisión Constitucional que elaboró la Constitución Política de la República de Nicaragua e integrante de la asesoría de la Comisión de Reformas Constitucionales de 1995.
- ✓ Consultora Internacional y ejercicio libre de la profesión.

**Ada Esperanza Silva Pérez**

- ✓ Abogada constitucionalista con experiencia en formulación legislativa y ejecución de proyectos de desarrollo.
- ✓ Maestría en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas. Posgrado de Especialización en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales (Universidad de Castilla – La Mancha, España).
- ✓ Hasta 1990, miembro del equipo de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, para la elaboración, consulta, discusión, debate, aprobación y publicación de las leyes en Nicaragua, en especial la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987.
- ✓ De 1990 a la fecha, miembro del Centro de Derechos Constitucionales (CDC), asociación civil sin fines de lucro, cuya misión es contribuir a transformar el Derecho, su concepción y práctica, con equidad para crear un régimen democrático y participativo. De 1994 a 2001 fue Coordinadora General de la Escuela de Formación Jurídica para Mujeres del CDC, con el objetivo principal de lograr la formación sistemática de facilitadoras jurídicas y promotoras de los derechos de las mujeres.
- ✓ Desde 1996 es Directora Ejecutiva del CDC.



# ACRÓNIMOS Y SIGLAS

Academia de la Lengua Maya Kiche' ALMK  
Asociación de Escritores Mayences de Guatemala AEMG  
Asociación Guatemalteca de Mujeres Médicas AGMM  
Asociación Pro Bienestar de la Familia APROFAM  
Centro de Aprendizaje de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala CALUSAC  
Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica CIRMA  
Comité Educativo COEDUCA  
Comisión Nacional de Aseguramiento de Anticonceptivos CNA  
Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos  
COPREDEH  
Comité Nacional de Actualización CNA  
Comité Nacional de Alfabetización CONALFA  
Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo CODISRA  
Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz CNAP  
Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario CONADEA  
Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional CONASAN  
Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer CONAPREVI  
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW  
Defensoría de la Mujer Indígena DEMI  
Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución y Resolución de Conflictos sobre la Tierra  
CONTIERRA  
Dirección de Calidad Académica y Desarrollo Educativo DICADE  
Dirección Departamental de Educación DIDEDUC  
Dirección de Educación Bilingüe Intercultural DIGEBI  
Dirección de Educación Extraescolar DIGEEX  
Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural DIGEBI  
Dirección General de Educación Física DIGEF  
Dirección General de Planificación Educativa DIGEPE  
Educación Extraescolar EE-MINEDUC  
Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco FODIGUA  
Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe FONDO INDÍGENA  
Foro Internacional de Mujeres Indígenas FIMI  
Foro Nacional de la Mujer FNM  
Fondo de Tierras FONTIERRAS  
Infecciones de Transmisión Sexual ITS  
Instancia de Consulta y Participación Social INCOPAS  
Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica IGER  
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS  
Instituto Indigenista Iberoamericano III

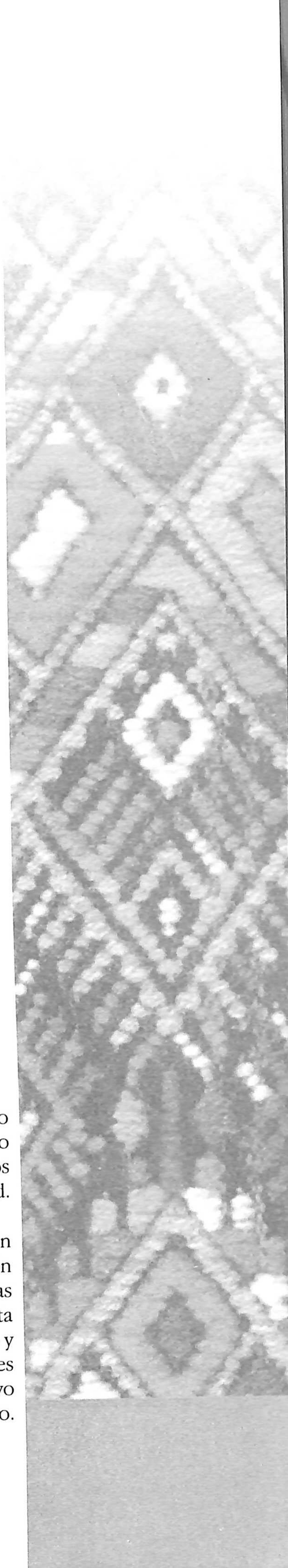
Instituto Indigenista Nacional IIN  
Instituto Nacional de Cooperativas INACOP  
Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social MSPAS  
Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO  
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala  
OACNUDH  
Opinión Consultiva OC  
Organización Internacional del Trabajo OIT  
Organizaciones No Gubernamentales ONG' s  
Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer PLANOVI  
Programa de Desarrollo Integral para la Población Maya PRODIPMA  
Proyecto Lingüístico Francisco Marroquín PLFM  
Programa Lucha contra las Exclusiones PLCE  
Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo PRONADE  
Programa Nacional de Educación Bilingüe PRONEBI  
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD  
Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar PROPEVI  
Programa Promoción de la Mujer Rural PROMUJER  
Programa de Resarcimiento PNR  
Registro de Información Catastral RIC  
Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia de la República SEGEPLAN  
Secretaría Presidencial de la Mujer SEPREM  
Seguridad Alimentaria y Nutricional SAN  
Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA  
Sistema Estadístico Nacional SEN  
Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional SINASAN  
Unidad de Informática UDI  
Unidad de Innovación Educativa UNINE  
Unidad del Movimiento Nacional de Alfabetización de Guatemala MONALFA  
Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG  
Universidad Rafael Landívar URL  
Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH  
Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa USIPE



# MARCO TEÓRICO

Contiene una introducción doctrinaria sobre la concepción y el desarrollo de los derechos humanos, entendidos en su doble significado: como garantías plasmadas en normas positivas que, a la vez, contienen mandatos dirigidos al Estado y a la sociedad.

Esta evolución de los derechos humanos ha derivado en la aprobación de importantes instrumentos internacionales destinados a su protección y defensa. Este apartado presenta un análisis sobre la aplicación de estas normativas, examinando las causas que originan su débil aplicación, hasta llegar a la situación de los derechos humanos con enfoque de género y étnico. Por último, se esboza el entorno de los derechos de las mujeres indígenas en Guatemala y las acciones estatales encaminadas a su efectivo cumplimiento.





## **Evolución de los derechos humanos**

Las Constituciones Políticas, por lo general, contienen un sistema de garantías de los derechos consagrados en sus propios textos. Ya no es suficiente el mero reconocimiento constitucional de un derecho porque *"... hoy es comúnmente aceptado que un derecho vale jurídicamente lo que valen sus garantías. De ahí la necesidad de que se establezcan al más alto nivel mecanismos jurídicos que aseguren la efectividad de los derechos fundamentales"*<sup>1</sup>.

La doctrina científica europea considera una de las grandes decisiones en esta materia, la sentencia del 15 de enero de 1958 del Tribunal Constitucional Federal alemán, que se ha referido al carácter de los derechos en los siguientes términos: *"la función primordial de los Derechos Fundamentales es, sin duda, la de proteger la esfera de libertad del individuo contra las intromisiones del poder público. Ello es consecuencia de la evolución histórica de la idea de los Derechos Fundamentales, como asimismo de los acontecimientos históricos, lo que se ha traducido en la incorporación de los Derechos Fundamentales en las constituciones de los distintos Estados"*<sup>2</sup>.

El predominio de estos derechos se debe entender en un doble sentido: 1) que el legislador solamente regule modalidades en su ejercicio que tengan fundamento constitucional, el cual será su límite obligatorio; y 2) que exista un mandato dirigido a los poderes públicos para que los derechos sean eficaces. Así, que se puede afirmar que los derechos se han transformado en una *"palanca con la que el ciudadano puede hacer valer su libertad respecto a toda intervención injustificada, por lesiva del principio del Estado de Derecho, proveniente del Estado"*<sup>3</sup>.

De tal manera que un derecho sólo podrá considerarse como derecho humano cuando existan los mecanismos apropiados para lograr su plena protección y eficacia. *"A la inversa, si el poder político no ha dispuesto los instrumentos jurídicos adecuados para que el derecho sea resistente, no podemos decir que cumpla con su obligación de protegerlo"*<sup>4</sup>.

Los derechos fundamentales logran una categoría tal, que su tutela incluye, al mismo tiempo que la garantía de un valor ético exigible, el compromiso del Estado a garantizar la creación de instituciones, recursos humanos y materiales, para alcanzar su plena realización.

El Tribunal Constitucional español, claramente influenciado por la jurisprudencia constitucional alemana, ha reconocido la doble vertiente de los derechos fundamentales al expresar: *"los derechos fundamentales y las libertades públicas ...constituyen el fundamento mismo del orden político-jurídico del Estado en su conjunto ...ello resulta lógicamente del doble carácter que tienen los derechos fundamentales"*, ya que los concibe como derechos públicos subjetivos, exigibles por sus titulares frente a los poderes públicos puesto que *"...los derechos fundamentales son derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos*

1 Isabel María Abellán Matesanz, Letrada de las Cortes Generales. Sinopsis artículo 53. Diciembre 2003. <http://narros.congreso.es/constitucion/index.htm>

2 Luis Villacorta Mancebo. *La dogmática europea sobre los derechos fundamentales Derechos Humanos y Democracia - Cuadernos electrónicos* N° 4 mayo 2008. Federación Iberoamericana del Ombudsman. <http://www.portalfio.org>

3 R. Wahl y J. Wieland. *La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al Bundesverfassungsgericht*. Revista Española de Derecho Constitucional n° 51, 1997, p. 16.

4 M<sup>ra</sup> del Carmen Barranco Avilés. Sobre una teoría de los derechos humanos. Cuadernos electrónicos N° 2 julio-diciembre 2005. Federación Iberoamericana del Ombudsman. <http://www.portalfio.org>

*de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia". A la vez que se refiere a su vertiente objetiva, ya que asimismo estima han de considerarse normas objetivas de un sistema de valores, esto es, "al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho. ...Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos, individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen, por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el Estado, y actúan como fundamento de la unidad política"<sup>5</sup>.*

Esta denominada doble vertiente, doble carácter o doble funcionalidad de los derechos fundamentales, ha sido incorporada de tal manera que se instituye como algo esencial para la legitimidad de un Estado. La universalización de los derechos humanos, su incorporación a las teorías jurídicas y al Derecho Constitucional contemporáneo y la lucha de los pueblos por obtener esa *convivencia humana justa y pacífica* han dado como resultado su protección normativa y jurisdiccional privilegiada en el plano internacional, mediante una importante producción de instrumentos legales garantes de los derechos humanos.

### **La protección internacional de los derechos humanos**

¿Se podría, entonces, inferir que esta protección está asegurada? Y si no es así, como en efecto no lo es, ¿cuáles son los motivos?

Según el profesor Francisco Rubio Llorente, nada impide al legislador dotar de relevancia jurídica a las diferencias sociales, aunque pone algunos límites en el ámbito de los derechos políticos y las libertades. Señala que el problema radica en que los grupos en desventaja social, por lo general, están definidos precisamente por alguno de los criterios –la raza, el sexo– especialmente impedidos; lo cual complica la situación al ser criterios de diferenciación que están prohibidos por la Constitución expresamente. Este es efectivamente uno de los motivos que obstaculiza el desarrollo de las acciones en favor de estos grupos, por cuanto que tomar alguna medida de este tipo comporta la duda de si se entra en contradicción directamente con el principio de igualdad y, en ocasiones, la duda puede más que la necesidad de corregir la injusticia que se inflige a los grupos discriminados<sup>6</sup>.

El incumplimiento de las normativas internacionales se produce porque los gobiernos obligados a cumplirlas no reconocen que los tratados de derechos humanos poseen particularidades que los distinguen de los tradicionales. En éstos, sean multilaterales o bilaterales, los Estados Partes persiguen un intercambio recíproco de beneficios y ventajas y buscan mantener una correlación entre los derechos y los deberes que asumirán, procurando que exista un cierto equilibrio entre las partes contratantes.

En las convenciones relativas a los derechos humanos no puede considerarse que su objeto y fin sea equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados. Por el contrario, persiguen el establecimiento de un orden público común a las partes que no tiene por destinatario a los Estados, sino a los individuos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

5 Sentencia 25/1981 del Tribunal Constitucional español, de 14 de julio, citada por Luis Villacorta Mancebo en *La dogmática europea sobre los derechos fundamentales Derechos Humanos y Democracia* - Cuadernos electrónicos Nº 4 mayo 2008. Federación Iberoamericana del Ombudsman. <http://www.portalfio.org>.

6 Rubio Llorente, F. *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 11, Núm 31, enero-abril 1991, p. 35.



*“...los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”<sup>7</sup>, enfatizando que dichos instrumentos “...no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. **Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.** Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>8</sup>.*

También hay que recordar este otro criterio de la misma Corte:

*“Como dijo la Corte Internacional de Justicia, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar... Por eso la Corte (Interamericana de Derechos Humanos) considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que hoy es el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración”<sup>9</sup>.*

Esta argumentación debería dar el sustento jurídico para la aplicación de los instrumentos internacionales a la luz de las concepciones modernas de los derechos humanos, así como para el desarrollo formal normativo de las leyes nacionales que deben proteger esos derechos.

### **Los componentes del sistema jurídico**

En términos generales, se puede afirmar que la letra de la ley interna no recoge el espíritu o el contenido de las convenciones internacionales; y cuando lo hace casi siempre impera, como es común en las legislaciones, la concepción de los derechos humanos de los llamados “sectores vulnerables”, sin dar un tratamiento diferenciado en razón de la situación especial en que se encuentran.

Se parte de la premisa que las leyes son neutras, obviando que las leyes neutras producen efectos discriminatorios cuando son aplicadas en sociedades no neutras y por sistemas de justicia no neutros.

Hay que reconocer que la **igualdad en la ley** que plantean las Constituciones actuales da un paso más, al impedir que el legislador pueda configurar los supuestos de derecho de la norma dando trato distinto a personas que se encuentran en la misma situación.

Por otra parte, la **igualdad en la aplicación de la ley** obliga a que sea aplicada efectivamente de un modo igual a todas las personas que se encuentran en esa misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

Como un refuerzo al principio de igualdad y para conceder una protección más enérgica frente a las desigualdades, por lo general las Constituciones contienen una expresa **prohibición de la discriminación** por los motivos allí apuntados, introduciendo en el sistema jurídico una presunción de desigualdad; de modo

7 Opinión Consultiva OC-1/81 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://corteidh.org.cr>.

8 Opinión Consultiva OC-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://corteidh.org.cr>. Texto en negrilla por la autora.

9 Opinión Consultiva OC-10/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://corteidh.org.cr>.

que cuando en una ley, o en la aplicación ejecutiva o judicial de ella, o incluso en las relaciones privadas, se diferencie a las personas en base a alguno de los criterios señalados, se presumirá vulnerado el principio de igualdad, y corresponderá a quien estableció la diferencia la alegación y prueba de la justificación y racionalidad de la diferencia establecida y cómo ésta es ajena a todo propósito discriminatorio.

Por último, no vulnera el principio de igualdad, sino que precisamente tiende a su consecución efectiva, el establecimiento o la aplicación de medidas de **acción positiva o acción afirmativa**, de modo que, ante una situación real de desigualdad, el principio constitucional exige precisamente una acción tendente a corregirla, que puede llevar consigo el establecimiento de mecanismos temporales para enfrentar las desventajas o menores posibilidades de quienes se encuentren en la situación desigual.

El principio de igualdad así reconocido diferencia la **igualdad formal**, por la que debe tratarse por igual a todas las personas, y la **igualdad material o real**, que parte de la condición real de las personas siendo necesario un trato desigual para lograr un resultado igual.

La construcción de este principio de igualdad material se basa en la concepción del Derecho como un sistema de normas destinadas a los miembros de una sociedad; que son creadas, aplicadas y tuteladas por determinadas instituciones; y que abarcan también las leyes no escritas compuestas por costumbres, actitudes y comportamiento de las personas respecto de la ley.

Según esta base de análisis<sup>10</sup>, el sistema jurídico está formado por tres componentes: el **1) formal-normativo**, que comprende las normas escritas; el **2) estructural**, que se refiere a los procedimientos para la aplicación de las leyes y las instituciones creadas para interpretarlas; y el **3) político-cultural**, que abarca tanto los usos y las costumbres como el conocimiento que la población tiene de las leyes.

El componente formal es la ley formalmente promulgada, las normas escritas conocidas a través de los tratados o convenios internacionales, la Constitución Política, las leyes, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc., es decir, el conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos competentes del Estado.

El componente estructural de la ley es el contenido que se le da a la norma a través de la comprensión y aplicación que los legisladores, los responsables de la administración de justicia, el personal de las oficinas administrativas, le dan a las leyes y principios normativos, al crearlas, seleccionarlas, combinarlas, aplicarlas e interpretarlas.

El componente político-cultural es el contenido y significado que las personas le dan a la ley por medio de las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento, así como el uso que haga de las leyes existentes, sean estas escritas o no, derogadas o no, pues existen en la colectividad o se van creando normas y en algunos casos son más efectivas que las que se encuentran escritas.

Si se vuelve a lo antes escrito, es obvio que las Constituciones, las leyes, las convenciones internacionales son elaboradas e interpretadas sin realizar este análisis de los tres componentes citados: se parte por lo general del principio de igualdad formal, desconociendo que el mero reconocimiento de la igualdad ante la ley no elimina las desigualdades ni, por tanto, la discriminación.

Al interpretar que las leyes escritas son suficientes para garantizar la igualdad, se ignora que las mismas son aplicadas por determinadas **personas**, pertenecientes a las instituciones que están dirigidas por **personas**, y dentro de una organización social compuesta también por **personas**, todas las cuales tienen sus

<sup>10</sup> Concepto metodológico tomado de Alda Facio, en *Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD. San José, Costa Rica, 1999.



propias creencias, prejuicios y valores que influyen su actitud respecto a la aplicación de una ley en un caso concreto.

Se hace evidente que la igualdad formalmente reconocida en un inicio va siendo alterada por la comprensión y el significado que las personas, hombres y mujeres, dan a determinada idea sobre la aplicación de esa igualdad en la práctica.

Este análisis del fenómeno jurídico a partir de la interrelación de los tres componentes referidos es el que conviene realizar previo a cualquier elaboración o aplicación de las normas formales. Ello permitiría que el legislador pueda establecer normas diferentes, o el aplicador de éstas pueda utilizarlas de forma diferente para solucionar situaciones de hecho diferentes, como son los casos de los derechos de los grupos étnicos y de las mujeres.

### **Los derechos humanos de las mujeres indígenas**

El Informe Nacional de Desarrollo Humano de Guatemala 2005 señala que: *“En la sociedad coexisten diversas formas de dominación: la de clase es socioeconómica, ligada al sistema de producción capitalista. Pero hay otras, como la discriminación de género y la étnica; racismo y patriarcalismo son formas universales de desigualdad, presentes en todas las sociedades. En el caso de la categoría analítica de clase, la desigualdad es parte intrínseca de su definición: la situación socioeconómica es producto de la posición relativa en la escala de clases, que combina elementos de la producción, distribución y estatus. Pero en la étnica no es así. Ocurre como con la dominación de género: es ideológica, se basa en planteamientos culturales que sustentan construcciones ideológicas de dominación. Ambas parten de hacer creer que una diferencia existente –biológica en un caso, cultural o racial en otro– implica una inferioridad social y política, que se reproduce en términos de menores derechos”*<sup>11</sup>.

La situación histórica de los pueblos indígenas en Guatemala se ha concretado en la *“...exclusión social, económica, política y cultural en contra del pueblo maya ...expresiones de una relación de poder que ha manejado un grupo hegemónico de forma despótica y arbitraria, sustentada originalmente en la dominación colonial, y justificada por la ideología de la inferioridad cultural y biológica de los indígenas”*<sup>12</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala aprobada en 1985, por primera vez en la historia nacional reconoce la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, constituyéndose en un documento que aspira a la unidad nacional respetando la diversidad lingüística y cultural del país. En este contexto, el Estado empieza a preocuparse por la educación bilingüe, pero fueron esfuerzos aislados que no formaron parte de una política pública global.

Después de más de diez años, fue que la diversidad lingüística y cultural logró un lugar en las negociaciones para finalizar el conflicto armado que afectó especialmente a la población indígena. *“Uno de los más relevantes, fue el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas suscrito en 1995. Este resalta que el tema identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala; Que los pueblos indígenas incluyen el pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo xinca y quizá lo más importante es el reconocimiento de la nación guatemalteca como multiétnica, pluricultural y multilingüe”*<sup>13</sup>.

11 *Diversidad étnico-cultural y desarrollo humano: La ciudadanía en un Estado plural: Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 - Guatemala: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005. 450p. ISBN 99939-69-77-X. <http://www.desarrollohumano.org.gt>.*

12 Comisión de Esclarecimiento Histórico, citada en la *Encuesta Internacional de Educación de Adultos Indígenas - Estudio Nacional: Guatemala - Los pueblos indígenas y la educación de adultos en Guatemala* - © Instituto de la UNESCO para la Educación, 2000, pág. 7.

13 *Encuesta Internacional de Educación de Adultos Indígenas - Estudio Nacional: Guatemala - Los pueblos indígenas y la educación de adultos en Guatemala* - © Instituto de la UNESCO para la Educación, 2000, pág. 15.

Los Acuerdos de Paz suscritos por el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) en 1996, sentaron las bases para una agenda de desarrollo nacional. *“A partir del reconocimiento de Guatemala como una sociedad multiétnica y multicultural, estos Acuerdos ayudarían a crear un nuevo pacto social, económico y político, que incorporaría a la población indígena (más del 60% de los habitantes) a la condición de ciudadanía plena, esto es, al acceso de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Sin embargo, más de una década después, la mayoría de estos objetivos están aún pendientes y persisten los problemas esenciales de exclusión étnica y social, ...no se han corregido ninguno de los factores y causas que están en la base de la fractura socio-económica y la profunda desigualdad del país”*<sup>14</sup>.

Asimismo, *“es palpable la situación de desventaja y exclusión social, económica, jurídica y política que recae mayormente en la población femenina indígena rural y que se refleja en los índices de analfabetismo, mortalidad materna, discriminación y otros”*<sup>15</sup>.

En la Declaración del “Primer Foro Internacional de Mujeres Indígenas” (Lima, Perú, 13 al 17 de abril 2008), mujeres representantes de grupos indígenas de todo el continente, suscribieron el documento *Warmikunapa Rimanakuyninchik Llamkanapaq* (Acuerdos y diálogo de las mujeres para el trabajo en el futuro)<sup>16</sup>, en el cual exponen que: *“Por siglos, ha recaído sobre nuestros hombros por voluntad propia u obligadas por las circunstancias históricas de nuestros pueblos el sostén no solo de nuestras familias, sino también de salvaguardar nuestras culturas, hemos sido las responsables de que los valores y principios se mantengan vivos en nuestras culturas. Por esto hemos tomado la decisión de ser sujetas activas y protagonistas de la historia y dejar de ser objetos folklóricos”*.

Y acuerdan, entre otros: *“Convertirnos en una plataforma de coordinación para la participación política de las mujeres indígenas en los procesos internacionales trascendentales, para que produzcan efectos en cada uno de los países promoviendo la igualdad y la equidad étnica y de género y que nuestros aportes sigan contribuyendo a darle fuerza y solidez a los planteamientos de los Pueblos Indígenas”*.

Las participantes en el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI) afirman que *“...asignar un “costo” económico a la violencia contra las mujeres es antiético a los derechos humanos: una vida libre de violencia no es una mercancía a la cual ponerle un precio, es un derecho inalienable. Además, el asignar un “costo” a la violencia contra las mujeres podría disminuir los esfuerzos para terminar con la violencia provocada por el trabajo no pago o la desvalorización del trabajo de la mujer. Muchas Mujeres Indígenas no participan de ninguna manera en el sector formal de las economías, haciendo que la violencia contra ellas por lo tanto sea más “barata”*<sup>17</sup>.

También la Declaración de la Cumbre de los Pueblos Enlazando Alternativas 3 (Lima, Perú, del 13 al 16 de mayo de 2008), llama a *“...unirse en torno a la defensa de su bienestar y fortalecer la resistencia y movilización contra las políticas neoliberales...”; y reconoce “...los aportes de mujeres, pueblos originarios, campesinos y demás fuerza sociales ...en búsqueda de un progreso sustentado en la armonía con la naturaleza, los derechos humanos y la eliminación de todas las formas de discriminación”*<sup>18</sup>.

14 *Primer Informe Centroamericano de Gobernabilidad Jurídica e Institucional 2007 Guatemala Observatorio de la Democracia en Centroamérica*. Asociación Estudios para el Futuro e Instituto Centroamericano de Gobernabilidad, pág. 91.

15 *Agenda Articulada de Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala*. Defensoría de la Mujer Indígena, pág. 5.

16 Foro Internacional de Mujeres Indígenas. <http://www.indigenousandwomenforum.org/>.

17 *Ídem*.

18 Enlazando Alternativas. [www.enlazandoalternativas.org](http://www.enlazandoalternativas.org).



En este entorno de exclusión, racismo y desigualdad, es esperanzador que se generen serias reflexiones, como las de estos foros internacionales, entre organizaciones de pueblos y mujeres indígenas que luchan para cambiar las condiciones de vida en la que sobreviven.

Con tal fin, el Estado guatemalteco ha realizado acciones concretas dirigidas a lograr ese cambio, como la suscripción, la aprobación y la ratificación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, en la que reconoce dicho Convenio 169 como un mecanismo jurídico dirigido a remover los obstáculos que impiden a los pueblos indígenas el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

Además, aprobó y ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual había sido aprobada y ratificada desde el año 1982 y es considerada a nivel internacional como la Carta Magna de los Derechos de las Mujeres.

Igualmente, ha creado mecanismos institucionales para la protección de los derechos de las mujeres guatemaltecas en general, y de las mujeres indígenas en particular; como son la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM– y la Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI–.

La SEPREM coordinó la elaboración de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023, que constituye la principal política pública del Estado para mejorar las condiciones de vida de las mujeres y resolver las desigualdades e inequidades que afectan a la población femenina en su diversidad étnico cultural, especialmente a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.

Esta Política incorpora las propuestas estratégicas de la Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala, cuya elaboración fue coordinada por la DEMI, que es un producto del esfuerzo por integrar en un documento formal las deliberaciones y aportes de las mujeres indígenas, a fin de orientar la acción del Estado a la elaboración y ejecución de políticas públicas dirigidas a la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de discriminación contra ellas.

Estos procesos han generado un intercambio de experiencias y el fortalecimiento de capacidades organizativas y metodológicas de las mujeres y las organizaciones participantes, para incidir en los distintos niveles de la administración pública, en los ámbitos municipal, departamental y nacional.

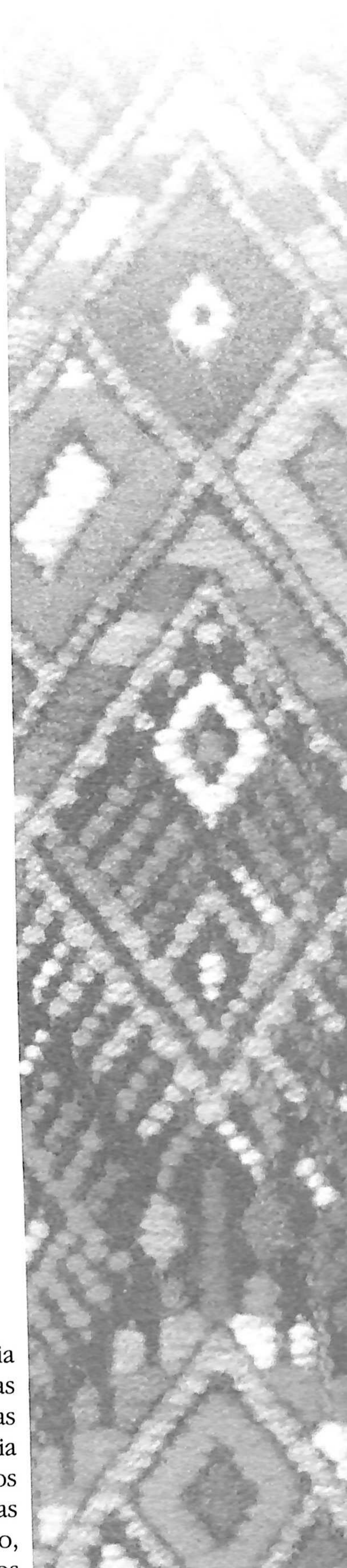
Lograr esto es lo que da significado material a los derechos humanos consagrados en la propia Constitución Política guatemalteca y en los tratados internacionales y la legislación interna que los garantizan. Porque la afirmación teórica sobre la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos implica que para su efectiva aplicación y ejercicio, tanto el Estado como las personas que habitan un territorio determinado, son signatarios de deberes negativos y de deberes positivos.

Todos están obligados a hacer o dejar de hacer acciones que deben estar incorporadas al sistema jurídico; y su vigencia y observancia en la práctica demostraría la voluntad política de cumplir los postulados de la igualdad formal y material, supuestos indispensables para lograr la *convivencia humana justa y pacífica*.



# LEGISLACIÓN

Consiste en una recopilación de textos seleccionados, de importancia para la protección y defensa de los derechos de las mujeres guatemaltecas en general, y en particular, de las mujeres indígenas. Se eligieron normas constitucionales, instrumentos internacionales y legislación ordinaria interna, desde Decretos Legislativos hasta Acuerdos Gubernativos y Ministeriales. También hay un apartado que contiene normas constitucionales de cuatro países latinoamericanos: Bolivia, México, Nicaragua y Panamá, relativas a los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas.



## LEGISLACIÓN INTERNA

### 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA<sup>19</sup>

#### TÍTULO I LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.- Protección a la Persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

**Artículo 2.- Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

#### TÍTULO II DERECHOS HUMANOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

**Artículo 3.- Derecho a la vida.** El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**Artículo 4.- Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

**Artículo 8.- Derechos del detenido.** Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

**Artículo 18.- Pena de muerte.** La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a. Con fundamento en presunciones;
- b. A las mujeres;
- c. A los mayores de sesenta años;
- d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

**Artículo 36.- Libertad de religión.** El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

**Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

<sup>19</sup> Según su Artículo 21, entró en vigencia "el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República". Reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

## CAPÍTULO II DERECHOS SOCIALES

### SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

**Artículo 47.- Protección a la familia.** El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

**Artículo 48.- Unión de hecho.** El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

**Artículo 50.- Igualdad de los hijos.** Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

**Artículo 52.- Maternidad.** La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

**Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos.** Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

### SECCIÓN SEGUNDA CULTURA

**Artículo 58.- Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

**Artículo 60.- Patrimonio cultural.** Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

**Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural.** Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención

especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquieran similar reconocimiento.

**Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.** La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada a tecnificación.

**Artículo 64.- Patrimonio natural.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

### SECCIÓN TERCERA COMUNIDADES INDÍGENAS

**Artículo 66.- Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

**Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.** Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión

y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

**Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas.** Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

**Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección.** Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

**Artículo 70.- Ley específica.** Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

#### SECCIÓN CUARTA EDUCACIÓN

**Artículo 71.- Derecho a la educación.** Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

**Artículo 72.- Fines de la educación.** La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

**Artículo 75.- Alfabetización.** La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

**Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe.** La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 93.- Derecho a la salud.** El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

**Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

**Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud.** Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

#### SECCIÓN OCTAVA TRABAJO

**Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

[...]b. Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

- c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
- d. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;
- [...]k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cinco por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

- [...]u. El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

### TÍTULO III EL ESTADO

#### CAPÍTULO I EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

**Artículo 143.- Idioma oficial.** El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

### TÍTULO IV PODER PÚBLICO

#### CAPÍTULO IV ORGANISMO JUDICIAL

##### SECCIÓN PRIMARIA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.



**TÍTULO V  
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL  
ESTADO**

**CAPÍTULO II  
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

**Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.** Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

**Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.** Las regiones que conforme a la ley se establezcan contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

## DECRETOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### 2 LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL<sup>20</sup>

#### TÍTULO I NORMAS GENERALES

##### CAPÍTULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

**Artículo 1. Normas Generales.** Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

**Artículo 2. Fuentes del Derecho.** La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

**Artículo 9. Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa.** Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la

República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

**Artículo 11. Idioma de la Ley.** El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

**Artículo 22. Primacía del Interés Social.** El interés social prevalece sobre el interés particular.

<sup>20</sup> Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 3 de abril de 1989. Reformado por: Resolución de la Corte de Constitucionalidad publicada en el Diario de Centro América de 4 de septiembre de 1985 (Expediente 261-93); Decretos del Congreso de la República No. 29-90, publicado en el Diario de Centro América de 28 de mayo de 1990; No. 64-90, publicado en el Diario de Centro América de 29 de noviembre de 1990; No. 75-90, publicado en el Diario de Centro América de 10 de enero de 1991; No. 11-93, publicado en el Diario de Centro América de 11 de marzo de 1993; No. 112-97, publicado en el Diario de Centro América de 15 de diciembre de 1997; y No. 78-2005, publicado en el Diario de Centro América de 8 de diciembre de 2005.



### 3 LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO<sup>21</sup>

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Ámbito de la Ley.** La presente ley desarrolla los preceptos constitucionales sobre la organización, atribuciones y funcionamiento del Organismo Ejecutivo.

**Artículo 2. Competencia del Organismo Ejecutivo.** Dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

**Artículo 4. Principios que rigen la Función Administrativa.** El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden a su consecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.

#### CAPÍTULO IV

##### SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO

**Artículo 29 bis. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.** Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:

[...]k) Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas, y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales; [...]

**Artículo 40. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social hacer cumplir el régimen jurídico relativo al trabajo, la formación técnica y profesional y la previsión social; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:

[...]g) Velar por el cumplimiento de la legislación laboral en relación con la mujer, el niño y otros grupos vulnerables de trabajadores. [...]

<sup>21</sup> Decreto No. 114-97 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 12 de diciembre de 1997. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 63-98, publicado en el Diario de Centro América de 4 de noviembre de 1998; No. 22-99, publicado en el Diario de Centro América de 28 de mayo de 1999; No. 90-2000, publicado en el Diario de Centro América de 11 de diciembre de 2000; No. 50-2003, publicado en el Diario de Centro América de 28 de octubre de 2003; y No. 11-2006, publicado en el Diario de Centro América de 29 de mayo de 2006.



#### 4 LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO<sup>22</sup>

### TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### CAPÍTULO V COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 25. Integración.** La Comisión de Derechos Humanos se forma por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente período legislativo, electo a propuesta de sus respectivos partidos políticos. [...]

**Artículo 26. Atribuciones.** Son atribuciones de la Comisión:

[...]b) Realizar los estudios de la legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley al Pleno del Congreso, tendentes a adecuar la existencia de estas a los preceptos constitucionales, relativos a los derechos humanos y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. [...]

### CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

#### SECCIÓN II DE LAS DISTINTAS CLASES DE COMISIONES

**Artículo 31. Comisiones ordinarias.** Las Comisiones ordinarias se integrarán anualmente al inicio de cada período y son:

[...]5. De Comunidades Indígenas.

[...]10. De Derechos Humanos.

[...]19. De la Mujer.

[...]32. Del Menor y de la Familia. [...]

<sup>22</sup> Decreto No. 63-94 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 21 de diciembre de 1994. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 65-95, publicado en el Diario de Centro América de 3 de octubre de 1995; No. 66-96, publicado en el Diario de Centro América de 24 de septiembre de 1996; No. 90-96, publicado en el Diario de Centro América de 13 de noviembre de 1996; No. 5-97, No. 6-97 y No. 9-97, publicados en el Diario de Centro América de 19 de febrero de 1997; No. 29-97, publicado en el Diario de Centro América de 12 de mayo de 1997; No. 03-98, publicado en el Diario de Centro América de 29 de enero de 1998; No. 6-2000, publicado en el Diario de Centro América de 3 de marzo de 2000; No. 5-2001, publicado en el Diario de Centro América de 2 de marzo de 2001; No. 85-2002, publicado en el Diario de Centro América de 24 de diciembre de 2002; No. 04-04, publicado en el Diario de Centro América de 28 de enero de 2004; y No. 37-04, publicado en el Diario de Centro América de 21 de diciembre de 2004.



## 5 CÓDIGO CIVIL<sup>23</sup>

### LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

#### TÍTULO I DE LAS PERSONAS

##### CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

###### *Identificación de la persona*

**Artículo 4. Identificación de la Persona.** La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

### TÍTULO II DE LA FAMILIA

#### CAPÍTULO I DEL MATRIMONIO

##### PÁRRAFO I DISPOSICIONES GENERALES

###### *El matrimonio, institución social*

**Artículo 78.** El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

**Artículo 79.** El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

###### *Aptitud para contraer matrimonio*

**Artículo 81.** La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

23 Decreto Ley No. 106 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial El Guatemalteco del 7 de octubre al 11 de diciembre de 1963. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 2-70, publicado en el Diario de Centro América de 22 de abril de 1970; No. 38-76, publicado en el Diario de Centro América de 9 de septiembre de 1976; No. 72-84, publicado en el Diario de Centro América de 16 de julio de 1984; No. 124-85, publicado en el Diario de Centro América de 2 de diciembre de 1985; No. 29-95, publicado en el Diario de Centro América de 10 de mayo de 1995; No. 38-95, publicado en el Diario de Centro América de 2 de junio de 1995; No. 67-95, publicado en el Diario de Centro América de 17 de noviembre de 1995; No. 14-96, publicado en el Diario de Centro América de 25 de abril de 1996; No. 20-97, publicado en el Diario de Centro América de 7 de abril de 1997; No. 69-97, publicado en el Diario de Centro América de 19 de septiembre de 1997; No. 85-97, publicado en el Diario de Centro América de 31 de octubre de 1997; No. 114-97, publicado en el Diario de Centro América de 12 de diciembre de 1997; No. 124-97, publicado en el Diario de Centro América de 30 de diciembre de 1997; No. 80-98, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1998; No. 27-99, publicado en el Diario de Centro América de 30 de agosto de 1999; No. 42-2006, publicado en el Diario de Centro América de 18 de diciembre de 2006; y No. 08-2007, publicado en el Diario de Centro América de 15 de marzo de 2007.

## PÁRRAFO II IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

### *Ilicitud del matrimonio*

**Artículo 89.** No podrá ser autorizado el matrimonio:

- 1º. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.
- 2º. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
- 3º. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.[...]

## PÁRRAFO III CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

### *Constancia de sanidad*

**Artículo 97.** La constancia de Sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

## PÁRRAFO IV DEBERES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO

### *Apellido de la mujer casada*

**Artículo 108.** Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

### *Representación conyugal*

**Artículo 109. Representación Conyugal.** La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quién le corresponde.

### *Protección a la mujer*

**Artículo 110.** El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

### *Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar*

**Artículo 111.** La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

### *Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido*

**Artículo 112.** La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.



Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

### ***Representación de la mujer***

**Artículo 115.** En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia, y
3. por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma.

## **PÁRRAFO V**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO**

#### ***Comunidad de gananciales***

**Artículo 124.** Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes.

- 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
- 2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

#### ***Administración***

**Artículo 131.** Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

#### ***Oposición***

**Artículo 132. Oposición.** Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cerrar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

#### ***Marido menor de edad***

**Artículo 134.** Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría.

## **PÁRRAFO VI**

### **INSUBSISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO**

#### ***Anulabilidad del matrimonio***

**Artículo 145.** Es anulable el matrimonio:

- 1º. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
- 2º. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;

- 3º. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
- 4º. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

### **Error o dolo**

**Artículo 146.** El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.

### **Violencia**

**Artículo 147.** La anulación por motivo de coacción corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.

## **PÁRRAFO VII DE LA SEPARACIÓN Y DEL DIVORCIO**

**Artículo 153.** El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

### **Separación y divorcio**

**Artículo 154.** La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

- 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
- 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

### **Causas**

**Artículo 155.** Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

- 1º. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2º. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- 3º. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- 4º. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5º. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- 6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- 7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- 8º. La disipación de la hacienda doméstica;
- 9º. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

### **Quién puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada**

**Artículo 158.** El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado



causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva.

### ***Protección a la mujer y a los hijos***

**Artículo 162.** Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el Juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.

### ***Mutuo acuerdo***

**Artículo 163.** Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

### ***Obligación del juez***

**Artículo 164.** Para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si ésta, a su juicio, no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

**Artículo 165.** Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el

juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163; pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

### ***Obligación de los padres separados***

**Artículo 167.** Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación.

### ***Pensión a la mujer***

**Artículo 169.** La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3º del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieron los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

### ***Pérdida del apellido***

**Artículo 171.** La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido.

## **CAPÍTULO II DE LA UNIÓN DE HECHO**

### ***Cuándo procede declararla***

**Artículo 173.** La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

### ***Enajenación de bienes***

**Artículo 176.** Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

### ***Preferencia en varias uniones***

**Artículo 181.** En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

### ***Efectos de la inscripción***

**Artículo 182.** La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;
- 3º. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.
- 4º. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

- 5º. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

### ***Cese de la unión***

**Artículo 183.** La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó; o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario; pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil debe cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

**Artículo 184.** El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL**

#### ***Paternidad del marido***

**Artículo 199.** El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.



### ***Prueba en contrario***

**Artículo 200.** Contra la presunción del artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

### ***Impugnación por el marido***

**Artículo 201.** El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
- 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

**Artículo 202.** La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél.

### ***Adulterio de la madre***

**Artículo 203.** El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal.

### ***Término***

**Artículo 204.** La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días,

contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

### ***Acción de los herederos***

**Artículo 205.** Podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el artículo anterior.

Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

### ***Derechos de la mujer encinta***

**Artículo 206.** En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

### ***Nuevas nupcias de la madre***

**Artículo 207.** Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.



Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el artículo 200.

**Artículo 208.** En todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere.

## CAPÍTULO V PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

### ***Igualdad de derechos de los hijos***

**Artículo 209.** Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

### ***Reconocimiento del padre***

**Artículo 210.** Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

### ***Reconocimiento por el menor de edad***

**Artículo 217.** El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

**Artículo 218.** La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior.

### ***Casos en que puede ser declarada la paternidad***

**Artículo 221.** La paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y

- 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

### ***Presunción de paternidad***

**Artículo 222.** Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

- 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y
- 2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.

### ***Indemnización a la madre***

**Artículo 225.** La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción.

### ***Improcedencia de la acción***

**Artículo 226.** La acción concedida en el artículo anterior y la declaratoria a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 221 no proceden en los casos siguientes:

- 1º. Si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre; y
- 2º. Si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre.

## CAPÍTULO X DEL PATRIMONIO FAMILIAR

### ***Concepto***

**Artículo 352.** El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

### ***Bienes sobre los cuales puede constituirse***

**Artículo 353.** Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo.



### ***Caracteres del patrimonio***

**Artículo 356.** Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

## **LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA**

### **TÍTULO III DE LA SUCESIÓN INTESTADA**

#### **CAPÍTULO II ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA**

**Artículo 1078.** La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

**Artículo 1082.** El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación.

**Artículo 1083.** El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge.

**Artículo 1084.** La sucesión de las personas que tienen legalizada su unión de hecho, se regula por los preceptos anteriores.

El hombre o mujer supérstite ocupan el primer lugar, juntamente con los hijos.

## 6 CÓDIGO PENAL<sup>24</sup>

### LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

#### TÍTULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

##### CAPÍTULO I DEL HOMICIDIO SIMPLE

###### *Infanticidio*

**Artículo 129.** La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

##### CAPÍTULO II DE LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS

###### *Parricidio*

**Artículo 131.** Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital,

será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

##### CAPÍTULO III DEL ABORTO

###### *Concepto*

**Artículo 133.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

###### *Aborto procurado*

**Artículo 134.** La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable

24 Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 30 de agosto de 1973. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 10-77, publicado en el Diario de Centro América de 26 de abril de 1977; No. 83-78, publicado en el Diario de Centro América de 28 de diciembre de 1978; No. 36-80, publicado en el Diario de Centro América de 30 de julio de 1980; No. 62-80, publicado en el Diario de Centro América de 30 de diciembre de 1980; No. 29-85, publicado en el Diario de Centro América de 8 de abril de 1985; No. 94-85, publicado en el Diario de Centro América de 5 de septiembre de 1985; No. 39-89, publicado en el Diario de Centro América de 4 de agosto de 1989; No. 82-94, publicado en el Diario de Centro América de 30 de diciembre de 1994; No. 36-94, publicado en el Diario de Centro América de 13 de mayo de 1994; No. 38-94, publicado en el Diario de Centro América de 13 de mayo de 1994; No. 67-94, publicado en el Diario de Centro América de 29 de diciembre de 1994; No. 68-94, publicado en el Diario de Centro América de 29 de diciembre de 1994; No. 14-95, publicado en el Diario de Centro América de 28 de abril de 1995; No. 48-95, publicado en el Diario de Centro América de 14 de julio de 1995; No. 55-95, publicado en el Diario de Centro América de 11 de septiembre de 1995; No. 58-95, publicado en el Diario de Centro América de 11 de septiembre de 1995; No. 02-96, publicado en el Diario de Centro América de 19 de febrero de 1996; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 7 de marzo de 1996, dictada en el Expediente 936-95; Decreto No. 20-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 9 de mayo de 1996; Decretos del Congreso de la República No. 33-96, publicado en el Diario de Centro América de 25 de junio de 1996; No. 81-96, publicado en el Diario de Centro América de 21 de octubre de 1996; No. 101-96, publicado en el Diario de Centro América de 4 de diciembre de 1996; No. 21-97, publicado en el Diario de Centro América de 7 de abril de 1997; No. 30-97, publicado en el Diario de Centro América de 28 de mayo de 1997; No. 38-2000, publicado en el Diario de Centro América de 16 de junio de 2000; No. 56-2000, publicado en el Diario de Centro América de 27 de septiembre de 2000; No. 57-2000, publicado en el Diario de Centro América de 27 de septiembre de 2000; No. 23-2001, publicado en el Diario de Centro América de 10 de agosto de 2001; No. 28-2001, publicado en el Diario de Centro América de 27 de agosto de 2001; No. 30-2001, publicado en el Diario de Centro América de 2 de agosto de 2001; No. 27-2002, publicado en el Diario de Centro América de 12 de junio de 2002; No. 57-2002, publicado en el Diario de Centro América de 9 de octubre de 2002; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 29 de mayo de 2003, dictada en el Expediente 1021-2002; Decretos del Congreso de la República No. 14-2005, publicado en el Diario de Centro América de 3 de marzo de 2005; No. 58-2005, publicado en el Diario de Centro América de 10 de mayo de 2005; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 17 de marzo de 2006, dictada en el Expediente 2818-2005; y Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 10 de agosto de 2006.



alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

***Aborto con o sin consentimiento***

**Artículo 135.** Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

- 1º. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.
- 2º. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

***Aborto calificado***

**Artículo 136.** Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

***Aborto terapéutico***

**Artículo 137.** No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

***Aborto preterintencional***

**Artículo 138.** Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

***Tentativa y aborto culposo***

**Artículo 139.** La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

***Agravación específica***

**Artículo 140.** El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

**CAPÍTULO V  
 DE LAS LESIONES**

***Contagio venéreo***

**Artículo 151.-** Quien, conociendo que padece de enfermedad venérea, expusiere a otro al contagio, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el contagio ocurriere, además, se le impondrá prisión de dos meses a un año. Este delito sólo es perseguible a instancia de parte.

**CAPÍTULO VII  
 DE LA EXPOSICIÓN DE PERSONAS A  
 PELIGRO**

***Abandono por estado afectivo***

**Artículo 155.-** La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

### TÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR

#### CAPÍTULO I DE LA VIOLACIÓN

##### **Violación**

**Artículo 173.** Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.
- 2º. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.
- 3º. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.

##### **Agravación de la pena**

**Artículo 174.** La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos:

- 1º. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas.
- 2º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda.
- 3º. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima.

**Artículo 175. Violación calificada.** Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad.

#### CAPÍTULO II DEL ESTUPRO

##### **Estupro mediante inexperiencia o confianza**

**Artículo 176.** El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando

su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años.

Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los diez y ocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.

##### **Estupro mediante engaño**

**Artículo 177.** El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio, se sancionará con prisión de uno a dos años, si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los doce y los catorce años y con prisión de seis meses a un año si la víctima fuere mayor de catorce años.

##### **Estupro agravado**

**Artículo 178.** Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en sus dos terceras partes.

#### CAPÍTULO III DE LOS ABUSOS DESHONESTOS

**Artículo 179. Abusos deshonestos violentos.** Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este Código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal.

Los abusos deshonestos a que se refiere el presente artículo serán sancionados así:

1. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 173, con prisión de seis a doce años; 2. Si concurren las circunstancias prescritas en el artículo 174, con prisión de ocho a veinte años; 3. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 175, con prisión de veinte a treinta años.

Se impondrá la pena de cincuenta años si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad y ésta falleciere.

**Artículo 180. Abusos deshonestos agravados.** Los abusos deshonestos cometidos en persona de



uno u otro sexo mayor de doce años y menor de diez y ocho, en las circunstancias a que se refieren los artículos 176 y 177 de este Código, serán sancionados, respectivamente: 1. Con prisión de dos a cuatro años; 2. Con prisión de uno a dos años. En los del artículo 178. 1. Con prisión de cuatro a seis años 2 con prisión de dos a cuatro años.

Si los abusos deshonestos fueren cometidos en persona menor de doce años y mayor de diez, las penas anteriores se aumentarán en una tercera parte, y en dos terceras partes, si la víctima fuere menor de diez años.

#### **CAPÍTULO IV DEL RAPTO**

##### ***Rapto propio***

**Artículo 181.** Quien, con propósitos sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

##### ***Rapto impropio***

**Artículo 182.** Quien sustrajere o retuviere a mujer mayor de doce años y menor de diez y seis, con propósitos sexuales, de matrimonio o de concubinato, con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

##### ***Rapto específicamente agravado***

**Artículo 183.** En todo caso, la sanción será de cuatro a diez años de prisión en proporción a la edad de la raptada, si ésta fuere menor de doce años.

##### ***Desaparición o muerte de la raptada***

**Artículo 184.** En caso de desaparición de la raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con prisión de seis a doce años.

Sin embargo, si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que corresponda.

##### ***Presunción***

**Artículo 185.** Todo rapto se presume ejecutado con propósitos sexuales, mientras no se pruebe

lo contrario o lo revelaren, de modo evidente, las circunstancias del hecho.

##### ***Concurso***

**Artículo 186.** Si se hubiere realizado acceso carnal con la raptada, la sanción se establecerá de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de este Código.

##### ***Ocultación o desaparición maliciosa de la raptada***

**Artículo 187.** La ocultación o desaparición maliciosa de la raptada hecha por ella misma, por un tercero o de común acuerdo ambos, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

#### **CAPÍTULO V DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES**

##### ***Corrupción de menores de edad***

**Artículo 188.** Quien, en cualquier forma promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.

##### ***Corrupción agravada***

**Artículo 189.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en dos terceras partes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1º. Si la ofendida fuere menor de doce años.
- 2º. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero.
- 3º. Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad.
- 4º. Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos.
- 5º. Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6º. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, fueren realizados con habitualidad.

## CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR

### *Proxenetismo*

**Artículo 191.** Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales.

Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales.

### *Proxenetismo agravado*

**Artículo 192.** Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- 1º. Si la víctima fuere menor de edad.
- 2º. Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima.
- 3º. Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad.

## TÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

### CAPÍTULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

**Artículo 202. bis.** Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con

prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

## TÍTULO V DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL

### CAPÍTULO V DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

#### *Negación de asistencia económica*

**Artículo 242.-** Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

#### *Incumplimiento agravado*

**Artículo 243.-** La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

#### *Incumplimiento de deberes de asistencia*

**Artículo 244.-** Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de



abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

***Eximente por cumplimiento***

**Artículo 245.-** En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

**LIBRO TERCERO  
DE LAS FALTAS**

**TÍTULO ÚNICO**

**CAPÍTULO II  
DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS**

**Artículo 482.-** Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

[...]4º. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.[...]

**Artículo 483.-** Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

[...]2º. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.[...]



## 7 CÓDIGO PROCESAL PENAL<sup>25</sup>

### LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

##### CAPÍTULO I GARANTÍAS PROCESALES

**Artículo 16. Respeto a los derechos humanos.** Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

**Artículo 21. Igualdad en el proceso.** Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

##### CAPÍTULO II PERSECUCIÓN PENAL

###### SECCIÓN PRIMERA ACCIÓN PENAL

**Artículo 25 Bis.- Requisitos.** Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
  - 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
  - 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
  - 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
  - 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
  - 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
  - 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
  - 8) Prohibición de salir del país;
  - 9) Prohibición de conducir vehículos automotores;
- y,

<sup>25</sup> Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 14 de diciembre de 1992. Reformado por: Decreto No. 45-93 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 13 de diciembre de 1993; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 26 de enero de 1995, dictada en Expediente 296-94, publicada en el Diario de Centro América de 20 de febrero de 1995; Decretos del Congreso de la República No. 32-96, publicado en el Diario de Centro América de 5 de junio de 1996; No. 41-96, publicado en el Diario de Centro América de 15 de julio de 1996; No. 103-96, publicado en el Diario de Centro América de 4 de diciembre de 1996; No. 114-96, publicado en el Diario de Centro América de 16 de diciembre de 1996; No. 79-97, publicado en el Diario de Centro América de 15 de octubre de 1997; No. 129-97, publicado en el Diario de Centro América de 13 de enero de 1998; No. 56-2000 y No. de 2 de agosto de 2001; No. 51-2002, publicado en el Diario de Centro América de 24 de septiembre de 2002; y Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 9 de diciembre de 2002, dictada en Expediente 890-2001, publicada en el Diario de Centro América de 10 de enero de 2003.



- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

**Artículo 25 Quáter. Mediación.** Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

## TÍTULO II SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES

### CAPÍTULO II EL IMPUTADO

#### SECCIÓN SEGUNDA DECLARACIÓN DEL SINDICADO

**Artículo 90. Traductor.** El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea

necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

## CAPÍTULO III EL ACUSADOR Y ÓRGANOS AUXILIARES

### SECCIÓN PRIMERA EL MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 110. Poder coercitivo y facultades.** En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad.

## CAPÍTULO V AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES

**Artículo 141. Consultores técnicos.** Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

## TÍTULO III LA ACTIVIDAD PROCESAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 142. Idioma.** Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

**Artículo 143. Declaraciones e interrogatorios.** Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

## CAPÍTULO V PRUEBA

### SECCIÓN CUARTA PERITACIÓN

**Artículo 225. Procedencia.** El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

**Artículo 226. Calidad.** Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera constar en el

lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

## SECCIÓN QUINTA PERITACIONES ESPECIALES

**Artículo 241. Peritación en delitos sexuales.** La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.

**Artículo 243. Traductores e intérpretes.** Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

## LIBRO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO COMÚN

### TÍTULO III JUICIO

#### CAPÍTULO II DEBATE

### SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Artículo 362. Oralidad.** El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de



intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable.

## DISPOSICIONES FINALES

### TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 547. Transición.** Se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal que se deroga por esta ley, a todas aquellas causas en las cuales se hubiere dictado el auto de apertura de juicio.

A tal fin, el Presidente de Organismo Judicial establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de primera instancia y los de paz ante quienes se tramita el sumario, según las disposiciones del Código anterior, lo remitirán al Ministerio Público, quien continuará las investigaciones, conforme a las reglas de este Código, la indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que el nuevo Código otorga a la declaración del imputado.

Para los efectos de los idiomas mayenses a que se refiere el artículo 142 de este Código, el Organismo Judicial deberá organizar en un plazo de dos años la implementación de los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 552 Bis. Juzgados de paz comunitarios.** En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en

la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

- a) Aplicar el criterio de oportunidad, en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto.
- b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.
- c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.
- d) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Concluido un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de juzgados en los municipios del país, donde no hubiere juzgados de paz.

## 8 CÓDIGO DE TRABAJO<sup>26</sup>

### CONSIDERANDO:

Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así:

- a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;
- b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.
- c) El Derecho de Trabajo es un Derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del Derecho limita bastante el principio de la "autonomía de la voluntad", propio del Derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social.
- d) El Derecho de Trabajo es un Derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar, ante todo, la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.
- e) El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y
- f) El Derecho de Trabajo es un Derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad;

<sup>26</sup> Decreto No. 1441 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 16 de junio de 1961. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 1486, publicado en el Diario de Centro América de 13 de septiembre de 1961; No. 45, publicado en el Diario de Centro América de 17 de junio de 1963; No. 57, publicado en el Diario de Centro América de 3 de julio de 1963; No. 1618, publicado en el Diario de Centro América de 18 de octubre de 1966; No. 15-70, publicado en el Diario de Centro América de 18 de marzo de 1970; No. 86-71, publicado en el Diario de Centro América de 19 de octubre de 1971; No. 88-73, publicado en el Diario de Centro América de 12 de noviembre de 1973; No. 62-82, publicado en el Diario de Centro América de 30 de julio de 1982; No. 55-83, publicado en el Diario de Centro América de 31 de mayo de 1983; No. 64-92, publicado en el Diario de Centro América de 2 de diciembre de 1992; No. 19-97, publicado en el Diario de Centro América de 20 de marzo de 1997; No. 4-97, publicado en el Diario de Centro América de 19 de febrero de 1997; No. 35-98, publicado en el Diario de Centro América de 8 de junio de 1998; No. 9-98, publicado en el Diario de Centro América de 3 de marzo de 1998; y Nos. 13-2001 y 18-2001, publicados en el Diario de Centro América de 25 de mayo de 2001.



## **TÍTULO PRIMERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.** El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos.

**Artículo 9o.** Se prohíbe el uso de idiomas extranjeros en las órdenes, instrucciones, avisos o disposiciones que se den a los trabajadores.

Los cargos de quienes dirijan o vigilen en forma inmediata la ejecución de las labores, deben ser desempeñados por personas que hablen el idioma español, pero si el trabajo se realiza en una región donde esté extendido el uso entre los trabajadores de algún dialecto indígena, dichas personas deben hablar también ese dialecto.

**Artículo 14 bis.** Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado cree para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

**Artículo 15.** Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.

**Artículo 16.** En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras.

No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CONTRATOS Y PACTOS DE TRABAJO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

**Artículo 27.** El contrato individual de trabajo puede ser verbal cuando se refiera:

- a) A las labores agrícolas o ganaderas.
- b) Al servicio doméstico.
- c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días; y
- d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales, y si se hubiere señalado plazo para la entrega, siempre que éste no sea mayor de sesenta días.

En todos estos casos el patrono queda obligado a suministrar al trabajador, en el momento en que se celebre el contrato, una tarjeta o constancia que únicamente debe contener la fecha de iniciación de la relación de trabajo y el salario estipulado y, al vencimiento de cada período de pago, el número de días o jornadas trabajadas, o el de tareas u obras realizadas.

## **TÍTULO TERCERO**

### **SALARIOS, JORNADAS Y DESCANSOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **SALARIO Y MEDIDAS QUE LO PROTEGEN**

**Artículo 89.** Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida.

A trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual, el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

En las demandas que entablen las trabajadoras relativas a la discriminación salarial por razón de sexo, queda el patrono obligado a demostrar que el trabajo que realiza la demandante es de inferior calidad y valor.

#### **CAPÍTULO CUARTO DESCANSOS SEMANALES, DÍAS DE ASUETO Y VACACIONES ANUALES**

**Artículo 137 bis.** Se prohíbe la discriminación por motivo de sexo, raza, religión, credos políticos, situación económica, por la naturaleza de los centros en donde se obtuvo la formación escolar o académica y de cualquier otra índole para la obtención de empleo en cualquier centro de trabajo.

El acceso que las o los trabajadores puedan tener a los establecimientos a los que se refiere este artículo, no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeña.

#### **TÍTULO CUARTO TRABAJO SUJETO A REGÍMENES ESPECIALES**

##### **CAPÍTULO SEGUNDO TRABAJO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD**

**Artículo 147.** El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

**Artículo 148.** Se prohíbe:

- a) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;

[...]

**Artículo 151.** Se prohíbe a los patronos:

- a) Anunciar por cualquier medio, sus ofertas de empleo, especificando como requisito para llenar las plazas el sexo, raza, etnia y estado civil de la persona, excepto que por la naturaleza propia del empleo, éste requiera de una persona con determinadas características. En este caso el patrono deberá solicitar autorización ante

la Inspección General de Trabajo y la Oficina Nacional de la Mujer.

- b) Hacer diferencia entre mujeres solteras y casadas y/o con responsabilidades familiares, para los efectos del trabajo.
- c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.
- d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva; y
- e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieren esfuerzo físico considerable durante los tres (3) meses anteriores al alumbramiento.

**Artículo 152.** La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento (100%) de su salario durante los treinta (30) días que precedan al parto y los 54 días siguientes; los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro (84) días efectivos de descanso durante ese período:

- a) La interesada sólo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco (5) semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento



se señale. Todo médico que desempeñe cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, queda obligado a expedir gratuitamente este certificado a cuya presentación el patrono deba dar acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo.

- b) La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prolonga conforme al concepto final del inciso siguiente, al mismo puesto o a uno equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes capacidad y competencia.
- c) Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados que indica el inciso a) de este artículo se deben reducir a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, ella conserva derecho a las prestaciones que determina el inciso b) anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses contados a partir del momento en que dejó sus labores.

[...]f) La trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a la licencia post-parto para que ambos gocen de un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. Para gozar de este derecho la trabajadora deberá presentar los documentos correspondientes en que se haga constar el trámite de adopción.

**Artículo 153.** Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. La trabajadora en época de lactancia podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una

hora antes de que ésta finalice, con el objeto de alimentar a su menor hijo o hija. Dicha hora será remunerada y el incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente para el empleador.

El período de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez (10) meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

**Artículo 155.** Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el «visto bueno» de la Inspección General de Trabajo.

#### CAPÍTULO CUARTO TRABAJO DOMÉSTICO

**Artículo 161.** Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseos, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

**Artículo 162.** Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de habitación y manutención.

**Artículo 163.** El patrono puede exigir al trabajador doméstico antes de formalizar el contrato de trabajo y como requisito esencial de éste, la presentación de un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, quien lo debe extender en forma gratuita.

**Artículo 164.** El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127.



Sin embargo, los trabajadores domésticos gozan de los siguientes derechos:

- a) Deben disfrutar de un descanso absoluto mínimo y obligatorio de diez horas diarias, de las cuales por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas; y
- b) Durante los días domingos y feriados que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis horas remuneradas.

**Artículo 165.** Los casos de enfermedad se rigen por las siguientes reglas:

- a) Toda enfermedad contagiosa o infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para dar por terminado su contrato a menos que se trate de afecciones para las que existen y hayan sido tomadas medidas de prevención de probada eficacia. Igual derecho tiene el patrono respecto del trabajador doméstico afectado por enfermedad infecto-contagiosa, salvo que ésta haya sido contraída en los términos del inciso b).
- b) Toda enfermedad del trabajador doméstico que sea leve y que lo incapacite para sus labores durante una semana o menos, obliga al patrono a suministrarle asistencia médica y medicinas.
- c) Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de una semana, da derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del artículo 67, a terminar el contrato, una vez transcurrido dicho término sin otra obligación que la de pagar a la otra parte un mes de salario por cada año de trabajo continuo, o fracción de tiempo no menor de tres meses. Esta indemnización no puede exceder del importe correspondiente a cuatro meses de salario.
- d) En los casos del inciso anterior, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa, aquél tiene derecho a percibir su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer.
- e) En todo caso de enfermedad que requiera hospitalización o aislamiento, el patrono debe

gestionar el asilo del trabajador doméstico en el hospital o centro de beneficencia más cercano y costear los gastos razonables de conducción y demás atenciones de emergencia y dar aviso inmediato a los parientes más cercanos; y

- f) Si como consecuencia de la enfermedad el trabajador doméstico fallece en casa del patrono, éste debe costear los gastos razonables de inhumación.

En todos los casos que enumera el presente artículo queda a salvo de lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre que el trabajador doméstico de que se trate, esté protegido por los beneficios correlativos del mismo.

**Artículo 166.** Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin responsabilidad de su parte, la falta de respeto o el maltrato notorio del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios y la desidia manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones.

## **TÍTULO QUINTO HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **CAPÍTULO ÚNICO HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

**Artículo 197.** Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a:

- [...]i) Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para hombres estén en proporción al de trabajadores de uno u otro sexo, se mantengan en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos;
- [...]k) Cuando sea necesario, habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres; [...]

Las anteriores medidas se observarán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



## 9 REGLAMENTO PARA EL GOCE DEL PERÍODO DE LACTANCIA<sup>27</sup>

**Artículo 1o.** Toda madre en época de lactancia puede disponer en los lugares en donde trabaja, de media hora de descanso dos veces al día con el objeto de alimentar a su hijo, salvo que por convenio o costumbre corresponda un descanso mayor.

**Artículo 2o.** El período de descanso con motivo de la lactancia se fija en diez meses a partir del momento del parto, salvo convenio o costumbre más favorable a la trabajadora.

**Artículo 3o.** El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica, pero en ningún caso podrá exceder de doce meses después del parto.

---

<sup>27</sup> Dictado por el Presidente de la República el 15 de enero de 1973, publicado en el Diario de Centro América de 19 de enero de 1973.

## 10 CÓDIGO DE SALUD<sup>28</sup>

### LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Artículo 1. Del derecho a la salud.** Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

**Artículo 4. Obligación del Estado.** El Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad, desarrollará a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales centralizadas, descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social.

Con esta finalidad, el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones públicas, velará porque se garantice la prestación del servicio de salud a toda persona guatemalteca, en forma gratuita.

**Artículo 7. Ley de observancia general.** El presente Código es ley de observancia general, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales de seguridad social. En caso de existir dudas sobre la aplicación de las leyes sanitarias, las de seguridad social u otras de igual jerarquía, deberá prevalecer el criterio de aplicación de la norma que más beneficie la salud de la población en general. Igualmente, para

los efectos de la interpretación de las mismas, sus reglamentos y de las demás disposiciones dictadas para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, privará fundamentalmente el interés social.

#### CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

**Artículo 18. Modelo de atención integral en salud.** El Ministerio de Salud debe definir un modelo de atención en salud, que promueva la participación de las demás instituciones sectoriales y de la comunidad organizada, que priorice las acciones de promoción y prevención de la salud, garantizando la atención integral en salud, en los diferentes niveles de atención y escalones de complejidad del sistema, tomando en cuenta el contexto nacional, multiétnico, pluricultural y multilingüe.

### LIBRO II DE LAS ACCIONES DE SALUD

#### TÍTULO I DE LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

#### CAPÍTULO II DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES

**Artículo 39. Programas de educación.** Los programas de educación e información para la promoción de la salud, deberán ser diseñados para su fácil y adecuada comprensión; en el caso de los grupos étnicos deberán ser realizados en su propio idioma, valorando, respetando y considerando sus creencias, costumbres y prácticas.

**Artículo 41. Salud de la familia.** El Estado, a través del Ministerio de Salud y de las otras instituciones

<sup>28</sup> Decreto No. 90-97 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 7 de noviembre de 1997. Reformado por: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 21 de octubre de 1998, dictada en el Expediente 194-98, publicada en el Diario de Centro América de 18 de diciembre de 1998; y Decretos del Congreso de la República No. 50-2000, publicado en el Diario de Centro América de 6 de septiembre de 2000; No. 53-2003, publicado en el Diario de Centro América de 19 de diciembre de 2003; y No. 78-2005, publicado en el Diario de Centro América de 8 de diciembre de 2005.



del Sector, desarrollarán acciones tendientes a promover la salud de la mujer, la niñez, con un enfoque integral y mejorando el ambiente físico y social a nivel de la familia, así como la aplicación de medidas de prevención y atención del grupo familiar en las diversas etapas de su crecimiento y desarrollo incluyendo aspectos de salud reproductiva.

**CAPÍTULO IV  
SALUD Y AMBIENTE**

**SECCIÓN II  
AGUA POTABLE**

**Artículo 78. Acceso y Cobertura Universal.** El Estado, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Fomento Municipal y otras instituciones del sector, impulsará una política prioritaria y de necesidad pública, que garantice el acceso y cobertura universal de la población a los

servicios de agua potable, con énfasis en la gestión de las propias comunidades, para garantizar el manejo sostenible del recurso.

**TÍTULO II  
DE LAS ACCIONES DE RECUPERACIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE LA SALUD**

**CAPÍTULO II  
DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE  
LOS SERVICIOS PARA LA RECUPERACIÓN  
DE LA SALUD**

**Artículo 161. Sistemas alternativos.** El Estado a través del Sector, incorporará, regulará y fortalecerá los sistemas alternativos, como la homeopatía, la medicina natural, la medicina tradicional, medidas terapéuticas y otras para la atención de la salud, estableciendo mecanismos para su autorización, evaluación y control.

## 11 CÓDIGO MUNICIPAL<sup>29</sup>

### CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco desarrolla una nueva visión de administración que interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

### TÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.** El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que estas regulen.

**Artículo 2. Naturaleza del municipio.** El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnica, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

**Artículo 7. El municipio en el sistema jurídico.** El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

**Artículo 8. Elementos del municipio.** Integran el municipio los siguientes elementos básicos:

- a) La población.
- b) El territorio.
- c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.
- d) La comunidad organizada.
- e) La capacidad económica.
- f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.
- g) El patrimonio del municipio.

### TÍTULO II POBLACIÓN Y TERRITORIO

#### CAPÍTULO I POBLACIÓN

**Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas.** Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

**Artículo 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí.** Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

<sup>29</sup> Decreto No. 12-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 13 de mayo de 2002. Reformado por: Decreto No. 56-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 9 de octubre de 2002.



**TÍTULO III  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL  
MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I  
GOBIERNO DEL MUNICIPIO**

**Artículo 35. Competencias generales del Concejo Municipal.** Le compete al Concejo Municipal:

- [...] c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales;
- [...] l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;
- m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres; [...]

**Artículo 36. Organización de comisiones.** En su primera sesión ordinaria anual, el Concejo Municipal organizará las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las siguientes comisiones:

1. Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes;
- [...]5. Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana;
- [...]8. De los derechos humanos y de la paz;
9. De la familia, la mujer y la niñez.

El Concejo Municipal podrá organizar otras comisiones además de las ya establecidas.

**CAPÍTULO IV  
ALCALDÍAS INDÍGENAS, ALCALDÍAS  
COMUNITARIAS O ALCALDÍAS AUXILIARES**

**Artículo 55. Alcaldías indígenas.** El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

**TÍTULO IV  
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA**

**CAPÍTULO I  
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA**

**Artículo 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio.** Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

**Artículo 66. Modalidades de esas consultas.** Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.
2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

## TÍTULO VI FINANZAS DEL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I FINANZAS MUNICIPALES

**Artículo 109. Tierras comunitarias.** El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Título IV, Capítulo I de este Código.

### CAPÍTULO III ASIGNACIÓN CONSTITUCIONAL

**Artículo 119. Criterios para la distribución de la asignación constitucional.** Los recursos financieros a los que se refiere este capítulo, serán distribuidos conforme el cálculo matemático que para el efecto realice la comisión específica integrada por:

- a) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, quien la preside;
- b) El Director de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades; y,
- d) El Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI).

La distribución se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 25% distribuido proporcionalmente al número de población de cada municipio.
2. El 25% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.
3. El 25% distribuido proporcionalmente al ingreso per-cápita ordinario de cada jurisdicción municipal.
4. El 15% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.
5. El 10% distribuido directamente proporcional al inverso del ingreso per cápita ordinario de cada jurisdicción municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por ingreso per cápita ordinario de cada municipalidad, a la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas, rentas, contribuciones, frutos, productos recaudados localmente y los impuestos recaudados por efecto de competencias atribuidas, dividida entre la población total del municipio.

Este cálculo se hará previo al inicio de la formulación del presupuesto de cada año, en el mes de septiembre, con base a la información estadística y ejecución presupuestaria del año anterior.

### CAPÍTULO IV PRESUPUESTO MUNICIPAL

**Artículo 131. Formulación y aprobación del presupuesto.** El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, este Código, y la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la consideración del Concejo Municipal que, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones convenientes. El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal.

La municipalidad debe disponer y administrar equitativamente su presupuesto anual entre las comunidades rurales y urbanas, indígenas y no indígenas, tomando en cuenta la densidad de población, las necesidades básicas insatisfechas, los indicadores de salud y educación, la situación ambiental y la disponibilidad de recursos financieros.

Cuando las condiciones financieras de las municipalidades lo permitan, las alcaldías comunitarias o auxiliares recibirán anualmente una asignación financiera del presupuesto municipal



destinada estrictamente para gastos de operación y administración. El monto de esta asignación será determinado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, tomando en cuenta las necesidades de las alcaldías comunitarias o auxiliares y la capacidad económica de la municipalidad.

**TÍTULO VII**  
**PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO II**  
**ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y**  
**DESARROLLO INTEGRAL**

**Artículo 143. Planes y usos del suelo.** Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos,

áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia.

En dichos planes se determinará, por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

**TÍTULO VIII**  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 176. Género.** En las normas de este Código se asume el concepto de equidad de género, entendido como la no-discriminación entre ambos sexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## 12 LEY MARCO DE LOS ACUERDOS DE PAZ<sup>30</sup>

### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3. Naturaleza jurídica.** Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley.

**Artículo 4. Gradualidad del proceso.** El proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado ejecutar e impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.

**Artículo 5. Desarrollo y complementación.** Por su naturaleza de Ley Marco, ésta es susceptible de desarrollo y complementación a través de otras leyes.

### CAPÍTULO III INSTITUCIONALIDAD DE LA PAZ

**Artículo 6. Creación.** Se crea el Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz

–CNAP–. Es la instancia integrada por miembros designados de los tres Organismos del Estado, partidos políticos y la sociedad. El CNAP tendrá autonomía e independencia funcional para dialogar, coordinar, consensuar, impulsar, promover, orientar e incidir en las reformas legales, políticas, programas y proyectos derivados que contribuyan al pleno cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

**Artículo 7. Integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.** El Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz se integrará con miembros designados de la siguiente manera:

- a) El titular de la Secretaría de la Paz, en representación del Gobierno de la República como parte signataria, quien a su vez ejercerá la Secretaría Técnica del CNAP.
- b) Una persona, por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, como parte signataria.
- c) Un miembro de la Junta Directiva del Organismo Legislativo.
- d) Por el Organismo Judicial, un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con voz pero sin voto.
- e) Una persona por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.
- f) Una persona por el Ministerio de Finanzas.
- g) Una persona por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con representación en el Congreso de la República, con excepción del Partido Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG–, por estar representada en calidad de parte signataria.
- h) Una persona por los pueblos indígenas, una representante de las mujeres y una por cada uno de los siguientes sectores: sindical, campesino, empresarial, organizaciones de derechos humanos y académico.
- i) El Procurador de los Derechos Humanos o su representante, en calidad de observador, con voz pero sin voto.

30 Decreto No. 52-2005 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 7 de septiembre de 2005.



- j) Un observador de la Comunidad Internacional (Director Residente del PNUD) con voz pero sin voto.

Los períodos de ejercicio de los designados por los Organismos del Estado se regirán según las normas de cada uno de ellos. El período de los restantes miembros será de dos años y podrán reelegirse por un período más. Además del titular se deberá designar a un suplente.

**Artículo 8. Funciones del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.** El Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz desempeñará las siguientes funciones:

- a) Supervisar y analizar los avances y dificultades en la aplicación y la ejecución de los Acuerdos de Paz, así como promover acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.
- b) Opinar sobre los proyectos de ley que el Organismo Ejecutivo elabore en cumplimiento a los Acuerdos de Paz, así como promover acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.
- c) Mantener comunicación y relación de trabajo permanente con el Organismo Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Paz, para la aprobación de las políticas públicas y la ejecución de los programas y proyectos prioritarios para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.
- d) Mantener comunicación periódica con la Junta Directiva del Organismo Legislativo, para contribuir con su opinión respecto a las iniciativas derivadas de los compromisos de los Acuerdos de Paz.
- e) Mantener comunicación con el Organismo Judicial, para contribuir al objetivo general de fortalecimiento del sistema de justicia, en el marco de impulso y ejecución de los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz.
- f) Mantener comunicación y solicitar informes a los distintos entes que dan seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de Paz, así como a las instancias nacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales que sistematizan información y realizan estudios o evaluaciones relativos al proceso de paz.

- g) Mantener comunicación periódica y relación de trabajo con las distintas instancias de la institucionalidad de la paz, para conocer las propuestas de consenso e impulsar conjuntamente el cumplimiento de los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz.
- h) Brindar apoyo a la gestión dirigida a la obtención de fondos para la ejecución de los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz.
- i) Emitir informes periódicos sobre los avances y dificultades del proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz y desarrollar un amplio plan de comunicación social para transmitir a la opinión pública dichos resultados.
- j) Crear las comisiones de apoyo, temporales o permanentes, que fueren necesarias para apoyar su trabajo y/o fortalecer el proceso de paz.
- k) Administrar el presupuesto que el Estado le asigne para su funcionamiento, por conducto de la Secretaría de la Paz, y gestionar fondos complementarios de otras fuentes, tanto nacionales como internacionales.
- l) Elaborar sus reglamentos y definir sus procedimientos internos.

Las decisiones del CNAP se tomarán preferiblemente por consenso; si ello no fuere posible se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 9. Presupuesto.** El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación el presupuesto necesario para el funcionamiento del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz –CNAP–, por conducto de la Secretaría de la Paz.

**Artículo 10. Coordinación de participación social y consulta.** Para fortalecer la participación y consulta de la sociedad civil en el proceso de paz, se definirá el mecanismo respectivo para que la sociedad evalúe periódicamente y en forma conjunta con sus diversos sectores, el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promoviendo acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.

**Artículo 11. Integración.** La Coordinación de participación social y consulta se integrará con sectores de la sociedad civil, tomando en consideración la legitimidad sectorial de los mismos desde la perspectiva étnica, territorial, temática, gremial, política, cultural y de género.

**Artículo 12. Funciones.** Las funciones principales de la Coordinación de participación social y consulta son evaluar periódicamente el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promover acciones concretas conjuntas con el Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz para el fortalecimiento del proceso de paz en su conjunto, para lo cual deberá, entre otras:

a) Reunirse regularmente, a convocatoria del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, dos

veces al año, y extraordinariamente, cuando la coordinación lo juzgue necesario.

- b) Dar seguimiento y analizar la ejecución de las políticas, programas y proyectos derivados de los Acuerdos de Paz.
- c) Proponer iniciativas concretas para el abordaje, tratamiento e impulso temático y/o territorial de las agendas pendientes derivadas de los Acuerdos.
- d) Dar respaldo social al cumplimiento de los Acuerdos de Paz y a las acciones específicas que se requieran para el impulso de los mismos.

Las demás funciones operativas se regularán en el reglamento respectivo.



### 13 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR<sup>31</sup>

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

#### CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas. Incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

#### CONSIDERANDO:

Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala en el artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad

y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

**Artículo 1. Violencia intrafamiliar.** La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

#### **Artículo 2. De la aplicación de la presente ley.**

La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

#### **Artículo 3. Presentación de las denuncias.**

La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.

31 Decreto No. 97-1996 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de noviembre de 1996.

- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
  - d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código penal.
  - e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
  - f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
    - 1) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad y,
    - 2) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
  - f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
  - g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
  - h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
  - i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
  - i) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
  - j) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
  - l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

#### **Artículo 7. De las medidas de seguridad.**

Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

**Artículo 9. De la reiteración del agresor.** Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.

**Artículo 10. De las obligaciones de la policía nacional.** Las autoridades de la policía nacional, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos deberán:

- a) Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aún cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 208 y 436 del Código Penal.
- b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme lo indica el artículo 114 del Código Procesal Penal.

**Artículo 11. Supletoriedad de la ley.** En todo aquello que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código

Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial, sin que lo anterior implique un orden de prelación.

**Artículo 12. Deberes del Estado.** El Estado deberá crear, a través del Procurador de los Derechos Humanos, una instancia que se encargue de coordinar la impartición de talleres, cursillos, seminarios y conferencias destinados a jueces y juezas, personal auxiliar de los juzgados, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, fiscales, médicos forenses, oficinas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que conozcan sobre la violencia intrafamiliar, su gravedad y consecuencias.

**Artículo 13. Ente asesor.** En tanto se crea el ente rector, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las funciones estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, ser el ente asesor encargado de las políticas públicas que impulsen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia. Asimismo, vigilará el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para cumplir con estas disposiciones, la Procuraduría General de la Nación lo hará en lo siguiente:

- 1) Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esta ley.
- 2) Sugerirá las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar.
- 3) Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer, niños y niñas, ancianos y ancianas a una vida libre de violencia y a que se les respeten y protejan sus derechos.
- 4) Recomendará la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales a informales, apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con

- el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.
- 5) Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.
  - 6) Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, los recursos legales y la reparación correspondiente.
  - 7) Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad humana.
  - 8) Estimulará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia intrafamiliar, con el fin de evaluar las medidas estatales.
  - 9) Promoverá, con la cooperación internacional, el impulso de programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia y el intercambio de ideas y experiencias sobre el tema.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

## 14 REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR<sup>32</sup>

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y constitucionalmente se declara de interés social las acciones dirigidas a contrarrestar las causas de desintegración familiar, debiendo tomar las medidas de prevención, tratamiento, y rehabilitación adecuadas.

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de mayo de 2000, se emitió el Acuerdo Gubernativo número 200-2000 mediante el cual el Gobierno de la República creó la Secretaría Presidencial de la Mujer, responsable de la coordinación de las políticas públicas y estrategias orientadas a asegurar el pleno desarrollo de la mujer, y en este sentido es procedente emitir el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

### CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, facilitando la presentación, trámite, resolución y registro de las denuncias, a fin de asegurar la efectividad inmediata de las medidas de seguridad que señala la Ley y la creación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer.

### CAPÍTULO II TRÁMITE Y REGISTRO DE LAS DENUNCIAS

**Artículo 2. Remisión.** Las instituciones encargadas de la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar a que se refiere la ley, deben cursar las mismas a un Juzgado de Familia o de Paz Penal, según sea el caso,

dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad para que sean dictadas las medidas de seguridad necesarias.

**Artículo 3. Seguimiento.** Las instituciones receptoras de las denuncias, deberán darles seguimiento y asesorar a las víctimas durante la tramitación de las mismas para que se hagan efectivas las medidas de seguridad dictadas por el juzgado y para el auxilio legal en caso de oposición e interposición de recursos procesales, hasta la finalización del caso.

**Artículo 4. Patrocinio legal.** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer, intervendrá, proporcionando el patrocinio legal, a solicitud de la víctima o de la institución que, justificadamente, se vea imposibilitada de hacer el acompañamiento o seguimiento de las diligencias, a fin de que todo caso sea debidamente atendido.

**Artículo 5. Recepción y Trámite de las Denuncias.** Corresponde a los Jueces de Paz y de Familia, la recepción y trámite de las denuncias y decretar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

**Artículo 6. Casos Penales.** Si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas.

**Artículo 7. Oposición.** Si se planteara oposición en el Juzgado de Paz o de Familia a cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.

<sup>32</sup> Acuerdo Gubernativo No. 831-2000, publicado en el Diario de Centro América de 28 de noviembre de 2000. Reformado por: Acuerdos Gubernativos No. 868-2000, publicado en el Diario de Centro América de 5 de enero de 2001; No. 417-2003, publicado en el Diario de Centro América de 18 de julio de 2003; y No. 421-2003, publicado en el Diario de Centro América de 25 de julio de 2003.



### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN NACIONAL

**Artículo 9. Creación.** En observancia de lo prescrito en el artículo 13 del Decreto número 95-97 del Congreso de la República, se crea la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer, que funcionará en coordinación con la Secretaría Presidencial de la Mujer.

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer, que podrá abreviarse como "CONAPREVI", funcionará con carácter coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres, teniendo su mandato en lo preceptuado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**Artículo 10. Integración.** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer, se integra:

- A. Por el Sector Público, con:
1. El Presidente de la República, representado por la Secretaría Presidencial de la Mujer;
  2. El Fiscal General de la República o su representante;
  3. El Presidente del Organismo Judicial o su representante;
  4. El Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística o su representante, y
  5. Un Representante del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar –PROPEVI–.
- B. Por el Sector Privado, con tres representantes de la Red de la No Violencia contra la mujer.

Corresponde al Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar, de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, la ejecución de las políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de la Violencia Intrafamiliar, por lo que la Coordinadora Nacional para la Prevención

de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de al Mujer, deberá coordinar las políticas para la prevención, atención y erradicación de la Violencia Intrafamiliar con dicho Programa.

**Artículo 11. Atribuciones.** Son atribuciones de la Coordinadora para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer las siguientes:

- a) Impulsar las políticas públicas y su ejecución, relacionadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer, a nivel nacional y dictar las disposiciones que se requieran para su implementación.
- b) Gestionar las asignaciones presupuestadas para su propio funcionamiento, así como para la implementación efectiva de las políticas públicas que corresponden a su objeto.
- c) Vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- d) Elaborar en forma participativa con las entidades que la conforman y con otras que conozcan el tema, los informes nacionales ante la Comisión Interamericana de Mujeres, a que se refiere el artículo 10 de la Convención relacionada en el inciso anterior.
- e) Cumplir y hacer que se cumpla la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- f) Elaborar un plan estratégico nacional cada cinco años y un plan operativo anual de labores.
- g) Coordinar y asesorar a las instituciones competentes de conformidad con el texto de la Ley y este Reglamento, en las acciones que de acuerdo con ellos tienen que llevar a cabo, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y la indefensión de las personas afectadas.
- h) Fomentar y recomendar la modificación de prácticas consuetudinarias que eliminan la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.
- i) Recomendar la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación formal y no formal, apropiados para todos los niveles del proceso de enseñanza aprendizaje, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas



- que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los sexos o en los estereotipos para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia de unos hacia otros.
- j) Fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, de la Policía Nacional Civil y de las personas responsables de la aplicación de la Ley, así como de aquellas personas encargadas de la elaboración y ejecución de las políticas públicas que la impulsen.
  - k) Estimular programas educativos gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer sobre las acciones legales y el derecho a la reparación que corresponde a la persona agraviada.
  - l) Incentivar a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer en todas sus formas y manifestaciones y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad humana.
  - m) Estimular la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias, efectos y frecuencia de la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres, con el fin de evaluar e implementar las medidas estatales.
  - n) Promover, con la cooperación nacional e internacional, el impulso de planes, programas y proyectos, encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia y el intercambio de ideas y experiencias sobre el tema.
  - o) Ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras cosas, su doble condición de haber sido afectadas en su edad temprana por la violencia y de ser agresoras en la edad adulta.
  - p) Intervenir en casos de coacción y amenazas contra las personas que denuncien, tramiten la denuncia o que se ocupen de brindar asesorías, atención y/o alberguen a las personas afectadas.
  - q) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponda para el cumplimiento de su cometido, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de violencia intrafamiliar y contra la mujer, la Ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 15. Provisión Presupuestaria.** El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto, deberá asignar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de CONAPREVI.

## 15 LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER<sup>33</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

### CONSIDERANDO:

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

### CONSIDERANDO:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

## CAPÍTULO I PARTE GENERAL

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto y fin de la ley.** La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

**Artículo 2. Aplicabilidad.** Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida, libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Acceso a la Información:** Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena

33 Decreto No. 22-2008 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 7 de mayo de 2008.



información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

- b) Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

- c) Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- d) Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:
1. Atención médica y psicológica.
  2. Apoyo social.
  3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
  4. Apoyo a la formación e inserción laboral.
  5. Asistencia de un intérprete.
- e) Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres,

en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

- f) Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.
- g) Relaciones de poder:** Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.
- h) Resarcimiento a la víctima:** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

- i) Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.
- j) Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.
- k) Violencia económica:** Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

- l) **Violencia física:** Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.
- m) **Violencia psicológica o emocional:** Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.
- n) **Violencia sexual:** Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendola humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

**Artículo 4. Coordinación Interinstitucional.** El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para

la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

### CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS

**Artículo 5. Acción pública.** Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

**Artículo 6. Femicidio.** Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132<sup>34</sup> del Código Penal.

34 El Artículo 132 del Código Penal establece: "**ARTÍCULO 132.- Asesinato.** Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago 4) Con premeditación conocida 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa".



La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

**Artículo 7. Violencia contra la mujer.** Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

**Artículo 8. Violencia económica.** Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

**Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.** En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.

**Artículo 10. Circunstancias agravantes.** Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a. En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.

- b. En relación a las circunstancias personales de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- c. En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.
- d. En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y el daño producido.

## **CAPÍTULO V REPARACIONES**

**Artículo 11. Resarcimiento a la víctima.** La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

**Artículo 12. Responsabilidad del Estado.** En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

## **CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL ESTADO**

**Artículo 13. Derechos de la víctima.** Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- a. Acceso a la información.
- b. Asistencia integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales, según el caso.

**Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

**Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados.** La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

**Artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia.** Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI– quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

**Artículo 17. Fortalecimiento Institucional.** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI–, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.



Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI–, la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM–, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

**Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado.** En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer –PLANOVI–, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI– y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

**Artículo 19. Asistencia legal a la víctima.** El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

**Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer.** El Instituto Nacional de Estadística –INE– está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra Institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de

acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 21. Asignaciones presupuestarias.**

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

- a. Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.
- b. Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF–.
- c. Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.
- d. Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI–.
- e. Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer –PLANOVI–.
- f. Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.
- g. Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 22. Transitorio.** En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.



**Artículo 23. Transitorio.** En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, qué fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**Artículo 26. Fuentes de Interpretación.** Constituyen fuentes de interpretación de esta

ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

- a. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.



## 16 LEY DE DIGNIFICACIÓN Y PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER<sup>35</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; valores cuya realización efectiva se ve obstaculizada por las particulares condiciones que enfrentan las mujeres guatemaltecas en lo relativo a salud, educación, vivienda, trabajo, así como en forma general por las limitaciones que en la vida cotidiana se presentan, para su plena participación económica, política, social y cultural.

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala suscribió y ratificó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, manifestando así su voluntad de emprender políticas encaminadas a promover la participación efectiva de las mujeres en el desarrollo nacional.

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha suscrito la plataforma de acción emanada de la IV Conferencia Mundial de la Mujer y otros instrumentos jurídicos internacionales que contienen acciones específicas referidas a la situación y posición de las mujeres, por lo que se hace necesario emitir la legislación nacional adecuada, que desarrolle dichos compromisos.

### CONSIDERANDO:

Que la discriminación y la violencia de todo tipo, contra las mujeres, así como la marginación social, son fenómenos culturales susceptibles de erradicarse mediante la implementación de una adecuada legislación, que contemple mecanismos eficaces.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1. Principios.** La presente ley se basa en el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca y se fundamenta en los principios constitucionales de respeto por la libertad, la dignidad, la vida humana y la igualdad ante la ley.

**Artículo 2. Objetivos.** La presente ley tiene como objetivos:

- a) Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala.
- b) Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, correspondiendo tal promoción a las instituciones públicas y privadas en lo que fueren aplicables.

**Artículo 3. Discriminación contra la mujer.** Para los efectos de esta ley, se entiende como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la Constitución Política de la República y otras leyes, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

35 Decreto Número 7-99 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 9 de abril de 1999.

**Artículo 4. Violencia contra la mujer.** Es violencia contra la mujer todo acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente.

**Artículo 5. Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene aplicación general, por lo que involucra todos los ámbitos de la interacción social, económica, política y cultural. Establece los mecanismos fundamentales a través de los cuales el Estado, sobre la base de la política nacional de promoción y desarrollo integral de la mujer y el plan de equidad de oportunidades, garantiza el desarrollo integral de las mujeres, considerando la pluriculturalidad del país. A través de sus organismos competentes deberá:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar general de todas las mujeres, en condiciones de equidad de derechos.
- b) Diseñar e implementar, en el marco de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales respectivos, políticas y estrategias que contribuyan a la eliminación de las brechas de inequidad genérica, que afectan la plena participación y desarrollo de las mujeres guatemaltecas a nivel micro y macrosocial, garantizando la participación de los diversos sectores y grupos de mujeres en estos procesos.

Las políticas, programas y mecanismos desarrollados en cumplimiento de la presente ley deberán ser evaluados y actualizados periódicamente a efecto de adecuarlos a los avances técnicos y metodológicos que promueven el desarrollo integral de las mujeres.

## CAPÍTULO II

### ACCIONES Y MECANISMOS ESPECÍFICOS EN LA VIDA FAMILIAR, EDUCACIÓN, SALUD, TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE

**Artículo 6. Contenidos y mecanismos mínimos.** El Estado, a través de sus órganos y entidades competentes, definirá políticas que desarrollen contenidos y mecanismos mínimos, para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, promoviendo su dignificación y desarrollo integral.

**Artículo 7. Protección del Estado a la familia.** La Nación guatemalteca está integrada por diferentes pueblos con diversas formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social e idioma, que tiene su fundamento en la familia, por lo que, el Estado protege y respeta a la familia, la identidad, la vitalidad, el desarrollo e historia de dichos pueblos y culturas que habitan en el territorio nacional.

**Artículo 8. Mecanismos en la esfera privada.** Con el propósito de proveer un ambiente estable que propicie la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer, el Estado promoverá la revalorización del matrimonio y la maternidad.

Se establecen los siguientes mecanismos mínimos de protección:

- a) Para impedir la discriminación contra la mujer sobre la base del matrimonio y/o maternidad, revalorizando ésta.
- b) Para garantizar el ejercicio real de la equidad de derechos de la mujer, respecto a:
  - 1) La libre elección de cónyuge, a contraer matrimonio y a su disolución, a ser progeneradora, a la educación sexual y reproductiva y a elegir de común acuerdo con su cónyuge, el número de hijos y su esparcimiento.
  - 2) Libre ejercicio de la tutela, custodia, adopción, a elegir apellido, profesión y ocupación.
  - 3) En materia de propiedad, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso.
- c) Todas aquellas medidas a nivel de educación familiar, que incluyan la comprensión adecuada de la maternidad como función social, reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la redistribución, equidad y ejecución de las tareas relativas a las labores domésticas, crianza y cuidado de los hijos.

**Artículo 9. Acciones y mecanismos que garanticen la equidad en la educación.** El Estado garantiza a las mujeres la educación nacional en condiciones de equidad, en todas las etapas del proceso educativo; favorecerá el respeto y valoración



de las identidades culturales sin afectar la unidad de la Nación.

El Sistema Educativo Nacional desarrollará los siguientes mecanismos mínimos, a través de esfuerzos específicos para:

- a) Extender y ampliar la cobertura escolar en todos los niveles para incrementar el acceso y permanencia de las mujeres a la educación en los distintos niveles del sistema.
- b) Introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género, en las políticas y planes educativos, en todos los ámbitos territoriales, niveles y disciplinas, recogiendo el papel de la mujer en las ciencias, las artes, la historia, literatura y letras.
- c) Proporcionar a las estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la indumentaria y atuendos que les corresponde por su pertenencia cultural.
- d) Garantizar a la mujer, igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones.
- e) Reducir la tasa de deserción escolar de las mujeres y realizar programas para aquellas que hayan abandonado prematuramente los estudios.
- f) Promover la integración, en la currícula universitaria, de las cátedras de Sociología del Desarrollo de la Mujer, en las universidades.

**Artículo 10. Enseñanza técnica.** Las entidades de capacitación técnica deberán garantizar a las mujeres, igualdad de acceso a la formación profesional, capacitación, adiestramiento y readiestramiento, haciendo especial énfasis en promover el acceso de las mujeres a la capacitación no tradicional.

**Artículo 11. Centros privados de educación.** Los centros privados de educación primaria y secundaria, como parte del Sistema Educativo Nacional, establecerán los mecanismos específicos anteriores, basándose en las directrices del Ministerio de Educación.

**Artículo 12. Mecanismos mínimos en la esfera del trabajo.** El Estado garantiza el trabajo en condiciones de igualdad. Los órganos competentes gubernamentales o mixtos que tengan a su cargo

las funciones relativas al trabajo, establecerán los mecanismos eficaces e inspección especial para garantizar el pleno empleo y hacer efectivo el derecho de las mujeres a:

- a) Elección libre de empleo.
- b) Ascenso, estabilidad laboral, horarios justos, igualdad de prestaciones, especialmente las que se refieren a pensión para los familiares de una trabajadora fallecida; condiciones de servicio, de remuneración, de trato y de evaluación del trabajo.
- c) Seguridad social de las mujeres trabajadoras en general, especialmente las que se encuentren en situaciones de jubilación, enfermedad, discapacidad, lactancia y embarazo, vejez u otra incapacidad para trabajar.
- d) Inserción al ámbito laboral de las mujeres con discapacidad y tercera edad.
- e) Generación de fuentes de empleo para las mujeres trabajadoras en general, enfatizando su acceso a empleos no tradicionales para mejorar su nivel de ingresos.
- f) Inamovilidad laboral, en cumplimiento de la prohibición del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad.
- g) No discriminación sobre la base de estado civil o por ser mujer jefa de hogar.
- h) Acceso a servicios generales básicos, condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 13. Servicios de apoyo.** El Estado velará por el establecimiento de centros educativos y de desarrollo infantil (guarderías) en empresas o centros laborales que tengan la capacidad financiera para hacerlo, con el objeto de permitir que las laborantes combinen sus obligaciones familiares con sus obligaciones laborales.

**Artículo 14. Niñas y niños trabajadores.** Los órganos competentes gubernamentales o mixtos encargados de las funciones relativas al sector trabajo establecerán mecanismos de supervisión especiales, con énfasis en la situación de las niñas y niños trabajadores, para cumplimiento de sus derechos laborales, especialmente en cuanto a salarios, acceso a la salud y seguridad en trabajos de alto riesgo en que se utiliza y manipula materia prima corrosiva, explosiva, inflamable o intoxicante; horarios de trabajo, prestaciones laborales y garantizar su acceso

a la educación, mediante la implementación de jornadas que lo aseguren.

**Artículo 15. Acciones y mecanismos en la esfera de la salud.** El Gobierno de Guatemala, a través de los órganos competentes, gubernamentales o mixtos del sector salud y seguridad social, desarrollará programas para dotar al personal del conocimiento mínimo necesario sobre la situación de las mujeres y su problemática de vida, y establecerá mecanismos específicos con participación de las mujeres como sujetos activos en la definición de políticas en este sector para lograr el acceso de las mismas en todas las etapas y ámbitos de su vida a los servicios de:

- a) Salud integral, entendida la misma no solamente como ausencia de enfermedad, sino como el más completo bienestar físico y mental y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
- b) Educación y salud psico-sexual y reproductiva, planificación familiar y salud mental, pudiendo tener acceso a los mismos en completa libertad y sin presiones de ninguna clase.
- c) Protección a la salud y seguridad en el trabajo, incluyendo la salvaguarda de la función de reproducción.
- d) Servicios de salud pre y post natal para incidir en la disminución de la mortalidad materna.

**Artículo 16. Acciones y mecanismos mínimos en la esfera del medio ambiente.** Para favorecer y garantizar una mejor calidad de vida para la familia, el Gobierno promoverá políticas de desarrollo y de auténtica relación armónica con la naturaleza, orientadas hacia el buen uso y manejo de sus recursos. Dictará todas las medidas necesarias para restringir el uso de tecnologías que violenten, degraden o pongan en riesgo el equilibrio del sistema ecológico, la biosfera y el medio ambiente nacional.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**Artículo 17. Ámbitos y sujetos activos.** La discriminación y la violencia contra la mujer se manifiestan tanto en el ámbito público como en el cotidiano o privado. Los sujetos activos de la

violencia o la discriminación contra la mujer pueden ser personas individuales o jurídicas.

**Artículo 18. Medidas específicas.** El Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y cuando sea necesario mediante dependencias especializadas, implementará las siguientes medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos:

- a) Promoción de la erradicación de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación.
- b) Actuación eficaz para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, vida de la mujer, tentar o perjudicar su integridad.
- c) Modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o costumbres que impliquen la resistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.
- d) Promoción de cambios normativos para que la mujer que haya sido sometida a violencia en cualquiera de sus formas y en cualquier ámbito, tenga acceso a medidas de protección, juicio oportuno y mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.
- e) Servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados, los que serán atendidos por personal especializado.
- f) Establecimiento de programas y servicios eficaces con horario de veinticuatro horas en las dependencias relacionadas con la atención a la violencia contra la niña y la mujer.
- g) Establecimiento de servicios de rehabilitación y capacitación para la mujer objeto de violencia, y para las personas agresoras, que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, en el primero caso, y superar su problema en el segundo.
- h) Motivación hacia los medios de comunicación a orientar sus producciones con contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas las formas y realizar el respeto a la dignidad de la mujer.



- i) Investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, para evaluar la eficacia de las medidas implementadas. El Instituto Nacional de Estadística establecerá los mecanismos adecuados para lo anterior, requiriendo información de todas aquellas dependencias gubernamentales que atiendan a mujeres víctimas de violencia.
- j) Promoción de la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencia y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **ACCIONES Y MECANISMOS ESPECÍFICOS EN LA ESFERA DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 19. Campañas y programas del Estado.** El Estado desarrollará campañas específicas y programas educativos para promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier cultura y de sexo, en funciones estereotipadas de hombres y mujeres o de tipo étnico, y para concientizar a la población sobre derechos de la mujer, eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y participación ciudadana de las mismas.

**Artículo 20. Promoción en los medios de comunicación social.** Los organismos gubernamentales o mixtos que desarrollen las actividades del sector cultura, promoverán a través de materia es de comunicación social, la erradicación de la violencia en todas sus formas, la discriminación sexual o étnica contra las mujeres, la utilización de la imagen femenina en pornografía, para realzar la dignidad de la mujer, promoviendo el respeto y la dignificación de la mujer indígena. El Ministerio Público en forma pública omitirá el nombre de la víctima en los casos de violación y demás delitos sexuales, respetando su derecho a la privacidad.

**Artículo 21. Valoración histórica.** El Ministerio de Cultura y Deportes, valorando en las ancianas y ancianos la rica experiencia y visión dinámica del pasado y del presente, fomentará la promoción de sus actividades culturales y el aprovechamiento de sus conocimientos en espíritu de complementariedad, para fortalecer la unidad, la identidad y solidaridad de la población guatemalteca.

#### **CAPÍTULO V**

##### **ACCIONES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LA ESFERA ECONÓMICA Y EN LA DEL PODER POLÍTICO**

**Artículo 22. Acciones y mecanismos en la esfera económica y social.** El Estado, con la participación de las organizaciones de mujeres:

- a) Revisará y propondrá las modificaciones normativas, mecanismos, usos y prácticas en materia de prestaciones familiares; acceso a préstamos bancarios, hipotecas, créditos para vivienda y otras formas de crédito financiero; proyectos de desarrollo y de acceso a la tierra, para eliminar todas aquellas disposiciones legales o prácticas discriminatorias que son actualmente un obstáculo para que la mujer acceda en igualdad de oportunidades y circunstancias a dichos beneficios, sin importar su estado civil, haciendo énfasis en eliminar reglamentaciones o prácticas que impiden a la mujer sola, jefa de familia, el acceso a dichos bienes y servicios.
- b) El Instituto Nacional de Transformación Agraria o cualquier otra institución del Estado que conceda tierra en propiedad, posesión, arrendamiento, patrimonio familiar u otra manera, deberán velar porque la situación y demandas de las mujeres jefas de hogar sean atendidas.

**Artículo 23. Fortalecimiento de la participación de la mujer en las esferas del poder.** Para determinar que en todas formas del ejercicio del poder, se establezcan y garanticen oportunidades de participación a la mujer, el Gobierno de la República:

- a) Promoverá mecanismos efectivos temporales y graduales en su texto, para lograr la plena participación política de las mujeres.

- b) Promoverá mecanismos que garanticen la participación de las mujeres en todas aquellas instancias de representación paritaria a nivel nacional, regional o local, especialmente en los Consejos de Desarrollo, y en comisiones establecidas por ley, temporales o permanentes.
- c) Promoverá medidas jurídicas para que en las organizaciones e instituciones públicas y sociales y en todos los niveles de decisión y de ejecución, exista representación de las mujeres, incluyendo mujeres mayas, garífunas y xincas.
- d) Respetará, impulsará, apoyará y legalizará las organizaciones de mujeres del campo y la ciudad.

## **CAPÍTULO VI ACCIONES ESPECÍFICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

**Artículo 24. Cumplimiento de la ley.** El Estado desarrollará todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, lo establecido en su texto debe considerarse como las obligaciones mínimas en esta materia, susceptibles de superación por otros cuerpos legales.

**Artículo 25. Igualdad jurídica.** El Estado impulsará la emisión de legislación específica para lograr que las mujeres ejerzan capacidad jurídica idéntica a los hombres, en especial para firmar contratos y administrar bienes, así como trato igual en todas las etapas del procedimiento en los tribunales e igual derecho respecto a la libre circulación y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

**Artículo 26. Congreso de la República.** El Congreso de la República realizará la revisión sistemática de toda la normativa nacional, a fin que

a través de su potestad derogatoria, de emisión de nuevas leyes o de reforma, se proceda a promover la eliminación de todos los contenidos discriminatorios de la ley, de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado de Guatemala, relacionados con la situación de las mujeres.

**Artículo 27. Seguridad y administración de justicia.** En las esferas de la seguridad y administración de justicia, y en cumplimiento de los Acuerdos de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Socioeconómico y Situación Agraria, los organismos competentes gubernamentales o mixtos de este sector deberán velar por:

- a) Que el personal bilingüe, versado en los idiomas indígenas, esté en capacidad de apoyar adecuadamente en los procesos a la mujer usuaria del sistema de justicia, dotando de traductores a los tribunales de justicia.
- b) Fomentar la educación y capacitación de los funcionarios encargados de la administración de justicia y del personal encargado de los programas de protección, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer.

**Artículo 28. Informes periódicos.** Con el objeto de colaborar con los informes nacionales que deben remitirse en cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres, de los Planes de Acción emanados de Conferencias Mundiales relacionadas con el desarrollo de la mujer, y para supervisar la efectiva aplicación o positividad de la presente ley, el Estado a través de las instituciones correspondientes, podrá elaborar un informe público de las medidas establecidas y desarrolladas en cumplimiento de la presente ley.



## 17 LEY DE ACCESO UNIVERSAL Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA<sup>36</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 47, establece que se garantizarán la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

### CONSIDERANDO:

Que se debe asegurar la sostenibilidad del componente de planificación familiar dentro del Programa de Salud Reproductiva, para garantizar el abastecimiento de métodos de alta calidad para el espaciamiento de embarazos en todos los servicios públicos de salud, incluyendo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y organizaciones privadas que trabajen o implementen programas que provean servicios básicos a la población.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleve la información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación familiar. Además establecer mecanismos dirigidos a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento local, reduciendo la dependencia histórica de los servicios de planificación familiar de donantes internacionales.

**Artículo 2. Observancia.** Las disposiciones de la presente Ley deben ser aplicadas en el ámbito nacional en todos los establecimientos de educación primaria y secundaria, y en todos los establecimiento de la red pública de salud, incluyendo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en adelante denominado IGSS, entidades privadas y las

Organizaciones No Gubernamentales, en adelante denominadas ONG' s, que prestan servicios básicos de salud en el primer nivel de atención.

**Artículo 3. Destinatarios/as.** Son destinatarios de la presente Ley: la población en general, especialmente las mujeres, adolescentes, parejas y hombres del área rural, que no tengan acceso a servicios básicos de salud, promoviéndose y asegurándose el acceso equitativo de servicios de planificación familiar.

### CAPÍTULO II ACCESO DE LA POBLACIÓN A SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

**Artículo 4. Acceso universal.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante denominado el MSPAS, el IGSS y otras entidades públicas y privadas del sector salud, deben garantizar el mantener en forma sostenible todos los métodos modernos de espaciamiento de embarazos en los establecimientos de la red pública de salud, que permita responder adecuadamente a la demanda de la población y asegure el acceso universal a dichos métodos.

**Artículo 6. Acceso geográfico.** El MSPAS debe asegurar que en los lugares de difícil acceso en donde no existan establecimientos tradicionales de salud, las Organizaciones No Gubernamentales –ONG' s– que hayan suscrito convenios de previsión del conjunto básico de salud, sean las responsables de proveer los métodos de planificación familiar a usuarias y usuarios que vivan en el área de influencia de dichas organizaciones. Además, el Ministerio de Educación y los demás entes deben realizar actividades de información, educación y comunicación en este campo.

**Artículo 8. Atención integral.** El MSPAS y el IGSS deben asegurar que los servicios de planificación familiar se integren a otros componentes de atención del Programa de Salud Reproductiva, tales



como: atención prenatal, post parto y puerperio, detección de cáncer cérvico uterino y de mama, pruebas para enfermedades de transmisión sexual y prevención de la osteoporosis. Esta disposición contribuirá a disminuir las oportunidades perdidas de servicios de planificación familiar, reduciendo la demanda insatisfecha de planificación familiar y contribuyendo directamente en la disminución de mortalidad materno-infantil.

### CAPÍTULO III COMUNICACIÓN PARA EL CAMBIO DE COMPORTAMIENTO

**Artículo 15. Comunicación y difusión.** El MSPAS y el IGSS, en coordinación con otras organizaciones públicas y privadas sectoriales vinculadas con la prestación de servicios de planificación familiar, deben realizar campañas masivas de información y comunicación dirigidas a la población en general, sobre los métodos tradicionales y modernos de planificación familiar, sus ventajas, desventajas y lugares de abastecimiento, tomando en cuenta el contexto sociocultural y educativo de las mismas. Debe informarse además acerca de los factores de riesgo relacionados con los embarazos no deseados y embarazos en ambos extremos de la vida fértil de la mujer, multiparidad, período intergenésico y su contribución al incremento de la tasa de morbilidad materna y el impacto socioeconómico en la población.

**Artículo 16. Monitoreo y disminución de barreras médicas.** El MSPAS, en coordinación con el IGSS y otras organizaciones públicas y privadas, diseñará, validará e implementará herramientas para monitorear la prestación de servicios de planificación familiar y su integración al programa de salud reproductiva, asegurando que puedan incorporarse indicadores que permitan monitorear y evaluar la disminución de las barreras médicas.

### CAPÍTULO IV ASEGURAMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE MÉTODOS MODERNOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

**Artículo 17. Comisión de Aseguramiento.** Se crea la Comisión Nacional de Aseguramiento de

Anticonceptivos, en adelante denominada CNAA, que tendrá como objeto velar por la disponibilidad de anticonceptivos para garantizar el acceso de la población guatemalteca a servicios de planificación familiar.

**Artículo 18. Conformación de la Comisión.** La CNAA, integrada por un representante de las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a. Ministerio de Educación.
- b. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- c. Ministerio de Finanzas Públicas.
- d. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–.
- e. Asociación Pro Bienestar Familiar –APROFAM–.
- f. Secretaría Presidencial de la Mujer.
- g. Asociación Guatemalteca de Mujeres Médicas –AGMM–.
- h. Instancia de Acciones Políticas por la Salud y el Desarrollo de las Mujeres.
- i. Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI–.

El funcionamiento de la CNAA quedará establecido en el reglamento respectivo.

**Artículo 19. Funciones de la Comisión.** La CNAA, además de las que se indiquen en el respectivo reglamento, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la disponibilidad de fondos, especialmente del sector público, para la compra de anticonceptivos, a través de procesos de diálogo y abogacía con los diferentes actores que inciden en la asignación de recursos financieros e identificación de diversas fuentes de financiamiento, particularmente para las instituciones del Estado.
- b) Formulación de estrategias y mecanismos para acceder a precios competitivos en el mercado internacional y la compra a escala de métodos modernos de planificación familiar.
- c) Velar para que las instituciones que forman parte de la Comisión, definan y compartan políticas y estrategias en materia de logística de anticonceptivos.

**Artículo 20. Abastecimiento de métodos de esparcimiento de embarazos.** El MSPAS, el IGSS y las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud, deberán asegurar el



abastecimiento y provisión de métodos modernos de esparcimiento de embarazos en todos los establecimientos de la red pública y organizaciones privadas.

**Artículo 21. Asignación Presupuestaria.** El MSPAS deberá establecer en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, una partida

presupuestaria específica para la implementación de métodos anticonceptivos, que garantice la demanda de la población guatemalteca. Deben ser incorporados además a dicho presupuesto los fondos provenientes de lo preceptuado en el Decreto Número 21-04, artículo 25 del Congreso de la República de Guatemala.

## 18 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL<sup>37</sup>

### CONSIDERANDO:

Que es un derecho de todos los guatemaltecos acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el logro del desarrollo integral de la persona y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario mejorar las condiciones que permitan superar la inseguridad alimentaria y nutricional en que se encuentra la población guatemalteca, ya que las mismas representan un serio obstáculo para el desarrollo social y económico del país, especialmente en el área rural y en los grupos urbano marginales e indígenas.

### CONSIDERANDO:

Que las raíces de la inseguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca son complejas y guardan relación con todos los campos de acción del desarrollo, por lo que es necesario buscar soluciones con enfoque integral y multicultural, que valoren y enriquezcan los patrones de consumo y las prácticas productivas con participación multisectorial y multidisciplinaria, y que es deber del Estado velar por la seguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de la República que establecen la responsabilidad del mismo de velar por la salud y el bienestar en general de las personas.

### CONSIDERANDO:

Que históricamente se realizaban prácticas productivas de maíz y frijol que garantizaban la disponibilidad del alimento y un patrón de consumo que investigaciones demuestran nutricionalmente adecuado, y que el derecho a la alimentación se formula por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 en su artículo 25; de igual forma se hace énfasis en el artículo 11 del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y Guatemala en ambos casos, al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar, proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluido el derecho a una alimentación adecuada.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Concepto.** Para los efectos de la presente Ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional “el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa”.

**Artículo 2. Prohibición de discriminación.** La discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivo de raza, etnia, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio del derecho a la SAN, constituye una violación a la presente Ley.

**Artículo 3. Política.** La Seguridad Alimentaria y Nutricional se asume como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realidad nacional.

**Artículo 4. Coordinación.** La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece los principios rectores, ejes temáticos y lineamientos generales para orientar las acciones de las diferentes instituciones que desarrollan actividades para

37 Decreto No. 32-2005 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 2 de mayo de 2005.

promocionar la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población; dicha política se rige por los siguientes principios:

[...]e. **Equidad.** El Estado debe generar las condiciones para que la población sin distinción de género, etnia, edad, nivel socio económico, y lugar de residencia, tenga acceso seguro y oportuno a los alimentos.

[...]g. **Sostenibilidad.** La seguridad alimentaria y nutricional se basa en un conjunto de factores de carácter sostenible, que garantizan el acceso físico, económico, social, oportuno y permanente a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, para su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa.

Respecto al factor productivo, se basa en modelos productivos sostenibles que respetan la diversidad biológica y cultural y protegen los recursos naturales.

La sostenibilidad se garantiza, además, mediante las normas, políticas públicas e instituciones necesarias y debe estar dotada de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios.[...]

### CAPÍTULO III

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL –CONASAN–

**Artículo 11. Creación.** Se crea el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional –CONASAN–, el que por medio de su secretario formará parte del Gabinete General, Gabinete Social y Gabinete de Desarrollo Rural.

**Artículo 12. Naturaleza.** El CONASAN será el ente rector del SINASAN. Será responsable de impulsar las acciones que promuevan la Seguridad Alimentaria y Nutricional en el ámbito político, económico, cultural, operativo y financiero del país.

**Artículo 15. Atribuciones.** El Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional tiene como atribuciones:

[...]f. Unificar criterios sobre estrategias para afrontar el problema alimentario y nutricional

en forma integral y sistemática, fortaleciendo las diversas formas productivas de productos tradicionales como maíz y frijol en el marco de la interculturalidad, definiendo las responsabilidades y compromisos de los sectores involucrados; [...]

### CAPÍTULO VI

#### DE LA INSTANCIA DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

**Artículo 25. Creación.** Como parte del SINASAN se crea la instancia de Consulta y Participación Social, la que brindará aportes técnicos, identificará e instrumentará acciones en temas relacionados con la SAN cuando le sea requerido por la SESAN. La naturaleza, integración, estructuración y funcionamiento de este grupo será determinada en el correspondiente reglamento de esta Ley.

**Artículo 26. Atribuciones.** La instancia de Consulta y Participación Social se desempeñará dentro del marco de acciones siguientes:

- Brindar asesoría al CONASAN a través de la SESAN en torno a los campos de acción de los sectores que representa;
- Promover que, en la consecución de los objetivos del SINASAN, el CONASAN involucre a los sectores que representan;
- Promover la participación de los sectores que representan la articulación de acciones que permitan la implementación del Plan Estratégico Nacional de SAN;
- Asesorar a la SESAN en la toma de decisiones para atender situaciones coyunturales o estructurales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

[...]

### CAPÍTULO VIII

#### DE LAS CORRESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

**Artículo 34. Descentralización.** En los ámbitos departamental, municipal y comunitario, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural conformarán comisiones específicas de SAN para impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Política SAN y del Plan Estratégico, con sus respectivos programas,

proyectos y actividades, en coordinación con la SESAN.

## **CAPÍTULO IX ALCANCES**

**Artículo 35. Observancia.** Esta Ley es de observancia general en el territorio nacional, con acciones específicas de prioridad en las poblaciones definidas como vulnerables a la inseguridad alimentaria y nutricional.

[...]

## 19 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL<sup>38</sup>

### CONSIDERANDO:

Que por medio de la propuesta reglamentaria a la Ley en referencia, se persigue sentar las bases para que la participación, apropiación, compromiso y corresponsabilidad de todos los sectores tenga impacto en mejorar la seguridad alimentaria y nutricional de toda la población guatemalteca, focalizando acciones específicamente en las poblaciones más vulnerables, por lo que resulta procedente su aprobación mediante la emisión de la presente disposición gubernativa.

**Artículo 30. Naturaleza.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley, la INCOPAS, será el canal de comunicación o espacio de participación,

donde se plantearán propuestas relacionadas a la SAN por parte de los sectores de la sociedad civil representados.

**Artículo 31. Integración.** La INCOPAS se integrará con un representante titular y un suplente, designados por cada uno de los sectores vinculados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siguientes:

1. Indígena;
2. Campesino;
3. Empresarial;
4. Iglesias;
5. Académico;
6. Organizaciones No Gubernamentales;
7. Organizaciones de Mujeres; y
8. Colegios de Profesionales.

<sup>38</sup> Acuerdo Gubernativo No. 75-2006, publicado en el Diario de Centro América de 28 de marzo de 2006. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 100-2008, publicado en el Diario de Centro América de 12 de marzo de 2008, cuyo texto reforma el Artículo 31, pero no fue posible tener a la vista.

## 20 COMISIÓN NACIONAL PARA EL SEGUIMIENTO Y APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA<sup>39</sup>

### CONSIDERANDO

Que el Gobierno y la sociedad civil muestran un interés singular en apoyar todas las acciones y prácticas que conduzcan a hacer realidad un sistema de justicia eficaz y que por motivos imprevistos, en la conformación de la actual Comisión Nacional de Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, no se incluyó persona alguna con conocimiento de los usos y costumbres del derecho indígena, al igual que se hace necesaria la representación de una institución gubernamental de derechos humanos.

[...] **reformas al Acuerdo Gubernativo Número 953-99 de fecha 30 de diciembre de 1999:**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 2., el cual queda así:

“Artículo 2. Integración. La Comisión se integra con trece miembros así:

- a) Dos magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus miembros;
- b) El Fiscal General de la República o un funcionario del más alto nivel designado por éste;
- c) El Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH- o en su defecto el Director ejecutivo de la misma;
- d) El Director del Instituto de la Defensa Pública Penal o un funcionario del más alto nivel designado por éste;
- e) Un representante del Ministerio de gobernación del más alto nivel, designado por el titular del mismo;
- f) El Director General de la Policía Nacional Civil;

- g) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- h) Los decanos de las respectivas facultades de Derecho de las Universidades de San Carlos y Rafael Landívar.
- i) En su carácter personal, los ciudadanos Helen Beatriz Mack Chang, Rosalina Tuyuc Velásquez y Arnoldo Ortiz Moscoso.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem.

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 3., el cual queda así:

“**Artículo 3. Objetivos y funciones.** La Comisión tiene por objeto principal dar seguimiento y apoyo a las recomendaciones formuladas en el Informe de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, así como las formuladas por el relator especial de Naciones Unidas para la independencia de jueces y magistrados, en lo que corresponda, de igual manera elaborar y gestionar cuantas propuestas y recomendaciones considere oportunas y convenientes para el mejoramiento integral del Sistema de Justicia en Guatemala.

Con esos propósitos, la comisión podrá prestar su asesoramiento y servicios a los organismos y entidades del Estado o Internacionales, públicas o privadas que así lo soliciten, especialmente a la Comisión de Acompañamiento del Proceso de Paz y a las relacionadas con el sistema de justicia.

La comisión desempeñará sus funciones con absoluta independencia de criterio.”

[...]

39 Acuerdo Gubernativo No. 310-2000, publicado en el Diario de Centro América del 11 de julio de 2000.

## 21 LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL<sup>40</sup>

### CONSIDERANDO:

Que todo régimen de Seguridad Social obligatoria debe ser eminentemente realista y, en consecuencia, sujetarse siempre a las posibilidades del medio donde se va a aplicar, determinando, entre otras cosas y en cada caso, tanto la capacidad contributiva de las partes interesadas como la necesidad que tengan los respectivos sectores de población, especialmente si se trata de indígenas, de ser protegidos por alguna o varias clases de beneficios, a efecto de imprimir a éstas la justa modalidad que les corresponda;

### CONSIDERANDO:

Que para llenar idóneamente los fines expresados se debe investir al organismo encargado de aplicar el régimen de Seguridad Social obligatoria o "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

[...]b) De las facultades y obligaciones necesarias para que sus gestiones no constituyan un hecho aislado dentro del conjunto de la política democrática y progresista del Estado, sino que, por lo contrario, se planeen en íntima armonía con las actividades asistenciales y sanitarias; con las actividades docentes y culturales con la legislación de trabajo y con las directrices que para su correcta aplicación se trace el Organismo Ejecutivo; con los seguros

privados; con la estructura y desarrollo crediticio, monetario, fiscal y tributario del país; con las estadísticas que lleven los diversos departamentos el Organismo Ejecutivo; con los estudios que sobre aspectos etnográficos, sociológicos y demográficos adelanten otras entidades, especialmente en lo que se refiere al problema indígena, con el adecuado desenvolvimiento de las profesiones médicas y de las relacionadas con éstas y, en general, con las demás actividades de naturaleza económica o social con las que se deba mantener una coordinación constante; [...]

### CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 61.** El Instituto debe coordinar su acción con los organismos públicos o privados que se dediquen al mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas, con el objeto de trazar y llevar a la práctica la política integral indigenista que ordena el artículo 83 de la Constitución<sup>41</sup>.

Cuando dichos organismos pertenezcan al Estado o estén subvencionados por éste, quedan obligados a ayudar al Instituto, con el objeto de facilitar sus labores.

40 Decreto No. 295 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 31 de octubre, 1 y 4 de noviembre de 1946.

41 Se refiere a la Constitución promulgada el 11 de marzo de 1945. Véanse artículos 59, 66 y 94 de la Constitución promulgada en 1985.



22 LEY DE IDIOMAS NACIONALES<sup>42</sup>**CONSIDERANDO:**

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS**

**Artículo 1. Idiomas nacionales.** El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

**Artículo 2. Identidad.** Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

**Artículo 3. Condición sustantiva.** El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

**Artículo 5. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.

<sup>42</sup> Decreto No. 19-2003 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 26 de mayo de 2003.



- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

**Artículo 6. Interpretación y aplicación.** La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

**Artículo 7. Responsables de su ejecución.** Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

### **CAPÍTULO III PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS**

**Artículo 8. Utilización.** En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

**Artículo 9. Traducción y divulgación.** Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, de acuerdo a su comunidad o

región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

**Artículo 10. Estadísticas.** Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

**Artículo 11. Registros.** Las normas de escritura, propias de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado.

La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

**Artículo 12. Dignificación.** Las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

**Artículo 13. Educación.** El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

**Artículo 14. Prestación de servicios.** El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

**Artículo 15. De los servicios públicos.** Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida

en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

**Artículo 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos.** Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

**Artículo 17. Divulgación.** Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garífuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

**Artículo 18. Utilización en actos públicos.** El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

**Artículo 19. Fomento.** El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

**Artículo 20. Registro y actualización de toponimias.** Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas Mayas, Garífuna y Xinka. A ese efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

#### CAPÍTULO IV FINANZAS Y PRESUPUESTO

**Artículo 21. Recursos financieros.** El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

#### CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 22. Censo sociolingüístico.** Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

**Artículo 23. Idiomas en peligro de extinción.** Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.



**Artículo 24. Reconocimiento.** El reconocimiento o fusión de los idiomas Mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

**Artículo 25. Capacitación lingüística.** El Estado de Guatemala a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

## 23 LEY DE LA ACADEMIA DE LENGUAS MAYAS DE GUATEMALA<sup>43</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de la persona humana y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, sus lenguas, costumbres y tradiciones.

### CONSIDERANDO:

Que nuestra nación está integrada por diversas etnias de origen Maya, que el Estado debe preservar, proteger y desarrollar convenientemente, en interés directo de las comunidades indígenas y del país en general.

### CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de esos objetivos, se hace necesario la preservación, cultivo y desarrollo de la enseñanza y práctica de las lenguas mayas propias de las culturas indígenas que integran nuestra nacionalidad, y para ello es indispensable la creación y funcionamiento de una academia, que dotada de autonomía, pueda contribuir eficientemente a la afirmación permanente de esos valores.

### CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio propio y jurisdicción administrativa en toda la República en materia de su competencia.

La Academia coordinará sus acciones políticas, lingüísticas y culturales de las comunidades mayas con los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado y demás instituciones con ella relacionadas.

**Artículo 2. Fines.** La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, tiene por finalidad promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia.

**Artículo 3. Ámbito de la autonomía.** La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala es la máxima entidad rectora para la promoción y desarrollo de las lenguas mayas en el país, y como tal podrá darse sus propias autoridades, ejercer por medio de ellas la administración de sus intereses, y emitir sus reglamentos, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia de su competencia.

**Artículo 4. Objetivos.** Son objetivos de la Academia:

- a) Promover y realizar investigaciones científicas para estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de las lenguas mayas del país, dentro del marco integral de la cultura nacional.
- b) Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen.
- c) Crear, implementar e incentivar programas de publicaciones bilingües y monolingües, para promover el conocimiento y uso de los idiomas mayas y para fortalecer los valores culturales guatemaltecos.
- d) Normalizar el uso y aplicación de los idiomas mayas de Guatemala en todos sus campos.
- e) Velar por el reconocimiento, respeto y promoción de las lenguas mayas y demás valores culturales guatemaltecos.
- f) Prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e instituciones en las ramas de su competencia.

**Artículo 5. Atribuciones.** La Academia tendrá a su cargo:

<sup>43</sup> Decreto No. 65-90 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 15 de noviembre de 1990. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 86-95, publicado en el Diario de Centro América de 21 de diciembre de 1995; y No. 24-2003, publicado en el Diario de Centro América de 17 de junio de 2003.



- a) Fomentar investigaciones científicas, históricas y culturales con el propósito de conocer, fortalecer y divulgar la identidad de cada comunidad lingüística.
- b) Estudiar y proponer procedimientos y estrategias que favorezcan y fortalezcan el uso, promoción, oficialización y unificación de cada uno de los idiomas mayas.
- c) Crear y promover centros de enseñanza de los idiomas mayas en las comunidades lingüísticas y promover la enseñanza de tales idiomas en los demás centros educativos de la República.
- d) Traducir y publicar, previo cumplimiento de las leyes de la materia, códigos, leyes, reglamentos y otros textos legales o de cualquier otra naturaleza que se juzgue necesario a los idiomas mayas.
- e) Apoyar plenamente la educación bilingüe educativa que realiza el Estado en cumplimiento de sus funciones.
- f) Aprovechar las investigaciones científicas sobre lenguas mayas, para su depuración, unificación y elaboración de gramáticas, diccionarios, libros de texto y métodos para su enseñanza y difusión.
- g) Formar y capacitar personal técnico de las comunidades lingüísticas para las tareas de investigación y enseñanza de idiomas mayas.
- h) Establecer, promover y mantener centros de información, documentación, bibliotecas y otros de enseñanza-aprendizaje de las Lenguas y Cultura Maya y coordinar programas de trabajo con las universidades del país e instituciones especializadas en lingüísticas y Ciencias Sociales vinculadas a la materia.
- i) Rescatar los idiomas mayas en proceso de extinción.
- j) Las demás que sean inherentes a su naturaleza.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS

**Artículo 6. Organización.** La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, se organiza así:

- a) El Consejo Superior.
- b) La Junta Directiva.
- c) Las juntas directivas de las comunidades lingüísticas mayas.

## CAPÍTULO III DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 7. Integración.** El Consejo Superior es la máxima autoridad de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y estará constituido por veintidós. (22) representantes titulares y sus respectivos suplentes, mayahablantes nativos de cada una de las siguientes comunidades lingüísticas: Achi, Akateko, Awakateko, Ch'orti', Chuj, Itza', Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopán, Poqomam, Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, Uspanteko y Chalchiteko.

Para que pueda instalarse y funcionar dicho Consejo, es necesaria la representación de la mayoría absoluta de dichas comunidades.

**Artículo 8. Funcionamiento.** El Consejo Superior será dirigido por una Junta Integrada por siete miembros elegidos entre los titulares para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales.

**Artículo 9. Convocatoria.** El Consejo Superior convocará a las comunidades mayahablantes para que elijan a sus representantes, de conformidad con el reglamento.

**Artículo 10. Calidades.** Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser guatemalteco por nacimiento y de las etnias mayas.
- c) No ser dirigente de los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos, ni ministro de cultos religiosos.
- d) Tener preferentemente grado académico universitario, hablar, escribir y conocer cualesquiera de las lenguas mayas.

**Artículo 11. Permanencia en cargos y reelección.** Los miembros del Consejo Superior permanecerán en sus cargos cuatro (4) años, y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

**Artículo 12. Atribuciones.** Como órgano de mayor jerarquía de la Academia, corresponde al Consejo:

- a) Elegir a su Junta Directiva.
- b) Designar las comisiones de trabajo que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- c) Convocar a las comunidades mayahablantes a que se refiere esta ley, para que elijan a sus respectivas juntas directivas, con no menos de treinta días anteriores a la fecha de la elección.
- d) Aprobar antes del treinta y uno de diciembre, el programa de trabajo del año siguiente.
- e) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad, antes del quince de diciembre de cada año y fiscalizar su ejecución.
- f) Emitir los reglamentos y disposiciones que se requieran y sean necesarias para el buen funcionamiento de la Academia.
- g) Nombrar y remover al Auditor Interno.
- h) Conocer y resolver los casos imprevistos que sean de su competencia.
- i) Lo demás que sea inherente a la naturaleza de su autonomía.

#### **CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA**

##### **SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 13. Elección de la Junta Directiva.** Cada año al iniciar sus sesiones, el Consejo elegirá a su Junta Directiva, e inmediatamente asumirá sus funciones.

**Artículo 14. Reelección.** Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos, pero no para el mismo cargo.

**Artículo 15. Atribuciones.** Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Convocar a sesiones a los miembros del Consejo, cuando el presidente no lo haga en el tiempo y forma que corresponde, citándolos por lo menos con tres días de antelación a la fecha de la sesión
- b) Calificar las solicitudes, documentos y demás asuntos que deban ser conocidos y resueltos

por el consejo, cuidando que los expedientes en estado de resolver llenen los requisitos de ley y cumplan con la documentación requerida para su aprobación y posterior ejecución.

- c) Preparar la agenda de cada sesión y por intermedio de la secretaría someterla a su aprobación, salvo que se trate de sesión extraordinaria, en cuyo caso, el asunto a tratar debe darse a conocer a los miembros del consejo en el mismo acto de la convocatoria a sesión.
- d) Proponer la creación de comisiones necesarias para el estudio y dictamen de asuntos especiales.
- e) Proponer los proyectos de resoluciones o acuerdos que deba emitir el Consejo, procurando que estén correctamente redactados.
- f) Coordinar sus actividades con los organismos, entidades, instituciones y dependencias públicas vinculadas a las actividades y materias que son competencia de la Academia.
- g) Presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anual de la entidad.
- h) Presentar al Consejo para su aprobación, el programa anual de trabajo que sea acorde con el presupuesto de la entidad.
- i) Cuidar y responder de la eficiencia, buena conducta, honradez, presentación y dignidad del personal al servicio de la Academia.
- j) Velar porque los miembros de la Academia se conduzcan con dignidad, decoro y buena fe en todos sus actos, especialmente en todos aquellos que propugnen por la conservación de sus valores lingüísticos y culturales.
- k) Las demás que no correspondan al Consejo o al Presidente de la entidad.

##### **SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

###### **PÁRRAFO I DEL PRESIDENTE**

**Artículo 17. Funciones.** El Presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la entidad, y como tal tiene a su cargo la dirección, ejecución y representación legal de la misma. Es además,



el presidente de la Junta Directiva y del Consejo Superior.

**Artículo 18. Atribuciones.** Son atribuciones del Presidente:

- a) Dirigir y coordinar las políticas lingüísticas y culturales de la entidad.
- b) Convocar a sesiones al Consejo Superior y a la Junta Directiva, citando a sus miembros con tres días de antelación por lo menos. Cuando la sesión sea extraordinaria, deberá expresarse además, el asunto a considerar, sin que pueda discutirse otro distinto.
- c) Presidir, abrir, cerrar y cancelar las sesiones.
- d) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, manteniendo el orden y respeto entre los participantes, y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el reglamento.
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones del Consejo Superior y de la Junta Directiva.
- f) Cumplir y hacer que se cumpla la presente Ley y sus reglamentos.
- g) Supervisar el funcionamiento de las juntas directivas de las comunidades mayahablantes de la Academia.
- h) Delegar funciones meramente protocolarias
- i) Otorgar mandatos administrativos y judiciales, informando de inmediato a la Junta Directiva.
- j) Nombrar, sancionar y remover al personal de la entidad de conformidad con el reglamento.
- k) Designar comisiones especiales o encargar determinados asuntos a los demás miembros de la Junta Directiva o del Consejo.
- l) Autorizar los pagos y demás erogaciones de conformidad con la ley, cuidando que la documentación que los justifique esté debidamente requisitada.
- m) Impulsar todas aquellas acciones tendientes a establecer y fortalecer relaciones culturales con entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas a iguales o similares actividades que las de la entidad.
- n) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

## CAPÍTULO V DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMUNIDADES MAYAHABLANTES

### SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 23. Integración y dirección.** Cada comunidad mayahablante de las identificadas en el artículo 7 de esta Ley, para ser considerada como tal, deberá tener asociados como mínimo cincuenta miembros, siete de los cuales ocuparán en la Junta Directiva los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales del primero al tercero.

**Artículo 24. Elección.** Cada cuatro (4) años, las comunidades mayahablantes elegirán a sus respectivas juntas directivas, previa convocatoria hecha por el Consejo Superior de la Academia, en el tiempo y forma de ley.

**Artículo 25. Reelección.** Los miembros de las juntas directivas podrán ser reelectos, pero no para el mismo cargo.

**Artículo 26. Vacancias.** Cuando por cualquier causa quede vacante un cargo en una Junta Directiva, el Consejo Superior de la Academia hará la convocatoria del caso para que la comunidad mayahablante de que se trate elija al sustituto, quien completará el período correspondiente.

**Artículo 27. Requisitos.** Para ser electo a un cargo directivo, se necesita ser miembro nativo y activo de la comunidad mayahablante de que se trate, tener por lo menos un año de estar inscrito en la misma, salvo el caso de la primera junta, y reunir las mismas calidades a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 28. Atribuciones.** Corresponde a las juntas directivas de las comunidades mayahablantes:

- a) Convocar a los miembros de su comunidad, por lo menos, una vez cada seis meses, citándolos personalmente con ocho días de anticipación a la fecha de cada sesión, o cuando lo pida el veinticinco por ciento (25%) de los miembros inscritos de la comunidad, para tratar asuntos de interés general de la misma.



- b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y disposiciones de los órganos superiores de la Academia.
- c) Coordinar sus actividades con las de los órganos superiores de la entidad.
- d) Someter a la aprobación de su comunidad, dentro de los primeros diez días del mes de enero su programa anual de trabajo.
- e) Elaborar y presentar al Consejo Superior el Presupuesto anual de ingresos y egresos de su respectiva comunidad, para su incorporación y aprobación dentro del presupuesto correspondiente de la Academia.
- f) Sugerir a su respectiva comunidad, la creación y designación de las comisiones que sean necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia.
- g) Calificar los memoriales, peticiones y demás asuntos que deban decidir por sí mismas o por su correspondiente comunidad, o que para el efecto deban elevarse al conocimiento de los órganos superiores de la entidad.
- h) Elaborar la memoria anual de labores.
- i) Las demás que le sean asignadas por la ley, los reglamentos o las decisiones de los órganos superiores de la academia.

## SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

### PÁRRAFO I DEL PRESIDENTE

**Artículo 29. Funciones.** El presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la comunidad mayahablante y como tal tiene la dirección, ejecución y representación legal y administrativa específica de la misma, y cuando así lo dispongan el Consejo Superior o la Junta Directiva del mismo.

**Artículo 30. Atribuciones.** Corresponde al presidente:

- a) Dirigir y coordinar las políticas lingüísticas y culturales de su comunidad con las de los órganos superiores de la entidad.
- [...]h) Otorgar mandatos para atender asuntos de su comunidad, informando a su Junta Directiva.

- i) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le sean asignadas por los demás órganos de la entidad.

## CAPÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

**Artículo 39. Bienes.** Constituyen el patrimonio de la Academia, los siguientes bienes:

- a) Una asignación presupuestaria privativa no menor de cinco millones de quetzales (Q.5,000.000.00), que deberá incrementarse cada año conforme las necesidades de la Academia y las posibilidades del Estado, quedando a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, hacer las operaciones correspondientes en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) Los que adquiera por cualquier título, y las rentas y productos de tales bienes.
- c) Las tasas, contribuciones y demás ingresos que perciba por los servicios que preste.
- d) Los impuestos y arbitrios decretados por el Congreso de la República a favor de la Academia.
- e) Las multas administrativas y las que establezcan las leyes en favor de la Academia.
- f) Donaciones.

**Artículo 40. Garantías y privilegios.** Los bienes de la Academia son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías y privilegios de los que son propiedad del Estado, correspondiendo a la Academia administrarlos y disponer de ellos de conformidad con las leyes, no pudiendo dárseles otro destino distinto.

**Artículo 41. Exenciones.** Los bienes y actos que realice la Academia, están exentos del pago de impuestos fiscales.

Igualmente goza de franquicia postal, telegráfica y radiográfica para su comunicación dentro del territorio nacional.

**Artículo 42. Fiscalización.** Sin perjuicio de lo que dispone la ley, la inspección, fiscalización y glosa de las cuentas de la Academia, estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 43. Ejercicio Financiero.** El ejercicio de la Academia se computará del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**24 LEY DE ALFABETIZACIÓN QUE RECONOCE EL PLURALISMO LINGÜÍSTICO Y LA OPCIÓN DEL HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA Y ESPAÑOL ACERCA DEL IDIOMA EN EL CUAL DESEA ALFABETIZARSE<sup>44</sup>**

**CONSIDERANDO:**

Que toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, así como de beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación, por lo que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna; [...]

**Artículo 5. Criterios.** Son criterios de orientación para el proceso de alfabetización nacional:

- [...] c) El reconocimiento del pluralismo lingüístico para adecuar el proceso de alfabetización a las diferentes características culturales y regionales del país;
- d) El uso de la lengua indígena en la alfabetización del sujeto indígena monolingüe, mediante personal bilingüe y con materiales específicamente elaborados proveyendo simultáneamente elementos de aprendizaje del español en forma oral para facilitar si el nealfabeta así lo desea, la transferencia de las habilidades adquiridas en la lengua indígena al idioma español y al fortalecimiento de una sociedad pluricultural;

- e) La opción libre del sujeto hablante de las lenguas indígenas y español, respecto al idioma en el cual desea alfabetizarse;
- f) La ejecución del proceso de alfabetización en las diferentes comunidades, a través de una entidad local con personalidad jurídica, quien será la responsable de la ejecución técnico- administrativa de los programas y de la administración de los recursos financieros a nivel local, de conformidad con el Plan de Trabajo que se le apruebe; y
- g) La integración de las acciones con los servicios de atención primaria en salud, agricultura, organización comunal y cualesquiera otros que demande la comunidad en coordinación con los ministerios e instituciones afines responsables de los mismos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 7.** La presente Ley será traducida y ampliamente difundida por lo menos en cuatro idiomas indígenas del país: Quiché, Cakchiquel, Kekchí y Mam. Para el efecto, el Ministerio de Educación podrá requerir la participación de las instituciones, cuyas funciones sean afines con esta disposición.

g, II

...

...

.L1 |

B20"

<sup>44</sup> Decreto No. 43-86 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 14 de agosto de 1986. Reformado por Decreto No. 54-99 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 30 de diciembre de 1999.

## 25 LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>45</sup>

### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario conformar y fortalecer un sistema educativo que sea válido ahora y en el futuro y que por lo tanto, responda a las necesidades y demandas sociales del país, además, su realidad multilingüe, multiétnica y pluricultural que requieren de un proceso regionalizado, bilingüe y con una estructura administrativa descentralizada a nivel nacional;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Básica Nacional vigente no responde en forma general a las necesidades e intereses actuales de la sociedad guatemalteca, ni es congruente con los principios constitucionales, por lo que se hace necesario la emisión de una nueva Ley de Educación que corresponda al marco constitucional y responda a las demandas de una sociedad democrática, multiétnica y pluricultural en constante devenir y cuya base fundamental es el hombre como un ente histórico, como ser insustituible y como ser solidario.

**Artículo 1º. Principios.** La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

[...]6. Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.[...]

**Artículo 2º. Fines.** Los Fines de la Educación en Guatemala son los siguientes:

[...]11. Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y

desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.[...]

**Artículo 33º. Obligaciones del Estado.** Son obligaciones del Estado las siguientes:

[...]3. Propiciar y facilitar la educación a los habitantes sin discriminación alguna.[...]

**Artículo 56º. Definición.** La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela.

**Artículo 57º. Finalidades de la Educación Bilingüe.** La Educación Bilingüe se realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas.

**Artículo 58º. Preeminencia.** La educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.

**Artículo 93º. Traducción de la Ley y su Reglamento.** La presente ley y su reglamento será traducida y difundida por lo menos en los cuatro idiomas indígenas mayoritarios del país: Quiché, Cackchiquel, Kekchí y Mam.

**Artículo 97º. Calendario y Horario Escolar.** Las Direcciones Regionales de Educación, propondrán el calendario y horario escolar para los diversos niveles, tomando como base las condiciones geográficas y económicas-sociales de la región, a fin de que éstos respondan a las demandas poblacionales.

<sup>45</sup> Decreto No. 12-91 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 12 de enero de 1991.

## 26 LEY DE PROMOCIÓN EDUCATIVA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN<sup>46</sup>

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República es obligación del Estado de Guatemala el proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización y lenguas o dialectos de los diversos grupos étnicos que integran Guatemala, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

### CONSIDERANDO:

Que la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 14 de diciembre de 1960, y el Protocolo para instituir una comisión de conciliación y buenos oficios, facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Conferencia General de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 10 de diciembre de 1962, aprobada por el Decreto-Ley Número 112-82, de fecha 20 de diciembre de 1982.

### CONSIDERANDO:

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106A (XX) de fecha 21 de diciembre de 1965, aprobada por el Presidente de

la República, según Decreto Ley Número 105-82 de fecha 30 de noviembre de 1982.

### CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada por el Presidente de la República de Guatemala, según Decreto Ley número 49-82 de fecha 29 de junio de 1982.

### CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es un Estado pluriétnico, plurilingüe y multicultural, en donde el respeto entre las culturas, la libertad, la dignidad y los derechos, es fundamental para las relaciones armónicas y tolerantes entre todos los habitantes.

### CONSIDERANDO:

Que en el marco de los Acuerdos de Paz surge la Reforma Educativa como un componente esencial para la formación de un nuevo ciudadano, y tomando en cuenta que la educación constituye el mejor medio para promover los conocimientos, actitudes y valores.

**Artículo 1.** Los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, promoverán y difundirán, el respeto y la tolerancia hacia la Nación guatemalteca que es pluricultural, multilingüe y multiétnica. Asimismo promoverán y difundirán programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y toda forma de discriminación, con el objeto de que todos los guatemaltecos vivamos en armonía.

**Artículo 2.** Es función del Ministerio del Educación incluir en el proceso de Reforma Educativa el enfoque a la eliminación de la discriminación en todas sus formas: en el nuevo currículo, en los

<sup>46</sup> Decreto No. 81-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 24 de diciembre de 2002.

materiales educativos y en las acciones de Enseñanza -Aprendizaje.

**Artículo 3.** Los diferentes ministerios de Estado propiciarán acciones que se enmarquen en lo dictado por las convenciones para la eliminación de la discriminación, en todas sus formas, de tal manera que sus actuaciones se caractericen por el respeto, tolerancia, reconocimiento a la característica de Nación guatemalteca que es

multilingüe, pluricultural y multiétnica, promoción de la dignidad y, en general, por la eliminación de discriminación racial y de género y toda forma de discriminación.

**Artículo 4.** Los fondos para la implementación de programas para la eliminación de toda forma de discriminación deberán ser cubiertos por los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.



## 27 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA<sup>47</sup>

**Artículo 10. Igualdad.** Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.

**Artículo 26. Condiciones para la lactancia materna.** El Estado, las instituciones y los empleadores deberán proporcionar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluso para los hijos e hijas de madres sometidas a medidas privativas de la libertad.

**Artículo 41. Valores en la educación.** La educación en Guatemala asegurará, además de fomentar los valores plasmados en otras normas, los siguientes:

[...] c) El fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica.[...]

**Artículo 53. Maltrato y agravios.** Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

**Artículo 60. Medios de comunicación.**

Se reconoce la importancia de la función que desempeñan los medios de comunicación social del Estado, como instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral, de la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescentes. Con tal objeto deberán:

[...] e) Los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinka, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas en esos idiomas.[...]

**Artículo 99. Organización.** La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

<sup>47</sup> Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 18 de julio de 2003. Reformado por: Decreto No. 02-2004 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 14 de enero de 2004.

Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

**Artículo 143. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado.** Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

**Artículo 182. Carácter excepcional de la privación de libertad provisional.** La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

- a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y,
- b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave

violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

En todos los casos esta medida será acordada por el juez, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares; la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

**Artículo 260. Derechos del adolescente durante la ejecución.** Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:  
[...] b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.[...]



28 LEY DE DESARROLLO SOCIAL<sup>48</sup>

**CONSIDERANDO:**

Que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 47 de la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Código de Salud en su artículo 41 y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su artículo 15, establecen que el Estado, a través de instituciones del Sector Público, desarrollará acciones tendientes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de salud reproductiva.

**CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

**CAPÍTULO II**

**PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE  
 DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 3. Igualdad.** Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Programas y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.

**Artículo 4. Equidad.** En el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación guatemalteca, la equidad de género, entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable, son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado.

**Artículo 5. Libertad.** Toda persona tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país, sobre su vocación laboral, sobre su participación cívica y social y sobre su vida familiar y reproductiva. Para ejercer esta libertad tiene derecho a recibir información oportuna, veraz y completa.

**Artículo 6. Familia.** La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil.

<sup>48</sup> Decreto No. 42-2001 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 19 de octubre de 2001.



**Artículo 7. Derecho al desarrollo.** Las personas constituyen el objetivo fundamental de las acciones relacionadas con el desarrollo integral y sostenible. El acceso al desarrollo es un derecho inalienable de la persona.

**Artículo 8. Grupos de especial atención.** La Política de Desarrollo Social y Población deberá prever lo necesario para dar especial atención a los grupos de personas que por su situación de vulnerabilidad la necesiten, promoviendo su plena integración al desarrollo, preservando y fortaleciendo en su favor, la vigencia de los valores y principios de igualdad, equidad y libertad.

**Artículo 9. Descentralización.** La presente Ley reconoce la descentralización económica y administrativa como parte de la reforma del Estado y como una de las principales estrategias para atender las demandas sociales de la población.

### CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN OBJETIVOS BÁSICOS Y FUNDAMENTALES

**Artículo 10. Obligación del Estado.** El Estado, por conducto del Organismo Ejecutivo, es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo nacional, social familiar y humano, fundamentados en principios de justicia social estipulados en la Constitución Política de la República. Por lo anterior, el Organismo Ejecutivo deberá planear, coordinar, ejecutar y en su caso promover las medidas necesarias para:

- [...] 5. Reducir las tasas de mortalidad con énfasis en el grupo materno infantil.
6. Alcanzar la plena integración y participación de la mujer al proceso de desarrollo económico, social, político y cultural.
7. Integrar los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados al proceso de desarrollo nacional.
8. Promover y verificar que el desarrollo beneficie a todas las personas y a la familia, guardando una relación de equilibrio, con el ambiente y el uso racional de los recursos naturales.[...]

**Artículo 11. Políticas públicas.** El desarrollo social, económico y cultural de la Nación se llevará a cabo tomando en cuenta las tendencias y características de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto y tendrá visión de largo plazo tanto en su formulación y ejecución, como en su seguimiento y evaluación. Se fomentará la participación de la sociedad civil en su conjunto para el logro de sus objetivos. Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres.

**Artículo 15. Paternidad y maternidad responsable.** La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas éstas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos, así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita.

**Artículo 16. Sectores de especial atención.** Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Desarrollo Social y Población, a los siguientes:

1. **Indígenas.** Dentro de la Política de Desarrollo Social y Población se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.
2. **Mujeres.** La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas

a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida, y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.[...]

## CAPÍTULO V POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 20. Creación de fuentes de trabajo.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política de la República, el Estado, a través del Organismo Ejecutivo, promoverá las condiciones necesarias para la creación de fuentes de trabajo y establecimiento de salarios justos, que satisfagan las necesidades básicas y permitan una vida personal y familiar digna que potencie el desarrollo económico y social de la población, con especial interés en aquellos grupos que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema. De igual forma adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos laborales.

### SECCIÓN II POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE SALUD

**Artículo 24. Protección a la salud.** Todas las personas tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atenderá las necesidades de salud de la población mediante programas, planes, estrategias y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la prestación de servicios integrados, respetando, cuando

clínicamente sea procedente, las prácticas de medicina tradicional e indígena.

**Artículo 25. Salud reproductiva.** Para propósitos de la presente Ley, la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, psíquico, personal y social en todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, con las funciones y procesos del sistema reproductivo, con una vida sexual coherente con la propia dignidad personal y las propias opciones de vida que conduzcan a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como con la libertad de procrear o no, y de decidir cuándo y con qué frecuencia, de una forma responsable.

**Artículo 26. Programa de salud reproductiva.** Sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que dispongan otras leyes, y de conformidad con lo que establezca la Política Nacional de Desarrollo Social y Población, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe diseñar, coordinar, ejecutar y promover el Programa de Salud Reproductiva, que sea participativo, sin discriminación e incluyente, y que tome en cuenta las características, necesidades y demandas de mujeres y hombres. El Programa de Salud Reproductiva deberá cumplir y apegarse a las siguientes disposiciones:

1. **Objeto.** El Programa de Salud Reproductiva tiene como objetivo esencial reducir los índices de mortalidad materna e infantil, haciendo accesibles los servicios de salud reproductiva a mujeres y hombres y educando sobre los mismos.
2. **Servicios.** Los servicios de Salud Reproductiva son parte integral de los servicios de salud pública y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de sus dependencias, hospitales, centros de salud, puestos de salud y demás unidades administrativas y de atención al público, está obligado a garantizar el acceso efectivo de las personas y la familia a la información, orientación, educación, provisión y promoción de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de planificación familiar, atención prenatal, atención del parto y puerperio, prevención del cáncer cérvico-

uterino y el de mama, atención a la menopausia y climaterio, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de próstata, diagnóstico y tratamiento de la infertilidad y esterilidad, diagnóstico, tratamiento y prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y atención a la población en edad adolescente.

3. **Planificación familiar.** Para fortalecer los servicios de salud reproductiva, se llevarán a cabo programas y servicios de planificación familiar, basados en información veraz, objetiva y ética, es decir, fundada en la naturaleza de las personas y de la propia sexualidad humana, completa y fácil de entender, accesibles para todas las personas y parejas, en los establecimientos de salud pública y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con sus afiliados y beneficiarios. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá elaborar, informar verazmente y difundir las normas y guías sobre la distribución y uso de los métodos anticonceptivos, tanto naturales como artificiales, ofrecidos en los servicios de salud.
4. **Adolescentes.** En todas las unidades de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se proporcionará atención específica y diferenciada para la población en edad adolescente, incluyendo consejería institucional en la naturaleza de la sexualidad humana integral, maternidad y paternidad responsable, control prenatal, atención del parto y puerperio, espaciamiento de embarazos, hemorragia de origen obstétrico y prevención y tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
5. **Maternidad saludable.** La vida y la salud de las madres e hijos son un bien público, por lo que la maternidad saludable es un asunto de urgencia nacional. Se promoverán, apoyarán y ejecutarán

acciones que disminuyan efectivamente la tasa de mortalidad materna e infantil, incluyendo cuando menos las siguientes:

- a. Crear y fomentar la instalación de unidades de salud con capacidad de resolución de las urgencias obstétricas, ubicadas en puntos estratégicos del país, con prioridad en los lugares con mayores índices de mortalidad materna y perinatal.
  - b. Considerar como urgencia médica de tratamiento y atención inmediata, las hemorragias obstétricas, y fortalecer la prestación de los servicios preventivos, necesarios tendientes a evitarlas y prevenirlas.
  - c. Desarrollar e instrumentar un programa específico y permanente de capacitación para el personal médico, enfermeras, auxiliares de enfermería y comadronas y otro personal, para promover y asegurar que las madres reciban cuidados adecuados en el momento y lugar donde se detecte la emergencia.
  - d. Desarrollar, instrumentar, asegurar y garantizar mecanismos de referencia y contrarreferencia de emergencia obstétrica.
  - e. Promover la lactancia materna mediante acciones de divulgación, educación e información sobre los beneficios nutricionales, inmunológicos y psicológicos para el recién nacido, en los casos en que clínicamente esté indicado.
  - f. Divulgar los beneficios de posponer o evitar los embarazos a edades muy tempranas o tardías y otros riesgos, así como las ventajas de ampliar el espacio intergenésico a dos o más años.
  - g. Promover programas de divulgación orientados a la atención y cuidados del recién nacido.
6. **Capacitación.** Definir los lineamientos para diseñar y llevar a la práctica programas y cursos para capacitar adecuadamente a los funcionarios y servidores públicos para que estén en condiciones de impartir educación y/o prestar orientación y atención a las personas en forma correcta, oportuna y veraz, sin discriminación, alguna para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley.

### SECCIÓN III POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN

**Artículo 27. Educación.** Todas las personas tienen derecho a la educación y de aprovechar los medios que el Estado pone a su disposición para su educación, sobre todo de los niños y adolescentes. La educación es un proceso de formación integral del ser humano para que pueda desarrollar en amor y en su propia cosmovisión las relaciones dinámicas con su ambiente, su vida social, política y económica dentro de una ética que le permita llevar a cabo libre, consciente, responsable y satisfactoriamente su vida personal, familiar y comunitaria. La educación debe incluir aspectos de formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación de la mujer, educación intercultural en temas ambientales y de sostenibilidad, así como educación en población. La educación sobre temas de población y familia es esencial para el desarrollo de la persona, la familia y la población en general, por lo que se considera un objetivo y una responsabilidad del Estado, que se sustenta y se sujeta en los principios rectores de la materia, establecidos en la presente Ley.

**Artículo 29. Temática educativa en población.** Tomando en consideración que el fin primordial de la educación es el desarrollo integral de las personas, y observando lo que en su caso establezca la Política de Desarrollo Social y Población, el Ministerio de Educación, otras entidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, incorporarán en sus políticas educativas y de desarrollo las medidas y previsiones necesarias para:

1. Incluir la materia de población en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional,

comprendiendo cuando menos las temáticas relativas a: desarrollo, población, salud, familia, calidad de vida, ambiente, género, sexualidad humana, derechos humanos, multiculturalidad e interculturalidad, paternidad, maternidad responsable y salud reproductiva.

2. Diseñar, impulsar y hacer accesibles a todas las personas, programas específicos de información y educación sexual para fomentar estilos de vida saludable de las personas y de las familias, orientados a la prevención de embarazos no deseados, embarazos en adolescentes y la prevención de infecciones de transmisión sexual, en todos los centros y niveles educativos del país.
3. No deberá expulsarse ni limitarse el acceso a los programas de educación formal e informal a las adolescentes embarazadas.

### SECCIÓN VI POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**Artículo 41. Estereotipos y comunicación social.** Los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, supervisarán y velarán porque los programas y mensajes de comunicación social que se difundan eviten la perpetuación del machismo, de la subordinación y explotación de la mujer, la reducción de la persona a objeto sexual o la presentación de la sexualidad como un bien de consumo sin criterios éticos y actitudes que obstaculizan el desarrollo humano integral de las mujeres y hombres, como forma de promover la autoestima y los valores de respeto a la dignidad humana, atendiendo a la equidad de género y la diversidad lingüística, étnica y cultural de la sociedad guatemalteca.

## 29 LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL<sup>49</sup>

### CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Consejos de Desarrollo debe comprender cinco niveles, a saber: nacional, regional y departamental, previstos constitucionalmente; municipal, contenido en el Código Municipal, Decreto Legislativo 58-88; y el comunitario, contemplado en los Acuerdos de Paz; debiendo estructurarse desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

### CONSIDERANDO:

Que es esencial que este Sistema de Consejos de Desarrollo se rija por los principios de igualdad en dignidad y derechos de todos los actores sociales, y se haga efectivo en condiciones de oportunidades equitativas de participación dentro de una convivencia pacífica, en el marco de una democracia funcional, efectiva y participativa, en los procesos de toma de decisión en la planificación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo.

### CAPÍTULO I

#### NATURALEZA, PRINCIPIOS Y OBJETIVO

**Artículo 1. Naturaleza.** El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

**Artículo 2. Principios.** Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

- a) El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.
- b) El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.
- [...] d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.
- e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.
- f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

### CAPÍTULO II

#### INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

**Artículo 5. Integración de Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.** El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra así:

- a) El Presidente de la República, quien lo coordina;
- b) Un alcalde en representación de las Corporaciones Municipales de cada una de las regiones;
- c) El Ministro de Finanzas Públicas y los ministros de Estado que el Presidente de la República designe;
- d) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;

49 Decreto No. 11-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 15 de abril de 2002.



- e) El Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia;
- f) Los Coordinadores de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
- g) Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna;
- h) Un representante de las organizaciones cooperativas;
- i) Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores de la manufactura y los servicios;
- j) Dos representantes de las organizaciones campesinas;
- k) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales;
- l) Un representante de las organizaciones de trabajadores;
- m) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo;
- n) Dos representantes de las organizaciones de mujeres;
- o) Un representante de la Secretaría Presidencial de la Mujer;
- p) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- q) Un representante de las universidades privadas del país.

El Vicepresidente de la República sustituirá, en caso de ausencia, al Presidente de la República. Los Ministros y Secretarios de Estado, en caso de ausencia, sólo podrán ser sustituidos por los Viceministros y Subsecretarios correspondientes. Los representantes a que se refieren los literales b) y de la g) a la o) contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural; y los otros lo serán de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias.

**Artículo 6. Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.** Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, son:

- [...] l) Promover políticas a nivel nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, tanto a

nivel nacional como regional, departamental, municipal y comunitario, así como promover la concientización de las comunidades respecto de la equidad de género y la identidad y derecho de los pueblos indígenas. [...]

**Artículo 7. Integración de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.** Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural se integran así:

- a) El Coordinador de la Región, quien lo preside y coordina, nombrado por el Presidente de la República;
- b) Un alcalde en representación de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos que conforman la región;
- c) El Gobernador de cada uno de los departamentos que conforman la región;
- d) El Jefe de la oficina regional de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;
- e) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo
- f) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región;
- g) Un representante de las organizaciones cooperativas que operen en la región;
- h) Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en la región, de los sectores de la manufactura y los servicios;
- i) Un representante de las organizaciones campesinas que operen en la región;
- j) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en la región;
- k) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en la región;
- l) Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en la región;
- m) Dos representantes de las organizaciones de mujeres que operen en la región
- n) Un representante de la Secretaría Presidencial de la Mujer;
- o) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- p) Un representante de las universidades privadas que operen en la región.

Los representantes a que se refieren los literales b) y de la f) a la n) contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Departamentales de Desarrollo; y los otros lo serán de acuerdo a sus usos y costumbres o normas estatutarias.

**Artículo 9. Integración de los consejos departamentales de desarrollo.** Los consejos departamentales de desarrollo se integran así:

- a) El Gobernador del departamento, quien lo preside y coordina;
- b) Los alcaldes municipales del departamento;
- c) El jefe de la oficina departamental de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;
- d) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo;
- e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento;
- f) Un representante de las cooperativas que operen en el departamento
- g) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en el departamento, de los sectores de la manufactura y los servicios;
- h) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en el departamento;
- i) Dos representantes de las organizaciones campesinas que operen en el departamento,
- j) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en el departamento;
- k) Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en el departamento;
- l) Una representante de las organizaciones de mujeres que operen en el departamento,
- m) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- n) Un representante de las universidades privadas que operen en el departamento; y,
- o) Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos con representación en el Organismo Legislativo, quienes participarán con voz.

Los representantes a que se refieren las literales de la e) a la l) contarán con un suplente y ambos

serán electos por los respectivos pueblos y sectores representados, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos, o sus estatutos. El reglamento de la presente ley creará procedimientos de elección, que se aplicarán en forma supletoria.

**Artículo 11. Integración de los Consejos Municipales de Desarrollo.** Los Consejos Municipales de Desarrollo se integran así:

- a) El alcalde municipal, quien lo coordina
- b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal
- c) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo;
- d) Los representantes de las entidades públicas con presencia en la localidad; y,
- e) Los representantes de entidades civiles locales que sean convocados,

**Artículo 12. Funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo.** Las funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo son:

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de las comunidades y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del municipio.
- [...] d) Promover Políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- [...] m) Velar por el cumplimiento fiel de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

**Artículo 13. Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.** Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así:

- a) La Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y,
- b) El Órgano de Coordinación integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.

**Artículo 14. Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.** La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

- [...] b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- [...] d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- [...] n) Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

**Artículo 15. Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel.** En los municipios donde se establezcan más de veinte (20) Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, cuya Asamblea estará integrada por los miembros de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio, y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o sus normas estatutarias para ejecutar las acciones que resuelva la asamblea comunitaria, en forma supletoria, de acuerdo al reglamento de esta ley. En este caso:

- a) Las representaciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en el Consejo Municipal de Desarrollo se designarán de entre los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,
- b) La designación se hará en el seno de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel,
- c) Las funciones de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,
- d) Las funciones del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

**Artículo 16. Integración del Órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.** El órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

- a) El Alcalde Comunitario, quien lo preside;
- b) Hasta un máximo de doce representantes electos por la Asamblea General.

El Órgano de Coordinación tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoria social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomas para realizar en la Comunidad.

**Artículo 17. Funciones del Órgano de Coordinación.** Las funciones del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo son:

- a) Ejecutar las acciones que resuelva la Asamblea Comunitaria e informarle sobre los resultados obtenidos.
- b) Administrar y velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole que obtenga el Consejo Comunitario de Desarrollo, por cuenta propia o asignación de la Corporación Municipal, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo de la comunidad; e informar a la Asamblea Comunitaria sobre dicha administración.
- c) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunitario de Desarrollo.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 23. Consejos Asesores Indígenas.** Se constituyen Consejos Asesores Indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo y al Consejo Municipal de Desarrollo, en donde exista al menos una comunidad indígena. Los Consejos Asesores Indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos.



El gobierno municipal dará el apoyo que estime necesario a los Consejos Asesores Indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades.

**Artículo 26. Consultas a los pueblos indígenas.**

En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por

conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

**Artículo 28. Educación.** El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

### 30 REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL<sup>50</sup>

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Materia.** El Presente reglamento desarrolla los procedimientos y funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 2. Definición.** El sistema de Consejos de Desarrollo es el espacio de relación y encuentro ciudadano multiétnico, multilingüe y pluricultural, que permite a todos los habitantes del país, su participación propositivamente en la toma de decisiones para la organización, coordinación y planificación del desarrollo integral de sus comunidades, municipios, departamentos, regiones y la nación. El sistema respeta, reconoce y garantiza el ejercicio y desarrollo de los valores materiales, sociales, espirituales y las formas de organización de las culturas maya, xinca, garífuna y no indígena.

Asimismo, el Sistema de Consejos de Desarrollo permite la instauración de un diálogo armonioso entre las diferentes culturas y la participación activa de las diversas comunidades para coadyuvar a fortalecer la unidad nacional.

**Artículo 3. Atributo del Sistema de los Consejos.** Son atributos fundamentales del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural la organización y la coordinación de la administración pública, en el marco de la cooperación y participación en la toma de decisiones, pues se organizarán en estructuras flexibles y adaptables a la personalidad pluricultural de la nación, a fin de compartir propuestas, recursos, metas y valores.

**Artículo 5. Criterios.** Para los efectos de la adecuada aplicación de los principios a que se refiere el artículo 2 de la Ley, se atenderá los siguientes criterios:

- a) **Criterio de Promoción.** El reconocimiento a los derechos en materia socio económica, cultural, espiritual y política de los pueblos, con absoluto apego equidad de género, la preservación y difusión de sus culturas.
- b) **Criterio de valoración de la herencia cultural.** Será la aceptación, reconocimiento de la rica experiencia y visión dinámica del pasado y presente, propias de los ancianos y ancianas, por lo que, la administración pública fomentará y promoverá sus actividades y el aprovechamiento de conocimientos, para fortalecer la unidad, identidad y solidaridad de la nación guatemalteca. La herencia cultural deberá ser tomada en cuenta en formulación de los planes de desarrollo.

#### CAPÍTULO II FORMA DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS

**Artículo 7. Integración.** El sistema de los Consejos de Desarrollo, se integrará en niveles establecidos en el artículo 4 de la Ley de acuerdo al procedimiento previsto los artículos siguientes, de este Reglamento y se integra así:

- a) El Nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
- b) El Regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
- c) El Departamental, con los Consejos de Departamentales de Desarrollo;
- d) El Municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo; y
- e) El Comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

**Artículo 9. Convocatoria para entidades no gubernamentales en el nivel Departamental.** Las entidades responsables de convocar a los representantes de las instituciones o sectores no

<sup>50</sup> Acuerdo Gubernativo No. 461-2002. Reformado por Acuerdos Gubernativos No. 229-2003, publicado en el Diario de Centro América el 10 de abril de 2003; y No. 241-2003, publicado en el Diario de Centro América el 25 de abril de 2003.

gubernamentales, con el apoyo de las gobernaciones departamentales, para que integren los Consejos de Desarrollo en el ámbito departamental son las siguientes:

- a) El Ministerio de Economía, a las asociaciones productivas integradas sectorialmente, así como a los pequeños y medianos empresarios;
- b) El Ministerio de Gobernación, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo;
- c) El Ministerio de Cultura y Deportes, a los pueblos maya, xinca y garífuna;
- d) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las organizaciones de trabajadores y a las organizaciones campesinas;
- e) La Secretaría Presidencial de la Mujer, a las organizaciones de mujeres;
- f) El Instituto Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas;
- g) El Consejo de Enseñanza Privada Superior, a las universidades privadas del país;
- h) El Consejo Superior Universitario, a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La mencionada convocatoria deberá hacerse en forma escrita, radial o televisiva, señalando el motivo o razón de la convocatoria, lugar y fecha de su realización, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, en caso de que la mayoría de los convocados no comparezcan, se realizará la reunión con iguales propósitos una (1) hora después de la señalada en el mismo lugar y fecha, con los representantes de las entidades presentes. Del resultado de la reunión se dejará constancia en acta, debiendo firmar todos los comparecientes o en su defecto, dejar la huella dactilar de su dedo pulgar derecho.

En el ámbito Nacional y Regional, los encargados de convocar serán los respectivos Coordinadores. De acuerdo con el último párrafo del artículo 5 de la Ley, los representantes de los sectores no gubernamentales que integran el Consejo Nacional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores que integran los Consejos Regionales; y en cumplimiento del último párrafo del Artículo 7 de la Ley, los representantes en el Consejo Regional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores no gubernamentales que integren los Consejos Departamentales.

**Artículo 10. Acreditación de los representantes de los pueblos indígenas.** Para la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas ante el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, bastará con que los designados presenten los documentos u otros medios acostumbrados por dichos pueblos, a la coordinación de respectivo Consejo, con base en los artículos 5, 7 y 9 de la Ley.

#### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL, DEFINICIÓN, FUNCIONES

**Artículo 25. Definición.** El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural es la instancia superior y constituye el órgano máximo y representativo del Sistema de Consejos de Desarrollo.

**Artículo 26. Atribuciones.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley, también le competen al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes:

- [...]f) Promover políticas en el ámbito nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, en los ámbitos nacional, regional, departamental, municipal y comunitario, la equidad de género y la entidad y derechos de los pueblos indígenas; [...]

#### CAPÍTULO VII DEL CONSEJO MUNICIPAL, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

**Artículo 42. Consejo Municipal de Desarrollo.** En cada uno de los municipios se integrará un Consejo Municipal de Desarrollo, en la forma en que se establece en el Artículo 11 de la Ley. Corresponde a la Corporación Municipal designar a los Síndicos y Concejales que participarán en el Consejo Municipal de Desarrollo y al Coordinador del Consejo Municipal de Desarrollo convocar a los representantes de las entidades públicas y civiles con presencia en el municipio, así como a los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

**Artículo 43. Convocatoria.** De acuerdo a los principios doctrinarios y normativos de la Ley, y a lo prescrito en la literal e) de su artículo 11, entre

los convocados a integrar el Consejo Municipal de Desarrollo debe incluirse a las organizaciones de mujeres con presencia en el municipio y, donde exista al menos una comunidad indígena, a sus propias autoridades, teniendo derecho cada una de éstas, a dos representantes como mínimo. Las otras entidades civiles de desarrollo, con intereses y objetivos comunes que operen a nivel municipal, serán convocadas conjuntamente y elegirán a un representante por sector de trabajo.

Los representantes de las entidades públicas y entidades civiles de desarrollo deberán ser nombrados por escrito, por la autoridad correspondiente.

**Artículo 44. Atribuciones.** Además de las señaladas en la Ley, el Consejo Municipal de Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]e) Cuando exista al menos una comunidad indígena en el municipio debe consultar siempre la opinión del consejo asesor indígena que corresponda.[...]

**Artículo 46. Órganos.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Municipal de Desarrollo, tendrá los órganos siguientes:

a) Coordinador;

- b) Secretaría;
- c) Comisiones de Trabajo; y,
- d) Consejo Asesor Indígena, donde exista.

**Artículo 50. Consejos Asesores Indígenas.**

El Consejo Asesor Indígena, como lo dispone el artículo 23 de la Ley, existirá en los municipios con al menos una comunidad indígena y sus relaciones serán con el Consejo Municipal de Desarrollo y con el órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 69. Capacitación.** El Instituto Nacional de Administración Públicas sin perjuicio de la capacitación que preste la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, desarrollará programas formativos, dirigidos a funcionarios públicos y miembros de los Consejos de Desarrollo, sobre la política pública de desarrollo, planificación democrática, participación ciudadana y descentralización, en el seno de los Consejos de Desarrollo, tomando en cuenta las características multiétnicas, pluriculturales y multilingües de la nación. Los Consejos Municipales de Desarrollo accederán a estos programas previa solicitud.

## 31 LEY GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN<sup>51</sup>

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4. Principios.** Son principios orientadores del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo los siguientes:

La autonomía de los municipios;

La eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos;

La solidaridad social;

El respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala.

El diálogo, la negociación y la concertación de los aspectos sustantivos del proceso;

La equidad económica, social y el desarrollo humano integral;

El combate a y la erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza;

El restablecimiento y conservación del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, y,

La participación ciudadana.

**Artículo 5. Objetivos.** La descentralización del Organismo Ejecutivo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública.
2. Determinar las competencias y recursos que corresponden al Organismo Ejecutivo que se transferirán a las municipalidades y demás instituciones del Estado.

3. Universalizar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos que se prestan a la población;
4. Facilitar la participación y control social en la gestión pública;
5. Fortalecer integralmente la capacidad de gestión de la administración local;
6. Fortalecer la capacidad de los órganos locales para el manejo sustentable del medio ambiente;
7. Reforzar la identidad de las organizaciones comunales, municipales, departamentales, regionales y nacionales;
8. Promover el desarrollo económico local; para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza; y
9. Asegurar que las municipalidades y demás instituciones del Estado cuenten con los recursos materiales, técnicos y financieros correspondientes, para el eficaz y eficiente desempeño de la competencia en ellos transferida.

### CAPÍTULO V DEL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y SU ORGANIZACIÓN

**Artículo 17. Participación de la población.** La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución, y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal para facilitar el proceso de descentralización.

**Artículo 18. De las organizaciones comunitarias.** Las organizaciones comunitarias reconocidas

<sup>51</sup> Decreto No. 14-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 13 de mayo de 2002.



conforme a la ley, de igual manera podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.

**Artículo 19. Fiscalización Social.** Las comunidades organizadas conforme a la ley, tendrán facultad para realizar auditoría social de los programas de descentralización que se ejecuten

en sus respectivas localidades y en los que tengan participación directa, ya sea en el ámbito municipal, departamental, regional o nacional. En caso necesario solicitarán a la Contraloría General de Cuentas la práctica de la auditoría que corresponda, cuyos resultados deberán serle informados dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que ésta concluya.



## 32 LEY DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA<sup>52</sup>

### CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar a la República de una ley que norme la garantía constitucional a la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance en el más alto índice el desarrollo y utilización de sus bienes, y que regule al mismo tiempo las obligaciones y limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación, precisándose el concepto de tierra ociosa y el gravamen que pasará sobre éstas, regulándose la expropiación y proporcionándose medios para el desarrollo agrario del país, todo de acuerdo con las condiciones y características de cada región, estableciéndose los procedimientos y los órganos para su aplicación, a fin de llevar al campesinado guatemalteco la justicia social.

### CAPÍTULO IV PATRIMONIO FAMILIAR

#### DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES CREADOS POR EL ESTADO

**Artículo 105.** Las diferencias de raza, religión o de otra naturaleza, no impedirán la adjudicación de Patrimonios siempre que el solicitante reúna los requisitos legales.

Únicamente podrá adjudicarse un Patrimonio a cada persona individual, no obstante lo cual, el beneficiario podrá adquirir por sí mismo, sin ayuda del Instituto, otras tierras o bienes que no se integrarán en el Patrimonio Familiar.

<sup>52</sup> Decreto No. 1551 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 22 de septiembre de 1945. Reformado por: Decreto-Ley No. 370 del Jefe de Gobierno de la República, publicado en el Diario de Centro América el 25 de agosto de 1965; y Decretos del Congreso de la República No. 12-70, publicado en el Diario de Centro América de 25 de marzo de 1970; No. 27-80, publicado en el Diario de Centro América de 4 de junio de 1980; No. 54-92, publicado en el Diario de Centro América de 27 de octubre de 1992; y No. 24-99, publicado en el Diario de Centro América de 16 de junio de 1999.



### 33 LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS<sup>53</sup>

**Artículo 88. Áreas legalmente declaradas.** Todas aquellas áreas protegidas que a la fecha de emisión de la presente ley, estuvieren legalmente establecidas mediante decreto legislativo, decreto ley o acuerdo gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constituyen bases fundamentales en la creación y composición del SIGAP, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo, según el artículo 75 de esta ley.

**Artículo 89.** Las áreas protegidas bajo manejo que no han sido legalmente declaradas, o su declaratoria no está contenida en alguna ley, pero que sin embargo se encuentran protegidas y manejadas, o se encuentran en fases terminales de estudio para su declaratoria legal, se declaran oficialmente establecidas por esta ley.

Son áreas protegidas las siguientes:

- a) Biotopo para la conservación del Quetzal –Mario Dary Rivera– localizado en Purulhá, Baja Verapaz.
- b) Biotopo Cerro Cahuí, localizado en el departamento de Petén.
- c) Biotopo para la conservación del Manatí, Chocón Machacas, localizado en el departamento de Izabal.
- d) Biotopo Laguna del Tigre-Río Escondido, localizado al noroeste del departamento de Petén.
- e) Biotopo el Zotz, San Miguel la Palotada, ubicado al norte del departamento de Petén.
- f) Biotopo Naachtún Dos Lagunas, localizado al norte del departamento de Petén, límite con México.
- g) Parque Nacional Laguna Lachuá, localizado en Alta Verapaz.

**Artículo 90. Áreas de protección especial.** Se declaran áreas de protección para la conservación,

los siguientes sitios o regiones en el interior del país:

- 1) Yolnabaj, ubicada en el departamento de Huehuetenango.
- 2) Cuchumatanes, que se localizan en los departamentos de Huehuetenango y Quiché.
- 3) El Cabá, situada en el departamento de Quiché.
- 4) Manchón-Huamuchal, localizada en la costa sur de los departamentos de Retalhuleu y San Marcos.
- 5) Boca Costa de los volcanes del suroccidente del país.
- 6) Sierra Aral, situada en el departamento de Izabal.
- 7) Reserva Ecológica Cerro San Gil, situada en el departamento de Izabal.
- 8) Punta de Manabique, situada al norte del departamento de Izabal.
- 9) Sierra de Santa Cruz, localizada en el departamento de Izabal.
- 10) Montaña Espíritu Santo, localizada al oriente del departamento de Izabal.
- 11) Sierra Chinajá, localizada al norte del departamento de Alta Verapaz.
- 12) Reserva Ecológica El Pino de Poptún, situada en el departamento de Petén.
- 13) Ampliación del Parque Nacional Yaxjá-Yaloch, situado en el municipio de Melchor de Mencos, del departamento de Petén.
- 14) Refugio de Vida Silvestre y Monumento Cultural Altar de los Sacrificios, Laguna Ixcoché, que se localiza en los municipios de La Libertad y Sayaxché, del departamento de Petén.
- 15) Monumento Natural Semuc-Champey, ubicada en el departamento de Alta Verapaz.
- 16) Cumbre de María Tecún, situada en el departamento de Totonicapán.

<sup>53</sup> Decreto No. 4-89 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 10 de febrero de 1989. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 18-89, publicado en el Diario de Centro América de 3 de marzo de 1989; No. 110-96, publicado en el Diario de Centro América de 12 de diciembre de 1996; y No. 117-97, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1997.





- 17) Volcán de Ipala, situado en el municipio de Ipala, departamento de Chiquimula.
- 18) Reserva de la Biósfera Fraternidad, que se localiza en el departamento de Chiquimula.
- 19) Río Sarstún, en el norte del departamento de Izabal.
- 20) Montañas de Tecpán, ubicadas en el departamento de Chimaltenango.
- 21) Sabanas de San Francisco.
- 22) Reservas Ecológicas y Monumentos Naturales constituidos en los conos volcánicos del país.
- 23) Xacaxá, ubicada en el departamento de Chimaltenango.
- 24) Cumbre Alta, ubicada entre los departamentos de Izabal y Zacapa.
- 25) Río Chiquibul, que recorre los municipios de Dolores, Poptún y Sayaxché del departamento de Petén.
- 26) Laguna Perdida, que se localiza en el departamento de Petén.
- 27) Laguna de Río Salinas, localizada en el municipio de Sayaxché del departamento de Petén.
- 28) Reserva Ecológica Sabana del Sos, situada en el municipio de La Libertad, del departamento de Petén.
- 29) Area de Uso Múltiple de San Rafael Pixcayá, localizada en el departamento de Chimaltenango.
- 30) Laguna de Güija, situada en el este del departamento de Jutiapa.
- 31) San Isidro Cafetales, Cumbre de Chiramay, localizada en el departamento de Chiquimula.
- 32) Valle de La Arada, que se encuentra en el departamento de Chiquimula.
- 33) Laguna de Ayarza, localizada en el departamento de Santa Rosa.
- 34) Laguna Chic-Choc, localizada en el municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.
- 35) Sitio Arqueológico Abaj-Takalic, situado en el municipio del Asintal del departamento de Retalhuleu.
- 36) Parque nacional Mirador Río Azul, ubicado en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José y San Andrés del departamento de Petén.
- 37) Reserva de Uso Múltiple Uaxactún-Carmelita, que se ubica en parte de los municipios de Melchor de Mencos, San José, Flores y San Andrés, del departamento de Petén.
- 38) Otros sitios que contribuyan a la formación de corredores biológicos entre estas áreas.

Estas áreas, previo estudio, delimitación geográfica y asignación de categoría de manejo, se presentarán para su declaratoria de áreas protegidas, conforme lo señala el artículo 12 de la presente ley.



### 34 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN<sup>54</sup>

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. Corresponde al Estado cumplir con estas funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes.

**Artículo 2. Patrimonio cultural.** Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional.

**Artículo 3. Clasificación.** Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, los siguientes:

I. Patrimonio cultural tangible:

a) Bienes culturales inmuebles.

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.
2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.
4. La traza urbana de las ciudades y pobladas.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

b) Bienes culturales muebles:

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecas, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.
3. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.
4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:
  - a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales
  - b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías
  - c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico
  - d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, y publicaciones

<sup>54</sup> Decreto No. 26-97 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 12 de mayo de 1997. Reformado por: Decreto No. 81-98 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1998.

- e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país
- f) Los archivos, incluidos los fotográficos, electrónicos de cualquier tipo.
- g) Los instrumentos musicales
- h) El mobiliario antiguo

II. Patrimonio Cultural intangible:

Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

Quedan afectos a la presente ley los bienes culturales a que hace referencia el presente artículo en su numeral uno romano, que tengan más de cincuenta

años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

**Artículo 53. Menoscabo a la cultura tradicional.**

Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales.

## 35 LEY DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS<sup>55</sup>

**Artículo 1. Del objetivo de la ley.** La presente ley tiene por objetivo, apoyar, fortalecer, fomentar y regular las acciones del Estado y los habitantes de la República, con el fin de desarrollar el sector vivienda y asentamientos humanos para establecer las bases institucionales, técnica y financiera, que permitan a la familia acceder a una solución habitacional digna y adecuada.

**Artículo 2. De los principios rectores.** Para los efectos de la presente ley, el Estado y los habitantes de la República deben sujetarse a los siguientes principios rectores:

- a) El derecho a vivienda adecuada constituye un derecho humano fundamental, debiendo el Estado facilitar su ejercicio.

**Artículo 15. Del ejercicio del derecho de vivienda.** Todos los habitantes tienen derecho a disponer de formas seguras que les permitan acceder a una vivienda adecuada, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que se establecen en esta ley, demás leyes y reglamentos aplicables.

<sup>55</sup> Decreto No. 120-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1996. Reformado por: Decreto No. 74-97 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 1 de octubre de 1997.

## 36 LEY DEL FONDO DE TIERRAS<sup>56</sup>

### CONSIDERANDO:

Que grandes sectores de la población guatemalteca, particularmente los pueblos indígenas, están integrados por campesinos y campesinas sin tierra o con áreas insuficientes, lo que les dificulta el acceso a mejores condiciones de vida en libertad, justicia seguridad y paz para su desarrollo integral, en detrimento de lo ordenado por los artículos 1, 2, y 68 de la Constitución Política de la República.

### CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a los enunciados y principios a que se refieren los considerandos anteriores y sentido práctico a los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y de Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, se hace imperativa la creación de un Fondo de Tierras, por lo que deben dictarse las disposiciones legales correspondientes, emitiendo una ley que cree una entidad estatal, descentralizada con autonomía funcional.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I CREACIÓN, NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL FONDO DE TIERRAS

**Artículo 1. Creación y domicilio.** Se crea el FONDO DE TIERRAS, que podrá abreviarse FONTIERRAS, como una entidad descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, y las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley. Tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala y podrá establecer subsedes en cualquier otro lugar del país.

**Artículo 2. Naturaleza. FONTIERRAS.** Es una institución de naturaleza pública, participativa y de servicio, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos.

**Artículo 3. Objetivos.** Son objetivos del Fondo de Tierras.

- a) Definir y ejecutar la política pública relacionada con el acceso a la tierra, en coordinación con la política de desarrollo rural del Estado.
- b) Administrar los programas de financiamiento público orientados a facilitar de diversas formas el acceso a tierras productivas, a campesinos y campesinas, en forma individual u organizada, sin tierra o con tierra insuficiente.
- c) Facilitar el acceso a la tierra en propiedad a campesinos y campesinas en forma individual u organizadas a través mecanismos financieros adecuados, así como el uso de los recursos naturales de dichas tierras, bajo criterios de sostenibilidad económica y ambiental.
- d) Promover la accesibilidad de recursos para el financiamiento de la compra de tierras por parte de los grupos beneficiarios, procurando que ésta permita la sostenibilidad financiera del Fondo de Tierras y de los proyectos productivos de los beneficiarios.
- e) Coordinar con otras instituciones del Estado el desarrollo de inversiones complementarias a las de acceso de tierras, para garantizar la consecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario, forestal e hidrobiológico.
- f) Definir la política y promover programas para facilitar el acceso de las mujeres al crédito para la compra de tierras y proyectos productivos relacionados con la misma.

56 Decreto No. 24-99 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 16 de junio de 1999.



### TÍTULO III ORGANIZACIÓN

#### CAPÍTULO II CONSEJO DIRECTIVO

##### **Artículo 10. Integración del Consejo Directivo.**

El Consejo Directivo de FONTIERRAS, se integra con los siguientes directores titulares y sus respectivos suplentes así:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y su Suplente que será uno de sus Viceministros. El Ministro o su Suplente presidirá el Consejo.
- b) Un Director Titular y su Suplente nombrados por el Ministerio de Finanzas públicas, que deberá tener rango de Viceministro o Director.
- c) Un Director Titular y su Suplente, designados por el Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario (CONADEA).
- d) UN Director Titular y su Suplente, nombrados por la Cámara del Agro de Guatemala.
- e) Un Director Titular y su Suplente en representación de las Organizaciones Indígenas de Guatemala con personalidad jurídica.
- f) Un Director Titular y su Suplente en representación de las Organizaciones campesinas de Guatemala con personalidad jurídica.
- g) Un Director Titular y su Suplente en representación del movimiento cooperativo Federado y no Federado.

La convocatoria de los delegados referida en las literales e) y f), lo hará la Comisión Paritaria sobre Derechos relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas y los referidos en la literal g) lo hará el Instituto Nacional de Cooperativas INACOP, a través de su Consejo Directivo.

### TÍTULO IV OPERACIONES DEL FONDO DE TIERRAS

#### CAPÍTULO I BENEFICIARIOS, FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y ASPECTOS OPERATIVOS

**Artículo 20. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de FONTIERRAS, los campesinos y campesinas

guatemaltecos, individualmente considerados u organizados para el acceso a la tierra y la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica.

Las condiciones de elegibilidad de los beneficiarios del Fondo de Tierras serán establecidas en el reglamento específico, el cual deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la integración del Consejo Directivo.

Con excepción de los casos en que la familia beneficiaria tenga padre o madre soltero o soltera, los títulos serán emitidos a favor de los cónyuges o convivientes, jefes de la familia beneficiaria.

El fondo de Tierras, en el marco de sus proyectos, deberá estimular la participación de la mujer campesina en forma individual u organizada.

No podrán ser elegidos como beneficiarios de FONTIERRAS, aquellas personas que hayan sido sujeto de adjudicación de tierras para la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica por parte del Estado hasta la promulgación de la presente ley, salvo aquellos campesinos que, por causa de fuerza mayor no imputable a los mismos, no estén en posesión de las parcelas adjudicadas. Asimismo, quienes se beneficien del Fondo de Tierras en aplicación de la presente ley no podrán optar a un segundo crédito para su compra de tierras con recursos de FONTIERRAS.

**Artículo 21. Criterios de elegibilidad.** Para efectos de ser legible como beneficiario los programas del Fondo de Tierras se considerarán los siguientes criterios.

- a) Campesinos y campesinas sin tierra. Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestal e hidrobiológica, que, de acuerdo al Registro General de la Propiedad y los registros de los programas de acceso a la tierra, no poseen inmuebles rústicos, cuya carencia deberán expresar en declaración jurada ante funcionario o autoridad competente.
- b) Campesinos y campesinas con tierra insuficiente. Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestal e hidrobiológica, y que, no obstante ser propietarios de tierra, la extensión que poseen



es igual o inferior a una hectárea y la calidad del suelo no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. La extensión del terreno deberá ser expresada a través de declaración jurada del propietario. FONTIERRAS podrá comprobar la misma mediante inspección ocular y análisis de las condiciones de productividad de la calidad de los suelos del terreno.

- c) Campesinos y campesinas en situación de pobreza. Persona que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, cuyos ingresos familiares mensuales no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales en el sector agrícola.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 39. El Fondo de Tierras y los Lugares Ceremoniales Indígenas.** En las fincas adquiridas a través del mecanismo del Fondo de Tierras, cuando se determine y reconozca, por las

comunidades indígenas aledañas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial, la fracción de tierra donde se ubique el lugar ceremonial, será desmembrada de la finca matriz. En el procedimiento se procurarán las servidumbres de paso que sean necesarias y se inscribirá el área desmembrada y sus servidumbres a favor del Estado en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El costo del área desmembrada será absorbido por el Fondo de Tierras y abonado al préstamo.

## **CAPÍTULO II REGULARIZACIÓN DE PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL ESTADO**

**Artículo 45. Excepciones, Áreas Protegidas y Reservas Territoriales.** La presente ley no rige para las siguientes tierras: en posesión privada de cualquier naturaleza, de las Comunidades indígenas, áreas protegidas y las reservas territoriales, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República y las leyes específicas de cada materia. Las áreas protegidas están sujetas a su propio régimen. En ningún caso podrá tenerse disponibilidad en zonas núcleo y sus zonas de uso múltiple designadas por la Ley de Áreas Protegidas.



## 37 LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL<sup>57</sup>

**Artículo 3. Funciones.** El Registro de Información Catastral tendrá las funciones siguientes:

[...]o) Promover y divulgar el proceso catastral en coordinación con las municipalidades, las autoridades comunitarias y las organizaciones de la sociedad civil, por todos los medios posibles y en los distintos idiomas que se hablan en el país, cuando así se requiera. [...]

**Artículo 20. Requisitos para ser Director Municipal de Registro de Información Catastral.** Para ser nombrado Director Municipal de Registro de Información Catastral, se requiere:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- c) Contar con formación en materia catastral.
- d) Preferentemente hablar el idioma indígena predominante en el municipio.

**Artículo 23. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

[...]y) Tierras comunales: Son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal.

**Artículo 31. Comunicación social.** Previo al levantamiento predial, el RIC, en coordinación con los Concejos Municipales y los Alcaldes Auxiliares, con la participación de las autoridades tradicionales y comunitarias, ya aquellas instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tengan presencia en la zona catastral, diseñará y pondrá en marcha un proceso de comunicación y difusión por diferentes medios y en los idiomas que se hablen en dicha zona.

Para ese efecto se considerarán los aspectos culturales, antropológicos, sociológicos, y todos aquellos que sean importantes para el logro de los objetivos de comunicar y difundir el proceso de establecimiento del catastro. El proceso de comunicación social deberá continuar durante la ejecución de las siguientes fases del establecimiento catastral y en su mantenimiento, para contar con la cooperación y participación de la población.

**Artículo 33. Actividades catastrales.** El proceso para el establecimiento del catastro será el siguiente:

[...]b) Levantamiento catastral en áreas de población indígena. Sin excepción, en la fase de levantamiento catastral en áreas donde los predios sean propiedad, estén en posesión o tenencia de población indígena, los técnicos del RIC deberán hablar el idioma indígena de la región, y si no lo hablaran, se auxiliarán de traductores específicos.

En los levantamientos catastrales en tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas, participarán los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes, individualmente considerados o a través de quienes los representen.

Dicho proceso se efectuará con el apoyo del Concejo Municipal, los Consejos Comunitarios de Desarrollo, los Alcaldes Auxiliares y las Autoridades Comunitarias. El proceso se hará constar en el acta de verificación de mojones y linderos, la cual será firmada por los propietarios, poseedores o tenedores, sus colindantes y los representantes acreditados, como constancia de su conformidad o inconformidad. Si alguno de los comparecientes, no pudiera o no supiera firmar, dejará impresa la huella de su dedo pulgar derecho y firmará a su ruego la persona que por él sea designada.

<sup>57</sup> Decreto No. 41-2005 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 20 de julio de 2005. Reformado por: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 31 de agosto de 2006, dictada en Expediente 2265-2006, publicada en el Diario de Centro América de 4 de septiembre de 2006.



Los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes podrán, si así lo decidieren, hacerse acompañar por los asesores técnicos o legales que consideren conveniente. Se garantiza a los interesados y a sus asesores el acceso a la información obtenida en cada una de las etapas del proceso catastral. [...]

**Artículo 66. Lugares ceremoniales indígenas.**

Cuando durante el proceso de levantamiento catastral se determine y reconozca por las comunidades indígenas aledañas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial en un predio, el RIC hará el levantamiento topográfico de la fracción correspondiente y sus servidumbres de hecho, y notificará dentro de un plazo de 30 días al propietario o poseedor del predio, a las comunidades interesadas y a la institución que corresponda para

que inicien aquellas acciones tendientes a garantizar su existencia y uso ceremonial.

**Artículo 72. Registro.** Si no se hiciese valer oposición alguna al registro del predio, el RIC emitirá la resolución de titulación especial y registro, cuya certificación constituirá el documento legal suficiente para que se inscriba la posesión en el Registro de la Propiedad en forma gratuita. En caso de matrimonio o unión de hecho, el título será emitido e inscrito a favor de ambos cónyuges, unidos o convivientes. Transcurridos cinco años desde la inscripción registral, la misma se convertirá en inscripción de propiedad.

Esta resolución será notificada por el RIC, al titular o los titulares respectivos, en un plazo no mayor de quince días.



### 38 LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS<sup>58</sup>

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales; evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos; y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran.

**Artículo 2. Naturaleza de la ley.** La Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos es de orden público y observancia general.

**Artículo 3. Funcionarios públicos.** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación.

**Artículo 4. Sujetos de responsabilidad.** Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente:

a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular

nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas<sup>59</sup>.

**Artículo 6. Principios de probidad.** Son principios de probidad los siguientes:

- a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales,
- b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia,
- c) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo;
- e) La promoción e implementación de programas de capacitación y la difusión de valores, imparcialidad y transparencia de la gestión administrativa;
- f) Publicitar las acciones para generar un efecto multiplicador que conlleve a la adquisición de valores éticos por parte de la ciudadanía;
- g) El apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia;
- h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio;
- i) La incorporación de una estructura de incentivos que propenda a que en la administración pública ingresen, asciendan y permanezcan las personas más idóneas, mediante la valorización de su desempeño en un cargo o empleo público a través del fortalecimiento del sistema de calificaciones, de remuneraciones y de reconocimientos;
- j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y,

<sup>58</sup> Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 24 de diciembre de 2002. Reformado por: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 2 de septiembre de 2003, dictada en Expediente 537-2003, publicada en el Diario de Centro América de 27 de octubre de 2003.

<sup>59</sup> Literales b, c, d y e, declarados inconstitucionales.

- k) El establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción.

**Artículo 7. Funcionarios públicos.** Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta Ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal, por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 18. Prohibiciones de los funcionarios públicos.** Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes especiales, a los funcionarios y empleados públicos les queda prohibido:

[...]n) Discriminar en la formulación de políticas y en la prestación de servicios a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política así como por cualquiera otra causa que infrinja el derecho de igualdad. [...]

### 39 LEY DEL DÍA DEL GARÍFUNA<sup>60</sup>

#### **CONSIDERANDO:**

Que la nación guatemalteca tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, por lo que es necesario proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario reconocer que estos grupos indígenas aportan las raíces más profundas de nuestra historia y nacionalidad, lo que nos obliga a luchar contra la desigualdad que sufren, respetando el ejercicio de su libertad y la vida y la dignidad de sus propias comunidades.

#### **CONSIDERANDO:**

Que entre los diversos grupos étnicos que habitan en Guatemala figura la comunidad Garífuna, que tiene su propia identidad cultural de acuerdo a

sus valores, su lengua y sus costumbres, que es necesario respetar y promover en sus características esenciales.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el grupo étnico Garífuna tiene su asiento en los departamentos de Izabal, Escuintla y Retalhuleu, por lo que se hace necesario reafirmar su identidad en el escenario nacional, salvaguardando sus rasgos comunes, que es todo un sistema social económico y cultural que es necesario preservar como lo señala el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales, recientemente aprobado por el Congreso de la República.

**Artículo 1.** Se declara el 26 de noviembre de cada año el Día del Garífuna.

**Artículo 2.** Los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes serán responsables de coordinar las acciones pertinentes para el objetivo de celebrar el 26 de noviembre de cada año como el día del Garífuna.

60 Decreto No. 83-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 21 de octubre de 1996.

## 40 LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE<sup>61</sup>

**Artículo 1.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propician el desarrollo social económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación el medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, sustituirlo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

**Artículo 11.** La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

**Artículo 12.** Son objetivos específicos de la ley los siguientes:

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la duración del medio ambiente en general; [...]

**Artículo 13.** Para los efectos de la presente ley el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); lúdrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

<sup>61</sup> Decreto No. 68-86 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 19 de diciembre de 1986. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 75-91, publicado en el Diario de Centro América de 22 de noviembre de 1991; No. 1-93, publicado en el Diario de Centro América de 25 de febrero de 1993; y No. 90-2000, publicado en el Diario de Centro América de 11 de diciembre de 2000.



## 41 LEY DE LA CARRERA JUDICIAL<sup>62</sup>

**Artículo 2. Principios de independencia e imparcialidad.** En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

**Artículo 13. Clasificación.** La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así:

- a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;
- c) Jueces de primera instancia;
- d) Jueces de paz.

**Artículo 14. Ingreso.** El ingreso a la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado;
- b) Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.

Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.

**Artículo 15. Requisitos y calidades.** Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 56 de esta ley.

Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

**Artículo 40. Faltas graves.** Son faltas graves:  
 [...] d) La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo; [...]

**Artículo 56. Aspirantes no graduados.** Dentro de un período de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado.

Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo.

<sup>62</sup> Decreto No. 41-99 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 2 de diciembre de 1999. Reformado por: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 31 de enero de 2007, dictada en Expedientes acumulados 1903, 2183 y 2261-2003, publicada en el Diario de Centro América de 24 de mayo de 2007.

## 42 LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS<sup>63</sup>

**Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales.** Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva.

**Artículo 172. Integración de las juntas electorales.** Las juntas electorales a que se refiere

el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.

Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género.

<sup>63</sup> Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Diario de Centro América de 27 de diciembre de 1985. Reformado por: Decretos del Congreso de la República No. 51-87, publicado en el Diario de Centro América de 25 de septiembre de 1987; No. 74-87, publicado en el Diario de Centro América de 27 de noviembre de 1987; No. 10-89, publicado en el Diario de Centro América de 9 de febrero de 1989; No. 35-90, publicado en el Diario de Centro América de 8 de junio de 1990; y No. 35-2006, publicado en el Diario de Centro América de 17 de noviembre de 2006.



## ACUERDOS GUBERNATIVOS

### 43 CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE LA MUJER<sup>64</sup>

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está interesado en impulsar una política que fomente la participación de la mujer en las tareas que exige el desarrollo del país;

#### CONSIDERANDO:

Que es urgente necesidad tomar las medidas pertinentes para que la mujer pueda incorporarse a todas aquellas actividades que le permitan su participación en los sectores social y económico del país y cuyo resultado se traduzca en efectivo beneficio;

#### CONSIDERANDO:

Que la VI Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo, [...] y el Primer Congreso de Previsión Social de Centroamérica, Panamá y México [...] recomendaron crear o establecer oficinas de la mujer al más alto nivel gubernamental, con el propósito de fomentar su incorporación en el proceso de desarrollo;

**Artículo 1º.** Crear adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Oficina Nacional de la Mujer, para impulsar la integración de la mujer en el desarrollo del país.

**Artículo 2º.** La Oficina Nacional de la Mujer tendrá las siglas siguientes: "ONAM" y su domicilio será la ciudad capital, pudiendo abrirse oficinas en otros lugares que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 3º.** La "ONAM" se integrará mediante Acuerdo Ministerial del ramo de Trabajo y Previsión Social, en la forma siguiente:

- a) Un delegado de todos los Ministerios de Estado;
- b) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Un delegado del Consejo Nacional de Planificación Económica;

- d) Un delegado de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad;
- e) Un delegado de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia;
- f) Un delegado de la Gobernación Departamental de Guatemala;
- g) Un delegado de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala;
- h) Un delegado del Instituto Indigenista;
- i) Seis delegados acreditados de instituciones privadas y autónomas.

**Artículo 4º.** Los miembros de la "ONAM" deber ser personas guatemaltecas altamente calificadas, integrándose fundamentalmente con personal femenino.

**Artículo 5º.** Los delegados integrantes de la "ONM" desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem, durarán en sus cargos dos años y se les podrá designar para períodos subsiguientes.

**Artículo 6º.** La Oficina elaborará su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 7º.** El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará a la "ONAM" los medios necesarios para su administración.

**Artículo 8º.** La "ONAM" podrá designar comisiones en su seno para el conocimiento, estudio y dictamen de aquellos asuntos que así lo ameriten, tomando en consideración la especialidad o experiencia de sus miembros. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de otras personas expertas, en determinados aspectos de la problemática de la mujer, cuando así lo considere conveniente.

**Artículo 9º.** Todas las dependencias o instituciones públicas y privadas, deberán prestar la cooperación que la "ONAM" les solicite para el mejor cumplimiento de su cometido.



## 44 REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA NACIONAL DE LA MUJER<sup>65</sup>

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** La Oficina Nacional de la Mujer –ONAM– funciona adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Su domicilio es la ciudad capital.

**Artículo 2º.** Para abrir oficinas en otro lugar se tomará en consideración el desarrollo del país y la problemática de la familia y la mujer.

**Artículo 3º.** La ONAM tiene carácter eminentemente técnico y de proyección a actividades de la mujer, sin sectorizar sus acciones hacia ningún partido político, credo o raza.

### CAPÍTULO II OBJETIVOS

**Artículo 4º.** Son objetivos de la ONAM:

- 1) Concienciar a la mujer guatemalteca sobre la importancia y necesidad de su participación en el desarrollo social y cultural del país.
- 2) Promover la participación de la mujer en el proceso de desarrollo del país.
- 3) Lograr la participación de la mujer en las actividades que desarrolla el gobierno mediante una amplia labor de divulgación.
- 4) Coordinar sus actividades con otras instituciones involucradas en el desarrollo de la mujer para aunar esfuerzos y evitar duplicidad de funciones.

### CAPÍTULO III FUNCIONES

**Artículo 5º.** Son funciones de la ONAM:

- a) Recabar y analizar información sobre la participación de la mujer en todos los campos de la vida nacional;
- b) Estudiar los obstáculos que impiden la integración de la mujer en el proceso social y

- c) Promover y coordinar el desarrollo de programas y proyectos que tiendan a insertar a la mujer en el proceso de desarrollo nacional;
- d) Impulsar la participación de la mujer en el plan Nacional de desarrollo;
- e) Velar por la funcionalidad de las ONAM de la Mujer en interior del país;
- f) Estudiar y tratar los problemas cuya solución dependa directa o indirectamente de la participación de la mujer;
- g) Establecer un sistema de comunicación, formación y enlace con entidades [ilegible] nacionales e internacionales;
- h) Servir de organismo enlace con las entidades de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales que apoyen los programas y proyectos en beneficio de la mujer; y
- i) Proponer al Ministerio de Trabajo y Previsión Social candidatas idóneas que representen al país en reuniones de [ilegible] internacionales.
- j) Proporcionar asesoría a la mujer sobre sus derechos y obligaciones como ciudadana;
- k) Prestar su concurso en la elaboración, implementación y ejecución de planes nacionales y regionales que otorguen atención especial a las necesidades de la población femenina, con énfasis en las áreas más [ilegible].
- l) Estudiar áreas específicas en el ramo laboral, en las cuales se deba iniciar y fortalecer la participación de la mujer con igualdad de oportunidades y derechos;
- m) Examinar y evaluar la contribución de la mujer a los diversos sectores del desarrollo, de acuerdo a las necesidades y realidades nacionales.
- n) Cualesquiera otra para el cumplimiento de sus fines esenciales.

**Artículo 6º.** La Oficina podrá establecer relaciones de cooperación con asociaciones nacionales o internacionales, cuyos objetivos sean [ilegible] a los enunciados en este Reglamento.

65 Acuerdo Ministerial No. 7-83 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitido el 8 de abril de 1983. El ejemplar disponible es de difícil lectura.



**45 APOYO POLÍTICO PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE LA MUJER<sup>66</sup>**

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno de la República, con fecha 10 de junio de 1981, emitió el Acuerdo por medio del cual se crea adscrita al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Oficina Nacional de la Mujer, con el propósito de fomentar la incorporación justa y plena de la mujer al proceso de desarrollo nacional;

**CONSIDERANDO**

Que en la actualidad, la participación multidisciplinaria y multisectorial de las instituciones que integran la Oficina Nacional de la Mujer, ha permitido formular una política nacional para el desarrollo y promoción de la mujer en Guatemala;

**CONSIDERANDO**

Que para ello se hace indispensable que las instituciones representadas en la Oficina Nacional de la Mujer, tengan la presencia y permanencia debida a través de sus delegadas.

**Artículo 1º.** Brindar el apoyo político para contribuir al fortalecimiento institucional de la Oficina Nacional de la mujer y hacerlo del conocimiento de las autoridades superiores, ministros, gerentes, directores y secretarios generales de los organismos gubernamentales y no gubernamentales en ella representados.

**Artículo 2º.** Para el cumplimiento del Artículo 1º se deberá instruir y brindar todas las facilidades necesarias a las delegadas para que dentro de sus funciones, den prioridad a aquellas que requiera su representación en la Oficina Nacional de la Mujer, permitiéndoseles para ello dedicar el tiempo hábil requerido.

**Artículo 3º.** Instar tanto a organismos no gubernamentales como a organizaciones privadas de desarrollo que por su naturaleza forman parte de la Oficina Nacional de la Mujer, presenten a sus delegadas el apoyo indispensable para la realización de las actividades que de esta oficina emanen y se les doten las facilidades necesarias para tal fin.

**Artículo 4º.** Las autoridades superiores de las instancias representadas en la Oficina Nacional de la Mujer, solicitarán informes y velarán porque se implemente dentro de su organización, las políticas y acciones que a través de su delegada, la Oficina Nacional de la Mujer recomiende para la superación de la actual situación de la mujer.

**Artículo 5º.** El presente Acuerdo constituye una ampliación del Acuerdo Gubernativo de Creación de la Oficina Nacional de la Mujer, sin número, de fecha 10 de junio de 1981 y empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

66 Acuerdo Gubernativo Número 1177-90, publicado en el Diario de Centro América de 24 de diciembre de 1990.

## 46 CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LA MUJER INDÍGENA<sup>67</sup>

### CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Gobierno de la República se comprometió a promover la divulgación y fiel cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas, ratificados por Guatemala; y así mismo, asumió el compromiso de crear una Defensoría de la Mujer Indígena, en la que deben participar representantes de las mujeres, y que esta Defensoría deberá incluir entre otros servicios el de Asesoría Jurídica y Servicio Social.

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en cumplimiento de lo antes expuesto, acordó con las representantes de las organizaciones de mujeres indígenas los aspectos que deben regularse en el presente acuerdo, por lo que es procedente emitir la disposición pertinente.

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Defensoría de la Mujer Indígena como dependencia de la Presidencia de la República, con capacidad de gestión y ejecución administrativa, técnica y financiera, con el fin de atender las particulares situaciones de vulnerabilidad, indefensión y discriminación de la mujer indígena, para lo cual deberá promover las acciones en la defensa y pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 2. Integración.** La Defensoría de la Mujer Indígena se integra por la Defensora de la Mujer Indígena, las Delegadas Regionales de la Defensora de la Mujer Indígena, la Junta Coordinadora y el Consejo Consultivo, los que se integrarán en la forma que establece el presente Acuerdo.

**Artículo 3. Atribuciones de la Defensoría de la Mujer Indígena.** Son atribuciones de la Defensoría de la Mujer Indígena, en adelante denominada DEMI, las siguientes:

1. Promover y desarrollar con entidades gubernamentales y no gubernamentales acciones tendientes a la propuesta de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena;
2. Recibir y canalizar, a donde correspondan, las denuncias de mujeres indígenas violentadas en sus derechos y darles el ordenado seguimiento;
3. Proporcionar servicio de asesoría jurídica a mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, acoso sexual y otras violaciones a sus derechos y dar seguimiento a los casos que le sean planteados;
4. Proporcionar atención, servicio social y psicológico a las mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, acoso sexual y otras violaciones a sus derechos y dar seguimiento a los casos que le sean planteados;
5. Diseñar, coordinar y ejecutar programas educativos de formación y divulgación de los derechos de la mujer indígena; y
6. Proponer al Presidente de la República anteproyectos de iniciativas de ley en materia de derechos humanos de la mujer indígena.

**Artículo 4. Atribuciones de la Defensora de la Mujer Indígena.** Son atribuciones de la Defensora de la Mujer Indígena, las siguientes:

1. Representar a la Defensoría de la Mujer Indígena;
2. Coordinar las acciones en su oficina central y en sus oficinas regionales;

<sup>67</sup> Acuerdo Gubernativo No. 525-99, publicado en el Diario de Centro América de 20 de julio de 1999. Reformado por: Acuerdo Gubernativos No. 483-2001, publicado en el Diario de Centro América de 17 de diciembre de 2001; y No. 442-2007, publicado en el Diario de Centro América de 27 de septiembre de 2007.

3. Nombrar a las Delegadas Regionales de la Defensora de la Mujer Indígena y al personal técnico seleccionado con la Junta Coordinadora;
4. Aprobar con la Junta Coordinadora, los planes y programas anuales de la Defensoría de la Mujer Indígena;
5. Diseñar y coordinar proyectos y acciones en materia de asesoría jurídica y servicio social, con las unidades respectivas;
6. Aprobar con la Junta Coordinadora, el proyecto de presupuesto de la Defensoría de la Mujer Indígena, propuesto por su Unidad Administrativa Financiera, tomando en cuenta los requerimientos regionales y la disponibilidad del presupuesto de ingresos y egresos del Estado;
7. Velar por la ejecución de los planes y programas de la Defensoría de la Mujer Indígena;
8. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a la Junta Coordinadora y Consejo Consultivo; y
9. Participar en cualquier junta de Gabinete o de los Ministros de Estado, cuando sea invitada por el Presidente de la República, con voz pero sin voto.

**Artículo 5. Atribuciones de las Delegadas Regionales.** Son atribuciones de las Delegadas Regionales de la Defensora de la Mujer Indígena, las siguientes:

1. Conocer y dar adecuado seguimiento a los asuntos sometidos a su consideración en su región.
2. Identificar las violaciones a los derechos de la mujer indígena y proponer medidas y programas para la defensa y pleno ejercicio de tales derechos en su región, proponiendo a la Defensora las acciones pertinentes;
3. Ejecutar los planes, programas y proyectos emanados de la Defensora,
4. Representar a la Defensora en su respectiva región,
5. Proponer al personal de la Oficina Regional, y
6. Coordinar las actividades de su respectiva Oficina Regional;
7. Y otros que le asigne la Defensora.

**Artículo 6. Junta Coordinadora.** La Junta Coordinadora estará conformada por ocho

representantes de las organizaciones de mujeres indígenas, electos por el Consejo Consultivo, considerando criterios lingüísticos y organizativos establecidos en el reglamento de funcionamiento interno de la Defensoría de la Mujer Indígena, debiéndose renovar la mitad de sus miembros cada dos años. La Junta Coordinadora sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente, cuando lo requieran por lo menos cuatro de sus integrantes. Cada uno de los miembros de la Junta Coordinadora devengarán dietas por un monto de Q500.00 por cada sesión a la que asistan y el monto total no excederá de Q1,500.00 al mes por cada integrante. A las reuniones de la Junta Coordinadora podrá invitarse a otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Son atribuciones de la Junta Coordinadora las siguientes:

1. Asesorar a la Defensora de la Mujer Indígena en la defensa y promoción de los derechos de la mujer indígena;
2. Proponer programas y acciones para una mejor defensa de tales derechos;
3. Apoyar las actividades de la Defensora de la Mujer Indígena;
4. Asesorar a la Defensora de la Mujer Indígena, en materia de proyectos y programas para la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena;
5. Proponer al Presidente de la República, en consenso con el Consejo Consultivo, la terna de candidatas para Defensora de la Mujer Indígena;
6. Revisar y evaluar el desarrollo de los planes y programas de la Defensoría de la Mujer Indígena; y
7. Elaborar y aprobar el reglamento de funcionamiento interno de la Defensoría de la Mujer Indígena, previa opinión del Consejo Consultivo y en consulta con la Defensora de la Mujer Indígena.

**Artículo 7. Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo estará conformado por un representante de cada comunidad lingüística, será convocado y consultado ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Su

instalación será gradual, la que deberá estar concluida en un máximo de tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, debiéndose renovar la mitad de sus miembros cada dos años.

Son atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

1. Discutir, proponer e informar a las comunidades lingüísticas sobre los planes de la Defensoría de la Mujer Indígena;
2. Elegir a la Junta Coordinadora;
3. Opinar sobre el proyecto del presupuesto anual de la Defensoría de la Mujer Indígena, en sus respectivas regiones;
4. Recibir de la Defensora de la Mujer Indígena, los informes anuales sobre el tema, trasladándolos a las comunidades lingüísticas; y
5. Proponer al Presidente de la República, en consenso con la Junta Coordinadora, la terna de candidatas para Defensora de la Mujer Indígena.

**Artículo 8.** Derogado.

**Artículo 9. Estructura administrativa.** La Defensoría de la Mujer Indígena tendrá una oficina central asentada en la Región Metropolitana, así como oficinas regionales ubicadas en el interior del país, donde se atenderá progresivamente a las diversas comunidades lingüísticas de la región de que se trate.

En la oficina central de la Defensoría de la Mujer Indígena funcionará una Unidad de Asesoría Jurídica, una Unidad de Servicio Social, una Unidad

Administrativa Financiera, la Unidad Psicológica y otras que se requieran.

Las oficinas regionales de la Defensoría de la Mujer Indígena estarán integradas por una representante de la Defensora de la Mujer Indígena, un asesor en el área jurídica, otro en el área social y los auxiliares lingüísticos que sean necesarios de acuerdo a la región que se trate.

**Artículo 10. Nombramiento de la Defensora de la Mujer Indígena.** La Defensora de la Mujer Indígena será nombrada por el Presidente de la República de una terna que resulte de la propuesta consensuada entre la Junta Coordinadora y el Consejo Consultivo, previa convocatoria pública que éstos realicen a todas las organizaciones nacionales y regionales de mujeres indígenas con personería jurídica. La Defensora de la Mujer Indígena ejercerá el cargo por un plazo de cuatro años sin posibilidad de reelección.

**Artículo 11. Funcionamiento y presupuesto.** El Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional del Servicio Civil, efectuarán las acciones, conforme a la ley orgánica del presupuesto, que sean necesarias para garantizar el funcionamiento de la Defensoría de la Mujer Indígena;

**Artículo 12. Recursos.** La Defensoría de la Mujer Indígena podrá gestionar nacional o internacionalmente los recursos técnicos y financieros que sean necesarios para el logro de su objetivo de conformidad con el artículo uno del presente acuerdo; [...]

## 47 CREACIÓN DE LA SECRETARÍA PRESIDENCIAL DE LA MUJER<sup>68</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 1º, 2º y 4º define que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y como un deber fundamental le asigna el de garantizar la libertad, la justicia, el desarrollo integral y la igualdad total en dignidad y derechos del hombre y de la mujer.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ordena que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas en las esferas de política social, económica y cultural a fin de asegurar el pleno desarrollo de la mujer y, a la vez, garantizarle el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### CONSIDERANDO:

Que se requiere la existencia de un órgano que en coordinación con instancias gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, promueva la adopción de políticas, planes y programas que propicien condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, atendiendo a la diversidad sociocultural de la Nación.

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Secretaría Presidencial de la Mujer, que funcionará bajo la dirección inmediata del Presidente de la República, como entidad asesora y coordinadora de políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de una cultura democrática.

**Artículo 2. Funciones.** Son funciones de la Secretaría Presidencial de la Mujer las siguientes:

- a) Promover la plena participación de las mujeres en el desarrollo del país y la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- b) Velar por la observancia y aplicación de los preceptos constitucionales, leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales que se refieren a la mujer, así como velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en los organismos e instancias internacionales y en los Acuerdos de Paz.
- c) Planificar, asesora, promover y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las mujeres, debiendo verificar y evaluar su efectiva ejecución.
- d) Promover, fortalecer y desarrollar iniciativas gubernamentales en beneficio del desarrollo económico, social, cultural y político de las mujeres, propiciando la coordinación interinstitucional necesaria.
- e) Incentivar la realización de estudios e investigaciones sobre la situación y condición de las mujeres en la sociedad guatemalteca, así como la adecuada difusión, recopilación y sistematización de la información existente sobre estos temas.
- f) Realizar el análisis de la legislación vigente con el propósito de promover las reformas pertinentes y la eliminación de aquellas normas que tengan efectos desiguales entre hombres y mujeres.
- g) Fomentar una cultura de respeto mutuo entre hombres y mujeres, que propicie las relaciones con equidad, solidaridad y fraternidad.
- h) Representar al Gobierno de la República de Guatemala, en las actividades nacionales e internacionales referentes al tema de la mujer, su participación y desarrollo, e
- i) Las inherentes a la implementación de sus objetivos y fines, de acuerdo a las directrices del Presidente de la República.

68 Acuerdo Gubernativo No. 200-2000, publicado en el Diario de Centro América de 22 de mayo de 2000.

**Artículo 3. De la Secretaría.** La Secretaría Presidencial de la Mujer, será nombrada por el Presidente de la República de un listado de diez mujeres, propuestas por las Coordinaciones de Organizaciones de Mujeres de la sociedad civil, cuyo procedimiento de elección se regulará en el Reglamento Orgánico Interno.

**Artículo 4. Requisitos.** La persona que ocupe el cargo de Secretaria Presidencial de la Mujer, deberá llenar los requisitos siguientes:

- a) Ser mujer, guatemalteca de origen.
- b) Ser mayor de treinta años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser ampliamente reconocida por las coordinaciones de organizaciones de mujeres por su trayectoria de trabajo a favor de los derechos de las mujeres.

- d) Conocer la realidad nacional, especialmente lo atinente a las mujeres, y con experiencia en la planeación y diseño de políticas públicas con enfoque de género.

**Artículo 5. Reglamento Orgánico Interno.** El Reglamento Orgánico Interno de esta Secretaría, de acuerdo con la Ley del Organismo Ejecutivo, establecerá su estructura interna, funciones, mecanismos de coordinación y otras disposiciones para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus fines.

**Artículo 6. Provisión de Recursos.** El Ministerio de Finanzas Públicas, efectuará las transferencias de recursos y las operaciones presupuestarias necesarias, para proveer recursos financieros y de toda índole a esta Secretaría, y, la Oficina Nacional del Servicio Civil, adoptará las medidas que conforme a la ley le corresponden.



## 48 REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DE LA SECRETARÍA PRESIDENCIAL DE LA MUJER<sup>69</sup>

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 200-2000, se creó la Secretaría Presidencial de la Mujer bajo la dirección inmediata del Presidente de la República, como una entidad asesora y coordinadora de las políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de una cultura democrática.

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º del acuerdo Gubernativo citado en el considerando anterior, se ordenó la emisión del Reglamento Orgánico de la Secretaría Presidencial de la Mujer, en el que se han de establecer su estructura interna, funciones, mecanismos de coordinación y otras disposiciones para el eficiente y eficaz cumplimiento de los fines de la Secretaría, por lo que es indispensable emitir las disposiciones normativas pertinentes.

### CAPÍTULO I NATURALEZA, OBJETIVOS Y COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA

**Artículo 2. Objeto.** La Secretaría Presidencial de la Mujer tiene como objeto esencial asesorar y apoyar al Presidente de la República en los programas y proyectos para la promoción y adaptación de las políticas públicas inherentes al desarrollo integral de las mujeres, propiciando para tal efecto, condiciones de equidad entre hombres y mujeres, atendiendo a la diversidad sociocultural del país.

**Artículo 3. Coordinación.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Presidencial de la Mujer podrá requerir la colaboración que sea necesaria de todas las autoridades e instituciones del Organismo Ejecutivo, debiendo éstas proporcionar el apoyo que les sea solicitado.

**Artículo 4. Funciones.** Son funciones de la Secretaría Presidencial de la Mujer las siguientes:

- a) Informar y asesorar al Presidente de la República en materia de políticas públicas para la promoción del desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y en el fomento de una cultura democrática coherente con el respeto de los derechos humanos, proponiendo para tal efecto las medidas de políticas económicas, sociales y culturales que beneficien a las mujeres del país;
- [...]c) Promover la coordinación de las instituciones del sector público y privado que impulsen políticas públicas o privadas a favor de las mujeres adoptando mecanismos de interlocución y diálogo;
- d) Promover la negociación de tratados y convenios internacionales ad referendum en materia de la mujer, para ser considerados por el Presidente de la República, y ejercer sus buenos oficios para la suscripción, aceptación y ratificación correspondientes;
- e) Tomar la iniciativa para alcanzar el cumplimiento de los Acuerdos internacionales ya ratificados por Guatemala en materia de la mujer;
- f) Coordinar la planificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos, planes, programas, acciones y tareas que faciliten que los beneficios de las políticas públicas alcancen a la mayoría de mujeres guatemaltecas;
- [...]h) Promover el diálogo entre autoridades gubernamentales con las ciudadanas o con organizaciones de mujeres, o entre organizaciones de mujeres a efecto de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas en los ámbitos económicos, políticos y sociales;
- i) Promover la mediación y/o cualquiera otra forma alternativa de resolución de conflictos entre las partes interesadas, en asuntos en los que se vean involucradas autoridades

<sup>69</sup> Acuerdo Gubernativo No. 130-2001, publicado en el Diario de Centro América de 10 de abril de 2001. Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 471-2007, publicado en el Diario de Centro América de 17 de octubre de 2007.



gubernamentales y las mujeres en su calidad de habitantes o ciudadanas o con las organizaciones de mujeres;

- j) Impulsar Dentro de los planes de educación y capacitación la creación de centros de documentación, bibliotecas y centros de investigación, para facilitar a las mujeres el acceso a la información y bibliografía necesaria para su desarrollo intelectual;
- [...]l) Proponer, formular, monitorear, evaluar y actualizar la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de la Mujer.

**Artículo 5. Participación de la Sociedad Civil en la Secretaría Presidencial de la Mujer.** La Secretaría Presidencial de la Mujer tendrá relación directa con las organizaciones de la Sociedad Civil en la siguiente forma:

- a) Como interlocutor entre el Estado y los grupos de mujeres de la Sociedad Civil;
- b) En la interrelación a todo nivel del Estado con los grupos de mujeres de la Sociedad Civil;
- c) En la canalización de las demandas y propuestas que los grupos de las mujeres guatemaltecas presenten como alternativas de solución a problemas;
- d) Como institución garante de la existencia de mecanismos para promover y fortalecer la organización de las mujeres guatemaltecas;
- e) En el procedimiento de la elección de Mujeres para optar a cargos de representatividad de las mujeres a nivel nacional e internacional; y
- f) En los procesos de concertación entre estado y organizaciones de mujeres guatemaltecas.

## CAPÍTULO II ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

**Artículo 10. Procedimiento para el nombramiento de la Secretaria Presidencial de la Mujer.** Cuando por cualquier circunstancia quede vacante el cargo de Secretaria Presidencial de la Mujer, el Presidente de la República convocará públicamente a las Coordinaciones de Organizaciones de Mujeres, con el fin de elaborar un listado de diez candidatas para ocupar dicho cargo.

Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, las Coordinaciones deberán acreditar su personalidad jurídica y la representación legal de sus personeros o demostrar fehacientemente que al menos el sesenta por ciento (60%) de las organizaciones que conforman la Coordinación cuentan con dicha personalidad y personería jurídica, ante la Secretaría General de la Presidencia, de la República u otra dependencia pública designada específicamente por el Presidente de la República en la propia convocatoria.

La Secretaria Presidencial de la Mujer, será nombrada por el Presidente de la República del listado de diez mujeres presentado por la Coordinación de Organización de Mujeres.

**Artículo 11. Atribuciones Específicas de la Secretaria Presidencial de la Mujer.** Son funciones de la Secretaria Presidencial de la Mujer las siguientes:

[...]m) Realizar reuniones de coordinación de trabajo con las Secretarías de la Presidencia de la República, la Coordinadora nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, instituciones de gobierno, organismos de cooperación internacional y otras entidades que demanden su participación; [...]

## CAPÍTULO IV RÉGIMEN FINANCIERO

**Artículo 30. Presupuesto.** El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de realizar los ajustes presupuestarios correspondientes para proveer de los recursos financieros a la Secretaría Presidencial de la Mujer.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar a favor de la Secretaría Presidencial de la Mujer dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos que sean necesarios para la realización de los planes y programas anuales de la Secretaría.



## 49 POLÍTICA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES 2008-2023<sup>70</sup>

### I. CONTEXTO GENERAL DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES

#### 1.1. CONTEXTO GENERAL

El Estado guatemalteco históricamente se caracterizó por una tendencia centralizadora y excluyente, que favoreció un desarrollo desigual entre lo urbano y lo rural e inequidades y desigualdades de acceso y oportunidades por diferencias étnico- culturales y entre hombres y mujeres.

Esta tendencia provocó grandes contrastes, por diferencias significativas en el acceso a servicios, actividades industriales y productivas, recursos financieros y materiales. La debilidad y falta de presencia de la institucionalidad del Estado en el interior del país se convirtió en un obstáculo para el acceso a la justicia, a la educación, a la salud y a las inversiones públicas, factores que contribuyeron a profundizar la pobreza rural.

En la Constitución de la República de Guatemala de 1985 se plantearon cambios sustantivos de carácter político, social y cultural, como marco de una nueva forma de intervención del Estado, que orienta la participación ciudadana y la descentralización de sus acciones, con el propósito de promover el desarrollo del país. Intervención que se complementa posteriormente, con esfuerzos para la planificación territorial del desarrollo y la construcción de institucionalidad gubernamental en el ámbito regional y departamental.

Por otro lado, se han promovido un conjunto de esfuerzos a nivel internacional y nacional tendentes a abordar el desarrollo de las mujeres y la problemática que enfrentan por su condición de género. Particularmente, en lo referente a la violencia en su contra, la discriminación étnica y racial, el acceso a la salud sexual y reproductiva, a la

educación y a la limitada participación socio-política e inserción económica y laboral, entre otros.

Estos esfuerzos han tenido un soporte importante en Convenios y Tratados internacionales, mediante los cuales el Estado guatemalteco ha adquirido compromisos específicos tendentes a dar respuesta a esta problemática. El movimiento organizado de mujeres ha jugado un papel muy importante en velar por su cumplimiento y a la vez por exigir al Estado la formulación de leyes, creación de mecanismos institucionales y la asignación de recursos, para asegurar la plena inserción de las mujeres en el desarrollo democrático del país.

Así también a nivel nacional, los Acuerdos de Paz, asumidos por el Estado en el año 2005 en su Ley Marco, han contribuido al reconocimiento de las necesidades particulares de las mujeres, particularmente lo referido a la promoción y el adelanto de las mujeres, sobre todo en los Acuerdos de: a) "Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas", b) "Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria" c) "Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática".

En consecuencia, la dinámica generada a partir de la agenda de la paz generó esfuerzos ciudadanos y estatales que dieron como resultado la aprobación de leyes, reformas normativas y la creación de mecanismos institucionales para la promoción y desarrollo de las mujeres, en la construcción de una nación multiétnica, pluricultural, multilingüe e incluyente.

Marcos legales como la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (1999), la Ley de Desarrollo Social (2001), la Ley General de Descentralización (2002), la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (2002), las reformas al Código Municipal (2002), la Ley de Acceso Universal

70 Acuerdo Gubernativo No. 570-2007, publicado en el Diario de Centro América el 14 de diciembre de 2007.

y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar (2005), entre otros, establecen un compromiso de Estado en el fortalecimiento de la participación de las mujeres en la planificación democrática del desarrollo, en la representación de sus organizaciones a distinto nivel del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en el ejercicio de su derecho a la auditoría social, así como la protección de la salud reproductiva.

Sobre esa base, el Estado guatemalteco progresivamente ha ido asumiendo el compromiso de promover el desarrollo de las mujeres guatemaltecas. Sin embargo, aún son numerosos los desafíos para lograr la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, en un marco de pleno respeto a las identidades étnico culturales.

### ***PARTICIPACIÓN SOCIOPOLÍTICA***

Con respecto a la participación ciudadana de las mujeres, aún persisten limitantes que se evidencian en los diferentes ámbitos de participación social, política y cultural, lo que ha dado como resultado un avance lento y fluctuante. La presencia de las mujeres en espacios de decisión al más alto nivel ha sido reducida en los diferentes organismos del Estado, aunque por primera vez en el Organismo Judicial, se cuenta con una magistrada que ha ocupado el cargo de presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

En el Organismo Ejecutivo, la participación de las mujeres en cargos de elección para la presidencia y vicepresidencia no ha sido usual. La aparición de figuras femeninas como candidatas a estos puestos ha sido un fenómeno reciente que cobró mayor fuerza en las elecciones generales de 2007, donde se postularon dos mujeres, una de ellas de origen maya para la presidencia, y la otra para la vicepresidencia, ambas en diferentes partidos.

En lo que respecta a las elecciones generales, en el 2007 se observó que del total de 29,364 candidaturas, 3,762 fueron mujeres (12.6% del total), lo que representa un avance en comparación a las elecciones de 2003 (9.5% del total). En cuanto a diputaciones en 1995 el porcentaje de mujeres diputadas fue de 12%, disminuyendo a 7% en las

elecciones de 1999, pasando a 9% en las del 2003 y aumentando nuevamente a 12% en el 2007, siendo únicamente 4 mujeres indígenas de un total de 19. Con relación a los gobiernos municipales, no hubo diferencias en cuanto al número de alcaldesas electas entre el 2003 y el 2007, limitándose únicamente a 8 mujeres del total de 332 alcaldías del país, de las cuales sólo una es indígena.

También se han conformado otros espacios de representación para incidir en la gestión del desarrollo nacional, regional, departamental, municipal y comunitario como es el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. La participación de las mujeres en este sistema todavía es incipiente, debido a una serie de factores ligados a su situación de subordinación y discriminación, situación que se ve acentuada en las mujeres indígenas y rurales. De acuerdo al Informe sobre la participación de las mujeres en los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (2006) del Foro Nacional de la Mujer, la presencia de las mujeres a nivel de Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES) es de 13%, mientras que en los Consejos Municipales de Desarrollo (COMUDES) es de 16%.

### ***VIOLENCIA CONTRA LA MUJER***

El problema de la violencia, la discriminación y el racismo ha ido cobrando matices diferentes en los últimos años, acentuándose en el caso de las mujeres. Sin duda, esta situación está vinculada a su condición de género y pertenencia étnica, su situación económica y su nivel educativo, así como a patrones patriarcales, entre otros factores. En el país esta problemática ha sido abordada por medio de la promulgación de legislación específica y de mecanismos institucionales, como la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de las Mujeres (CONAPREVI), creada en el año 2000 como ente coordinador, asesor e impulsor de políticas públicas para reducir la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer, cuyo Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer 2004-2014 (PLANOVI) representa el marco referencial de acción para el Estado en este tema.

La violencia intrafamiliar, como manifestación del ejercicio del poder, en la que la sujeción económica coloca a la mujer en desventaja se presenta en todas las edades de las mujeres, pero afecta en mayor medida a mujeres jóvenes comprendidas entre las edades de 15 a 19 años y mujeres hasta los treinta. Los datos conservadores indican que más de un tercio de las mujeres que conviven con un hombre sufren de violencia intrafamiliar.

Un problema que se ha venido a sumar a los otros de violencia en contra de la mujer son los femicidios, es decir las muertes violentas de mujeres por su condición de género. Más de tres mil mujeres han sido asesinadas en los últimos seis años. Mientras que del 2001 al 2003 hubo un incremento sostenido, en los años 2006 y 2007 se ha registrado una leve disminución. Sin embargo, con ello no se cuestiona la gravedad del problema, ya que las causas aún no han sido eliminadas, particularmente la impunidad, ya que son reducidos los casos que llegan a tribunales para el debido proceso. Esta situación se ve acentuada por la falta de legislación y control sobre el uso de armas de fuego, que es el medio principal utilizado para dar muerte violenta a las mujeres.

Para abordar el problema de la violencia extrema contra las mujeres se creó la Comisión para el Abordaje del Femicidio, integrada por instancias de los tres organismos del Estado que, en coordinación con la Secretaría Presidencial de la Mujer, diseñaron una estrategia y un plan de acción orientados a tratar el problema de forma integral y articulada.

Otras formas de violencia contra la mujer han ido en aumento en los últimos años, como es el caso del tráfico y trata de niñas y mujeres, los cuales están ligados también a la explotación sexual. Guatemala es un país de origen, tránsito y destino de la trata de niñas y mujeres. Actualmente, se cuenta con legislación que tipifica el delito de la trata de niñas y mujeres, se ha fortalecido la coordinación interinstitucional y se ha creado una unidad en el Ministerio Público para la atención de los casos. Sin embargo, el registro de casos, la investigación y persecución penal del delito son todavía muy limitados, a pesar del aumento de las denuncias.

Dentro de este marco, un fenómeno que merece especial atención lo constituye la migración, tanto interna como externa. Sus causas están ligadas a la pobreza y falta de oportunidades de empleo. En el caso de Guatemala, las mujeres migrantes son rurales, en su mayoría indígenas, de baja escolaridad o analfabetas. Su incorporación a la actividad laboral es fundamentalmente en el trabajo de casa particular y trabajo agrícola. Asimismo, también es importante tomar en cuenta la migración hacia otros países. Ello requiere que se analicen los efectos en la estructura familiar y en la economía con el envío de remesas. Sobre este último, se observa que los remitentes representan un 74.2% de hombres y un 25.8% mujeres para 2006. Es importante señalar que entre los hogares que reciben remesas, el 37% tienen como receptores a los hombres y el 67% a las mujeres. Al respecto puede decirse que si bien hay una mejora en las condiciones de vida, no necesariamente se refleja en una potenciación de la inversión en actividades económicas.

### ***PARTICIPACIÓN ECONÓMICA Y LABORAL***

En los últimos años, la participación de las mujeres en la economía se ha incrementado. De 1989 a 2002, ha habido un aumento importante en la población de mujeres ocupadas, pasando de 25.2% a 36.3%, aunque manteniéndose una brecha significativa con respecto a los hombres (27.4%). Las mujeres participan en diferentes ramas de la actividad económica, concentrándose principalmente en el comercio que constituyó 32.5% para el 2003. Es de destacar que en el caso de la industria la participación de las mujeres (23.3%) duplica la de los hombres (12.8%), mientras que en la agricultura sucede a la inversa, siendo de 46.5% para los hombres y de 18.4% para las mujeres.

Las mujeres están ocupadas en sectores de baja productividad, concentrándose en el denominado sector informal, bajo la categoría de cuenta propia por requerir menores niveles de formación y calificación técnica, lo que conlleva a menores remuneraciones e incidiendo en los niveles de ingresos. La tendencia a la informalidad ha sido creciente para las mujeres y ligeramente decreciente para los hombres, aunque en ambos el porcentaje de informalidad es muy elevado, de 76% para las mujeres y 67% para los

hombres en 2003. La inserción laboral de las mujeres en el sector informal refuerza su triple jornada de trabajo, ya que su integración no ha sido acompañada de una disminución de la carga doméstica, ni de las responsabilidades del cuidado familiar.

Una actividad destacada en el sector informal en la que participan las mujeres es el trabajo doméstico de casa particular, el cual tiene lugar en condiciones laborales desfavorables, en lo referente a jornadas de trabajo, descansos, asuetos e indemnización por servicio prestado. Los datos de la ENEI 2002 muestran que las mujeres participaron en un 7.0% respecto al total de la categoría de trabajadores domésticos, aumentando a 8.6% en el 2003. Sin embargo, esa tendencia se revirtió para 2006, al reducirse a 3.2%, lo que puede atribuirse a un incremento de las remesas del extranjero enviadas a las mujeres o una mayor presencia de las mujeres en actividades como la agroindustria y maquila textil.

Uno de los problemas que afectan la plena incorporación de las mujeres en la economía está ligado a su falta de incorporación en las políticas macro y micro económicas. Esto tiene como efecto la invisibilización en las cuentas nacionales de los aportes de las mujeres en las diferentes ramas de actividad económica y productiva, así como del registro de sus contribuciones tanto en el trabajo remunerado como no remunerado. La Encuesta de Condiciones de Vida (2006) revela que el 75.7% de la Población Económicamente Inactiva está formada por mujeres y el 24.2% por hombres.

En Guatemala, el 80% de los micronegocios son propiedad de mujeres y sólo el 20% de las pequeñas empresas. La incorporación de las mujeres en actividades empresariales se ve afectada por la falta de recursos financieros y no financieros, siendo el caso que muchas mujeres no son elegibles dentro del sistema crediticio del país, por lo que no pueden agenciarse de recursos para sus emprendedurías. Tampoco cuentan con conocimiento de los mercados, ni formación empresarial y técnica especializada. A lo que se suman otros aspectos como son sus bajos niveles de escolaridad, la inexistencia o poco acceso de las mujeres a redes sociales con enfoque empresarial y al limitado acceso a la información y la tecnología. En síntesis,

mientras que las mujeres logran incursionar en el campo empresarial en la micro y pequeña empresa, su presencia se ve disminuida en la medida que aumenta la complejidad de la empresa.

Por otra parte, existe una marcada brecha entre los ingresos de hombres y mujeres (33%) en todas las ramas de la actividad económica, tanto en el área urbana como en la rural, en donde se profundizan las diferencias. Sin embargo, existen disparidades de comportamiento con respecto a las brechas a nivel del área urbana y rural. En el área urbana, la brecha salarial entre hombres y mujeres se redujo para todas las actividades económicas, mientras que en el área rural se amplió en las ramas de la agricultura (en 12.8%) y la industria (en 5%), pero se redujo en un 26.3% en el comercio, entre los años 2002 al 2004. La situación laboral e ingresos de las mujeres se agudizan territorialmente en los departamentos de mayor población indígena como son Quiché, Alta Verapaz, Totonicapán y Huehuetenango, ubicados entre los índices más bajos del nivel medio de desarrollo.

### **ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES, TIERRA Y VIVIENDA**

En el campo económico productivo, las distintas iniciativas promovidas desde el Estado, aún cuando han contribuido al desarrollo de actividades económicas para las mujeres, no han logrado una visión más integral de la problemática económica donde se considere a las mujeres, especialmente a las mujeres indígenas y rurales. Lo que exige la articulación de esfuerzos, entre la iniciativa privada, los gobiernos municipales y la institucionalidad del Estado en sus diferentes niveles territoriales.

Respecto a otros recursos y bienes productivos para el desarrollo de las mujeres ligados al acceso a la tierra y vivienda, así como el uso adecuado de los recursos naturales sigue siendo todavía un reto, tanto en el espacio urbano como rural, sobre todo porque el control de esos recursos sigue estando mayoritariamente en manos de los hombres. El acceso de la mujer a la tierra por herencia es muy limitado. El promedio señala que de la tierra que ha sido heredada, apenas un 4% de las mujeres son favorecidas con este sistema.

En general, la propiedad de la tierra se concentra en los hombres; para el 2005 esta relación era de 83.8% para los hombres y solamente un 16.2% para las mujeres. En el caso de la vivienda se da una situación similar, ya que en 2004 el 81.87% de los hombres eran propietarios de sus viviendas, en contraste con las mujeres quienes únicamente poseían el 18.63% de las viviendas, situación que ha permanecido prácticamente invariable desde el 2000.

### ***SALUD DE LAS MUJERES***

En cuanto a la salud, se evidencia que la atención a las mujeres gira alrededor de su ciclo vital, observándose diferencias en las oportunidades para el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos en las entidades de salud del área urbana, mientras que en el área rural persisten las acciones de atención básica. Con respecto a la reducción de la mortalidad materna, el Ministerio de Salud ha realizado esfuerzos importantes por disminuirla, logrando pasar de 153 muertes maternas por cada 100,000 nacidos vivos a 131 entre el 2000 y 2006. Sin embargo, aún no han sido suficientes en comparación con lo proyectado en las Metas del Milenio, de 55 por cada cien mil nacidos vivos para el 2015.

Las tasas de mortalidad materna continúan dándose de manera más acentuada entre las mujeres indígenas y rurales. En los departamentos de Alta Verapaz, Sololá, Huehuetenango, Izabal, Totonicapán y el Quiché es donde se registran las tasas más altas de mortalidad materna, superando 175 muertes por 100,000 nacidos vivos. Alta Verapaz tiene el índice más elevado, el cual llega a 266 muertes.

También es importante mencionar que persisten problemas que causan la muerte de las mujeres, por enfermedades prevenibles, como el cáncer cérvico uterino y de mama, y enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA. En cuanto a la epidemia del VIH/SIDA entre las mujeres, se ha evidenciado que está ocurriendo un proceso de feminización que se ha visto reflejado en la disminución de la razón hombre/mujer en la infección del VIH/SIDA. Al inicio la epidemia afectaba más a los hombres, siendo en 1987 la razón de 7 hombres por cada mujer, mientras que a la fecha ha crecido el número

de mujeres infectadas, alcanzándose casi la paridad entre hombre y mujer.

La infección de VIH/SIDA ha ido en aumento entre las mujeres heterosexuales y amas de casa, quienes son infectadas por sus parejas en el seno de su hogar. Las mujeres enfrentan mayores riesgos dadas las limitaciones de control sobre su vida sexual, el reducido conocimiento sobre el comportamiento sexual de sus parejas y las relaciones desiguales de poder en el seno de la pareja, lo cual dificulta la prevención.

En cuanto al acceso a los servicios de salud reproductiva y en particular de planificación familiar se ha logrado mejorar la oferta de los servicios, ampliando el abastecimiento de anticonceptivos en los servicios de salud y ONGs a nivel nacional, aumentando así la cobertura. Según datos del Programa de Salud Reproductiva del Ministerio de Salud, las tasas de prevalencia del uso de mecanismos anticonceptivos varían según el área de residencia, escolaridad y pertenencia étnicocultural. Es así que en 2002 la tasa de prevalencia de uso fue de 43% a nivel nacional, pero para las mujeres residentes en el área rural fue de 35%, en las mujeres indígenas de 24% y mujeres sin escolaridad de 25%, mientras que las mujeres de áreas urbanas tuvieron una tasa de prevalencia de uso de 57%, las mestizas 53% y las del nivel secundario o más fue de 68%.

Un serio problema para la niñez guatemalteca es la desnutrición crónica, la cual está asociada a la falta de alimentación, la deficiencia de nutrientes y una alimentación no balanceada. El 49.3% (2006) de niños y niñas menores de cinco años sufre de desnutrición crónica, lo que los hace susceptibles a enfermedades mortales, comprometiendo su desarrollo físico e intelectual. En el caso de los niños y niñas indígenas esta cifra aumenta a 69.5%.

### ***EDUCACIÓN DE NIÑAS Y MUJERES***

En torno a la educación, ha habido avances significativos en materia de educación. La meta de universalización de la educación primaria están siendo alcanzada, ya que la cobertura educativa en el nivel primario alcanzó el 95.6% en 2005. Sin embargo, las tasas de cobertura en los

demás niveles de educación se mantienen bajas, siendo en diversificado la más reducida (19%), seguida por el nivel básico con un 33% y el nivel preprimario con un 47%. En términos generales, la inscripción de niñas prácticamente ha equiparado la de los niños, ya que alcanzó el 48.5% del total de inscritos en 2005. Es necesario señalar que en los últimos años las brechas educativas entre niñas y niños se han ido reduciendo, aunque en algunas áreas del país se mantienen todavía, en particular en las áreas de población indígena mayoritaria. La brecha de género en primaria se redujo de 7% en 2000 a 4% en 2005. Las tasas de escolaridad para las niñas superaron el 91% en 2005, comparado con el 82% en 2000.

No obstante, aún persisten problemas en cuanto a la permanencia de niñas y jóvenes en el sistema de educación formal, principalmente en el área rural y a la provisión de una educación con calidad de manera generalizada. Es notorio comprobar que para 2004 en el área urbana mientras más alto el grado que cursaban las niñas, menor el porcentaje de deserción que alcanzaban, en contraposición a lo que sucede en el área rural, especialmente en la población indígena, en donde los niveles de deserción de las niñas son mayores comparativamente con la de los niños. Las brechas étnico culturales y de sexo son más pronunciadas si se comparan los niveles de educación promedio de los varones no indígenas urbanos (8 años) para el año 2004, con los de las niñas indígenas de zonas rurales (1, 2 años).

Esta situación está asociada también a la limitada provisión de educación bilingüe intercultural, que enseñe en su propio idioma, valore su cultura y promueva la identidad étnica de niños y niñas. La cobertura de educación bilingüe intercultural en el nivel preprimario aún se mantiene en un 59%, agravándose en el nivel primario donde solamente abarcaba un 16% para el año 2005.

Según datos de CONALFA, la tasa global de analfabetismo se redujo de 31.67% en 2000 a 23.9% en 2006, mostrando una mejoría en hombres y mujeres, siendo más significativa en las mujeres, tanto en el área urbana como en la rural. Basado en datos de la Encuesta de Condiciones de Vida 2006, se constató que en el caso de las mujeres esa mejoría

disminuyó la brecha con respecto a los hombres en un 7.44%. Sin embargo, no alcanzó niveles similares en el área urbana y rural. En la rural, la disminución de la brecha entre hombres y mujeres fue de 10.15% mientras que en el área urbana fue de 3.26%. La explicación de este fenómeno se basa en el incremento de la tasa de alfabetismo de las mujeres correspondiente a un 6.1%, así como por la disminución de la tasa de los hombres en 4.1%, lo que incidió en la reducción de la brecha entre hombres y mujeres en el área rural.

### **MECANISMOS INSTITUCIONALES**

Con relación al establecimiento y fortalecimiento de mecanismos institucionales para el avance de las mujeres en las instituciones públicas, han sido creadas consejos consultivos, oficinas y unidades de género asignando a un(a) funcionario(a) como referente para el tema de género. No obstante, en los últimos años algunos de ellos han ido desapareciendo o han dejado de funcionar. Se ha comprobado que la existencia de estos mecanismos posiciona el tema de género en el quehacer y la cultura institucional, a la vez que contribuye a institucionalizar la Política no sólo a nivel político sino también técnico. Ello por medio de la incorporación de la equidad de planes estratégicos y operativos de las instituciones y la aplicación de las metas de la política. Tal es el caso del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAGA), donde el tema ha sido asumido políticamente, al ser mencionado en los informes y planes estratégicos, así como en lo técnico, donde se asumen las responsabilidades asumidas en la Política. En otros casos, como el del Ministerio de Ambiente, ha posibilitado la existencia de una política para la equidad de género en el área de ambiente.

Conocer los avances en cada una de las áreas y los ejes de la Política requiere de un acceso a información pertinente, confiable y actualizada, que pueda ser obtenida en forma ágil, por sexo y por etnia. Se ha observado que aún persisten vacíos en sistemas de información de las instituciones, en los cuales no están contempladas salidas de información con estas características. Situación que dificulta, tanto al sector público como al privado, planificar y ejecutar acciones diferenciadas para hombres y mujeres, con

un enfoque étnico cultural, en sus respectivas áreas de intervención.

El contexto descrito refleja el imperativo de que el Estado por medio de las instituciones gubernamentales asuman, amplíen y coordinen esfuerzos para la implementación de acciones estratégicas que den respuestas integrales a la problemática y a las demandas prioritarias de las mujeres en áreas claves para su desarrollo político, económico, social y cultural.

## 1.2. ANTECEDENTES

La Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y su Plan de Equidad de Oportunidades 2001-2006 fue un logro gestado en la década de los noventa por el movimiento de mujeres organizadas, que se inició por la Oficina Nacional de la Mujer, en la etapa de transición hacia la democracia. En este marco, se desarrolló un proceso participativo de las mujeres organizadas en el ámbito nacional, así como iniciativas institucionales, que dieron como resultado el Plan de Equidad de Oportunidades 1998-2001, la propuesta del Foro Nacional de la Mujer centrada en el desarrollo económico y social en 1999 y, la Política de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas: Plan de Equidad de Oportunidades 1999-2001, las cuales en el año 2001, permitieron concretar la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y Plan de Equidad de Oportunidades 2001-2006.

Durante el período 2001-2006, la Secretaría Presidencial de la Mujer impulsó distintas iniciativas tendientes a la institucionalización de la Política, tanto a nivel técnico como político, por lo que al acercarse la finalización de la vigencia del Plan de Equidad de Oportunidades, se decidió realizar su evaluación, la cual se desarrolló en dos momentos, el diseño de la metodología y la ejecución de la misma, durante el período de octubre 2005 a marzo 2007. Los resultados de la evaluación en mención, plantearon recomendaciones para fortalecer el posicionamiento de la Política, su consistencia técnica y seguir abonando hacia su institucionalización. Como parte de ese esfuerzo se hace necesario desarrollar un proceso de actualización con una participación

amplia de representantes de instituciones públicas y de las mujeres de las comunidades lingüísticas de los pueblos indígenas maya, garífuna y xinca, redes y coordinaciones de organizaciones de mujeres con representación de sectores campesinos, empresariales y de partidos políticos, en el ámbito nacional, regional y departamental.

Es importante mencionar que en el marco de la actualización de la Política y con base a sus mandatos, se estableció una alianza estratégica entre la Secretaría Presidencial de la Mujer y la Defensoría de la Mujer Indígena, en coordinación con el Foro Nacional de la Mujer, desarrollando un proceso de articulación que orientó la actualización de la Política con una visión estratégica, dirigida a eliminar la discriminación contra las mujeres en el contexto de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe. Es así como la Defensoría de la Mujer Indígena aportó por medio de la Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala, algunas propuestas específicas fortaleciendo su contenido.

Partiendo de lo anterior durante el proceso de actualización se plantearon los siguientes elementos claves para contribuir en la construcción de una cultura de paz:

- a) La interrelación y el diálogo del Estado con las organizaciones de mujeres y expresiones organizadas de mujeres, representativas de las diversas identidades étnicas culturales, tanto en el ámbito nacional como territorial.
- b) Contribuir desde la Política a la solución de las necesidades de las mujeres de las distintas identidades étnico culturales, en un marco de participación y ejercicio de sus derechos.
- c) Reconocer a las mujeres en su diversidad étnica cultural.

La SEPREM, la DEMI y el Foro Nacional de la Mujer, integrantes del Comité de Conducción de la Actualización de la Política, iniciaron un proceso que convocó a las instituciones públicas y a las organizaciones y expresiones organizadas de mujeres de las distintas regiones para conformar el Comité Nacional de Actualización –CNA–, esfera pública de concertación entre los actores involucrados en dicho proceso.



En este marco, se desarrollaron una serie de jornadas de información sobre el avance del proceso en los 22 departamentos del país, se convocó a actores institucionales y organismos de cooperación para participar en mesas temáticas que permitieron retroalimentar la propuesta de la Política. Asimismo se desarrolló un conjunto de talleres regionales, que permitieron recibir aportes de instituciones públicas representadas en el nivel regional y departamental, de gobiernos municipales y de organizaciones de mujeres. El ejercicio participativo de actualización finalizó con la retroalimentación del Consejo Consultivo de SEPREM y el respaldo político del Comité Nacional de Actualización –CNA–.

## **II. MARCO GENERAL DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES**

### **Presentación del marco general**

El marco general describe la naturaleza de esta Política, definida como una acción afirmativa que tiene el objetivo fundamental de promover y contribuir al desarrollo de las mujeres, jóvenes y niñas teniendo como base la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW. Su orientación general se basa en el enfoque de género que busca incorporar a las mujeres en el desarrollo, centrándose en la reducción de las brechas respecto de los hombres, como una estrategia para avanzar hacia la igualdad de género.

Presenta el esfuerzo que se hará desde la Política por armonizar la propuesta que integra el enfoque de género, con determinaciones del enfoque étnico cultural con base en la legislación nacional vigente sobre pueblos indígenas. Establece el carácter transversal que tiene la Política y señala la direccionalidad de los esfuerzos gubernamentales para la promoción y desarrollo de las mujeres.

Establece el marco legal e institucional en el cual descansa el accionar de la institucionalidad pública a favor de las mujeres y las demás entidades del Estado que se verán involucradas en todo las fases de la Política: elaboración, implementación, seguimiento y evaluación y se enuncian los principios orientadores de la Política, entendidos

como referentes que guiarán las iniciativas que se realicen para su implementación.

Las directrices descritas dentro del marco general, habrán de considerarse por las instituciones públicas, como base formal y orientadora a tener presente en el momento de elaborar, implementar, dar seguimiento y evaluar todas las acciones que se desprendan de la misma.

### **2.1. MARCO CONCEPTUAL**

La Política está concebida como un conjunto articulado de lineamientos de carácter estratégico, para promover el respeto e implementación de los Derechos Humanos de las mujeres, dirigidos a mejorar su situación y condición política, económica, social y cultural. Se sustenta en la implementación de acciones afirmativas del Estado, que den respuesta a las demandas y propuestas de las mujeres, para promover el respeto a sus derechos individuales y colectivos, que a su vez contribuyan a eliminar las brechas de inequidad que persisten en la sociedad.

Como acción afirmativa, la Política establece medidas para combatir la discriminación, posibilitando a la población femenina el acceso y control de los recursos del desarrollo, que promueven la igualdad de oportunidades. Estas medidas se orientarán a compensar las desventajas históricas, étnicas y de género, que impiden a la mujer actuar en igualdad de condiciones y sientan las bases para el avance hacia la equidad étnica y de género, como estrategia para la reducción de todas las formas de discriminación por razones de género, étnica, edad y condición social. Finalmente, favorecerán la construcción de una sociedad más democrática que garantice la plena participación de las mujeres.

Otro aspecto importante a considerar en esta Política es la integración en sus objetivos y lineamientos, de las determinaciones fundamentales de la equidad étnica y de género. Ello permite superar las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres indígenas y no indígenas, las cuales se vinculan con otras como las etáreas y territoriales, que, en el caso de Guatemala, se reflejan en las diferencias entre mujeres rurales y urbanas, jóvenes y adultas.

La integración del enfoque de equidad de género y étnico cultural, dota a esta Política de un marco conceptual actualizado que refiere, por una parte, al desarrollo de acciones afirmativas hacia las mujeres, a la vez que considera el carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe de las mujeres, para dar atención a las inequidades sociales, políticas, económicas y culturales.

La Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas sustenta en sus principios la equidad étnica y de género, que hace imperativo el acceso de las mujeres a la igualdad de oportunidades y al desarrollo de sus capacidades, mediante la eliminación de barreras que obstaculizan su acceso a oportunidades económicas y políticas. Este principio, se asume en la Política que establece dentro de sus metas globales: “incrementar y fortalecer la participación social y política de las mujeres de las diversas identidades étnico culturales”.

La articulación de enfoques que se incorpora en esta Política, exige que en el ámbito de la participación y toma de decisiones, se considere la autonomía y libre determinación que asumen las mujeres indígenas, en el marco de sus derechos colectivos. Avanzar en la articulación de la equidad de género y étnico cultural en la dinámica de la sociedad guatemalteca conllevará a la visualización de las desigualdades que afectan a las mujeres en general y a las mujeres indígenas, por razones de su identidad étnico cultural en el propósito de eliminar las brechas de desigualdad existentes.

La Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres, como política pública transversal, constituye un marco orientador de los esfuerzos gubernamentales en todos los ámbitos de actuación, que favorecen la promoción y desarrollo de las mujeres. Asimismo, requiere de acciones específicas y sustantivas que garanticen que dicha transversalidad sea parte esencial de la gestión gubernamental, de instituciones centrales y descentralizadas, por medio de la planificación, presupuestación y el análisis de la información estadística desagregada por sexo, etnia y edad.

La transversalización implica que la Política asumirá un carácter integral, para actuar sobre las causas y

manifestaciones de desigualdad, discriminación y racismo contra las mujeres, y deberá ser considerada en todas las políticas, planes y programas, incluida la cultura institucional. Para tal efecto requiere una coordinación inter e intra sectorial, además de combinar distintos tipos de medidas de corto, mediano y largo plazo.

En este sentido, la transversalidad de la Política, teniendo como base la aplicación del enfoque étnico cultural y de género, es un instrumento además de político, de análisis técnico en el proceso de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. Contribuye así a examinar las implicaciones que tienen las acciones públicas en la satisfacción de las necesidades prácticas e intereses estratégicos de hombres y mujeres considerando su diversidad étnico cultural.

La transversalidad del enfoque de género en las acciones públicas, implica impulsar acciones positivas hacia las mujeres, prestando atención constante a la equidad entre mujeres y hombres en las políticas, estrategias e intervenciones y a los impactos diferenciados de las acciones para hombres y mujeres.

## 2.2. MARCO LEGAL, POLÍTICO E INSTITUCIONAL

Los instrumentos del marco legal y político nacional que constituyen el punto de partida para la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres se encuentran en la Constitución Política de la República y legislación ordinaria integrada entre otras, por la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Ley de Desarrollo Social, Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, Ley General de Descentralización, las reformas al Código Municipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, que con base a sus cinco niveles de acción: nacional, regional, departamental, municipal y comunitario, se constituyen en espacios importantes de participación y representación de las demandas de las mujeres.

En el ámbito político, el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria señala la obligación del Estado de promover y eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, el derecho a su organización y participación en igualdad de condiciones con el hombre, en niveles de decisión y poder en el ámbito local, regional y nacional y la necesaria promoción de su participación en la gestión gubernamental, especialmente en la formulación y ejecución y control de los planes y políticas gubernamentales.

El Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, llama al fortalecimiento de oportunidades de participación para las mujeres en el ejercicio del poder civil y en las diversas expresiones organizativas en el campo y en la ciudad. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce explícitamente la vulnerabilidad e indefensión de la mujer indígena frente a la doble discriminación, como mujer y como indígena, con el agravante de una situación social de particular pobreza y explotación.

En el año 1999, se promulga la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto Legislativo 7-99, con el objetivo de promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, social y política de Guatemala. Llama al gobierno a promover mecanismos efectivos temporales y graduales (medidas afirmativas) para lograr la plena participación y representación política de las mujeres con respeto a su identidad étnica cultural en instancias nacionales y locales, garantizando la organización de las mujeres en el campo y la ciudad. Esta ley en armonía con el marco jurídico que se ha venido desarrollando a partir del año 2000, fundamenta todo el proceso de operativización e implementación de la Política.

La Ley General de Descentralización del Organismo Ejecutivo (Decreto 14-2002) dentro de sus principios establece el combate y erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza, y en su reglamento establece la inclusión del enfoque de género en el Organismo Ejecutivo como criterio de eficiencia y eficacia.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, su protocolo facultativo y recomendaciones que el Comité de Expertas ha planteado al Estado de Guatemala, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dan soporte a la propuesta estratégica contenida en la presente política.

Es importante señalar el fundamento que la Declaración de Viena y el Plan de Acción emanado de la 4ta. Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing brindan a este esfuerzo. En el ámbito regional, el Consenso de Quito producto de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2007), es un instrumento clave para orientar las intervenciones en armonía con las iniciativas en la región latinoamericana.

En el marco institucional, la Secretaría Presidencial de la Mujer es la entidad al más alto nivel del Organismo Ejecutivo asesora y coordinadora de las políticas públicas que promueve el desarrollo integral de las mujeres y la incorporación del enfoque de equidad de género en el quehacer gubernamental, atendiendo la diversidad étnico cultural de la nación. En su función de coordinadora y promotora juega un papel de liderazgo en la coordinación de esfuerzos, al interior de los otros mecanismos de la mujer en el Estado y de las instancias gubernamentales responsables, de acuerdo a sus competencias, en el empoderamiento de las mujeres guatemaltecas.

A la Defensoría de la Mujer Indígena, como parte de la institucionalidad de la mujer en el Estado creada por los Acuerdos de Paz, le corresponde en el marco de su mandato promover y desarrollar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, acciones tendentes a la propuesta de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena. La coordinación de SEPREM, DEMI y el Foro Nacional

de la Mujer ha permitido orientar la actualización de la presente Política.

Se han creado a su vez, otras instancias, unidades o mecanismos de la mujer que en el espacio institucional, han velado por la implementación de acciones gubernamentales para mejorar las condiciones de vida de las mujeres y potenciar su participación. Adicionalmente, en el espectro institucional, desempeñan un papel importante la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia de la República (SEGEPLAN) como ente coordinador y facilitador de las políticas públicas globales, transversales, sectoriales y territoriales y la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia como ente rector del proceso de descentralización. El proceso de implementación de la Política requerirá el desarrollo de una estrategia de trabajo conjunto entre las instituciones de la Mujer del Estado, en particular la SEPREM y la SEGEPLAN que incluya propuestas que orienten la planificación, presupuestación y sistematización de la información de las acciones y metas de la Política y su nuevo Plan de Equidad de Oportunidades.

### 2.3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA POLÍTICA

Los principios de esta Política están orientados a contribuir a mejorar la gestión de las instituciones públicas, entendiendo la gestión de una política pública como la capacidad institucional y política de implementarla y darle seguimiento (observar el avance y apoyarlo técnicamente) para asegurar que se alcancen los objetivos y metas.

Para realizar la gestión de esta Política de manera adecuada a los intereses y propósitos que persigue, es necesario tomar en consideración los principios que aquí se apuntan. Por cuanto gestionar una política transversal que pretende introducir criterios de equidad étnica y de género, incide no sólo en los aspectos técnicos y políticos, sino además en la cultura institucional, que requiere, en la mayoría de los casos, transformaciones en la forma de dar respuesta a las problemáticas y demandas de las mujeres en sus diversas identidades étnico culturales.

Sobre esta base la Política plantea los siguientes principios orientadores:

- **Equidad:** parte del respeto a la condición humana de las personas y de los enfoques étnico cultural, de género y de desarrollo humano, los cuales establecen el trato en igualdad de condiciones como principio fundamental, lo mismo que la no discriminación de las mujeres por cualquier causa asociada a su condición de género.

Se debe vincular además, a una distribución equitativa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres, reconociendo las diferencias de género y étnico culturales en cuanto a las necesidades e intereses en los diferentes ámbitos del desarrollo, que deben ser abordadas con el fin de corregir las inequidades existentes.

- **Eficacia y eficiencia:** implica la optimización del uso de los recursos, la oportunidad y el acceso de los bienes y servicios que brindan las instituciones, con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos de la política. Ambos aspectos determinan la calidad que debe caracterizar la gestión pública, con base en la efectividad de su trabajo evidenciado en la satisfacción de las necesidades e intereses de las mujeres.
- **Transparencia:** debe ofrecer la oportunidad de establecer mecanismos para la participación de las mujeres, que eleven su conocimiento y comprensión del quehacer de las instituciones públicas, así como las posibilidades de presentar sus demandas. Se basa en la participación ciudadana y la rendición de cuentas sobre las acciones impulsadas en el marco de la política.
- **Sostenibilidad:** es la disponibilidad y capacidad de las instituciones para dar continuidad a las acciones y a los avances alcanzados, para que permanezcan en el largo plazo.

Implica crear las condiciones para dar continuidad a los procesos y a las acciones que ejecutan las instituciones públicas a favor de

las mujeres, para que no sean afectadas por los cambios institucionales o por la rotación del personal de las instituciones públicas implicadas en la ejecución de la Política.

- Integralidad: promueve la intersectorialidad en la implementación de la política, para aprovechar la articulación de los ámbitos sociales, económicos, culturales y políticos e institucionales en que pretende incidir la estrategia de intervención establecida en esta Política.

La integralidad implica la necesidad de la coordinación y generación de alianzas, para asumir las responsabilidades compartidas por las instituciones públicas de los distintos organismos del Estado involucrados en la implementación de la Política. Exige además que se articulen los sectores públicos, privados y de sociedad civil para atender las problemáticas relevantes para las mujeres, que por su naturaleza multicausal.

### III. MARCO ESTRATÉGICO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES

#### 3.1. ESTRATEGIA DE IMPLEMENTACIÓN

La Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres, cuya temporalidad se ha establecido dentro del período comprendido del 2008 al 2023, contiene un planteamiento de carácter estratégico que debe desarrollarse con prioridades y características específicas en los distintos períodos de gobierno.

Como hilo conductor, en su visión estratégica traza cuatro metas que buscan encontrar solución a los principales problemas que enfrentan las mujeres y los desafíos para su desarrollo individual y colectivo. Dicho planteamiento estratégico ha considerado los avances de la Política del período 2001-2006, haciendo los enriquecimientos y ajustes necesarios, tomando en cuenta los avances económicos, sociales, políticos y legales a nivel nacional e internacional para avanzar hacia la equidad étnica y de género en la sociedad guatemalteca.

#### 3.2. OBJETIVO GENERAL DE LA POLÍTICA

Promover la participación de las mujeres de las diversas identidades étnico culturales en la gestión del desarrollo nacional, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos, para el fortalecimiento de la convivencia democrática e intercultural.

#### 3.3. METAS GLOBALES DE LA POLÍTICA

La Política se plantea alcanzar para el desarrollo y promoción de las mujeres dentro de su período de operativización e implementación cuatro metas a saber:

1. Incorporar a nivel político y técnico los principios de equidad de género y étnico cultural en el quehacer de las instituciones estatales.
2. Incrementar y fortalecer la participación social y política de las mujeres de las diversas identidades étnico culturales.
3. Disminuir las brechas que frenan el desarrollo de las mujeres, particularmente de las indígenas y rurales.
4. Incrementar cualitativa y cuantitativamente los bienes y servicios públicos brindados a las mujeres para mejorar su calidad de vida.

El cumplimiento de las metas establecidas, requiere el respaldo político al más alto nivel de las autoridades de gobierno y habrán de ser institucionalizadas en el quehacer cotidiano de las entidades del gobierno a nivel central y descentralizado. Esto, debe traducirse en que las instituciones públicas trabajen de manera coordinada y en esfuerzos intra e inter institucionales para asegurar el cumplimiento sus compromisos de intervención contenidos a través de los Ejes Globales y Políticos que integran la estrategia de intervención de la presente política.

En ese propósito, la Política identifica cuatro ámbitos de intervención del Estado que se desarrollan de manera complementaria para orientar el quehacer institucional, facilitar el adecuado monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones de intervención en los distintos períodos gubernamentales. Estos son:

- Ámbito de desarrollo político y cultural
- Ámbito de desarrollo económico

- Ámbito de desarrollo social
- Ámbito de desarrollo institucional

### 3.4 EJES GLOBALES Y POLÍTICOS

Diez ejes globales trazan la estrategia de intervención de la Política. Cada uno de ellos forma parte de los cuatro ámbitos de intervención del Estado señalados en el marco de la aplicación del principio de integralidad de las actuaciones de las instituciones del Estado para la implementación y operativización de la Política de la manera siguiente:

- **Ámbito de desarrollo político y cultural:** Ejes Globales de Equidad en la participación sociopolítica e Identidad cultural de las mujeres mayas, garífunas y xinkas.
- **Ámbito de desarrollo económico:** Ejes Globales de Desarrollo económico y productivo con equidad; Equidad laboral; Recursos naturales, tierra y vivienda.
- **Ámbito de desarrollo social:** Ejes Globales de Equidad jurídica, Erradicación de la violencia, la discriminación y el racismo contra las mujeres; Salud integral; Educación con enfoque de género y respeto a la identidad cultural
- **Ámbito de desarrollo institucional:** Eje Global Fortalecimiento y promoción de mecanismos institucionales para el avance de las mujeres.

Cada eje global se ha trazado un objetivo específico, cuyo alcance está estrechamente vinculado al desarrollo e implementación de los Ejes Políticos. Estos orientan las actuaciones estratégicas de las instituciones del Estado y buscan impactar en las diferentes dimensiones de las problemáticas que deben ser atendidas para alcanzar el objetivo de la Política.

La concreción y operativización de las acciones estratégicas de intervención contenidas en la presente Política deben integrarse por medio de su respectivo plan de acción que por la naturaleza de la misma seguirá siendo denominado: “Plan de Equidad de Oportunidades”. Este debe ser diseñado y ejecutado en cada período de gobierno a efecto de una planificación y presupuestación viable del mismo, dentro del período de la administración gubernamental correspondiente. Debe establecer acciones y metas que contribuyan al alcance de los objetivos propuestos para producir avances en la

promoción y desarrollo integral de las mujeres en Guatemala.

### 3.5 ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN

**3.5.1 Ámbito de desarrollo político y cultural:** Ejes Globales Equidad en la participación sociopolítica e Identidad cultural de las mujeres mayas, garífunas y xinkas.

#### ***EJE GLOBAL***

##### ***Equidad en la participación sociopolítica***

#### **Objetivo específico**

Garantizar el acceso a oportunidades equitativas y el respeto a las identidades étnico culturales de las mujeres, promoviendo su participación plena y activa en los ámbitos económico, político, social y cultural del desarrollo de la nación.

#### ***EJES POLÍTICOS***

- Integrar las prioridades de las mujeres en los objetivos del desarrollo nacional y asegurar su participación e inclusión en niveles e instancias de toma de decisiones y promover su participación en la gestión del desarrollo territorial y nacional.
- Promover la participación de las mujeres de las diversas identidades étnico culturales en todos los niveles de gestión del desarrollo nacional y dentro del sistema de partidos políticos, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales.
- Facilitar espacios de participación social y familiar que conduzcan a la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, para contribuir a la inclusión de las mujeres en la dinámica económica, social y política del país.

#### ***EJE GLOBAL***

##### ***Identidad cultural de las mujeres mayas, garífunas y xinkas***

#### **Objetivo específico**

Reconocer y potenciar el aporte de las mujeres mayas, garífunas y xinkas en la construcción y

fortalecimiento del desarrollo integral del país, la democracia y la paz y promover el ejercicio pleno y activo de sus derechos individuales y colectivos.

### ***EJES POLÍTICOS***

- a. Implementar desde el Estado, acciones que promuevan y garanticen la eliminación del racismo y la discriminación en contra de las mujeres mayas, garífunas y xinkas, como condición precedente en la edificación de relaciones sociales y culturales, que fortalezcan la convivencia democrática en una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe.
- b. Promover e integrar la participación de las mujeres mayas, garífunas y xinkas en los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en los mecanismos institucionales y en todo tipo de organizaciones orientadas al impulso del desarrollo integral del país.
- c. Promover el empoderamiento individual y colectivo de las mujeres mayas, garífunas y xinkas en la esfera pública y privada, cimentado en su propia cosmovisión, para el ejercicio pleno y activo de sus derechos individuales, como garantía para una vida digna.

**3.5.2 Ámbito de desarrollo económico:** Ejes Globales de Desarrollo económico y productivo con equidad, Equidad laboral, Recursos naturales, tierra y vivienda.

#### ***EJE GLOBAL***

##### ***Desarrollo económico y productivo con equidad***

##### **Objetivo específico**

Potenciar la autonomía económica, la capacidad productiva y empresarial de las mujeres garantizando su acceso a recursos, bienes y servicios.

#### ***EJES POLÍTICOS***

- a. Asegurar que las entidades públicas y privadas dinamizadoras de la economía nacional con base en la incorporación del enfoque de género y

étnico cultural en la política económica, generen condiciones para la plena participación de las mujeres en la economía nacional, reconozcan y registren los aportes de su trabajo remunerado y no remunerado.

- b. Fomentar y potenciar la generación de condiciones favorables para el desarrollo de iniciativas económicas y productivas para las mujeres a nivel nacional y territorial, asegurándoles asesoría y acompañamiento técnico, comercial y acceso crediticio y financiero.
- c. Apoyar, promover y potenciar las iniciativas económicas de emprendedurías individuales y asociativas, que permitan a las mujeres insertarse en el mercado nacional e incursionar en el mercado internacional.

#### ***EJE GLOBAL***

##### ***Equidad Laboral***

##### **Objetivo específico**

Ampliar la protección y cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres y apoyar la generación de oportunidades de empleo digno, que mejoren su calidad de vida.

#### ***EJES POLÍTICOS***

- a. Promover la aplicación del enfoque de género y étnico cultural en el sector laboral para reducir los niveles de discriminación a las que son sujetas las mujeres trabajadoras.
- b. Velar por la aplicación, revisión y armonización de la normativa laboral con Convenios Internacionales pertinentes, para la protección de los derechos de las mujeres trabajadoras.
- c. Propiciar a través de las instituciones del sector público y privado, servicios de apoyo para el desarrollo de capacidades que permitan a las mujeres su inserción en el mercado laboral.
- d. Promover la participación y coordinación de instituciones y mecanismos institucionales de la mujer, en la implementación de procesos para informar, capacitar y asesorar a las mujeres

trabajadoras, incluidas las trabajadoras migrantes, en la defensa de los derechos laborales y la demanda de su cumplimiento efectivo, ante autoridades e instancias correspondientes.

- e. Asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud ocupacional y la aplicación del principio de universalidad de la seguridad social.

#### **EJE GLOBAL**

##### ***Recursos naturales, tierra y vivienda***

#### **Objetivo específico**

Garantizar a las mujeres el acceso a la propiedad de la tierra, vivienda digna e información apropiada, y al uso adecuado de los recursos naturales con la inclusión del enfoque de género y étnico cultural.

#### **EJES POLÍTICOS**

- a. Favorecer el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y al uso adecuado de los recursos naturales y productivos.
- b. Propiciar el acceso y propiedad a una vivienda con servicios básicos adecuados y espacios apropiados, que mejoren las condiciones de vida, particularmente de aquellas mujeres y sus familias con posición social o económica menos favorecida.
- c. Garantizar el derecho de las mujeres de los pueblos indígenas a la consulta sobre cualquier acción, que afecte el aprovechamiento de los recursos naturales de su territorio, con base al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo.

**3.5.3 Ámbito de Desarrollo social:** Ejes Globales de Equidad jurídica; Erradicación de la violencia, la discriminación y el racismo contra las mujeres; Salud integral; Educación con enfoque de género y respeto a la identidad cultural.

#### **EJE GLOBAL**

##### ***Equidad jurídica***

#### **Objetivo específico**

Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia pronta y cumplida, por medio de la aplicación del marco

jurídico nacional e internacional y del desarrollo de los mecanismos previstos para proteger sus derechos humanos y promover su seguridad integral.

#### **EJES POLÍTICOS**

- a. Asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales, de convenciones y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres y la Plataforma de Acción Mundial de Beijing emanada de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer.
- b. Fortalecer y ampliar los servicios de atención de casos jurídicos y crear instancias de asesoría y acompañamiento, que faciliten a las mujeres la equidad de oportunidades para la defensa de sus derechos en el acceso a la justicia.
- c. Promover la articulación permanente entre los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y con los organismos de control del Estado, para la coordinación de acciones que se orienten a prevenir, sancionar y erradicar problemas sociales que por motivo de violencia de género y racismo afectan a las mujeres.

#### **EJE GLOBAL**

##### ***Erradicación de la violencia, la discriminación y el racismo contra las mujeres***

#### **Objetivo específico**

Prevenir, sancionar y erradicar acciones o conductas que basadas en su género, causen violencia física, económica, social, psicológica y/o sexual, racismo y discriminación contra las mujeres.

#### **EJES POLÍTICOS**

- a. Dar efectividad al cumplimiento y desarrollo de los compromisos gubernamentales para prevenir y erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y el racismo, haciendo operativos los contenidos normativos de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la



Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención de Belén Do Pará y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial entre otras.

- b. Prevenir, atender y erradicar todo tipo de manifestación de violencia contra las mujeres, garantizando su seguridad ciudadana, física, psicológica y económica en el espacio nacional, departamental, municipal y comunitario.
- c. Fortalecer, revisar y ampliar el marco normativo, los compromisos de gobierno, y los mecanismos institucionales que en materia de erradicación de la violencia, la discriminación y el racismo, promuevan la seguridad integral de las mujeres.

#### **EJE GLOBAL**

##### ***Salud Integral***

##### **Objetivo específico**

Facilitar a las mujeres el acceso equitativo eficiente y eficaz a servicios de salud pública en todo su ciclo de vida y con respeto a su identidad étnico cultural.

#### **EJES POLÍTICOS**

- a. Promover la aplicación del enfoque de género y étnico cultural en todos los niveles del sector salud, para proveer servicios con calidad y calidez que favorezcan la salud integral de las mujeres.
- b. Garantizar la salud integral de las mujeres en todo su ciclo de vida, desarrollando procesos de información, prevención y atención en todos los niveles del sector salud, promoviendo esfuerzos intersectoriales e interinstitucionales.
- c. Promover la incorporación del enfoque de género y étnico cultural en iniciativas de los entes gubernamentales responsables de la seguridad alimentaria y nutricional, para favorecer la seguridad, acceso, disponibilidad, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos para las mujeres y sus familias.
- d. Promover el rescate de la medicina tradicional y de prácticas y costumbres, que apoyen la

protección de la salud de las mujeres, en estrecha correspondencia y supervisión con el sistema nacional de atención a la salud de las mujeres en todo su ciclo de vida.

- e. Asegurar el desarrollo de iniciativas que apoyen el saneamiento ambiental en beneficio de la calidad de vida de las mujeres.

#### **EJE GLOBAL**

##### ***Educación con enfoque de género y respeto a la identidad cultural***

##### **Objetivo específico**

Garantizar la equidad de género y étnico cultural en el acceso, permanencia y promoción de niñas y mujeres, asegurando la calidad educativa en todos los niveles del sistema educativo nacional para disminuir las brechas de desigualdad.

#### **EJES POLÍTICOS**

- a. Incentivar incorporación y aplicación de la equidad de género y étnico cultural como principio rector del sistema educativo, que oriente la transformación de modelos y conductas discriminatorias y excluyentes que afecten a niñas y mujeres en sus diversas identidades étnico culturales.
- b. Propiciar condiciones para el ingreso y permanencia de niñas y mujeres, en el sistema de educativo, tomando en consideración características específicas de las áreas rurales y urbanas marginales.
- c. Fortalecer y ampliar la cobertura de alfabetización y post alfabetización con equidad étnica y de género para jóvenes y mujeres adultas especialmente rurales, y favorecer su inserción a la educación formal.
- d. Facilitar el acceso e inclusión de las mujeres a la formación profesional, científica y tecnológica para desarrollar conocimientos, capacidades y destrezas, que permitan a las mujeres mejorar sus oportunidades de trabajo y su calidad de vida.

**3.5.4 Ámbito de desarrollo institucional:** Eje Global Fortalecimiento y Promoción de Mecanismos Institucionales para el Avance de las Mujeres.

**EJE GLOBAL**

***Fortalecimiento y promoción de mecanismos institucionales para el avance de las mujeres***

**Objetivo específico**

Promover el enfoque de género y étnico cultural en el quehacer de los tres organismos del Estado y apoyar la creación y/o fortalecimiento de mecanismos institucionales, para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas.

**EJES POLÍTICOS**

- a. Institucionalizar la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres a nivel técnico y político, en las instituciones del Estado relacionadas con su implementación.
- b. Integrar los principios de equidad de género e identidad cultural en los procesos institucionales de planificación, presupuesto, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
- c. Propiciar que el Instituto Nacional de Estadística como rector del Sistema Estadístico Nacional, genere información desagregada por sexo, que oriente las intervenciones estratégicas para la promoción y desarrollo de las mujeres.
- d. Fortalecer los mecanismos de la mujer en el Estado en el ámbito nacional y descentralizado en términos políticos, técnicos y presupuestarios, reforzando su capacidad de incidencia política, para elevar los niveles de intervención en la promoción y desarrollo de las mujeres guatemaltecas.
- e. Apoyar y fortalecer los esfuerzos de coordinación internacional y regional al más alto nivel de gobierno en el análisis y formulación de recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales, ambientales y culturales que orientan al Gobierno de Guatemala, en la transformación de la situación, posición y

condición de las mujeres guatemaltecas en el ámbito regional.

**IV. SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN**

El cumplimiento de la presente Política implica contar con mecanismos institucionales que le den seguimiento y evalúen los avances en su implementación. Su propósito no sólo está vinculado a apoyar el mejoramiento de la gestión pública, sino también contribuir a una mayor transparencia y mejorar la calidad del gasto público. Es importante tomar en cuenta que el Estado se encuentra en una etapa de fortalecimiento de la gestión pública, por lo que será necesario realizar esfuerzos técnicos y políticos que generen condiciones para dar cuenta de los alcances y del cumplimiento de la Política.

En Guatemala pueden identificarse varios tipos de políticas públicas: generales, transversales y sectoriales. Las primeras se refieren a las políticas que abarcan varias o el conjunto de políticas sectoriales, transversales y municipales. Las transversales son aquellas que teniendo objetivos específicos, atraviesan otras políticas, una de ellas la constituye la presente Política de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres. Las sectoriales refieren a un determinado sector de actuación de los poderes públicos ejemplo salud, educación, etc. y las políticas municipales que abordan las problemáticas locales y establecen las pautas para la gestión del territorio.

Dentro del marco del Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la Política se identifica a la Secretaría Presidencial de la Mujer como el mecanismo responsable directo de dicha función. Sin embargo, cabe destacar que las instancias del Estado involucradas en la implementación de la Política en el ámbito nacional, sectorial y territorial se constituyen en parte de este Sistema. Asimismo, en el Organismo Ejecutivo, SEGEPLAN y el INE son instancias corresponsales de la coordinación y facilitación de condiciones que favorezcan el proceso de implementación de este Sistema.

El Sistema se orientará a fortalecer y promover un enfoque integral de la gestión de la Política mediante la recolección, procesamiento, análisis y difusión de

la información necesaria para la toma de decisiones políticas y técnicas en los diferentes niveles de acción. El fin principal es el de establecer un sistema nacional de información, monitoreo y seguimiento de la implementación de la Política, estableciendo mecanismos e indicadores para la evaluación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la implementación de la Política.

Por medio del Sistema Estadístico Nacional –SEN–, se promoverá la recolección y sistematización de datos, incluyendo módulos específicos en los instrumentos existentes que permitan medir avances con desagregación por sexo y etnia para dar seguimiento a la implementación de la Política.

Con el fin de articular esfuerzos y movilizar recursos que beneficien el impulso de este Sistema se establecerán redes con organismos nacionales e internacionales que generen, dispongan, y/o sean usuarios de información relacionada al tema de género. Esto requiere no sólo de recursos financieros y humanos, sino de la tecnificación del personal que administrará dicho sistema, tanto en SEPREM como de las demás instituciones involucradas.

Este Sistema tomará como base los sistemas de monitoreo, seguimiento y evaluación con que ya cuentan las instituciones a nivel nacional e institucional. Para tal efecto desarrollará herramientas que permitan su armonización de forma gradual y progresiva. Para ello es necesario establecer una coordinación interinstitucional precisa, con referentes específicos en las instituciones.

Este Sistema plantea fundamentalmente tres ámbitos de actuación: nivel nacional, nivel sectorial/transversal y nivel territorial. Los sistemas nacionales de seguimiento a la política general de gobierno favorecen el nivel nacional, como es el caso del Sistema de Metas de Gobierno (SIGOB) de uso obligatorio, en donde el objetivo fundamental será la implementación y el cumplimiento de metas globales, generando informes periódicos de avances de las acciones encaminadas a la implementación de la Política.

Para poder abordar el segundo nivel es necesario tener presente que la operativización de la Política

se desarrollará por medio de los Planes de Equidad de Oportunidades que deberá elaborar cada administración gubernamental. Estos a su vez, se operativizarán en los planes estratégicos y operativos de cada institución involucrada en la ejecución de la Política, quienes deberán seguir las orientaciones de SEGEPLAN, ente responsable de la planificación gubernamental, con el cual la SEPREM establecerá una alianza estratégica. Este nivel de seguimiento exige desarrollar un ejercicio de concertación política con cada una de las instituciones responsables de implementarla, con el objeto de definir resultados concretos y realistas pero sustentados en una visión de largo alcance.

La operativización de este Sistema en el nivel sectorial, requiere de personal altamente calificado y de mecanismos de coordinación institucional que favorezcan el proceso de seguimiento entre las instituciones. Cabe mencionar la importancia del fortalecimiento de la figura del Consejo Consultivo de la SEPREM, de manera que contribuya a dinamizar el proceso de implementación del Sistema. Asimismo, es importante resaltar que este sistema requiere la incorporación de las Unidades de Planificación de las instituciones responsables de la implementación de la Política.

El seguimiento de la política en el nivel territorial requiere desarrollar estrategias que conduzcan a articular ejes políticos con las políticas municipales, planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel departamental. Para dar cumplimiento a esta tarea, se requiere establecer disposiciones y herramientas concertadas con la institucionalidad responsable de facilitar la coordinación de las políticas públicas participativas y de brindar las orientaciones para la planificación y presupuestación, que promuevan una estrecha coordinación en el nivel nacional y territorial. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República de Guatemala será el ente de planificación del Estado que apoyará y fortalecerá los mecanismos para la coordinación orientada a favorecer el intercambio de información eficiente y efectivo.

Para el caso del nivel municipal es necesario establecer convenios que promuevan el seguimiento de la política en armonía con las políticas

municipales y sus planes de implementación. Ello, implica el fortalecimiento del recurso humano de las oficinas municipales de planificación, quienes en coordinación con los mecanismos de la mujer existentes a ese nivel, serán los responsables de canalizar la información que fluya dentro de este sistema de monitoreo.

La integración de la información de los resultados relativos al cumplimiento de la Política, será responsabilidad de la SEPREM por medio de un Informe que será presentado anualmente al Gabinete de Gobierno y a la opinión pública. Finalmente, es importante recalcar que a lo interno de la Secretaría

Presidencial de la Mujer, se harán los ajustes para fortalecer la coordinación en los distintos niveles que implican la aplicación del sistema de seguimiento y evaluación.

Las evaluaciones de la Política, se realizarán al finalizar la vigencia de los Planes de Equidad de Oportunidades, recomendándose un procedimiento mixto que considere la auto evaluación y la evaluación externa. También, cuando se estime necesario se deberán realizar evaluaciones de mediano término que permitan retroalimentar el proceso de ejecución de los planes e impulsar las medidas correctivas que se estimen convenientes.

## 50 CREACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO INDÍGENA GUATEMALTECO Y SU UNIDAD EJECUTORA<sup>71</sup>

### CONSIDERANDO:

Que al tenor de los Artículos 66 al 69 de la Constitución Política de Guatemala, es obligación del Estado emitir normas y disposiciones orientadas a promover el desarrollo económico y social del Pueblo Indígena de ascendencia Maya y que, dentro de ese contexto, el Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo No. 682-93, creó la Unidad Preparatoria del Fondo Indígena Guatemalteco que se encargó de organizar el proceso de consulta con los Pueblos Indígenas del país, para la creación y organización del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, cuyo resultado refleja la necesidad, el interés, la expectativa y el consenso de los Pueblos Indígenas de contar con un mecanismo técnico-financiero para encontrar soluciones a los problemas que afrontan;

### CONSIDERANDO:

Que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los Pueblos Indígenas de ascendencia Maya, cuya participación activa y decidida se hace necesaria para dar paso a un sistema pluralista y democrático;

### CONSIDERANDO:

Que para la efectividad de las funciones del Estado, específicamente respecto a la asistencia técnica y financiera que garantice el desarrollo integral y aseguramiento de una mejor calidad de vida a la población Maya de Guatemala, se hace necesario e imperativo crear el mecanismo financiero que permita responder gradualmente y en forma prioritaria a las demandas emergentes y concretas de dicha población;

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, como parte de su política de combate a la pobreza, considera necesario crear en consulta con los Pueblos Indígenas del

país, un mecanismo técnico-financiero que atienda prioritariamente las demandas del Pueblo Maya,

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Creación.** Se crea con carácter de urgencia y necesidad nacional y en base a la consulta con los Pueblos Indígenas de ascendencia Maya de Guatemala, el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco y su Unidad Ejecutora, que para los efectos del presente acuerdo y de su funcionamiento se denominará FODIGUA.

**Artículo 2. Principio.** Son principios que caracterizan y orientan las operaciones del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA), los siguientes: Respeto, autogestión, participación, consulta, consenso, representación y complementariedad. El Reglamento General describirá el contenido y significado de estos conceptos.

**Artículo 3. Misión.** El FODIGUA está destinado a apoyar y fortalecer el proceso de desarrollo humano, sostenido y autogestionado del Pueblo Indígena de ascendencia Maya, de sus comunidades y organizaciones en el marco de su cosmovisión para elevar su calidad de vida a través de la ejecución y financiamiento de sus programas y proyectos económicos, sociales y culturales.

**Artículo 4. Naturaleza.** El Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA), es un organismo nacional de desarrollo del Pueblo Maya, desconcentrado, con estructura bipartita: Gobierno y Organizaciones Mayas, con cobertura geográfica en las regiones lingüísticas Mayas.

**Artículo 5. Fines.** Son fines del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA): Cumplir su misión, así como planificar y orientar programas y proyectos de desarrollo en las comunidades Mayas.

<sup>71</sup> Acuerdo Gubernativo No. 435-94, publicado en el Diario de Centro América de 1 de agosto de 1994. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 95-2003, publicado en el Diario de Centro América de 19 de marzo de 2003.

**Artículo 6. Objetivos.** Promover, apoyar y financiar proyectos de desarrollo social, socioproductivos, de infraestructura, de fortalecimiento institucional, de formación y capacitación de recursos humanos, de desarrollo cultural y gestionar proyectos de captación de recursos financieros y de asistencia técnica nacionales e internacionales.

### **PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

**Artículo 7. Participación comunitaria.** Para fines del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA), se entenderá por participación comunitaria, la facultad que tiene la población destinataria de intervenir e influir en los procesos de toma de decisiones sobre la organización y funcionamiento del Fondo.

**Artículo 8. Alcances de la participación comunitaria.** La participación comunitaria se caracteriza por la actividad directa de la población indígena en todos los procesos de consulta y consenso que requiere el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, en congruencia con sus principios; y por la actividad indirecta a través de la designación o nominación de representantes indígenas ante los órganos directivos y de administración del Fondo.

**Artículo 9.-Requerimientos de participación indirecta.** Los representantes indígenas ante los órganos directivos y de administración del FODIGUA, deben reunir los siguientes requisitos mínimos: disposición, responsabilidad, capacidad, honestidad, habilidad, liderazgo, servicio social comunitario, y ser o haber sido miembro activo de una organización de desarrollo económico o sociocultural maya y que goce de reconocimiento y confianza de su comunidad de origen o de su organización.

**Artículo 10. Respeto a la cultura y valores.** Las actividades, proyectos y programas de cualquier naturaleza, que patrocine el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, atenderán ineludiblemente el respeto a la autodeterminación y priorización de necesidades de la población beneficiaria, en fomento de la autogestión.

### **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 11. Estructura administrativa.** Para la dirección, supervisión, administración y ejecución de los programas y proyectos del FODIGUA, se crean los siguientes órganos, conformados por representantes de las organizaciones indígenas y del Gobierno de la República, así

- a) Consejo Directivo Nacional, como órgano superior de dirección política.
- b) El Consejo Nacional de Principales, como órgano consultivo, asesor, supervisor y evaluador de las decisiones del Consejo Directivo nacional.
- c) Dirección Ejecutiva, como Unidad Ejecutora del Fondo.
- d) Los Consejos Regionales de Principales, como órganos consultivos y asesores de las Coordinaciones Regionales.
- e) Cuatro Coordinadoras Regionales, agrupadas de acuerdo con sus características lingüísticas, de la siguiente forma

**Región I. B'alam Aq'ab' (Sacerdote Jaguar de las Ofrendas):** Que comprende las comunidades lingüísticas Mam, Jakalteco, Akateco, Chuj, Kanjobal, Tectiteco y Sipacapense, asentados principalmente en los departamentos de Huehuetenango, San Marcos y Quetzaltenango.

**Región II. Majuk'utal (Sacerdote Jaguar de lo Invisible):** Que comprende las comunidades lingüísticas Pocomchi, Itza, Q'eqchi, Mopan, Achi y Garífuna, asentadas principalmente en los departamentos de Baja Verapaz, Alta Verapaz, El Petén, El Quiché e Izabal.

**Región III. Ik'i B'alam (Sacerdote del Ciclo Lunar):** Que comprende las comunidades lingüísticas Kiche, Awakateco, Uspanteco, Ixil y Sakapulteko, asentadas principalmente en los departamentos de Quetzaltenango, El Quiché, Sololá, Totonicapán, Suchitepequez y Retalhuleu.

**Región IV. B'alam K'itze (Sacerdote Jaguar del Fuego Sagrado):** Que comprende las comunidades lingüísticas Tzútujil, Kaqchikel, Poqomam, Chorti y Xinka asentadas

principalmente en los departamentos de Sololá, Chimaltenango, Guatemala, Escuintla, Jalapa, Chiquimula y Santa Rosa.

Los órganos colegiados de dirección política, asesores, consultores, de evaluación y supervisión, según sea el caso, no podrán ejercer funciones administrativas, las que se entienden reservadas a la Unidad Ejecutora del Fondo.

### **Artículo 12. Consejo Directivo Nacional.**

El Consejo Directivo Nacional se integrará de la siguiente manera

#### **I Por el Consejo Nacional de Principales:**

El Presidente del Consejo Directivo Nacional, propuesto por el Consejo Nacional de Principales de una nómina de cuatro candidatos presentados por cada una de las regiones que agrupan a las comunidades lingüísticas.

#### **II Por el Gobierno de la República:** Un representante indígena, quien fungirá en calidad de Vicepresidente del Consejo y sustituirá al Presidente durante sus ausencias, y un representante del Gabinete Económico del Gobierno de la República, quien fungirá como vocal. Ambos serán designados por el Presidente de la República.

#### **III Por las Coordinaciones Regionales:**

- a) Un representante de la Región I B'ALAM AQ'AB'
- b) Un representante de la Región I MAJUK'UTAJ
- c) Un representante de la Región III IK'I BALAM
- d) Un representante de la Región IV B'ALAM K'ITZE

Los representantes regionales tendrán la calidad de vocales y serán nombrados a propuesta de los Consejos Regionales de Principales.

El Director Ejecutivo actuará en calidad de Secretario del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Los nombramientos se harán de conformidad con las nominaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando procede. Tanto los nombramientos como las remociones se harán mediante acuerdo gubernativo.

Cuando se remueva a un representante, la persona designada para sustituirlo, completará el período para el cual había sido nombrado.

### **ARTÍCULO 13. Atribuciones.** Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional

- a) Definir y aprobar la política general de la institución y las políticas de desarrollo y ejecución del Fondo
- b) Definir los criterios para el fortalecimiento en las áreas de investigación, educación, espiritualidad, la identidad cultural, el Derecho y Justicia indígena
- c) Conocer y aprobar sus programas nacionales para fomentar el desarrollo humano indígena
- d) Consultar con las organizaciones indígenas y las autoridades del Pueblo Maya a efecto de definir las políticas para alcanzar los objetivos de los pueblos indígenas
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión anual del Fondo
- f) Velar por la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Fondo.
- g) Conocer los informes de evaluación y supervisión de las actividades del Fondo preparados por el Consejo Nacional de Principales y las Coordinadoras Regionales
- h) Monitorear y evaluar los resultados y cumplimiento de los proyectos y programas, en cualquier fase de ejecución.
- i) Aprobar los proyectos de contratación de empresas nacionales e internacionales, legalmente autorizadas, para las prácticas de auditoría externa, en cuanto a donaciones y préstamos otorgados a la Unidad Ejecutora del Fondo
- j) Conocer y en su caso aprobar los informes de auditoría realizados por las distintas entidades que la practiquen.
- k) Proponer para su aprobación de los manuales operativos y técnicos del presente acuerdo.
- l) Proponer al Presidente de la República para sus respectivos nombramientos, ternas de candidatos idóneos para ocupar los cargos del Director Ejecutivo y Subdirectores.
- m) Proponer para su aprobación los convenios de asistencia financiera y técnica en correspondencia con los objetivos del Fondo,

para que sean suscritos por los organismos correspondientes del Estado.

- n) Fungir como representante nacional ante el “Fondo para el desarrollo de Pueblos Indígenas de América Latina y del Caribe”.

**Artículo 14. Duración en los cargos.** Los miembros del Consejo Directivo Nacional, durarán dos años en sus cargos con excepción del Secretario, con el propósito de asegurar la alternabilidad de sus miembros, renovándose por mitad.

**Artículo 15. Sesiones y quórum.** El Consejo Directivo Nacional se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el Presidente o tres de los miembros del Consejo lo consideren conveniente. La convocatoria a sesiones la hará el Secretario, la asistencia a las sesiones será obligatoria. Las sesiones se celebrarán con la participación mínima de cuatro de los miembros con voz y voto. Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional devengarán dietas por asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias, y tendrán los demás derechos que les reconozca el Reglamento General.

**Artículo 16. Consejo Nacional de Principales.** El Consejo Nacional de Principales se integra por veintiún Principales provenientes de igual número de comunidades lingüísticas, de organizaciones reconocidas por las leyes del país y las organizaciones comunales tradicionales. Su conformación se establecerá con representantes de los Consejos Regionales de Principales en la forma que determine el Reglamento General.

**Artículo 17. Funciones del Consejo Nacional de Principales.** Son funciones generales del Consejo Nacional de Principales:

La supervisión y evaluación del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco;

La asesoría al Consejo Directivo Nacional para la toma de decisiones y la orientación de la política de desarrollo de los pueblos indígenas, en

resguardo de la filosofía Maya, en la aprobación de planes y programas, en la distribución y aplicación de los recursos conforme a las necesidades y prioridades determinadas por las comunidades beneficiarias, en el cumplimiento de la misión, fines y objetivos del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, así como en el mantenimiento de la armonía en los procesos e instancias del Fondo.

**Artículo 18. Duración en los cargos.** Los miembros del Consejo Nacional de Principales durarán en sus cargos dos años, a fin de asegurar la alternabilidad de sus representantes. El Reglamento General determinará los demás elementos del funcionamiento del Consejo.

Los miembros del Consejo Nacional de Principales devengarán dietas por asistencia a sesiones en forma ordinaria y extraordinaria, y tendrán los demás derechos que les reconozca el Reglamento General.

**Artículo 19. Dirección Ejecutiva.** La Dirección Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, será la Unidad Ejecutora del Fondo y estará a cargo de un Director Ejecutivo y dos Subdirectores y las demás unidades técnico-administrativas que se especifiquen en el Reglamento General.

**Artículo 20. Funciones de la Dirección Ejecutiva.** Son funciones generales de la Dirección Ejecutiva las siguientes:

- a) Diseñar y preparar las propuestas de estrategias de desarrollo del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco de acuerdo a las políticas aprobadas y dispuestas por el Consejo Directivo Nacional y someterlas a su aprobación.
- b) Elaborar y someter a aprobación del Consejo Directivo Nacional, el anteproyecto de presupuesto anual de funcionamiento e inversión del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, dentro del período correspondiente.
- c) Ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas aprobados por el Consejo Directivo Nacional.
- d) Evaluar y aprobar los proyectos y programas de ejecución así como los desembolsos



correspondientes, de acuerdo al Reglamento General.

- e) Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a cargo del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco.
- f) Presentar a consideración y aprobación del Consejo Directivo Nacional, informes escritos de actividades realizadas o en proceso, cuando le sean requeridos; y trimestral y anualmente un informe de evaluación de los resultados de ejecución de los planes, programas, proyectos y demás operaciones del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco.
- g) Orientar, coordinar y supervisar la ejecución y seguimiento de los programas y proyectos a realizar por las entidades ejecutoras, sean éstas de tipo público o privado, nacional o internacional.
- h) Representar legalmente al Fondo de Desarrollo Indígena y suscribir los contratos y documentos para los cuales esté facultada por las leyes del país, o esté expresamente autorizada por el Presidente de la República o el Consejo Directivo Nacional.
- i) Gestionar ante los organismos nacionales e internacionales proyectos de asistencia técnica y financiera, en correspondencia con los objetivos del Fondo.
- j) Elaborar el Proyecto de Reglamento General, manuales y demás normativos para la correcta y eficiente operación del Fondo de Desarrollo Indígena, someterlos a consideración y aprobación del Consejo Directivo Nacional y elevarlos a donde corresponda para su emisión y sanción legal.
- k) Proponer a donde corresponda, el nombramiento del personal de la Unidad Ejecutora del Fondo.
- l) Las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo Nacional.

**Artículo 21. Adscripción.** La Unidad Ejecutora del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA– estará adscrita a la Presidencia de la República.

**Artículo 22. Nombramiento de la Dirección Ejecutiva.** El Director Ejecutivo y los Subdirectores serán nombrados por el Presidente de la República,

mediante Acuerdo Gubernativo, de ternas de candidatos propuestos por el Consejo Directivo Nacional, quienes deberán ser indígenas de ascendencia Maya, con capacidad, honestidad, liderazgo y preferentemente profesionales universitarios y con servicio social comunitario demostrado.

**Artículo 23. Consejos Regionales de Principales.** Cada Consejo Regional de Principales se integra por trece Principales provenientes de las comunidades lingüísticas Mayas, de las organizaciones reconocidas por las leyes del país y de las organizaciones comunales tradicionales, correspondiente a cada Región definida. Su conformación se hará en la forma que determine el Reglamento General.

**Artículo 24. Funciones de los Consejos Regionales de Principales.** Son funciones generales de los Consejos Regionales de Principales, asesorar a la Coordinación Regional de su jurisdicción para la toma de decisiones y la orientación de las acciones en resguardo de la filosofía Maya en la aprobación de planes y programas en base a las políticas de desarrollo nacional y en la distribución y aplicación de los recursos conforme a las necesidades detectadas por las comunidades y priorizadas en su atención por ellas mismas; así como recomendar a la Coordinación Regional la forma de tratamiento y solución de los conflictos que pudieran surgir de la operación del Fondo, de acuerdo a las normas de equidad y justicia establecidas.

Los miembros de los Consejos Regionales de Principales devengarán dietas por asistencia a sesiones de forma ordinaria y extraordinaria, y tendrán los demás derechos que les reconozca el Reglamento General.

**Artículo 25. Duración en los cargos.** Los miembros de los Consejos Regionales de Principales durarán en sus cargos cuatro años. La representación ante el Consejo Nacional de Principales será alternativa, procurando que participe el mayor número de los representantes del Consejo Nacional o comparezcan todas las representaciones lingüísticas. El Reglamento General determinará los demás elementos del funcionamiento del Consejo Regional.



**Artículo 26. Coordinaciones Regionales.** Las cuatro Coordinaciones Regionales a que hace referencia el artículo 11 del presente Acuerdo, son los órganos desconcentrados para la ejecución del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco. Se agrupan con criterios de comunidades lingüísticas y se integran con las que queden comprendidas en cada región. Cada Coordinación Regional estará a cargo de un Coordinador Regional y las unidades organizativas que se especifiquen en el Reglamento General.

**Artículo 27. Funciones de las Coordinaciones Regionales.** Son funciones de las Coordinaciones Regionales las siguientes:

- a) Preparar las políticas regionales de desarrollo del Fondo y elevarlas, por conducto de la Dirección Ejecutiva, a la consideración y aprobación del Consejo Directivo Nacional.
- b) Diseñar y preparar las propuestas de estrategias y planes de desarrollo regional del fondo de acuerdo a las políticas aprobadas por el Consejo Directivo Nacional y las necesidades de la región.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto de operación e inversión regional anual, dentro del período correspondiente y elevarlo al Consejo Directivo Nacional por conducto de la Dirección Ejecutiva.
- d) Asesorar, apoyar y asistir a las comunidades de la región en la preparación de solicitudes de financiamiento y preparación de proyectos.
- e) Orientar, coordinar y supervisar la ejecución y seguimiento de los programas y proyectos regionales a realizarse por las entidades ejecutoras, sean éstas de tipo público o privado, nacional o internacional.
- f) Administrar los recursos humanos, físicos y financieros de la jurisdicción regional y suscribir los contratos y documentos para los cuales está facultado legalmente.
- g) Presentar a las autoridades superiores del Fondo de Desarrollo Indígena, los informes escritos de actividades realizadas o en proceso que le sean requeridos; y presentar trimestral y anualmente, informes de evaluación de los resultados de ejecución de los planes, programas, proyectos y demás operaciones de la Coordinación Regional.

- h) Elaborar los proyectos de manuales y demás normativos para la correcta y eficiente operación del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco en la jurisdicción regional y presentarlo adonde corresponda para su aprobación.
- i) Proponer a quien corresponda, el nombramiento del personal de la Coordinación Regional.
- j) Las demás funciones que le asignen las autoridades superiores del Fondo.

**Artículo 28. Nombramiento de los Coordinadores Regionales.** Los Coordinadores Regionales serán nombrados por el Presidente de la República mediante Acuerdo Gubernativo, de una terna de candidatos para cada región propuestas por los Consejos regionales de Principales. Los candidatos deberán ser indígenas, con capacidad, honestidad, liderazgo, con servicio social comunitario y miembro activo de organización o agrupación indígena de desarrollo económico o sociocultural.

## RÉGIMEN FINANCIERO

**Artículo 29. Recursos financieros.** El Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA–, al que se refiere el Artículo 1 de este Acuerdo, y que será administrado por su Unidad Ejecutora, se constituye con los siguientes recursos:

- a) Un aporte inicial del Gobierno de la República de veinte millones de Quetzales (Q.20,000,000.00).
- b) Los fondos asignados anualmente en el presupuesto de la Presidencia de la República en base al proyecto de presupuesto presentado por el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco.
- c) Los aportes adicionales que realice el Gobierno de la República.
- d) Las donaciones, herencias y legados nacionales e internacionales, así como de gobiernos de países cooperantes.
- e) Los fondos provenientes de los préstamos otorgados por gobiernos e instituciones de desarrollo nacionales e internacionales.

Los recursos financieros proporcionados por el Gobierno y por los demás organismos nacionales e internacionales, serán orientados a gastos de inversión y funcionamiento, de conformidad con los presupuestos y convenios aprobados.

**Artículo 30. Responsabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas.** El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de sus dependencias competentes, será responsable de implementar y ejecutar las medidas y operaciones contables y financieras necesarias para transferir, en el menor tiempo posible, el aporte inicial y las asignaciones presupuestarias que se establezcan para que el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco cumpla con sus objetivos.

Los gastos de funcionamiento y la inversión que realice el Fondo de Desarrollo Indígena, mediante el desarrollo de sus programas, deberá ser registrado en la Dirección de Contabilidad del Estado al final del ejercicio presupuestario.

**Artículo 31. Fideicomiso.** Los recursos que proporcione el Gobierno a favor de la Unidad Ejecutora del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, en calidad de aporte inicial, asignación presupuestaria anual y aportes extraordinarios deberán de administrarse por medio de Fideicomiso que el Ministerio de Finanzas Públicas constituirá con el Banco de Guatemala, pudiendo éste a su vez constituir Fideicomisos con bancos privados, a favor del Fondo, de conformidad con los mecanismos legalmente permitidos.

**Artículo 32. Fondos específicos.** Los ingresos que se otorguen al Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco por concepto de préstamos, donaciones, herencias, y legados nacionales o internacionales o de gobiernos de otros países, serán administrados por su Unidad Ejecutora, conforme a los convenios suscritos con las personas, entidades y países cooperantes, en base a mecanismos y procedimientos legales.

**Artículo 33. Asignación anual.** El Gobierno de la República incluirá dentro del proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se remita anualmente al Congreso de la República para su aprobación, la asignación necesaria para el funcionamiento y continuidad del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco.

## FISCALIZACIÓN

**Artículo 34. Fiscalización.** Todo el sistema organizativo y operativo del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA– será examinado y fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Bancos, en lo que a cada una corresponde.

Un sistema de Auditoría Interna deberá establecerse para todas las operaciones. Además el Consejo Directivo contratará a firmas especializadas, privadas, para la práctica de Auditorías Externas, las que se realizarán de conformidad con los convenios suscritos con las instituciones cooperantes.

Para garantizar una adecuada y transparente administración de los recursos del Fondo, la práctica de auditoría externas deberá ser como mínimo en forma anual.

## SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

**Artículo 35. Supervisión y evaluación.** El Consejo Nacional de Principales evaluará y supervisará el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA–, según criterios y medios que considere apropiados; para tal fin integrará la Comisión Evaluadora y Supervisora.

La citada Comisión se conformará de 5 miembros del Consejo de Principales, electos dentro de este organismo.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Evaluadora y Supervisora, podrá solicitar la asistencia técnica y asesoría de miembros del personal del Fondo, Consejo Directivo, profesionales de Organizaciones Indígenas o instituciones afines.

Las evaluaciones deberán realizarse semestralmente o cuando las circunstancias lo demanden.

El Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva deberán proporcionar los medios y condiciones necesarias para el trabajo de la Comisión.

## RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

### **Artículo 36. Coordinación institucional.**

La Dirección Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco deberá coordinar en forma permanente las actividades relativas a programas y proyectos, con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Ministerios de Estado, instituciones descentralizadas, autónomas, entidades privadas y organizaciones no gubernamentales, a efecto de garantizar que no se dupliquen esfuerzos ni se desperdicien recursos.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva será responsable de las gestiones de coordinación para la ejecución de los proyectos de cooperación técnica y financiera debidamente aprobados.

**Artículo 37. Colaboración al Fondo.** Todas las dependencias del gobierno, instituciones descentralizadas y autónomas prestarán su colaboración a las autoridades y funcionarios del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### **Artículo 38. Primer consejo directivo nacional.**

El primer Consejo Directivo Nacional del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA– deberá quedar integrado dentro de doce meses, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

En tanto se forma la base organizativa, se nombra, integra y toma posesión el primer Consejo Directivo Nacional, los miembros del Consejo Directivo y Dirección Ejecutiva de la Unidad Preparatoria del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco continuarán en el ejercicio de sus funciones y tendrán carácter de Consejo Directivo y Dirección Ejecutiva transitorios, respectivamente. En tal carácter, deberán ejecutar los proyectos y programas del Fondo previstos en este Acuerdo y los actos que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas

por este Acuerdo, tendrán validez para efectos ejecutivos y administrativos.

**Artículo 39. Aporte inicial.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, dentro del plazo de sesenta (60) días, el Ministerio de Finanzas Públicas hará las operaciones necesarias para proporcionar al Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, el aporte inicial de veinte millones de quetzales (Q. 20.000,000.00) del Gobierno de la República.

**Artículo 40. Reglamento.** La Dirección Ejecutiva elaborará el proyecto de Reglamento General del presente Acuerdo y lo someterá a conocimiento del Consejo Directivo para su posterior aprobación mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

**Artículo 41. Manuales.** Los manuales operativos del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco deberán emitirse dentro del plazo de ciento veinte días calendario a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**Artículo 42. Exención.** Los puestos de funcionarios y personal de la Unidad Ejecutora del fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA– estarán comprendidos dentro del servicio exento y serán nombrados mediante Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República.

**Artículo 43. Vigencia.** El Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco tendrá vigencia indefinida a partir de la publicación del presente Acuerdo, dentro del marco conceptual y estratégico de la declaración del Decenio de los Pueblos Indígenas, de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 44. Ley especial.** El Organismo Ejecutivo, en un plazo que no excederá de doce meses, elaborará y enviará al Congreso de la República un Proyecto de Ley para crear el Fondo como un ente descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

## 51 CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO INDÍGENA GUATEMALTECO<sup>72</sup>

### CONSIDERANDO

Que el gobierno de la República, mediante el Acuerdo Gubernativo Número 435-94 de fecha 20 de julio de 1994, creó con carácter de urgencia y necesidad nacional y en base a la consulta con los Pueblos Indígenas de ascendencia Maya, el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco FODIGUA y su unidad ejecutora, como un organismo nacional de desarrollo del pueblo maya, desconcentrado, con estructura bipartita, Gobierno y organizaciones mayas, con la finalidad de planificar y orientar programas y proyectos de desarrollo de las comunidades mayas.

### CONSIDERANDO

Que la firma del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la promulgación de otras normas, establece la participación y consulta a los Pueblos Indígenas en Guatemala, cada vez que se tomen medidas administrativas, para que el proceso de desarrollo refleje el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

### CONSIDERANDO

Que el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco FODIGUA, desarrolla importantes fines y objetivos, en el marco del desarrollo de la Nación y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del Acuerdo Gubernativo 435-94, se demanda de manera urgente la reingeniería institucional del fondo, para que la entidad sea compatible con las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas.

**Artículo 1.** Se crea la COMISIÓN DE REESTRUCTURACION DEL FODIGUA, en adelante “LA

COMISIÓN”, de carácter paritario, la que será integrada por representantes del Gobierno de la República y representantes de organizaciones de Pueblos Indígenas; tendrá a su cargo, como función primordial desarrollar el proceso de consulta a los pueblos indígenas de Guatemala y diseñar, con base a los resultados de la consulta, un FODIGUA reestructurado acorde a las necesidades de desarrollo de los Pueblos Indígenas de Guatemala.

**Artículo 2. Duración:** La Comisión, tendrá una duración de un (1) año<sup>73</sup> contado a partir de la toma de posesión del cargo de cada uno de los representantes de la misma. Durante los primeros seis meses La Comisión, deberá diseñar un documento base de propuesta para su análisis y consulta, ejecutar el procedimiento de consulta y presentar el documento final consultado y aprobado. Durante los siguientes seis meses La Comisión asesorará la puesta en marcha del FODIGUA, el que funcionará en la medida de lo posible con los nuevos lineamientos provenientes de la consulta a los Pueblos Indígenas.

**Artículo 3. Naturaleza.** La Comisión, es de carácter temporal, funcionará de manera independiente a la institucionalidad actual del FODIGUA y tendrá como finalidad reestructurar el FONDO, luego de aprobar en consenso con los Pueblos Indígenas, el instrumento técnico, con pertinencia cultural, agilidad administrativa, mecanismos adecuados de representación y participación, así como orientado a buscar el mejor funcionamiento institucional del FODIGUA.

**Artículo 4. Objetivos Específicos.** Son objetivos específicos de la Comisión: a) Formular una propuesta institucional que será objeto de un proceso de consulta a los pueblos indígenas a través de sus organizaciones representativas a nivel

72 Acuerdo Gubernativo No. 20-2005, publicado en el Diario de Centro América de 25 de enero de 2005. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 157-2006, publicado en el Diario de Centro América de 24 de abril de 2006.

73 El plazo de la Comisión de Reestructuración fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2006, mediante Acuerdo Gubernativo No. 157-2006, ya citado.



local, regional y nacional; b) Tomando como base el resultado de la consulta, elaborará una propuesta que permita redefinir institucional y legalmente el funcionamiento del FODIGUA.

**Artículo 5. Integración de la Comisión.** La Comisión estará integrada por cuatro representantes del Gobierno y cuatro representantes de organizaciones de los Pueblos Indígenas. Se conformará de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Presidencia de la República;
- b) Un representante del Ministerio de Cultura y Deportes;
- c) Un representante de la Secretaría de la Paz;
- d) Un representante de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- e) Un representante del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.
- f) Un representante de la Embajadora de Buena Voluntad para la Paz y Premio Nóbel Rigoberta Menchú Tum; y
- g) Dos representantes nombrados por la Coordinación y Convergencia Nacional Maya Waqib' Kej.

En todos los casos se nombrará un titular y un suplente. Todos los representantes anteriormente descritos desempeñarán sus cargos en forma ad honorem.

**Artículo 6. Funciones de la Comisión:** Para cumplir con sus objetivos la comisión de reestructuración tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar su plan de trabajo y presupuesto para el diseño, ejecución y presentación del proceso de consulta y del documento que contenga la propuesta institucional consensuada del Fodigua;
- b) Elaborar un propuesta técnica, jurídica y política del FODIGUA;
- c) Planificar y desarrollar un proceso de participación y consulta sobre la propuesta.
- d) Presentar al concluir los primeros seis meses de funciones, el documento de Redefinición Institucional y legal del FODIGUA.
- e) Gestionar los recursos financieros necesarios para cumplir con sus atribuciones.
- f) Supervisar y monitorear el funcionamiento inicial del FODIGUA, en su gestión inicial para

el cumplimiento e implementación de la nueva estructura legal e institucional del FODIGUA.

- g) Otras, inherentes a las funciones que habrá de cumplir.

**Artículo 7. Organización de la Comisión:** La Comisión para el cumplimiento de sus funciones, designará por consenso a un(a) Coordinador(a) y a un Secretario(a); podrán solicitar el apoyo de asesores técnicos y/o legales.

**Artículo 8. Funciones del Coordinador-a.** Son funciones del coordinador-a las siguientes:

- a) Coordinar las sesiones de trabajo de la Comisión;
- b) Dirigir la elaboración y ejecución del programa de reestructuración del Fondo;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Elaborar la Agenda de cada reunión;
- e) Otros inherentes a su cargo.

**Artículo 9.- funciones del secretaria-o.** Son funciones del secretario/a las siguientes:

- a) Suscribir las actas de las sesiones y sistematizar los resultados de la consulta;
- b) Enviar los documentos que se analizan en las sesiones con anticipación;
- c) Llevar en orden toda la documentación del proceso de consulta y
- d) Otros inherentes a su cargo.

**Artículo 10. Sesiones y quórum.** La Comisión sesionará una vez cada quince días y extraordinariamente las veces que sean necesarias. Para que las sesiones de la comisión paritaria de reestructuración sean válidas, formará quórum la presencia de por lo menos dos representantes de gobierno y dos representantes de las organizaciones de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 11. Acuerdos y resoluciones.** Los acuerdos y resoluciones serán tomadas preferentemente en consenso, en caso de desacuerdo, se decidirá por el sistema de votación, por mayoría simple.

**Artículo 12. Seguimiento y Aplicación de las Recomendaciones:** En atención a lo

establecido en el presente Acuerdo, la Comisión de Reestructuración velará por el seguimiento y aplicación inicial de las medidas que se propongan en el proceso de consulta. El Gobierno de la

República realizará las acciones y gestiones para que las medidas propuestas por la Comisión sean viables y se concreten en el menor tiempo posible.



## 52 FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS<sup>74</sup>

**Artículo 1.** SALARIO MINIMO PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS. Para Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de VEINTIUN QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (Q.21.62), al día por una jornada de trabajo.

---

74 Acuerdo Gubernativo No. 020-2000, publicado en el Diario de Centro América de 11 de enero de 2000.



## 53 FIJACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS<sup>75</sup>

**Artículo 1.** SALARIO MINIMO PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS. Para Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de VEINTICINCO QUETZALES CON OCHO CENTAVOS (Q.25.08) al día, por una jornada ordinaria de trabajo.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo, por actividades agrícolas, se entiende de las comprendidas en la Gran División 1 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), Revisión 2, de las Naciones Unidas; y, por actividades no agrícolas, se entiende las comprendidas en las Grandes Divisiones de la número 2 a la 9 de la citada Clasificación, en lo concerniente al sector privado, con excepción del trabajo doméstico.

**Artículo 4.** El presente Acuerdo modifica automáticamente los salarios mínimos establecidos en los contratos individuales o colectivos y pactos colectivos de condiciones de trabajo, en que se hayan estipulado remuneraciones inferiores a las establecidas en este Acuerdo, y no implica

renuncia del trabajador, ni abandono del empleador, de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

**Artículo 6.** En casos especiales, cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por unidades de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, deben adoptarse las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo, de conformidad con la ley. Dicha remuneración, en ningún caso puede ser inferior a los salarios mínimos fijados en este Acuerdo.

**Artículo 7.** A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, les impondrán una multa que oscila entre quinientos quetzales (Q.500.00) y dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00), sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

75 Acuerdo Gubernativo No. 838-2000, publicado en el Diario de Centro América de 30 de noviembre de 2000.

## 54 CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BILINGÜE (DIGEBI)<sup>76</sup>

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala está conformado por una sociedad multiétnica, multilingüe y pluricultural.

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, coherente con la realidad social, establece la obligación del Estado de proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes, con fundamento en el reconocimiento, respeto y promoción de las distintas culturas existentes en el país.

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana y que los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibirla dentro de los límites de edad que fija la ley, tomando en cuenta la realidad multilingüe, multiétnica y pluricultural, que requiere de un proceso educativo bilingüe intercultural, regionalizado y descentralizado.

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 76, establece que en las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe; y que el Decreto Legislativo número 12-91 Ley de Educación Nacional, establece que la educación bilingüe en las zonas de población indígena será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.

### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Paz sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, especifica que el sistema

educativo debe responder a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala, reconociendo y fortaleciendo la identidad cultural, valores y sistemas educativos mayas y de los demás pueblos indígenas, otorgando a las comunidades y familias un papel protagónico en la educación de sus hijos.

**Artículo 1.** Crear la DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BILINGÜE INTERCULTURAL (DIGEBI), como dependencia Técnico Administrativa del Nivel de Alta Coordinación y Ejecución del Ministerio de Educación.

**Artículo 2.** La Dirección General de Educación Bilingüe, es la entidad rectora del proceso de la educación bilingüe intercultural en las comunidades lingüísticas Mayas, Xinka y Garífuna.

**Artículo 3.** La Filosofía de la Educación Bilingüe Intercultural se sustenta en la coexistencia de varias culturas e idiomas en el país, orientado a fortalecer la unidad en la diversidad cultural de la nación guatemalteca.

**Artículo 4.** Los objetivos de la Educación Bilingüe Intercultural son:

- a) Desarrollar científicamente y técnicamente la Educación Bilingüe Intercultural, para la población escolar del país en cualesquiera de los niveles y áreas.
- b) Fortalecer la identidad de los pueblos que conforman el país, en el marco de su lengua y cultura.
- c) Desarrollar, implementar y evaluar el currículum de la Educación Bilingüe Intercultural, de acuerdo a las características de las comunidades lingüísticas.
- d) Desarrollar, consolidar y preservar los Idiomas Mayas, Xinka y Garífuna a través de acciones educativas.

<sup>76</sup> Acuerdo Gubernativo No. 726-95, publicado en el Diario de Centro América de 8 de febrero de 1996. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 238-2003, publicado en el Diario de Centro América de 2 de mayo de 2003.

- e) Desarrollar un bilingüismo social establece para la población estudiantil mayahablante y una convivencia armónica entre pueblos y culturas.

**Artículo 5.** La Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural, tiene jurisdicción Técnico Administrativa en los niveles de Preprimaria, Primaria y Media, que se desarrollan en las diversas comunidades lingüísticas y culturales del país.

**Artículo 11.** Los Jefes Regionales, Departamentales y Orientadores Técnicos de la DIGEBI deben reconocer, respetar y promover la cultura del lugar, dominar el idioma de la comunidad lingüística y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Nacional de Servicio Civil y demás leyes aplicables.

**Artículo 14.** La Dirección Superior del Ministerio de Educación, programará los recursos financieros,

humanos y físicos necesarios a la DIGEBI, para la expansión vertical y horizontal de la educación bilingüe, en forma gradual, a todas las comunidades lingüísticas existentes en el país.

**Artículo 15.** El Ministerio de Finanzas Públicas, en el ámbito de su competencia, debe incrementar anualmente el presupuesto de la DIGEBI, para la implementación y ampliación del proceso educativo bilingüe intercultural.

**Artículo 16.** La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa USIPE, debe planificar anualmente con la DIGEBI la creación de los puestos Técnico-Administrativos y docentes necesarios para la ampliación de la Educación Bilingüe Intercultural.



## 55 CREACIÓN DEL PROGRAMA DE BECAS PARA NIÑAS DEL ÁREA RURAL<sup>77</sup>

### CONSIDERANDO:

Que en los últimos dos años se han firmado acuerdos de Paz en los cuales destaca el compromiso que adquiere el gobierno de Guatemala de procurar una reforma educativa en el país, y que la misma debe basarse en los principios de equidad y participación;

### CONSIDERANDO:

Que el Programa Regional Descentralización de Becas para Niñas Indígenas del Area Rural, se creó en el año de 1994 como una de las políticas y estrategias de atención a la Educación de la niña del área rural.

### CONSIDERANDO:

Que con base en la experiencia adquirida en la ejecución del referido Programa durante los años de 1994 y 1995, se ha podido establecer que los indicadores de deserción y pobreza de la población escolar no son exclusivos del grupo indígena del área, y que en las actuales circunstancias el mismo requiere de modificaciones para una ejecución más eficiente, efectiva y eficaz;

**Artículo 3.** Los objetivos del Programa de Becas para Niñas del Area Rural son: (a) promover la inscripción de las niñas del área rural en el nivel primario y (b) elevar los indicadores de retención y promoción de las mismas, mediante el otorgamiento de BECAS de estudio por parte del Ministerio de Educación y del sector privado, con el consecuente fortalecimiento de la descentralización del sistema educativo del país y la participación de diversas organizaciones y padres de familia en la administración de las mismas.

**Artículo 4.** El Ministerio de Educación en virtud de ésta Ley, podrá: (a) suscribir convenios con entidades del sector privado, fundaciones y organismos no gubernamentales de reconocida solvencia financiera y moral para la administración del Programa, así como emplear los mecanismos y formas de pago más eficientes con el propósito de hacer llegar en tiempo el fondo de becas a sus beneficiarias, (b) otorgar en calidad de subsidio, fondos a instituciones del sector privado, fundaciones y organismos no gubernamentales con objeto de procurar un servicio de información, concientización y capacitación sobre el tema de Educación de la Niña a los maestros, padres de familia autoridades locales y nacionales.

<sup>77</sup> Acuerdo Gubernativo No. 456-96. No fue publicado en el Diario de Centro América, entró en vigencia el 22 de octubre de 1996, según lo dispuesto en su Artículo 7: "El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente".

## 56 CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO (PRONADE)<sup>78</sup>

### CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir una normativa nueva para actualizar, modernizar y simplificar el Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo con el fin de ajustarlo al marco constitucional y así facilitar la participación activa de las comunidades en el proceso

**Artículo 1.** Se crea el Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo, PRONADE, del Ministerio de Educación e identificado como "El Programa"; con el fin de ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios educativos en el área rural y fomentar la participación de las comunidades. Para el efecto, se dotará al Programa de los recursos financieros necesarios, a fin de promover dichos servicios, constituir un fondo de pensiones para todos sus educadores y otro de partos para sus educadoras y cubrir sus gastos administrativos y de funcionamiento.

**Artículo 2.** El PRONADE funcionará en el marco de los siguientes principios: subsidiaridad, solidaridad, participación ciudadana, eficiencia administrativa y fortalecimiento de la democracia.

**Artículo 3.** Para poner en práctica la participación comunitaria a que se refiere el artículo uno de este Acuerdo, en las comunidades deberán constituirse organizaciones con personalidad jurídica que adoptarán el nombre de Comité Educativo, que podrá abreviarse COEDUCA. El Ministerio de Educación celebrará convenios con los COEDUCA para los efectos del artículo 1 de este Acuerdo. La organización de los Comités Educativos y el reconocimiento de su personalidad jurídica se realizará conforme a lo que establezca el reglamento del PRONADE.

Una vez autorizado y reconocida la personalidad jurídica de cada Comité, deberá inscribirse en el Registro Civil del municipio que corresponda.

**Artículo 5.** Los recursos financieros del Fondo de Educación Rural Coparticipativa serán administrados por el PRONADE a través de los Comités Educativos de acuerdo con los convenios que oportunamente suscriban. El uso de dichos recursos será fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

**Artículo 6.** El PRONADE deberá garantizar la capacitación a los integrantes de COEDUCA para que administren los recursos que se les confíen y cumplan adecuadamente el convenio que se firme.

**Artículo 7.** Se autoriza al Ministro de Educación para que pueda suscribir contratos o convenios con organizaciones no gubernamentales, lucrativas o no, que presten servicios educativos y que tengan interés de participar en el Programa, siempre que cumplan con el reglamento para el efecto emitido.

**Artículo 10.** Los Ministerios de Educación y Finanzas Públicas deberán constituir un fideicomiso en entidad bancaria del Sistema Nacional, como mecanismo permanente de ejecución del Programa, pudiéndose ampliar o modificar éste sin necesidad de emitir nuevo acuerdo gubernativo. El programa podrá financiarse también con donaciones que reciba de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Mientras se constituye el fideicomiso, se autoriza al Ministerio de Educación para otorgar recursos financieros a los COEDUCA y a las entidades enunciadas en el artículo 7 de este Acuerdo, de conformidad con los objetivos del Programa y lo que establezca en las normas operativas que se emitirán por acuerdo ministerial correspondiente.

**Artículo 11.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá presupuestar anualmente los fondos que requiera el Ministerio de Educación, para garantizar la continuidad y desarrollo del Programa de acuerdo con sus necesidades.

78 Acuerdo Gubernativo No. 457-96, publicado en el Diario de Centro América de 7 de noviembre de 1996.

## 57 CREACIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA REFORMA EDUCATIVA CON REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN INDÍGENAS<sup>79</sup>

### CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria las partes reconocen que la educación y la capacitación cumplen papeles fundamentales para el desarrollo económico, cultural, social y político del país y que son esenciales para una estrategia de equidad y unidad nacional y son determinantes en la modernización económica y competitividad internacional;

### CONSIDERANDO:

Que el sistema educativo es uno de los medios más importantes para afirmar y difundir los valores morales y culturales, los conceptos y comportamientos que constituyen la base de una convivencia democrática, respetuosa de los derechos humanos, de la diversidad cultural de Guatemala, del trabajo creador de su población y de la protección del ambiente;

### CONSIDERANDO:

Que la educación debe contribuir a evitar la perpetuación de la pobreza y de las discriminaciones sociales, étnicas, hacia la mujer y geográficas, y contribuir a la incorporación del progreso técnico y científico, y por consiguiente, al logro de crecientes niveles de productividad, de una mayor generación de empleo, de mejores ingresos para la población y a una adecuada inserción en la economía mundial;

### CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, en atención a las necesidades en materia de educación, el Gobierno se comprometió a integrar una Comisión Consultiva, adscrita al Ministerio de Educación, la cual persigue la elaboración y realización de la reforma de la educación a cargo del Ministerio de Educación y está

integrada por participantes en el proceso educativo, incluyendo una representación de la Comisión de Reforma Educativa prevista por el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas;

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Comisión Consultiva para la Reforma Educativa, adscrita al Ministerio de Educación, con carácter extraordinario y temporal.

**Artículo 2. Integración.** La Comisión Consultiva para la Reforma Educativa se integrará por un delegado titular y un delegado suplente de los siguientes participantes en el proceso educativo:

- Ministerio de Educación.
- Comité Nacional de Alfabetización.
- Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.
- Comisión Paritaria de Reforma Educativa.
- Consejo Nacional de Educación Maya.
- Comisión Nacional Permanente de Reforma Educativa de COPMAGUA.
- Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Universidad Rafael Landívar.
- Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- Universidad del Valle de Guatemala.
- Universidad Francisco Marroquín.
- Universidad Rural de Guatemala.
- Asamblea Nacional del Magisterio.
- Asociación de Colegios Privados de Guatemala.
- Conferencia Episcopal de Guatemala.
- Alianza Evangélica de Guatemala.
- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Industriales, Comerciales y Financieras.

Según la evaluación que realice el Despacho Ministerial y la Comisión Consultiva para la Reforma Educativa, el Ministerio de Educación o la Presidencia podrá ampliar la participación de otras organizaciones o instituciones para el tratamiento de temas o materias específicas.

<sup>79</sup> Acuerdo Gubernativo No. 748-97, publicado en el Diario de Centro América de 30 de octubre de 1997. Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 869-99, publicado en el Diario de Centro América de 25 de noviembre de 1999.

**Artículo 3. Objetivo.** La Comisión Consultiva para la Reforma Educativa tiene como objetivo la elaboración y realización de la reforma de la educación a cargo del Ministerio de Educación, en la cual deberá considerarse lo que al respecto contemplan los Acuerdos de Paz, particularmente en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

**Artículo 4. Metodología de Trabajo.** La Comisión Consultiva para la Reforma Educativa será coordinada por el Despacho del Ministerio de Educación y desarrollará su trabajo en sesiones regulares. La metodología de trabajo debe facilitar el involucramiento de los diversos sectores e instituciones participantes en el proceso educativo.

**Artículo 5. Reglamentación Interna.** La Comisión Consultiva para la Reforma Educativa elaborará su reglamento de trabajo y funcionamiento en los sesenta días siguientes a su constitución.

**Artículo 6. Asistencia Secretarial.** El Ministerio de Educación hará las veces de secretaría técnica de la Comisión Consultiva para la Reforma Educativa, debiendo velar por el adecuado funcionamiento de la misma.

**Artículo 7. Asesoría y Cooperación.** El Ministerio de Educación podrá solicitar la asesoría y cooperación de organismos nacionales e internacionales pertinentes en respaldo al trabajo de la Comisión Consultiva para la Reforma Educativa.



## 58 PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE<sup>80</sup>

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República y la Ley de Educación Nacional establecen que el sistema educativo nacional debe ser regionalizado, participativo, descentralizado y desconcentrado;

### CONSIDERANDO

Que para favorecer la incorporación de los niños al sistema educativo y su retención, es necesario hacer efectiva la participación de las comunidades y de los padres de familia en los distintos aspectos del servicio de educación, incluyendo el nombramiento de los maestros;

### CONSIDERANDO

Que es necesario establecer mecanismos para fortalecer a las comunidades educativas y viabilizar la participación comunitaria, con la seguridad de que con ello se dará transparencia a las acciones, congruencia entre la prestación de los servicios y las necesidades reales e intereses de la población y, consecuentemente, se garantizará el ejercicio de los derechos que le asisten a los miembros del magisterio nacional;

### CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz consideran dentro de sus pilares el fortalecimiento de los mecanismos y las condiciones que garanticen una participación efectiva de la población y que la ampliación de esta participación es un baluarte contra la corrupción, los privilegios y el abuso de poder, permitiendo, además, asegurar la transparencia de las políticas públicas y la eficiencia en la prestación de servicios; principios que tienen especial importancia en las acciones del sistema educativo nacional;

### Artículo 1. Procedimiento para el Nombramiento de Personal Docente.

Para los casos y supuestos a que se refiere el artículo 16 del Decreto número 1485 del Congreso de la República, los nombramientos de personal docente para los niveles de educación Preprimaria y primaria de establecimientos educativos oficiales del país, los hará el Ministro de Educación previo un proceso de oposición a nivel municipal, para lo cual, el Ministro de Educación hará la convocatoria respectiva y dictará las normas para su ejecución, conforme a este Acuerdo Gubernativo.

### Artículo 2. Jurados de Oposición.

Para la ejecución del referido proceso de oposición, el Ministerio de Educación integrará un Jurado Nacional y Jurados Municipales de oposición, conforme a las normas establecidas en este Acuerdo. El Jurado Nacional se apoyará en Jurados Auxiliares a nivel departamental para la debida agilidad del proceso. [...]

### Artículo 5. Jurados Municipales de Oposición.

Los Jurados municipales de oposición, se integran de la forma siguiente:

- a) Un representante de la Dirección Departamental de Educación;
- b) Dos representantes del magisterio a nivel municipal de los niveles educativos específicos, electos en asamblea general;
- c) Dos representantes de los padres de familia de los niveles educativos específicos, electos en Asamblea General de representantes de organizaciones de padres de familia del municipio, de preferencia que sepan leer y escribir;
- d) Un representante de la Municipalidad, designado por el Concejo Municipal;
- e) Un representante de las organizaciones no gubernamentales con fines educativos, con presencia en el municipio correspondiente.

<sup>80</sup> Acuerdo Gubernativo N° 193-96, publicado en el Diario de Centro América de 17 de junio de 1996. Reformado por: Acuerdos Gubernativos No. 490-2001, publicado en el Diario de Centro América de 18 de enero de 2001 y No. 164-2005, publicado en el Diario de Centro América de 19 de mayo de 2005.



Los integrantes de los Jurados Municipales de Oposición durarán en sus funciones dos años a partir de la fecha de su integración oficial y, la del representante de la Dirección Departamental de Educación quedará a discreción del Director Departamental de Educación.

Ningún docente en servicio del sector oficial o personal técnico o técnico Administrativo del Ministerio de Educación, puede ser representante de padres de familia ante el Jurado Municipal de Oposición.

**Artículo 6. Convocatoria para Integrar los Jurados de Oposición.** El Ministerio de Educación, a través de las dependencias que corresponda y por los medios más convenientes, hará la convocatoria para que las diferentes organizaciones y entidades designen sus representantes ante el Jurado Nacional, los Jurados Auxiliares Departamentales y los Jurados Municipales de Oposición.

Ante la falta de acuerdos para la designación de los representantes de padres de familia para los jurados municipales de oposición, se seleccionará aleatoriamente dos de las escuelas de los niveles específicos del municipio, una urbana y una rural, de donde se seleccionará a los representantes de los padres de familia. Ante la falta de acuerdo en otros casos, el Ministerio de Educación podrá designar a los representantes correspondientes.

**Artículo 13. Criterios de Oposición.** Los criterios que rigen el proceso de oposición a que se refiere el presente Acuerdo, son los siguientes:

- a) **Antigüedad en el servicio.** Se refiere a los años de servicio docente prestados tanto en el área rural como en el área urbana.
- b) **Residencia.** Se refiere el área geográfica en la cual reside el maestro con su núcleo familiar en relación a la ubicación del centro educativo donde se encuentra el puesto docente vacante.
- c) **Méritos académicos, actualización docente y capacitación.** Se refiere a la formación académica, actualización en servicio docente y capacitación de formación general del maestro.
- d) **Méritos de servicio.** Se refiere a la experiencia en el nivel, trabajo comunitario y proyección social.

- e) **Bienestar magisterial.** Se considera en ello aspectos vinculados con condiciones que mejoren el desempeño laboral del maestro en servicio tomando en cuenta problemas de salud, desintegración familiar u otros factores y en lo que refiere a las modalidades educativas otorgadas por períodos y partidas presupuestarias, se asigna puntaje a la completación de tiempo, con el fin de incrementar sus períodos hasta llegar al máximo establecido legalmente.
- f) **Prueba diagnóstica.** Se refiere al diagnóstico de conocimientos generales del maestro, aplicado por el Ministerio de Educación o la entidad que dicho Ministerio designe. Sustentar esta prueba es requisito indispensable para solicitar las acciones de primer ingreso, reingreso y puesto docente adicional, a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo.

Para la calificación de los criterios a que se refiere este artículo debe tomarse en consideración, lo siguiente:

1. Para las acciones de: primer ingreso, reingreso y puesto docente adicional, son aplicables los criterios a), b), c) y f).
2. Para las acciones de: traslado y completación de tiempo, son aplicables los criterios a), b), c), d) y e).
3. La ponderación de cada uno de los criterios estimado en porcentajes del valor total de la calificación, se regula en el Acuerdo Ministerial que norma el proceso de Oposición, del cual se deriva la Resolución Ministerial que contiene el Instrumento de calificación correspondiente del proceso de Oposición.
4. En caso de empate en la calificación obtenida, la adjudicación del puesto docente se hará a favor de quien obtenga el mayor puntaje en el criterio de Prueba Diagnóstica, cuando la acción se trate de primer ingreso, reingreso o puesto docente adicional. Cuando la acción se refiera a traslado o completación de tiempo, tratándose siempre de empate en la calificación obtenida, la adjudicación del puesto docente se hará a favor de quien obtenga mayor puntaje en el criterio de Méritos Académicos, actualización docente y capacitación.
5. Para los puestos docentes de las diferentes Modalidades Educativas inclusive las otorgadas

por periodos y partiduras presupuestarias, se registrarán conforme lo estipulado en el presente Acuerdo Gubernativo y en el Acuerdo Ministerial correspondiente que norma el proceso de Oposición. En los casos citados, los aspirantes deberán satisfacer los requisitos vigentes para participar en dicho proceso.

6. Los puestos de Director o Subdirector de las Escuelas Tipo Federación, o los que en futuro se crearen, estarán sujetos a un proceso de reclutamiento y selección que el Ministerio de Educación determinará en el Acuerdo que para el efecto se emita.

## 59 CREACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN BILINGÜE E INTERCULTURAL<sup>81</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación del Estado de proporcionar y facilitar educación a sus habitantes, sin discriminación alguna, reconociendo y promoviendo las lenguas y culturas indígenas. Que asimismo la citada Constitución en su artículo 200 establece que pueden crearse viceministerios adicionales en los respectivos Ministerios de Estado previa opinión favorable del Consejo de Ministros.

### CONSIDERANDO:

Que para darle cumplimiento a los enunciados del Considerando anterior el Ministerio de Educación, debe institucionalizar un viceministerio responsable de la educación bilingüe, multicultural e intercultural y, a la vez, asegurar que todas las dependencias de dicho ministerio asuman los compromisos de la multietnicidad del país.

### CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros se ha pronunciado favorablemente a los requerimientos del titular de la cartera del Ministerio de Educación, para que se cree un viceministerio para atender específicamente la educación bilingüe y el tema de multiculturalidad e interculturalidad.

**Artículo 1.** Se crea un tercer Viceministerio en el Ministerio de Educación como Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural, encargado de los

temas de la lengua, la cultura y multietnicidad del país.

**Artículo 2.** El Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural, además de lo que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes específicas prevén, desarrollará, básicamente, las funciones siguientes:

- a) Velar por el desarrollo integral de la persona humana y de los pueblos Indígenas guatemaltecos.
- b) Establecer las directrices y bases para que el Ministerio de Educación preste y organice los servicios educativos con pertinencia lingüística y cultural.
- c) Impulsar la enseñanza bilingüe, multicultural e intercultural.
- d) Promover y fortalecer una política educativa para el desarrollo de los pueblos indígenas, con base en sus idiomas y culturas propios.
- e) Contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través de la educación bilingüe intercultural.
- f) Impulsar el estudio, conocimiento y desarrollo de las culturas e idiomas indígenas.
- g) Velar por la aplicación de la educación bilingüe intercultural en todos los niveles, áreas y modalidades educativas. [...]

**Artículo 3.** El Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos financieros necesarios y efectuará las operaciones presupuestarias que legalmente procedan para asegurar el funcionamiento de ese nuevo puesto.

81 Acuerdo Gubernativo No. 526-2003, publicado en el Diario de Centro América de 16 de septiembre de 2003.

**60 ESTABLECIMIENTO DEL ALFABETO QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS 21 IDIOMAS INDÍGENAS<sup>82</sup>**

**CONSIDERANDO:**

Que por Acuerdo Gubernativos de fecha 3 de agosto del 1,950, se establecieron cuatro alfabetos para cuatro lenguas indígenas, siendo el Cakchiquel, Quiché, Kekchí y Mam, como órganos oficiales de consulta para la descripción fonémica de los símbolos gráficos especificados en cada una de las lenguas indígenas indicadas.

**CONSIDERANDO:**

Que en base a los estudios realizados, Seminarios-Talleres, Congresos Lingüísticos, se establece que, no obstante la existencia oficializada de los alfabetos de los idiomas relacionados, existe una diversidad de formas de escritura que provoca ambigüedades, confusión en la población hablante y en la literatura impresa hasta la presente fecha.

**CONSIDERANDO:**

Que el sistema de alfabetos oficializados por el Instituto Indigenista Nacional ha perdido actualidad a la par de que se ha ido profundizando en el conocimiento de las lenguas. Siendo que un alfabeto debe ser adecuado y basado primordialmente en una ortografía fonémica, o sea que un símbolo represente un fonema, a efecto de hacer funcional los sistemas pedagógicos y didácticos de la educación guatemalteca, en las lenguas indígenas resulta necesario uniformar criterios para el establecimiento de los alfabetos de lenguas Mayas basados en aspectos técnicos y científicos, de manera que se eviten irregularidades y confusiones y se logre una escritura funcional, moderna y adecuada.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los

Artículos 1o. Numeral 3o. y 2o. Inciso b) del Decreto Ley 25-86 de la Jefatura de Estado.

**ACUERDA:**

**Artículo 1º.** Instituir como instrumento oficial para la escritura de los idiomas Mayas, existentes en Guatemala, el alfabeto que corresponde a cada uno de los veintiún (21) idiomas siguientes:

- a) MAYA - AKATEKO: Alfabeto que se compone de treinta y seis (36) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, h, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
- b) MAYA - ACHI: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- c) MAYA - AWAKATEKO: Alfabeto que se compone de treinta y siete (37) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
- d) MAYA - KAQCHIKEL: Alfabeto que se compone de treinta y un (31) signos gráficos: a, ä, b', ch, ch', e, i, i, j, k, k', l, m, n, o, ö, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, ü, w, x, y, ' (saltillo).
- e) MAYA - CHORTI': Alfabeto que se compone de veinticinco (25) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, i, j, k, k', l, m, n, o, p, r, s, t, t', tz, tz', u, w, x, y, ' (saltillo).
- f) MAYA - CHUJ: Alfabeto que se compone de veintisiete (27) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, h, i, j, k, k', l, m, n, nh, o, p, r, s, t, t', tz, tz', u, w, x, y, ' (saltillo).
- g) MAYA - ITZA: Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, ä, aa, b', ch, ch', d', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- h) MAYA - IXIL: Alfabeto que se compone de treinta y siete (37) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e,

82 Acuerdo Gubernativo No. 1046-87 emitido el 23 de noviembre de 1987. Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 129-88 emitido el 2 de marzo de 1988.

- ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tch, tch', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
- i) MAYA - JAKALTEKO: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, h, i, j, k, k', l, m, n, nh, o, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, w, x, xh, y, ' (saltillo).
- j) MAYA - Q'ANJOB'AL: Alfabeto que se compone de treinta y un (31) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, h, i, j, k, k', l, m, n, o, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, w, x, xh, y, ' (saltillo)..
- k) MAYA - Q'EQCHI': Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, h, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- l) MAYA - MAM: Alfabeto que se compone de cuarenta (40) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, sh, t, t', tch, tch', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
- m) MAYA - MOPAN: Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, ä, aa, b', ch, ch', d', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- n) MAYA - POQOMAN: Alfabeto que se compone de treinta tres (33) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, h, i, ii, ie, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, ua, w, x, y, ' (saltillo).
- o) MAYA - POQOMCHI': Alfabeto que se compone de treinta y cuatro (34) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, h, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- p) MAYA - K'ICHE: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, ä, b', ch, ch', e, ë, i, ï, j, k, k', l, m, n, o, ö, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, ü, w, x, y, ' (saltillo).
- q) MAYA - SAKAPULTEKO: Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, ä, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, nh, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, y, ' (saltillo).
- r) MAYA - SIPAKAPENSE: Alfabeto que se compone de treinta y cuatro (34) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- s) MAYA - TEKTITEKO: Alfabeto que se compone de treinta y siete (37) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
- t) MAYA - TZ'UTUJIL: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
- u) MAYA - USPANTEKO: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).

**Artículo 2º.** El Ministerio de Cultura y Deportes, dentro del plazo de sesenta días a la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo<sup>83</sup>, emitirá por medio de Acuerdo Ministerial, el documento oficial de consulta para la pronunciación de los signos gráficos de cada uno de los alfabetos indicados en el artículo anterior.

83 Se refiere al Acuerdo Gubernativo No. 129-88 (marzo 1988), que reformó este Artículo 2o.



## 61 CREACIÓN DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN<sup>84</sup>

### CONSIDERANDO:

Que para satisfacer las demandas educativas y dar cumplimiento a los principios, objetivos y funciones que las leyes asignan al sistema educativo nacional, el Ministerio de Educación como ente responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, requiere de una estructura organizativa que permita atender las expectativas, intereses y necesidades de la población en forma eficiente y con la celeridad necesaria; por lo que se requiere que dicha estructura comprenda órganos desconcentrados, con capacidad de ejecución y decisión, ubicados geográficamente de conformidad con la división administrativa del territorio nacional, en departamentos.

### ACUERDA:

**Artículo 1º. Direcciones Departamentales de Educación.** Bajo la rectoría y autoridad superior del Ministerio de Educación, se crean las Direcciones Departamentales de Educación como los órganos

encargados de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones educativas en los diferentes departamentos de la República. Cada Dirección Departamental de Educación estará a cargo de un Director, dependen directamente del Despacho Ministerial el que, para efectos de integración, coordinación y supervisión de las actividades de las Direcciones Departamentales, se apoyará en las respectivas Direcciones Técnicas Regionales y en las Direcciones Generales del ramo que correspondan.

### **Artículo 9º. Educación Bilingüe Intercultural.**

Las unidades departamentales de la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural deben incorporarse a la estructura organizativa de las Direcciones Departamentales de Educación que corresponda, según su ubicación geográfica. La forma y términos de su incorporación se incluirá en los estudios técnicos y Acuerdo Ministerial a que se refiere el artículo 5 del presente Acuerdo. El personal de estas unidades dependerá del Director Departamental de Educación.

84 Acuerdo Gubernativo No. 165-96 emitido el 21 de mayo de 1996.

## 62 REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>85</sup>

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Carácter Institucional.** El Ministerio de Educación es una institución que incorpora y refleja el carácter multiétnico, multilingüe y pluricultural de Guatemala en su estructura, funciones y programas.

**Artículo 2. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura funcional y organizacional del Ministerio de Educación, así como las atribuciones que corresponde desempeñar a cada una de sus dependencias.

**Artículo 3. Estructura Funcional.** El Ministerio de Educación, de acuerdo con la ley, desarrolla funciones sustantivas, administrativas, de apoyo técnico y de control interno.

**Artículo 4. Funciones sustantivas.** Las funciones sustantivas del Ministerio de Educación estarán a cargo de las siguientes dependencias:

- a) Despacho Ministerial, integrado por el Ministro y los Viceministros
- b) Dirección de Educación Extraescolar (DIGEEX)
- c) Dirección de Educación Bilingüe Intercultural (DIGEBI)
- d) Dirección General de Educación Física (DIGEF)
- e) Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo (PRONADE)
- f) Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo (DICADE)
- g) Dirección General de Planificación Educativa (DIGEPE)
- h) Unidad del Movimiento Nacional de Alfabetización de Guatemala (MONALFA)
- i) Unidad de Innovación Educativa (UNINE)
- j) Unidad de Informática (UDI)
- k) Dirección Departamental de Educación (DIDEDUC)

### CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**Artículo 11. Atribuciones específicas de los Viceministros de Educación.** Los Viceministros de Educación no guardan subordinación entre sí. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la rectoría de las áreas asignadas bajo su responsabilidad.
- b) Desconcentrar las funciones y servicios que correspondan a su área de responsabilidad.
- c) Ejecutar las políticas del Ministerio de Educación, coordinando esfuerzos con las autoridades locales y otras dependencias para lograr el fortalecimiento de la equidad social, étnica y de género, así como la interculturalidad, democratización, reforma educativa y sostenibilidad.
- d) Dirigir y coordinar la labor de las dependencias bajo su competencia, así como la administración de sus recursos, velando por la transparencia en el empleo de los mismos.

**Artículo 12. Distribución.** El Ministerio de Educación para una adecuada dirección de los asuntos propios del ramo educativo, asignará las funciones correspondientes al viceministro Técnico Pedagógico, viceministro Administrativo y Viceministro de Educación Bilingüe Intercultural.

### CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS SUSTANTIVAS

**Artículo 13. Dirección General de Educación Extraescolar.** La Dirección General de Educación Extraescolar, que podrá utilizar las siglas DIGEEX, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Generar políticas y estrategias de educación extraescolar, dentro del marco de la política general del Ministerio, garantizando su calidad y cobertura.

85 Acuerdo Gubernativo No. 20-2004, publicado en el Diario de Centro América de 13 de enero de 2004.

- b) Coordinar el adecuado funcionamiento de los sistemas de educación extraescolar, ajustándolos a las diferentes realidades, regiones lingüísticas y étnicas del país.
- c) Coordinar y evaluar los programas y proyectos de educación extraescolar, en todos los niveles y modalidades educativas, con el propósito de coadyuvar a la ampliación de la cobertura y la diversificación.
- d) Desarrollar, implementar y evaluar el currículum de la educación para la población extraescolar del país.

**Artículo 14. Dirección de Educación Bilingüe Intercultural.** La Dirección de Educación Bilingüe Intercultural, que podrá utilizar las siglas DIGEBI, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Generar políticas y estrategias de educación bilingüe intercultural que respondan a la realidad multiétnica, pluricultural y plurilingüe del país.
- b) Planificar, coordinar, organizar, supervisar y evaluar las acciones de la educación bilingüe e intercultural del país.
- c) Desarrollar la educación bilingüe, multicultural intercultural para la población escolar del país en cualesquiera de los niveles, sectores y regiones lingüísticas.
- d) Implementar y evaluar el currículum del Sistema Educativo Nacional en el enfoque de la educación bilingüe e intercultural, de acuerdo con las características de las comunidades lingüísticas del país.
- e) Coordinar las acciones educativas con la Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo (DICADE).

**Artículo 16. El Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo.** La Dirección de Autogestión para el Desarrollo Educativo, que podrá utilizar las siglas PRONADE, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Promover la autogestión educativa y la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo educativo, mediante la organización de comités educativos, en el marco de la participación ciudadana, la eficiencia y eficacia, y el fortalecimiento de su

sostenibilidad, mediante el apoyo subsidiario del Estado.

- b) Promover la autogestión educativa en todos los departamentos del país, así como los comités educativos para su administración en la comunidad.
- c) Coordinar y velar por el adecuado funcionamiento de los sistemas de autogestión, educativa, ajustándolos a las diferentes realidades regionales y étnicas del país.
- d) Generar políticas y estrategias de educación que respondan a la realidad multiétnica, pluricultural y plurilingüe del país.
- e) Planificar, coordinar, organizar, supervisar y evaluar las acciones de la autogestión de las comunidades para la promoción de servicios de educación en el país.

**Artículo 17. La Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo.** La Dirección de Calidad Académica y Desarrollo Educativo, podrá utilizar las siglas DICADE, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Disertar y evaluar el currículum nacional y orientar su aplicación en los distintos niveles del sistema educativo en los ámbitos regionales, departamentales, municipales y locales conforme a sus necesidades, expectativas e intereses.
- b) Diseñar, coordinar y evaluar la formación de los futuros maestros, así como la actualización y perfeccionamiento continuo del personal docente en servicio del Sistema Educativo Nacional.
- c) Coordinar y promover la aplicación de innovaciones educativas en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Asimismo, la investigación pedagógica orientada al mejoramiento cualitativo de la educación.
- d) Planificar, diseñar, implementar y ejecutar en coordinación con la respectiva Dirección Departamental de Educación, programas de mediación y evaluación del rendimiento escolar.
- e) Impulsar las políticas de multiculturalidad e interculturalidad en el Sistema Educativo.
- f) Evaluar los diferentes componentes del proceso educativo.
- g) Proponer los indicadores educativos que fortalezcan la toma de decisiones del Despacho



Superior, a través del análisis estadístico permanente.

**Artículo 18. Dirección de Planificación Educativa.** La Dirección de Planificación Educativa, que podrá utilizar las siglas DIGEPE, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas educativas, promoviendo la calidad, equidad y cobertura de la prestación de los servicios del Sistema Educativo Nacional.
- b) Coordinar la formulación de los planes de estrategia anual (Plan Operativo Anual) del Ministerio en el marco de su filosofía, política y acuerdos suscritos en el ámbito nacional e internacional, favoreciendo las líneas de acción prioritarias establecidas por el Despacho Ministerial.
- c) Coordinar con la Unidad de Administración Financiera –UDAF– la formulación del anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Ministerio.
- d) Implementar un banco de proyectos que le permita al Ministerio gestionar cooperación técnica y financiera, interna y externa, para el mejoramiento sostenido del Sistema Educativo Nacional.
- e) Promover, coordinar y evaluar las políticas y los procesos de transformación institucional, proponiendo y apoyando acciones que tiendan al fortalecimiento de las instancias desconcentradas del Ministerio, a la efectiva modernización de éste, en el marco de la

descentralización educativa, proponiendo la participación ciudadana.

**Artículo 19. Unidad del Movimiento Nacional para la Alfabetización de Guatemala.** La Unidad del Movimiento para la Alfabetización de Guatemala que podrá utilizar las siglas MONALFA, tiene las funciones siguientes:

- a) Impulsar programas masivos de alfabetización que involucren a las instituciones del Estado e incorporen a todos los sectores del país, en una actitud solidaria con el objeto de garantizar la reducción del índice de analfabetismo.
- b) Llevar las estadísticas en forma individual y/o en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Alfabetización –CONALFA– de personas alfabetizadas y analfabetas.
- c) Elaborar mapas nacionales de analfabetismo.
- d) Otras que el Despacho Ministerial designe.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 37. Prioridades institucionales.** En lo que concierne al Sector Educación y al Sistema Educativo Nacional, el Ministerio de Educación deberá dar prioridad a los contenidos de los Acuerdos de Paz, para lo cual establecerá las condiciones idóneas en el marco de las cuales aquéllos deberán lograrse. En ese sentido, el Ministerio de Educación orientará su quehacer de conformidad con las políticas generales de equidad, interculturalidad, democratización, reforma educativa con calidad y sostenibilidad.



## 63 CREACIÓN DEL PROGRAMA PROMOCIÓN DE LA MUJER RURAL –PROMUJER–<sup>86</sup>

**Artículo 1. Creación.** Se crea el Programa Promoción de la Mujer Rural –PROMUJER– adscrito a la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República como unidad ejecutora, encargada de la planificación, organización y ejecución de acciones con el fin de atender principalmente a la mujer rural que vive en situación de pobreza y pobreza extrema.

**Artículo 2. Objetivos.** Los objetivos del programa Promoción de la Mujer Rural son los siguientes:

[...] d) Promover la organización de las mujeres, facilitando su participación ciudadana y pleno acceso a la toma de decisiones, así como fortaleciendo la participación de organizaciones campesinas, indígenas, cooperativas, gremiales de productores y organizaciones no gubernamentales, para una mayor generación de empleo y de mejores ingresos para la población rural. [...]

<sup>86</sup> Acuerdo Gubernativo No. 356-96, publicado en el Diario de Centro América el 12 de septiembre de 1996. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 488-2007, publicado en el Diario de Centro América de 25 de octubre de 2007.



## 64 CREACIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA<sup>87</sup>

**Artículo 1. Comisión Institucional:** Crear dentro del Organismo Ejecutivo la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra, responsable de definir el marco Jurídico-Institucional relacionado a este recurso.

La Comisión será una instancia coordinadora de las acciones a ejecutarse dentro de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz relativos al tema de la tenencia de la tierra, teniendo como objetivo principal el coordinar los esfuerzos gubernamentales para lograr la correcta y eficaz ejecución de los programas y proyectos que se implementen en tal sentido.

---

<sup>87</sup> Acuerdo Gubernativo No. 307-97, publicado en el Diario de Centro América de 16 de abril de 1997.

## 65 DEPENDENCIA PRESIDENCIAL DE ASISTENCIA LEGAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE LA TIERRA –CONTIERRA–<sup>88</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución y Resolución de Conflictos sobre la Tierra –CONTIERRA– fue creada por Acuerdo Gubernativo Número 452-97 de fecha 4 de junio de 1997, siendo su estructura objeto de modificaciones por medio de los Acuerdos Gubernativos Números 98-2000 de fecha 3 de mayo de 2000, 136-2002 de fecha 29 de abril de 2002, 258-2002 de fecha 18 de julio de 2002 y 136-2004 de fecha 13 de abril de 2004.

### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que CONTIERRA sea parte constitutiva de la instancia competente en el tratamiento del tema agrario, como herramienta

indispensable dentro de las estrategias de atención a la conflictividad agraria y conforme a las políticas públicas en materia agraria, permitiendo que se enfrente de mejor manera el plexo de causas de esa conflictividad.

**Artículo 1.** La Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra –CONTIERRA– pasa a formar parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República.

**Artículo 2.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República elaborará y propondrá para su aprobación el proyecto de modificaciones a su Reglamento Orgánico Interno.

88 Acuerdo Gubernativo No. 151-2005, publicado en el Diario de Centro América de 12 de mayo de 2005.

## 66 CREACIÓN DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y EL RECLAMO CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA<sup>89</sup>

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo el Presidente de la República, esta facultado para crear comisiones con temporalidad determinada o indeterminada para fines de servicio público y apoyo a la gestión ejecutiva del Presidente de la República y que en este sentido, se requiere de un órgano de formulación y seguimiento de políticas y acciones orientadas al cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes le fijan, en cuanto a garantizar la igualdad entre las personas y hacer efectivos los mandatos contenidos en los artículos 66 al 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### CONSIDERANDO:

Que la discriminación y el racismo deslegitiman el sistema político en su conjunto, de un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, así como de una democracia participativa y el desarrollo con equidad como debe configurarse el estado constitucional de derecho en Guatemala; por lo que el Gobierno de la República debe impulsar acciones concretas que permitan la conjunción de esfuerzos institucionales y sociales para el logro de un clima social de respeto, armonía y tolerancia.

**Artículo 1.** Se crea la Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, la que tendrá a su cargo la formulación de políticas públicas que tiendan a erradicar la discriminación racial.

**Artículo 2.** Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar y acompañar a las distintas instituciones y funcionarios del Estado, así como a las instituciones privadas, para desarrollar mecanismos efectivos en el combate

a la discriminación y el racismo que se da contra los pueblos indígenas en Guatemala.

- b) Formular políticas públicas que garanticen la no discriminación y el racismo contra los indígenas y dar seguimiento a su ejecución.
- c) Monitorear las políticas de las instituciones privadas y sugerir criterios a adoptar para afrontar positivamente el problema de la discriminación.
- d) Actuar como enlace entre las organizaciones de los pueblos indígenas y el Organismo Ejecutivo en materia de discriminación y reclamo.
- e) Llevar registro de denuncias de casos de racismo y discriminación, y canalizarlos a las instituciones competentes.
- f) Presentar al Presidente de la República informes semestrales sobre el avance del respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales serán públicos.
- g) Elaborar informes que el Estado de Guatemala deba presentar en materia indígena ante organismos internacionales.
- h) Impulsar campañas de sensibilización ciudadana en contra de los actos de discriminación.
- i) Gestionar y administrar la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Coordinar acciones a nivel nacional con organizaciones de los pueblos indígenas interesadas en la temática de la Comisión para definir políticas y acciones de Gobierno de la República en el ámbito internacional referente a los derechos de los pueblos indígenas.
- k) Otras que le determine el Presidente de la República.

**Artículo 3.** La Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, se integra con cinco Comisionados, incluyendo el Coordinador, nombrado por el Presidente de la República, por

<sup>89</sup> Acuerdo Gubernativo No. 390-2002, publicado en el Diario de Centro América de 9 de octubre de 2002. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 519-2006, publicado en el Diario de Centro América de 25 de octubre de 2006.

un período de cuatro años. El Presidente de la República, podrá consultar con las organizaciones de los pueblos indígenas, acerca de la integración de la referida Comisión y éstas podrán enviarle directamente sus nominaciones y propuestas. Dicha Comisión contará con las Unidades de Trabajo, personal técnico, administrativo y los asesores que considere pertinentes para el cumplimiento de las funciones asignadas.

**Artículo 4.** Los miembros de la Comisión deberán ser personas de reconocida honorabilidad e integridad personal, con conocimientos de la cultura y de los derechos de los pueblos indígenas, con criterios amplios sobre la diversidad étnica y cultural del país, y con trayectoria en el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y de los derechos humanos.

## 67 CREACIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURALIDAD<sup>90</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce en su artículo 66 que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya, siendo obligación del Estado reconocer, respetar y promover sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso de trajes indígenas, sus idiomas y dialectos.

### CONSIDERANDO:

Que la propuesta relativa a la política sobre pueblos indígenas con visión de país compartida con los pueblos indígenas, expresa el esfuerzo e interés del Gobierno de la República por apoyar la construcción de espacios institucionales que faciliten los procesos de toma de decisiones incluyentes y acertadas en beneficio directo de los sectores mayoritarios de la población.

### CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, la ratificación por parte de Guatemala de Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la aprobación de distintas normas relacionadas, el Estado ha procurado el desarrollo de los Pueblos Indígenas considerando el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de noviembre del 2004 se suscribió el Acta de Instalación del Ente Preparatorio del Consejo Asesor sobre Pueblos Indígenas y Pluralidad, el que en cumplimiento de su función principal ha sometido a consideración la propuesta de constitución e integración del mismo por lo es procedente emitir la disposición correspondiente. [...]

**Artículo 1.** Se crea el Consejo Asesor de la Presidencia de la República sobre Pueblos Indígenas y Pluralidad, con el objeto de asesorar al Presidente de la República y demás integrantes del Organismo Ejecutivo en la toma de decisiones destinadas a posibilitar el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas del país, formulando las propuestas o recomendaciones que estimen convenientes con absoluta independencia de criterio.

**Artículo 2.** Se integra el Consejo Asesor a que se refiere el artículo anterior, con las siguientes personas:

- a) Linda María Asturias
- b) Irma Yolanda Avila Argueta
- c) Carlos Rafael Cabarrus Pellecer, S. J.
- d) María Medarda Castro Ajcot
- e) Alfredo Cupil López
- f) Andrés Cruz Mucu y
- g) Rigoberta Menchú Tum.

La señora Menchú Tum integra el Consejo Asesor en su calidad de Embajadora de Buena Voluntad de los Acuerdos de Paz de Guatemala y como parte de las funciones que establece el Acuerdo de su nombramiento. [...]

90 Acuerdo Gubernativo No. 96-2005, publicado en el Diario de Centro América de 1 de abril de 2005.

## 68 CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RESARCIMIENTO<sup>91</sup>

**Artículo 1. Creación del Programa.** Se crea el Programa Nacional de Resarcimiento, el cual en el curso del presente Acuerdo Gubernativo podrá denominarse indistintamente como el Programa de Resarcimiento o el PNR, cuyo fin específico será el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno. El PNR tendrá una vigencia no menor de trece años, con la posibilidad de prorrogarse al realizar la evaluación correspondiente.

**Artículo 2. Principios, medidas y criterios de resarcimiento.** Los criterios y medidas de resarcimiento que se apliquen en los procesos de calificación de beneficiarios del PNR, se fundamentarán en los principios de equidad, justicia, celeridad, accesibilidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, integridad, efectividad, multilingüismo, publicidad, oralidad, consulta, inclusión, participación social y respeto a la identidad cultural de las víctimas.

El criterio de priorización de los beneficiarios individuales, tomará en cuenta la gravedad de las violaciones, la condición socioeconómica y vulnerabilidad social de los mismos, con especial atención a las viudas, huérfanos, huérfanas, discapacitados, adultos mayores y menores de edad.

El criterio de priorización de los beneficiarios colectivos tomará en cuenta la gravedad de las violaciones, la condición socioeconómica y vulnerabilidad de las comunidades, grupos organizados de víctimas y los pueblos indígenas afectados por violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad a ser resarcidos son:

- a. desaparición forzada
- b. Ejecución extrajudicial
- c. Tortura física y psicológica
- d. Desplazamiento forzado
- e. Reclutamiento forzado de menores
- f. Violencia sexual y violación sexual
- g. Violaciones en contra de la niñez
- h. Masacres
- i. Otras violaciones no contempladas anteriormente, que serán conocidas y resueltas por la CNR.

Para los efectos de definición e interpretación de las figuras descritas se deberá tomar en cuenta la legislación interna vigente, las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por el Estado de Guatemala; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales de derechos reconocidos por las naciones; los informes de los mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección de derechos humanos reconocidos por el Estado de Guatemala; y los informes emitidos tanto por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, como por el Sistema de Naciones Unidas.

Para implementar el resarcimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el PNR puede hacerlo recurriendo a las siguientes medidas:

1. Dignificación de las víctimas
2. Resarcimiento cultural
3. Reparación Psicosocial y Rehabilitación
4. Restitución material
5. Resarcimiento económico

**Artículo 5. Funciones de la Comisión.** Las funciones de la Comisión Nacional de Resarcimiento son:

- a) Definir la política nacional del PNR.

<sup>91</sup> Acuerdo Gubernativo No. 258-2003, publicado en el Diario de Centro América de 8 de mayo de 2003. Reformado por Acuerdos Gubernativos No. 188-2004, publicado en el Diario de Centro América de 7 de julio de 2004; y No. 619-2005, publicado en el Diario de Centro América de 1 de diciembre de 2005.



- b) Velar por el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno
- c) Aprobar los reglamentos, manuales, instructivos y procedimientos del PNR, presentados por la Dirección Ejecutiva.
- d) Consultar con comunidades y organizaciones de víctimas, de pueblos indígenas y derechos humanos, las medidas de resarcimiento a implementar, a través del Consejo Consultivo del PNR
- e) Aprobar los programas anuales del PNR y sus requerimientos financieros, presupuestarios y administrativos.
- f) Resolver los casos y situaciones no previstos en el presente Acuerdo, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, salvo que por la naturaleza del caso, la situación o por imperativo legal haya que recurrir a otras instancias, autoridades o procedimientos.
- g) Requerir los informes que sean necesarios sobre la ejecución financiera y sobre los avances del Programa, a la Dirección Ejecutiva
- h) Las demás funciones que contribuyan al mejor desarrollo del PNR

La Comisión Nacional de Resarcimiento elaborará su reglamento interno dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su primera integración.



## 69 CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE LOS LUGARES SAGRADOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA PAZ<sup>92</sup>

### CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoció la existencia de otros lugares sagrados, donde se ejerce tradicionalmente la espiritualidad indígena, que deben ser preservados. Para ello, el Gobierno de la República se comprometió a crear una comisión integrada por representantes de Gobierno y de las organizaciones indígenas y de guías espirituales, que tuviera como objetivo definir los lugares sagrados y el régimen de su preservación;

### CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Número 261-97 de fecha 20 de marzo de 1997 y sus reformas contenidas en los Acuerdos Gubernativos Números 84-98 y 536-98, de fechas 20 de febrero de 1,998 y 4 d agosto de 1998, respectivamente, fue creada la Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, como un ente adscrito a la Secretaría de la Paz; y mediante Acuerdo Gubernativo número 387-2001 de fecha 17 de septiembre de 2001, se dispuso integrar nuevamente dicha Comisión. Los mencionados Acuerdos Gubernativos dejaron de tener vigencia sin que la referida Comisión haya alcanzado totalmente los objetivos que le fueron fijados, razón por la cual se hace necesario emitir la disposición legal para crearla e integrarla nuevamente en forma temporal y establecer sus actividades para que cumpla totalmente con el objetivo de definir los lugares sagrados y el régimen de su preservación;

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, adscrita a la Secretaría de la Paz, por un plazo de tres años, el cual por prorrogarse por decisión del Presidente de la República.

**Artículo 2. Integración.** La Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, se integrará con representantes de instituciones del Gobierno

de la República que pertenezcan a dependencias del Organismo Ejecutivo y nueve (9) representantes de organizaciones indígenas y de guías espirituales indígenas de la forma siguiente:

### Por el Gobierno de la República:

1. Ministerio de Cultura y Deportes;
2. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
3. Ministerio de Energía y Minas;
4. Ministerio de Educación;
5. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
6. Defensoría de la Mujer Indígena;
7. Secretaría Presidencial de la Mujer;

Como invitados podrán integrar la Comisión en Representación del Gobierno, si así lo acordaren sus respectivas autoridades superiores:

8. Fondo de Tierras; y,
9. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

### Por las Organizaciones Indígenas y Guías Espirituales Indígenas:

1. Conferencia Nacional de Aj q'i jab' Oxlajuj Ajpop;
2. Fundación Kukuljá Consejo de Ancianos;
3. Asociación de Sacerdotes Mayas de Guatemala;
4. Gran Confederación de Consejos de Principales Aj q'i jab';
5. Organización Rex We;
6. Asociación Nacional de la Espiritualidad Maya de Guatemala;
7. Organización Ktzuk Tzolojya;
8. Representación Xinca; y
9. Asociación Garífuna;

Dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, las instituciones públicas y organizaciones indígenas y de guías espirituales indígenas, deberán nombrar cada una, un representante titular y un suplente ante la Secretaría de la Paz.

<sup>92</sup> Acuerdo Gubernativo No. 261-2007, publicado en el Diario de Centro América de 18 de julio de 2007.

En caso de ausencia definitiva, por renuncia u otra causa, de alguno de los representantes antes mencionados, la institución pública u organización indígena y de guías espirituales indígenas, debe nombrar al sustituto, dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del hecho, ante la Secretaría de la Paz.

**Artículo 3. Objetivo.** La Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados tendrá como objetivo primordial la definición de los lugares sagrados y el régimen de su preservación.

**Artículo 4. Funciones y Actividades.** La Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados tendrá las funciones y actividades siguientes:

- a) Proponer y aprobar el reglamento interno de la Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados;
  - b) Realizar talleres y reuniones de trabajo para elaborar los anteproyectos de la Ley del Consejo Nacional de los Lugares Sagrados y de reforma a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y, para que por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes,
- c) Realizar talleres para la sensibilización de la población guatemalteca sobre la espiritualidad y lugares sagrados mayas, garífunas y xincas;
  - d) Realizar publicaciones en los diferentes medios de comunicación sobre la sistematización de documentos relacionados con la experiencias de los guías espirituales;
  - e) Difundir a través de los medios de comunicación sobre la importancia de la espiritualidad maya, garífuna, xinca y de los Lugares Sagrados;
  - f) Colaborar en la gestión para la obtención de la personalidad jurídica de las organizaciones de guías espirituales mayas, garífunas y xincas de todas las regiones sociolingüísticas del país;
  - g) Difundir y promover la existencia legítima de los guías espirituales mayas, garífunas y xincas;
  - h) Realizar foros, talleres y seminarios para socializar la norma de orientación ética y moral, para el uso y conservación de los lugares sagrados, como patrimonio ancestral de los pueblos indígenas de Guatemala, en los diferentes departamentos del país.

se presenten las propuestas correspondientes ante el Presidente de la República, para efecto del ejercicio de la iniciativa de ley;

## 70 CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL SEGUIMIENTO Y APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA<sup>93</sup>

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia.

**Artículo 2. Integración.** La Comisión se integra con quince miembros así:

- a) Dos miembros designados por la Corte suprema de Justicia, de entre sus integrantes.
- b) El Fiscal General de la República o un funcionario del más alto nivel designado por éste.
- c) El Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH– o en su defecto, el Director Ejecutivo de la misma;
- d) El Director del Instituto de la Defensa Pública Penal o un funcionario del más alto nivel designado por éste;
- e) Un representante del Ministerio de Gobernación del más alto nivel, designado por el titular del mismo;
- f) El Director General de la Policía Nacional Civil;
- g) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- h) Los Decanos de las respectivas facultades de Derecho de las Universidades de San Carlos y Rafael Landívar.

- i) En su carácter personal, las ciudadanas Helen Beatriz Mack Chang, Rosalina Tuyuc Velásquez y los ciudadanos Romero Tiu López y Jesús Gómez Gómez.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem.

**Artículo 3. Objetivos y Funciones.** La Comisión tiene por objeto principal dar seguimiento y apoyo a las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, así como elaborar y gestionar cuantas propuestas y recomendaciones considere oportunas y convenientes para el mejoramiento integral del Sistema de Justicia en Guatemala.

Con esos propósitos, la Comisión podrá prestar su asesoramiento y servicios a los organismos y entidades del Estado o internacionales públicas o privadas que así lo soliciten, especialmente a la Comisión de Acompañamiento del Proceso de Paz y a las relacionadas con el sistema de justicia.

La Comisión desempeñará sus funciones con absoluta independencia de criterio.

93 Acuerdo Gubernativo No. 953-99, publicado en el Diario de Centro América de 4 de enero de 2000. Reformado por: Acuerdos Gubernativos No. 310-2000, publicado en el Diario de Centro América de 11 de julio de 2000; No. 175-2004, publicado en el Diario de Centro América de 18 de junio de 2004; y No. 286-2006, publicado en el Diario de Centro América de 19 de junio de 2006.

## 71 DÍA NACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL<sup>94</sup>

### CONSIDERANDO:

Que Guatemala es parte del sistema internacional de Naciones Unidas y que ha ratificado la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, estableciendo mecanismos que procuren políticas y marcos legales que permitan la plena aplicación de la convención.

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala asumió el compromiso de velar por el cumplimiento del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes, el cual permite afrontar desde el Estado la lucha contra la discriminación de la que han sido objeto históricamente los pueblos indígenas en Guatemala.

### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas constituye un compromiso de política del Estado, y el cual en su numeral segundo puntualiza la lucha contra la discriminación, por lo que resulta procedente ratificar la voluntad del actual Gobierno de la República de dictar las medidas

que permitan la erradicación de la discriminación étnica, económica, laboral y social existentes en Guatemala.

### CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en resoluciones números 21-42 y 34-24 proclamó el día internacional de la eliminación de la discriminación racial, y estableció la semana de solidaridad con los pueblos que luchan contra el racismo y la discriminación racial, a partir del 21 de marzo de cada año.

**Artículo 1.** Declarar el 21 de marzo de cada año "Día Nacional de la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial".

**Artículo 2.** Establecer la semana comprendida del 21 al 28 de marzo de cada año, la semana de Solidaridad con lo Pueblos que luchan contra el Racismo y la Discriminación Racial.

**Artículo 3.** La Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo Contra los pueblos Indígenas en Guatemala, será la encargada de organizar todas las actividades conmemorativas al respecto.

## ACUERDOS MINISTERIALES

### 72 DEPARTAMENTO DE PUEBLOS INDÍGENAS<sup>95</sup>

#### CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes, el Estado de Guatemala ha venido fortaleciendo la política del pleno reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y de garantizar el respeto de su integridad.

#### CONSIDERANDO:

En el Acuerdo de Paz que aborda el tema sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Gobierno de Guatemala se comprometió a crear y fortalecer las estructuras condiciones y oportunidades de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos.

#### CONSIDERANDO:

Que en armonía con la política y compromiso antes relacionados, es indispensable organizar en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social un departamento específico para la investigación, implementación y vigilancia del cumplimiento de los derechos laborales y de previsión social de los Pueblos Indígenas, reconocidos en el citado Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 1. Creación.** Se crea el Departamento de Pueblos Indígenas, como una dependencia de la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual se encargará de atender las particulares situaciones de vulnerabilidad y discriminación de los pueblos indígenas, promoviendo el cumplimiento de sus derechos laborales.

**Artículo 2. Funciones.** Las principales funciones del Departamento de Pueblos Indígenas serán las siguientes:

- a) Velar porque se le dé cumplimiento el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere a materia de trabajo y previsión social.
- b) Investigar la situación actual de los trabajadores pertenecientes a estos pueblos, con la finalidad de proponer medidas especiales para:
  - 1) Garantizarles una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
  - 2) Evitar cualquier clase de discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas y los demás trabajadores.
  - 3) Favorecer de medios de capacitación y formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.
- c) Estudiar, analizar y divulgar los derechos laborales de los Pueblos Indígenas reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, incluidos los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.
- d) Coordinar acciones con la Inspección General de Trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajador a efecto de velar para que se respeten los derechos de los trabajadores pertenecientes a los Pueblos indígenas.
- e) Promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de capacitación y formación profesional de aplicación general y de medios especiales de formación cuando la situación así lo requiera. [...]

<sup>95</sup> Acuerdo Ministerial No. 364-2003 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario de Centro América de 20 de agosto de 2003.



- g) Coordinar la Comisión Intersectorial y Bipartita para el seguimiento, aplicabilidad y consulta a los pueblos indígenas conforme lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- h) Coordinar una red de comunicación con las organizaciones de los pueblos indígenas, para asistirles en la formulación de políticas públicas en materia de trabajo y de previsión social [...]



**73 PENSA DE ESTUDIOS PARA LAS CARRERAS DE MAGISTERIO DE EDUCACIÓN INFANTIL BILINGÜE INTERCULTURAL Y OTRAS<sup>96</sup>**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la educación, y establece la obligación del Estado de proporcionar educación a sus habitantes sin discriminación alguna, con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad socioeconómica, política y cultural de la nación y responder a las necesidades e interés de una sociedad multilingüe, multiétnica y pluricultural.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Educación Nacional, establece la educación bilingüe como preeminente en las áreas de población indígena, para fortalecer la identidad y los valores culturales de los pueblos que integran el país.

**CONSIDERANDO:**

Que es política del Ministerio de Educación, en el marco de la Reforma Educativa y los Acuerdos de Paz, la formación de maestro que den respuesta a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala en los diferentes niveles educativos y modalidades de educación formal y no formal.  
 [...]

**Artículo 1.** Se autoriza los pensa de estudios para las carreras de MAGISTERIO DE EDUCACIÓN INFANTIL BILINGÜE INTERCULTURAL, MAGISTERIO DE EDUCACIÓN INFANTIL INTERCULTURAL, MAGISTERIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA BILINGÜE INTERCULTURAL, y MAGISTERIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA INTERCULTURAL.

**Artículo 2.** El Pensum de Estudios que se aplicará en la CARRERA DE MAGISTERIO DE EDUCACIÓN INFANTIL BILINGÜE INTERCULTURAL es el siguiente:

**Cuarto Grado**

No.	ASIGNATURAS	Porcentaje de Bilingüismo		Períodos
		Idioma Maya	Idioma Español	
1	Filosofía Maya y General	75	25	2
2	Historia de Guatemala y Mesoamérica	75	25	3
3	Educación en Población	50	50	2
4	Matemática (Maya y Universal)	50	50	4
5	Física Fundamental	50	50	4
6	Técnicas de Investigación e Investigación Educativa	50	50	2
7	Comunicación y Lengua: Lengua Materna I (L1)	100	00	5
8	Comunicación y Lengua: Idioma Español I (L2)	00	100	4

<sup>96</sup> Acuerdo Ministerial No. 1178 del Ministerio de Educación. No fue publicado en el Diario de Centro América, entró en vigencia el 28 de diciembre de 2001, según lo dispuesto en su Artículo 13: "El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente".



9	Educación Bilingüe Intercultural	75	25	3
10	Expresión Artística I: danza, teatro y su didáctica	50	50	4
11	Psicopedagogía General	50	50	5
12	Didáctica General	50	50	3
13	Gestión Educativa I (Admon., Leg., formulación de proyectos)	50	50	3
14	Pedagogía de la Educación Física (Psicomotricidad Gruesa)	50	50	3
15	Práctica Docente: Observación de Educación Formal y No formal	50	50	3
Total de Períodos semanales				50

### Quinto Grado

No.	ASIGNATURAS	Porcentaje de Bilingüismo		Períodos
		Idioma Maya	Idioma Español	
1	Historia Universal	50	50	3
2	Seminario sobre Problemas de la Educación	75	25	3
3	Biología	50	50	4
4	Estadística Aplicada a la Educación	50	50	4
5	Comunicación y Lenguaje: Lengua Materna II (L1)	100	00	4
6	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español II (L2)	00	100	4
7	Expresión Artística II: Educación musical y su didáctica	50	50	4
8	Literatura Maya, Ladina, Xinka y Garífuna	50	50	3
9	Psicopedagogía Infantil	50	50	3
10	Didáctica de las Matemáticas	50	50	3
11	Planificación y Evaluación	50	50	3
12	Didáctica de la Educación Física (Psicomotricidad fina)	50	50	3
13	Medio Social y Natural I, y su Didáctica	75	25	3
14	Gestión Educativa II (Desarrollo Curricular y Comunitario)	50	50	3
15	Práctica Docente: Observación y Participación	50	50	3
Total de Períodos Semanales				50



### Sexto Grado

No.	ASIGNATURAS	Porcentaje de Bilingüismo		Períodos
		Idioma Maya	Idioma Español	
1	Realidad Socio-cultural (cultura, identidad y derechos humanos)	75	25	5
2	Química	50	50	4
3	Informática Aplicada a la Educación	50	50	4
4	Didáctica de Lengua Materna (L1)	100	00	3
5	Didáctica de Segunda Lengua (L2) (Idioma Esp.)	00	100	3
6	Literatura Universal	50	50	3
7	Expresión Artística III: artes plásticas, artes de las culturas de Guatemala y su didáctica	50	50	4
8	Enfoques Pedagógicos (Educación para la Democracia y en Valores)	75	25	4
9	Producción de Materiales para el Nivel Infantil	75	25	4
10	Medio Social y Natural II, y su Didáctica	75	25	3
11	Práctica Docente	75	25	13
Total de Períodos Semanales				50

**Artículo 3.** El Pensum de Estudios que se aplicará en la CARRERA DE MAGISTERIO DE EDUCACIÓN INFANTIL INTERCULTURAL es el siguiente:

### Cuarto Grado

No.	ASIGNATURAS	Períodos
1	Filosofía Maya y General	2
2	Historia de Guatemala y Mesoamérica	3
3	Educación en Población	2
4	Matemática (Maya y Universal)	4
5	Física Fundamental	4
6	Técnicas de Investigación e Investigación Educativa	2
7	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español I (L1)	5
8	Destrezas de Aprendizaje I	4
9	Educación Bilingüe Intercultural	3

10	Expresión Artística I: danza, teatro y su didáctica	4
11	Psicopedagogía General	5
12	Didáctica General	3
13	Gestión Educativa I (Admon. Leg., formulación de proyectos)	3
14	Pedagogía de la Educación Física (Psicomotricidad gruesa)	3
15	Práctica Docente: Observación de Educación Formal y No Formal	3
	Total de Períodos Semanales	50

### Quinto Grado

No.	ASIGNATURAS	Períodos
1	Historia Universal	3
2	Seminario Sobre Problemas de la Educación	3
3	Biología	4
4	Estadística Aplicada a la Educación	4
5	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español II (L1)	4
6	Destrezas de Aprendizaje II	4
7	Literatura Maya, Ladina, Xinka y Garífuna	3
8	Expresión Artística II: educación musical y su didáctica	4
9	Psicopedagogía Infantil	3
10	Didáctica de las Matemáticas	3
11	Planificación y Evaluación	3
12	Didáctica de Educación Física (Psicomotricidad fina)	3
13	Medio Social y Natural I, y su Didáctica	3
14	Gestión Educativa II (Desarrollo Curricular y Comunitario)	3
15	Práctica Docente: Observación y Participación	3
	Total de Períodos Semanales	50

### Sexto Grado

No.	ASIGNATURAS	Períodos
1	Realidad Socio-cultural (cultura, identidad y derechos humanos)	5
2	Química	4
3	Informática Aplicada a la Educación	4
4	Didáctica de Idioma Español (L1)	3
5	Comunicación y Lenguaje: Idioma Indígena de la Región (L2)	3
6	Literatura Universal	3
7	Expresión Artística III: artes plásticas, artes de las culturas de Guatemala y su didáctica	4
8	Enfoques Pedagógicos (Educación para la Democracia y en Valores)	4
9	Producción de Materiales para el Nivel Infantil	4
10	Medio Social y Natural II, y su Didáctica	3
11	Práctica Docente	13
Total de Períodos Semanales		50

**Artículo 4.** El Pensum de Estudios que se aplicará en la CARRERA DE MAGISTERIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA BILINGÜE INTERCULTURAL es el siguiente:

### Cuarto Grado

No.	ASIGNATURAS	Porcentaje de Bilingüismo		Períodos
		Idioma Maya	Idioma Español	
1	Filosofía Maya y General	75	25	2
2	Historia de Guatemala y Mesoamérica	75	25	3
3	Educación en Población	50	50	2
4	Matemática (Maya y Universal)	50	50	4
5	Física Fundamental	50	50	4
6	Técnicas de Investigación e Investigación Educativa	50	50	2
7	Comunicación y Lenguaje: Lengua Materna I (L1)	100	00	5
8	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español I (L2)	00	100	4
9	Educación Bilingüe Intercultural	75	25	3

10	Expresión Artística I: danza, teatro y su didáctica	50	50	4
11	Psicopedagogía General	50	50	5
12	Didáctica General	50	50	3
13	Gestión Educativa I (Admon., Leg., formulación de proyectos)	50	50	3
14	Pedagogía de la Educación Física (Psicomotricidad gruesa)	50	50	3
15	Práctica Docente: Observación en Escuelas de Aplicación	50	50	3
Total de Períodos Semanales				50

### Quinto Grado

No.	ASIGNATURAS	Porcentaje de Bilingüismo		Períodos
		Idioma Maya	Idioma Español	
1	Historia Universal	50	50	3
2	Seminario Sobre Problemas de la Educación	75	25	3
3	Biología	50	50	4
4	Estadística Aplicada a la Educación	50	50	4
5	Comunicación y Lenguaje: Lengua Materna II (L1)	100	00	4
6	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español II (L2)	00	100	4
7	Literatura Maya, Ladina, Xinka y Garífuna	50	50	3
8	Expresión Artística II: música, artes audiovisuales y su didáctica	50	50	3
9	Psicopedagogía del Niño y del Adolescente	50	50	3
10	Didáctica de las Matemáticas	50	50	3
11	Planificación y Evaluación	50	50	4
12	Medio Social y Natural	75	25	3
13	Gestión Educativa II (Desarrollo Curricular y comunitario)	50	50	3
14	Didáctica de Ciencias Sociales	50	50	3
15	Práctica Docente: Observación y Participación	50	50	3
Total de Períodos Semanales				50



**Sexto Grado**

No.	ASIGNATURAS	Porcentaje de Bilingüismo		Períodos
		Idioma Maya	Idioma Español	
1	Realidad Socio-cultural (Cultura, Identidad y derechos humanos)	75	25	5
2	Química	50	50	4
3	Informática Aplicada a la Educación	50	50	4
4	Didáctica de Lengua Materna (L1)	100	00	3
5	Didáctica de Segunda Lengua (L2) (Idioma Esp.)	00	100	3
6	Literatura Universal	75	25	3
7	Expresión Artística III: artes plásticas, artes de las culturas de Guatemala y su didáctica	50	50	4
8	Enfoques Pedagógicos (Educación para la Democracia y en Valores)	75	25	4
9	Producción de Materiales Didácticos	75	25	4
10	Didáctica de Medio Natural y de las Ciencias Naturales	75	25	3
11	Productividad y Desarrollo	75	25	3
12	Práctica Docente	75	25	10
Total de Períodos Semanales				50

**Artículo 5.** El Pensum de Estudios que se aplicará en la CARRERA DE MAGISTERIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA INTERCULTURAL es el siguiente:

**Cuarto Grado**

No.	ASIGNATURAS	Períodos
1	Filosofía Maya y General	2
2	Historia de Guatemala y Mesoamérica	3
3	Educación en Población	2
4	Matemática (Maya y Universal)	4
5	Física Fundamental	4
6	Técnicas de Investigación e Investigación Educativa	2
7	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español I (L1)	5
8	Destrezas de Aprendizaje I	4

9	Educación Bilingüe Intercultural	3
10	Expresión Artística I: danza, teatro y su didáctica	4
11	Psicopedagogía General	5
12	Didáctica General	3
13	Gestión Educativa I (Admon., Leg., formulación de proyectos)	3
14	Pedagogía de la Educación Física (Psicomotricidad gruesa)	3
15	Práctica Docente: Observación en Escuelas de Aplicación	3
Total de Períodos Semanales		50

### Quinto Grado

No.	ASIGNATURAS	Períodos
1	Historia Universal	3
2	Seminario sobre Problemas de la Educación	3
3	Biología	4
4	Estadística Aplicada a la Educación	4
5	Comunicación y Lenguaje: Idioma Español II (L1)	4
6	Destrezas de Aprendizaje II	4
7	Literatura Maya, Ladina, Garífuna y Xinka	3
8	Expresión Artística II: música, artes audiovisuales y su didáctica	3
9	Psicopedagogía del Niño y del Adolescente	3
10	Didáctica de las Matemáticas	3
11	Planificación y Evaluación	4
12	Medio Social y Natural	3
13	Gestión Educativa II (Desarrollo Curricular y Comunitario)	3
14	Didáctica de Ciencias Sociales	3
15	Práctica Docente: Observación y Participación	3
Total de Períodos Semanales		50



**Sexto Grado**

No.	ASIGNATURAS	Períodos
1	Realidad Socio-cultural (Cultura, identidad y derechos humanos)	5
2	Química	4
3	Informática Aplicada a la Educación	4
4	Didáctica de Idioma Español	3
5	Comunicación y Lenguaje: Idioma Indígena de la Región (L2)	3
6	Literatura Universal	3
7	Expresión Artística III: artes plásticas, artes de las culturas de Guatemala y su didáctica	4
8	Enfoques Pedagógicos (Educación para la Democracia y en Valores)	4
9	Producción de Materiales Didácticos	4
10	Didáctica de Medio Natural y de las Ciencias Naturales	3
11	Productividad y Desarrollo	3
12	Práctica Docente	10
Total de Períodos Semanales		50

**Artículo 8.** Las carreras de formación de maestros y maestras de Educación Infantil y Primaria que el Ministerio de Educación autorice a partir del ciclo escolar 2003, deberán adoptar estos nuevos pensa. En las áreas indígenas se aplicará los pensa Bilingüe Interculturales y en las no indígenas los Interculturales.



## 74 NORMAS PARA LA EVALUACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PERSONAL DOCENTE<sup>97</sup>

### CONSIDERANDO:

Que para el desempeño de puestos docentes de educación bilingüe, se requiere dominio oral y escrito del idioma de que se trate, por lo que se hace necesario establecer las normas que permitan aplicar la evaluación indispensable para verificar tales aspectos y extender la certificación correspondiente a los interesados que satisfagan los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 2.** La evaluación lingüística del personal docente que desee participar en convocatorias para

ocupar puestos nuevos o vacantes en los niveles de educación preprimaria y primaria bilingüe, la realizará la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Jefatura Departamental de Educación Bilingüe.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural, dictar las normas técnicas para la evaluación lingüística, en los idiomas que correspondan a los puestos docentes de educación bilingüe, vacantes o nuevos que se incluyan en las convocatorias respectivas.

<sup>97</sup> Acuerdo Ministerial No. 324 del Ministerio de Educación, emitido el 26 de mayo de 2003.



## 75 PROMOCIÓN Y RESPETO AL USO DEL TRAJE INDÍGENA EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y PRIVADOS DE LA REPÚBLICA<sup>98</sup>

**Artículo 1.** Que en todos los establecimientos oficiales y privados de la República, se debe promover y respetar el uso del traje indígena por los(as) estudiantes, maestros(as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras, sin restricción alguna. En consecuencia se prohíbe todas aquellas formas y acciones que tiendan a limitar este derecho.

**Artículo 2.** Los reglamentos y disposiciones de los establecimientos educativos deben incluir la libertad de utilizar los trajes indígenas por parte de los estudiantes y miembros de la comunidad educativa.

**Artículo 3.** Las autoridades educativas tienen prohibido obligar a los (as) estudiantes indígenas a utilizar el uniforme de los establecimientos educativos, cuyo uso deviene opcional.

**Artículo 4.** Es responsabilidad de los directores de los establecimientos educativos, los supervisores y las autoridades del Ministerio de Educación cumplir y hacer cumplir este acuerdo.

**Artículo 5.** La inobservancia de las presentes disposiciones por parte del personal del Ministerio de Educación, será considerada como una falta grave y dará origen a la sanción que establece el Artículo 74, numeral 3 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, y el artículo 80, numeral 3 de su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 18-98.

**Artículo 6.** A los centros de Educación Privada que contravenga esta disposición serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Educación Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 13-77.

<sup>98</sup> Acuerdo Ministerial No. 930 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario de Centro América de 4 de diciembre de 2003. Entró en vigencia el 24 de noviembre de 2003, según lo dispuesto en su Artículo 5: "El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente". Reformado por Acuerdo Ministerial No. 759, publicado en el Diario de Centro América de 21 de diciembre de 2005; entró en vigencia el 1 de junio de 2005, según lo dispuesto en su Artículo 2: "El presente acuerdo empezará a regir inmediatamente".

## 76 CURRÍCULUM NACIONAL BASE PARA EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA<sup>99</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la educación y establece la obligación del Estado de proporcionarla sin discriminación alguna, con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana y de los pueblos, el conocimiento de su realidad social, económica, política, lingüística y cultural, el mejoramiento de la calidad de vida, así como responder a sus necesidades e intereses, con respeto y promoción de las características de multilingüismo, multiétnicidad y pluriculturalidad de la República.

### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado guatemalteco propiciar el aprovechamiento de los recursos económicos, sociales lingüísticos, culturales y naturales de cada región, para el desarrollo del país y que el Ministerio de Educación es la institución del Estado responsable de formular, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas educativas.

### CONSIDERANDO:

Que el diseño de Reforma Educativa definido por la Comisión Paritaria constituida por Acuerdo Gubernativo No. 262-97, de fecha 20 de marzo de 1997, estableció que la transformación curricular es un área medular para la Reforma Educativa, pues se destina tanto a la actualización y renovación técnico pedagógica de los enfoques, esquemas, métodos, contenidos y procedimientos didácticos, como a las diversas formas de prestación de servicios educativos y la participación de todos los actores sociales y que el currículo vigente en el nivel de educación primaria, no responde a la realidad educativa social, cultural y lingüística del país.

### CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con el proceso de elaboración, consulta, aprobación y socialización del nuevo currículo, por parte del Ministerio de Educación, con la participación de organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la educación y dependencias gubernamentales, por lo que se hace necesaria su institucionalización.

### ACUERDA:

**Artículo 1. Autorización:** Se autoriza el Currículo Nacional Base, para el Nivel de Educación Primaria, diseñado en el marco del proceso de Transformación Curricular, el cual se orienta con una nueva visión de país acorde al diseño de la Reforma Educativa y las aspiraciones contenidas en los Acuerdos de Paz, con características de flexibilidad, integralidad, perfectibilidad y participación.

**Artículo 2. Principios:** Son principios del Currículo Nacional Base la equidad, la pertinencia, sostenibilidad, participación y compromiso social y pluralismo.

**Artículo 3. Políticas:** El Currículo Nacional Base desarrolla las políticas siguientes:

1. Fortalecimiento de los valores para la convivencia democrática y la cultura de paz.
2. Impulso al desarrollo de cada pueblo y comunidad lingüística, privilegiando las relaciones interculturales.
3. Promoción del bilingüismo y del multilingüismo a favor del diálogo intercultural.
4. Fomento de la igualdad de oportunidades de las personas y de los Pueblos.
5. Énfasis en la formación para la productividad y la laboriosidad.

<sup>99</sup> Acuerdo Ministerial No. 35 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario de Centro América de 14 de enero de 2005.

6. Impulso al desarrollo de la ciencia y la tecnología.
7. Énfasis en la calidad educativa.
8. Establecimiento de la descentralización curricular.
9. Atención a la población con necesidades educativas especiales.

**Artículo 4. Aprendizaje:** Dentro del nuevo curriculum, el aprendizaje se organiza en ejes y áreas curriculares. Los ejes del currículo vinculan la realidad local, regional, nacional y mundial con el aprendizaje. Las áreas curriculares integran el conocimiento científico de las materias que contienen el conocimiento de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.

**Artículo 5. Organización:** La organización del curriculum es por grados y ciclos, distribuidos de la forma siguiente: a) Primer Ciclo (1º, 2º, y 3º grados) y b) Segundo Ciclo (4º, 5º y 6º grados).

**Artículo 7. Competencias Marco:** Las competencias marco, constituyen los grandes propósitos de la educación y las metas a lograr en la formación de las o los estudiantes, a efecto de que éstos:

1. Promuevan y practiquen los valores en general, la democracia, la cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y los específicos de los Pueblos y grupos sociales de Guatemala.
2. Actúen con asertividad, seguridad, confianza, libertad, responsabilidad, laboriosidad y honestidad.
3. Utilicen el pensamiento lógico, reflexivo, crítico propositivo y creativo en la construcción del conocimiento y solución de problemas cotidianos.
4. Se comuniquen en dos o más idiomas nacionales o extranjeros y en otras formas del lenguaje.
5. Apliquen los saberes, la tecnología y los conocimientos de las artes y las ciencias, propios de su cultura y de otras culturas, enfocados al desarrollo personal, familiar, comunitario, social y nacional.
6. Utilicen críticamente los conocimientos de los procesos históricos desde la diversidad de los Pueblos del país y del mundo, para comprender el presente y construir el futuro.

7. Utilicen el diálogo y las diversas formas de comunicación y negociación, como medios de prevención, resolución y transformación de conflictos respetando las diferencias culturales y de opinión.
8. Respeten, conozcan y promuevan la cultura y la cosmovisión de los Pueblos Garífuna, Ladino, Maya y Xinka y otros Pueblos del Mundo.
9. Contribuyan al desarrollo sostenible de la naturaleza, la sociedad y las culturas del país y del mundo.
10. Respeten y practiquen normas de salud individual y colectiva, seguridad social y ambiental, a partir de su propia cosmovisión y de la normativa nacional e internacional.
11. Ejerzan y promueven el diálogo democrático y participativo, y la toma de decisiones libre y responsablemente.
12. Valoren, practiquen, creen y promuevan el arte y otras manifestaciones culturales de los pueblos Garífunas, Ladino, Maya, Xinka y de otros pueblos del mundo.
13. Manifiesten capacidades, actitudes, habilidades, destrezas y hábitos para el aprendizaje permanente en los distintos ámbitos de la vida.

**ARTÍCULO 10. Ejes del Curriculum:** Son ejes del curriculum, los siguientes:

1. Multiculturalidad e Interculturalidad.
2. Equidad de género, de etnia y social.
3. Educación en valores.
4. Vida familiar.
5. Vida ciudadana.
6. Desarrollo sostenible.
7. Seguridad social y ambiental.
8. Formación en el trabajo.
9. Desarrollo tecnológico.

**ARTÍCULO 11. Conceptualización y organización de las Áreas Curriculares:**

- a) **Áreas Fundamentales:** Constituyen la base para otros aprendizajes y están desarrolladas de acuerdo con el conocimiento de las ciencias, artes y tecnologías. Consideran la multiculturalidad e interculturalidad, la equidad y los valores como ejes articuladores.
- b) **Áreas de Formación:** Desarrollan habilidades para la vida, en los campos de formación de valores, participación ciudadana, desarrollo de

destrezas para el aprendizaje y la formación hacia la laboriosidad y la vida productiva.

Las áreas fundamentales y de formación se complementan en el desarrollo de los procesos de aprendizaje para alcanzar la formación integral de la persona humana.

**Artículo 12. Áreas curriculares para el primer ciclo (1º., 2º. y 3º. grados) del nivel primario:**

Se establecen las siguientes áreas curriculares:

Áreas Fundamentales:

1. Comunicación y Lenguaje:
  - L1. Idioma Materno.
  - L2. Segundo Idioma.
  - L3. Tercer Idioma.
2. Matemáticas.
3. Medio Social y Natural.
4. Expresión Artística
5. Educación Física.

Áreas de Formación:

1. Formación Ciudadana.

**Artículo 13. Áreas curriculares para el segundo ciclo (4º., 5º. y 6º. grados) del nivel primario:**

Se establecen las siguientes áreas curriculares:

Áreas Fundamentales:

1. Comunicación y Lenguaje:
  - L1. Idioma Materno
  - L2. Segundo Idioma.
  - L3. Tercer Idioma.
2. Matemáticas.
3. Ciencias Sociales.
4. Ciencias Naturales y Tecnología. Expresión Artística.
5. Educación Física.

Áreas de Formación:

1. Formación Ciudadana.
2. Productividad y Desarrollo.

**Artículo 14. Desarrollo de las competencias comunicativas y de los planes de estudios:**

En la implementación del curriculum en el aula se deberá promover el bilingüismo aditivo y de desarrollo, a partir del perfil lingüístico y cultural de las niñas y los niños y, de la escuela. Para el efecto se identifican las siguientes modalidades de escuelas: monolingüe, bilingüe y multilingüe. En todos los casos, la educación es multicultural e intercultural. Para el efecto, la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural en coordinación con la Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo desarrollará acciones de contextualización de contenidos, enfoques y metodologías para el desarrollo curricular de la Educación Bilingüe.



## 77 EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL<sup>100</sup>

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República reconoce que, Guatemala está conformada por una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe; y es deber fundamental del Estado, conforme a los artículos 58, 66 y 76, el reconocer, respetar, promover y, garantizar el derecho de las personas, pueblos y comunidades lingüísticas a la educación y a su identidad cultural, de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres.

### CONSIDERANDO

Que la Ley de Idiomas Nacionales, en su artículo 13, establece que el Sistema Educativo Nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka.

### CONSIDERANDO

Que según el Convenio 169, los Pueblos Indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Su educación debe responder a sus necesidades particulares y, deberá abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

### CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los Pueblos Maya, Garífuna y Xinka, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco. Asimismo, que será posible desarraigar su opresión y discriminación, solo si se reconocen sus identidades y sus derechos, en todos los aspectos.

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

##### **Artículo 1. Generalización del bilingüismo.**

Se establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, la cual tendrá aplicación para todos los(las) estudiantes de los sectores público y privado. El primer idioma para el aprendizaje es el materno de cada persona, el segundo idioma es otro nacional y, el tercer idioma debe ser extranjero.

##### **Artículo 2. Generalización de la multiculturalidad e interculturalidad.**

Se establece la obligatoriedad de la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores públicos y privado.

##### **Artículo 3. Definición de las Políticas**

**1. Reconocimiento de la Comunidad Lingüística.** Esta política reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades lingüísticas de Guatemala. Un Pueblo o comunidad es el conjunto de personas que se identifican así mismos, como miembros de uno de ellos y, confluyen sus intereses alrededor de un idioma y cultura que los une e identifica. El pueblo Maya está integrado por comunidades lingüísticas, a diferencia de los pueblos Garífuna, Xinka y Ladino que están constituidos por una sola.

**2. Multiculturalidad.** Tiene por objetivo el reconocimiento de la legitimidad de la existencia de los cuatro pueblos y de las comunidades lingüísticas de Guatemala, la valoración positiva de su existencia, la contribución a la identidad y desarrollo del país. Así como la revitalización y desarrollo de los mismos.

<sup>100</sup> Acuerdo Gubernativo No. 22-2004 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario de Centro América de 13 de enero de 2004. Reformado por: Acuerdo Gubernativo No. 144-2007, publicado en el Diario de Centro América de 23 de mayo de 2007.

3. **Interculturalidad.** Tiene por objetivo la interacción positiva, el enriquecimiento mutuo, la competencia en la cultura de los otros y la solidaridad efectiva entre los cuatro pueblos y comunidades de Guatemala, sin exclusión ni discriminación de uno o varios de ellos.
4. **Bilingüismo.** Tiene por objetivo el conocimiento y manejo de dos idiomas guatemaltecos, en sus cuatro habilidades básicas: comprender, hablar, leer y escribir.

**Artículo 4. Principios.** Se establecen los siguientes:

1. **Igualdad en la Diversidad.** El Estado y las instituciones de la sociedad deben tratar con equidad a todos los idiomas, culturas, pueblos y comunidades lingüísticas del país.
2. **Unidad en la Diversidad.** Dentro de la multietnicidad de Guatemala, el aprendizaje debe promover la unidad nacional en el campo político y la diversidad cultural en el ámbito antropológico. La unidad nacional no debe ser confundida con uniformidad cultural y lingüística.
3. **Respeto a Derechos Colectivos.** El Estado y las instituciones de la sociedad deben reconocer de manera positiva el derecho inherente de los pueblos y comunidades lingüísticas a mantener, desarrollar y utilizar sus idiomas, tradicionales, costumbres, formas de organización y cultura en general, institucionalizándolos desde sus estructuras y, a través de políticas públicas.
4. **Pertinencia y Restitución.** El idioma y cultura del educando deben ser utilizados por el educador o mediador por razones prácticas de comunicación en el aula y, concordancia entre escuela y hogar. La niñez indígena tiene derecho al aprendizaje en y de su propio idioma y cultura aunque domine el Español y se desenvuelva en la cultura Ladina.
5. **Obligatoriedad.** Sin exceptuar las propias formas de educación Maya, Garífuna y Xinka, es obligación del Estado y de las instituciones

de la sociedad, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en los diferentes procesos, áreas, niveles y modalidades de educación.

6. **Bilingüismo Aditivo.** La educación bilingüe intercultural, adiciona los idiomas indígenas y el español o viceversa, y no la sustitución de uno por el otro. Por el contrario, el bilingüismo sustractivo es la sustitución sistemática y progresiva de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka por el idioma español.
7. **Justicia.** El Ministerio de Educación debe diseñar, ejecutar y monitorear programas de acción afirmativa y priorizar la prestación de los servicios educativos en el idioma y cultura de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka para reducir su marginación, eliminar su exclusión y discriminación.
8. **Reflexibilidad.** Para tener credibilidad en materia de multiculturalidad, interculturalidad y multilingüidad, el Ministerio de Educación debe incorporar la realidad étnica y lingüística de los cuatro pueblos guatemaltecos en: su estructura organizativa, personal laborante, lengua de mayor uso, cultura institucional, patrones estéticos, beneficiarios de galardones y, ambiente letrado. Asimismo debe proceder con equidad étnica y de género.

## CAPÍTULO II CURRÍCULO Y DESCENTRALIZACIÓN

**Artículo 5. Currículo.** El currículo del Sistema Nacional de Educación debe responder a las características, necesidades, intereses y aspiraciones del país, así como responder a las realidades lingüísticas, culturales, económicas, geográficas, y naturaleza de los pueblos y comunidades lingüísticas que lo conforman. Además, debe fomentar el conocimiento mutuo entre las personas y los pueblos para fortalecer la unidad nacional.

**Artículo 6. Pertinencia del Currículo para Pueblos Indígenas.** Los programas y servicios educativos de los pueblos indígenas deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos,



a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

**Artículo 7. Descentralización Curricular.** El currículo del Sistema Educativo se descentraliza en tres niveles de concreción: nacional, regional y local. El nivel nacional debe reflejar la realidad étnica, lingüística y cultural de los cuatro pueblos guatemaltecos y sus respectivas comunidades lingüísticas. El nivel regional corresponde a la especificidad de cada uno de los pueblos y comunidades lingüísticas del país. El nivel local corresponde al espacio geográfico étnico, lingüístico y cultural en el que se ubica el centro educativo.

**Artículo 8. Descentralización Administrativa.** La educación bilingüe multicultural e intercultural, se desarrollará en forma activa, participativa, descentralizada y desconcentrada organizándose por comunidades lingüísticas.

### CAPÍTULO III

#### MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

**Artículo 9. Modalidades de Educación Bilingüe.** Se establecen las siguientes:

1. Aprendizaje en y del idioma materno y, enseñanza progresiva de un segundo idioma nacional. En el caso de comunidades monolingües Mayas, Xinka o Garífuna el segundo idioma es el español y, en el caso de comunidades monolingües español, el segundo idioma es un idioma indígena.
2. Aprendizaje paralelo en y del idioma materno y, de un segundo idioma. Es aplicable en escuelas y aulas ubicadas en comunidades bilingües.
3. Aprendizaje en y del idioma de mayor uso y, aprendizaje progresivo del idioma propio. Esta modalidad se aplica a escuelas y aulas en comunidades donde existe pérdida del idioma indígena como idioma materno.
4. Cada una de estas modalidades de educación bilingüe por la consubstancialidad entre idioma y cultura, conllevan la planificación, desarrollo y aplicación de la multiculturalidad

e interculturalidad dentro y fuera de las aulas y, establecimientos educativos.

**Artículo 10. Aprendizaje del Tercer Idioma.** Después de lograr el bilingüismo en idiomas nacionales, el sistema educativo adiciona uno tercero que debe ser extranjero. Para los establecimientos que tienen autorizado un idioma extranjero como segunda lengua, se adiciona un tercer idioma que debe ser nacional.

**Artículo 11. Modalidades de multiculturalidad e interculturalidad.** La gradualidad de las modalidades son:

1. Fortalecimiento de la identidad de cada pueblo y comunidad lingüística.
2. Implementación de la educación multicultural e intercultural para todos los (as) guatemaltecos (as).
3. Promoción de la unidad en la diversidad fortalecimiento positivas relaciones interétnicas.
4. Consolidación de las competencias en la cultura propia, en las culturas nacionales y, en otras.
5. Consecuentemente estas modalidades deben ser transversales y sectoriales a las dependencias y estructura programática del Sistema Educativo.

**Artículo 12. Aulas multiétnicas y multilingües.** En los establecimientos educativos con aulas conformadas por alumnos(as) de diferentes comunidades culturales y lingüísticas, el(la) o los(las) maestros(as) deberán atender con equidad e igualdad de condiciones a los estudiantes, idiomas y culturas.

### CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

**Artículo 13. Reorganización del Ministerio Educación.** La Dirección Superior del Ministerio de Educación deberá reorganizar su personal y sus dependencias técnicas y administrativas de manera que asuman la educación bilingüe multicultural e intercultural como políticas públicas. Esta reorganización deberá realizarse en la identidad institucional del Ministerio, en sus campos de jurisdicción y acción: legislación interna, estructura



y organización institucional, estructura programática y presupuestaria para reflejar la pertenencia o composición étnica del personal.

**Artículo 14. Integración del Personal.** Se establecerá un porcentaje de personal bilingüe de los idiomas: Mayas, Garífuna o Xinka-Español, en los puestos técnicos y administrativos centralizados y descentralizados del Ministerio de Educación, para incorporar y reproducir la realidad multicultural y multiétnica y, garantizar la adecuada aplicación de este acuerdo. Este personal bilingüe deberá ser proporcional a los pueblos y comunidades lingüísticas y su plaza debe tener un código específico que permita su identificación por idioma, grupo étnico y región de contratación.

**Artículo 15. Reorganización de dependencias del Ejecutivo.** El Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil deberán reorganizar sus dependencias, procedimientos y requisitos para la selección, calificación, clasificación de puestos y contratación del recurso humano para el Ministerio de Educación. Deberán realizar un mapeo de la existencia de personal profesional indígena por comunidades lingüísticas y, aplicar las dispensas que fueren necesarias para que las comunidades cuenten con personal hablante de sus idiomas.

**Artículo 16. Organización de Consejos Consultivos de Comunidades Lingüísticas.** Se crea en cada comunidad lingüística un Consejo Consultivo con funciones de asesoría, articulación y monitoreo de acciones técnico pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Son órganos representativos de las comunidades lingüísticas indígenas adscritos al Ministerio de Educación y están conformados por miembros de la comunidad lingüística respectiva pudiendo o no ser empleados del Ministerio de Educación.

**Artículo 17. Organización de Consejos Técnicos de Comunidades Lingüísticas.** Se crea en cada comunidad lingüística un Consejo Técnico con funciones de estudio, proposición, articulación y ejecución de acciones técnico pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional

y de la comunidad lingüística respectiva. Estos Consejos dependerán administrativamente de la Dirección Superior del Ministerio de Educación, de las Direcciones Departamentales, y técnicamente de las Direcciones de Calidad y Desarrollo Educativo y Educación Bilingüe Intercultural, según sus ámbitos de competencia. Estarán formados por técnicos del Ministerio de Educación y otras entidades afines.

**Artículo 18. Autogestión Educativa.** Las organizaciones e instituciones indígenas tienen la potestad de crear sus propias instituciones y medios de educación siempre que satisfagan las normas establecidas por la autoridad educativa. Estas podrán contar con el financiamiento total o parcial del Ministerio de Educación.

## CAPÍTULO V RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

**Artículo 19. Niveles de Dirección Superior y de Alta Coordinación y Ejecución.** Las Autoridades del Ministerio de Educación y el personal de sus dependencias técnicas y administrativas, centralizadas y descentralizadas, subsistemas, niveles y modalidades, tienen la responsabilidad de promover y desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en toda la República y, velar por su debida ejecución.

**Artículo 20. Los Centros Educativos.** Es responsabilidad de los centros educativos públicos y privados, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural. Serán monitoreados y evaluados por el Ministerio de Educación a través de sus órganos correspondientes.

**Artículo 21. Consejos de Comunidades Lingüísticas.** Los Consejos Consultivo y Técnico de las comunidades lingüísticas, son responsables, junto con las autoridades del Ministerio de Educación, de la promoción, revitalización y uso de los idiomas y culturas indígenas a través de la educación bilingüe multicultural e intercultural.

**Artículo 22. Pueblos y Comunidades Indígenas.** Los pueblos y comunidades indígenas, mediante su

participación individual y colectiva en procesos e instancias establecidas, o sus representantes electos o designados, también son responsables de la conducción y realización de su educación.

**Artículo 23. Otros Organismos u Organizaciones.** Las organizaciones u organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros que realizan programas educativos, deben organizar sus proyectos por pueblos y comunidades lingüísticas y, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural.

## CAPÍTULO VI DEL RECURSO HUMANO

**Artículo 24. Formación Inicial y Permanente.** El Ministerio de Educación es el responsable de la formación inicial de maestros(as) bilingües de cada una de las comunidades lingüísticas del país, y velará porque todas las comunidades lingüísticas tengan el número suficiente de maestros(as) bilingües que requiere su población escolar. Organizará programas de formación continua para los(as) maestros (as) de educación bilingüe en los niveles en que se ubican. Asimismo, creará programas de becas y subsidios para la formación del recurso humano Maya, Garífuna y Xinka a nivel superior, a efecto de atender las diversas necesidades de educación bilingüe.

**Artículo 25. Contratación del Personal.** Las Autoridades Educativas, los Jurados de Oposición, la Dirección de Personal y demás unidades del Ministerio de Educación, con responsabilidades en el reclutamiento, selección, nombramiento y contratación de personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los(as) docentes, administrativos y técnicos en servicio en el sistema nacional de educación que soliciten desempeñar un puesto en sus respectivas comunidades lingüísticas, se les deberá facilitar el correspondiente traslado.
2. Para las escuelas ubicadas en comunidades lingüísticas Mayas, Garífunas y Xinkas, deberá contratarse maestros(as) titulados(as) en educación bilingüe intercultural, idioma indígena de la comunidad y español. En su defecto, los maestros(as) deberán poseer

dominio oral y escrito del idioma indígena de la comunidad para la que solicitan el puesto.

Los(as) profesionales interesados(as) en optar un puesto directivo, docente, técnico o administrativo en comunidades, municipios, unidades técnico-administrativas y establecimientos educativos con población escolar indígena, deberán tener dominio oral y escrito del idioma de la comunidad para la que se solicita el puesto.

3. El dominio oral y escrito de un idioma indígena, debe ser certificado y renovado anualmente en las Jefaturas Departamentales de Educación Bilingüe Intercultural o en la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

Lo preceptuado en este artículo es aplicable a la contratación de personal con cargo a todos los renglones presupuestarios existentes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Asimismo, al personal contratado por municipalidades, por entidades centralizadas o descentralizadas de gobierno y otros organismos. Esta disposición modifica el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo No. 193-96, emitida el día 17 de junio de 1996, reformado por el Acuerdo Gubernativo 490-2001, de fecha 15 de enero del 2002.

**Artículo 26. Bono Específico por Bilingüismo.** El personal docente que desarrolle educación bilingüe multicultural e intercultural en el aula en los idiomas Maya, Garífuna o Xinka – Español, en los centros educativos oficiales públicos, así como el personal técnico y administrativo bilingüe del Ministerio de Educación que ejecute y coordine la educación bilingüe intercultural en idioma Maya, Garífuna o Xinka, a nivel central, departamental, municipal y local, tiene derecho a un bono mensual específico por bilingüismo. El bono corresponde a la plaza y no a su titular, quien lo percibirá mientras ocupe la plaza y en ella desarrolle funciones de educación bilingüe como ha quedado indicado.

Corresponde a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, previa solicitud extendida por el Ministerio de Educación, determinar y aprobar los montos del bono mensual específico del bilingüismo, de acuerdo con la disponibilidad

presupuestaria del Ministerio de Educación y los criterios con base en los cuales se constatará la aplicación o falta de aplicación en el aula de la educación bilingüe multicultural o intercultural, para los efectos del otorgamiento, suspensión o cancelación de este beneficio.

Si sus disponibilidades presupuestarias lo permiten, el Ministerio de Educación contemplará este bono en las transferencias de recursos que debe efectuar a los Comités Educativos dentro del Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo, a efecto de que dichos Comités puedan otorgarlo a sus docentes.

## CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

### **Artículo 27. Origen de los Recursos Financieros.**

Los recursos para la aplicación de lo preceptuado en el presente acuerdo, provendrán prioritariamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o del Ministerio de Educación, y secundariamente de otras fuentes.

### **Artículo 28. Incremento y Distribución de los Recursos Financieros.**

Los Ministerios de Finanzas Públicas y Educación deberán asignar a la educación bilingüe multicultural e intercultural, un porcentaje adecuado para su aplicación y desarrollo proporcional a la importancia de la población indígena en edad escolar, para garantizar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas la adquisición de la educación a todos los niveles, en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

### **Artículo 29. Codificación Presupuestaria.**

El Ministerio de Finanzas y El Ministerio de Educación codificarán los gastos de inversión, funcionamiento y deuda pública, por componentes de la estructura programática para la ejecución de la Educación Bilingüe multicultural e Intercultural, por comunidades lingüísticas y pueblos. Esta codificación permitirá el monitoreo y evaluación de sus avances y logros, y las implicaciones de dichos gastos en la cobertura y calidad educativas.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 30. Educación y Alfabetización de Adultos.**

En las comunidades lingüísticas Maya, Garífuna y Xinka monolingües en su propio idioma o bilingües, la educación de adultos debe efectuarse en forma bilingüe; primero en idioma materno y posteriormente en idioma Español.

**Artículo 31. Estadística.** El Ministerio de Educación debe levantar, procesar y publicar la estadística de la pertenencia étnica y de las competencias lingüísticas de estudiantes, docentes, personal técnico y administrativo; asimismo, mantener y publicar los datos y registros de manera integrada a las otras variables estadísticas relacionadas a la Educación. Esta obligación también aplica para los organismos e instituciones a que se refiere el artículo número 23 de este acuerdo.

**Artículo 32. Divulgación.** El Ministerio de Educación y sus unidades descentralizadas deben divulgar las ventajas y bondades de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural formal y no formal, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cinco del Decreto número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo 33. Rotulaciones, Publicaciones y Comunicaciones.** Las rotulaciones y publicaciones tales como afiches, trifoliales, invitaciones, programas, libros, cuadernos y similares, así como las comunicaciones de todas las dependencias del Estado, deberán reflejar la diversidad lingüística, étnica y cultural de Guatemala y deberán utilizar paralelamente la numeración maya y arábiga de manera sistemática.

**Artículo 34. Títulos y Certificaciones.** El Ministerio de Educación emitirá en forma bilingüe los títulos, certificaciones y acreditaciones para cada uno de los niveles y modalidades de Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural, las que tendrán plena validez para todo el sistema nacional de educación y para los países con quienes se tienen convenios de equiparación de estudios, conforme la Ley de Educación Nacional.



**Artículo 35. Sanción.** Los(as) docentes, técnicos, administrativos y directivos que en ejercicio de sus funciones castiguen, impidan y descalifiquen el estudio, enseñanza y uso de los idiomas y culturas indígenas será sancionado conforme la ley que tipifica la discriminación como delito y lo preceptuado en la Ley de Servicio Civil.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 36. De Orden Público e Interés Nacional.** Lo dispuesto en el presente acuerdo es de orden público y de interés nacional, siendo nulos los actos y disposiciones que en todo o en parte, las disminuyan, restrinjan o tergiversen. El sector educativo estatal y privado deben aplicar las disposiciones del presente acuerdo en lo que fuere de su competencia para que el Sistema Nacional de Educación sea y tenga pertinencia lingüística y cultural.

**Artículo 37. Relación Laboral del Personal Bilingüe.** Las relaciones laborales del personal bilingüe se regulan con las disposiciones establecidas en las leyes vigentes de la República.

**Artículo 38. Escalafón para los Niveles Inicial y Preprimario.** En tanto no existan docentes graduados para atender la educación infantil bilingüe escolarizada y no escolarizada, los(as) maestros(as) bilingües de primaria, presupuestados, pueden ejercer docencia en éstos niveles, conservando sus derechos al escalafón.

**Artículo 39. Supletoriedad.** Para las situaciones o casos no previstos por el presente acuerdo, deberá resolverse conforme a la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y demás legislación nacional vigente, vigilando porque se favorezca el interés superior de los pueblos Maya, Xinka y Garífuna.

## 78 IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO GUBERNATIVO N° 22-2004<sup>101</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y, que la Ley de Idiomas Nacionales establece las obligaciones del sistema educativo en materia de enseñanza, uso y desarrollo de los idiomas indígenas en todos los procesos, sistemas y modalidades educativas, en los sectores oficial y privado.

### CONSIDERANDO:

Que el plan de gobierno Sector Educación 2000-2004, refrendado por la Comisión Consultiva de Reforma Educativa, establece el enfoque de la multiculturalidad e interculturalidad como una de las políticas prioritarias, a través de la generalización de la educación bilingüe, y el fomento de la interculturalidad para todos los educandos.

### CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural fue creado en Consejo de Ministros, con funciones técnicas y administrativas, entre las que se define la generalización de la Educación Bilingüe, el fomento de la multiculturalidad e interculturalidad, para todos los pueblos y comunidades lingüísticas del país y, la eliminación de todas las formas de discriminación en el campo de la enseñanza.

### CONSIDERANDO:

Que la Reforma Educativa, la transformación curricular y los nuevos planes de estudio aprobados en acuerdos ministeriales, establecen la generalización de la educación bilingüe en idiomas nacionales para todos los guatemaltecos.

### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo N° 22-2004 establece la Generalización de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional.

[...]

**Artículo 1.** El Sistema Educativo Nacional debe corresponder a la naturaleza multiétnica, multilingüe y pluricultural de Guatemala. Consecuentemente, las direcciones departamentales de educación y las direcciones generales, deben desarrollar sus funciones desde una plataforma bilingüe, incluyendo todas sus unidades internas y de ayuda técnica. Todo dentro del marco de multiculturalidad e interculturalidad y, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir la legislación indígena vigente en o ratificada por el país.

**Artículo 2.** La modalidad bilingüe que corresponde a cada dependencia del Ministerio de Educación, está determinada por la pertenencia étnica y cultural de los habitantes del departamento, municipio y región, por los derechos humanos de cada persona y comunidad lingüística y, por el idioma hablado por los padres de familia y los educandos. En los casos de regiones y comunidades donde las culturas indígenas ya han sido asimiladas, se puede considerar a las mismas como referentes de la cultura e idioma local.

**Artículo 3.** Las dependencias del Ministerio de Educación, centralizadas y descentralizadas, tienen la obligación de asumir e implementar la educación bilingüe en idiomas nacionales, de respetar y promover la multiculturalidad e interculturalidad, en los aspectos que corresponden a su ámbito de competencias y en su estructura programática (planes, programas, proyectos y actividades).

101 Acuerdo Ministerial No. 30 del Ministerio de Educación, emitido el 13 de enero de 2004.

**Artículo 4.** Los directores de direcciones generales y directores departamentales de educación deben informarse e informar con regularidad al Despacho Ministerial y al Viceministerio de Educación Bilingüe Intercultural, sobre los resultados obtenidos y, sobre las directrices a seguir en la generalización de la educación bilingüe multicultural e intercultural.

**Artículo 5.** Las dependencias y unidades que no tengan responsable de la implementación de las políticas de educación bilingüe, multicultural e intercultural, deben conformar un equipo de dos personas más el director, como responsable específico de dichos temas y del enfoque de género. Este equipo velará por la inclusión y debido tratamiento de estos temas transversales y, en las publicaciones que realice.

**Artículo 6.** Para las minorías lingüísticas y étnicas residentes en cada municipio, departamento o comunidad lingüística, las Direcciones Departamentales de Educación deben tomar medidas que faciliten su escolarización con pertinencia lingüística y cultural.

**Artículo 7.** Los jefes de dependencias, los directores departamentales, los supervisores educativos, los directores de establecimientos educativos, deberán tomar las medidas adecuadas para

visibilizar la multiculturalidad e interculturalidad en sus ambientes de trabajo, rótulos de oficinas y edificios, uso del calendario y numeración mayas en la correspondencia oficial e invitaciones, uso de dos idiomas nacionales en actos protocolarios, papel membretado bilingüe.

**Artículo 8.** Las dependencias del Ministerio de Educación, que tienen la función de convocar, seleccionar, clasificar, contratar y reubicar a personal docente, técnico, administrativo y operativo deberán cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo 22-2004, relativo al recurso humano bilingüe. Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer cumplir las mismas directrices legales en la Oficina Nacional de Servicio Civil y en la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas.

**Artículo 9.** Los jefes de dependencias que tengan delegados del Ministerio de Educación, ante comisiones e instancias intersectoriales o multiinstitucionales del Estado y del gobierno, deberán instruir a dichos delegados para que promuevan la integración del bilingüismo en idiomas nacionales, la multiétnicidad e interculturalidad, en los planes, programas y proyectos que implementen dichas instancias, así como en materiales educativos y de comunicación que produzcan.

## 79 INCORPORACIÓN DE ÁREAS DE EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL<sup>102</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la educación y establece la obligación del Estado de proporcionarla sin discriminación alguna, con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana y de los pueblos, el conocimiento de su realidad social, económica, política, lingüística y cultural, el mejoramiento de la calidad de su vida, así como responder a sus necesidades e intereses, con respeto y promoción de las características de multilingüedad, multiétnicidad y pluriculturalidad de la república.

### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado guatemalteco propiciar el aprovechamiento de los recursos económicos, sociales, lingüísticos, culturales y naturales de cada región, para el desarrollo del país y que el Ministerio de Educación es la institución del Estado responsable de formular, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas educativas.

### CONSIDERANDO:

Que los planes de estudio vigentes no responden a la realidad educativa, social, cultural y lingüística del país, por lo que es necesario establecer nuevos planes de estudio, en el marco de un modelo curricular descentralizado y contextualizado, flexible, perfectible, participativo e integral. Es política prioritaria del Ministerio de Educación la transformación y desarrollo curricular de la educación infantil, en sus niveles Inicial y Pre-primario, así como del Nivel de Educación Primaria, en el proceso de la Reforma Educativa y de los Acuerdos de Paz.

### CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con el proceso de elaboración, consulta, aprobación y socialización de los nuevos planes de estudio, por parte del Ministerio de Educación, con la participación de organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas con la educación y dependencias gubernamentales, por lo que se hace necesario su institucionalización.

**Artículo 1.** Se autoriza los nuevos planes de estudio, incluidos en la Transformación Curricular, de la Educación Infantil en sus niveles Inicial, Pre-primario y Primario, fundamentados en una nueva visión de país acorde al diseño de la Reforma Educativa y las aspiraciones contenidas en los Acuerdos de Paz.

**Artículo 4.** Las Competencias Marco constituyen los grandes propósitos de la educación y las metas a lograr en la formación del alumnado, así:

[...]4) Posibilitan la comunicación en dos o más idiomas nacionales, uno o más extranjeros y en otras forma de lenguaje.

[...]6) Facilitan la utilización crítica de los conocimientos de los procesos históricos, desde la diversidad de los pueblos del país y del mundo, para comprender el presente y construir el futuro.

7) Fomentar el diálogo y las diversas formas de comunicación y negociación, como medios de prevención, resolución y transformación de conflictos respetando las diferencias culturales y de opinión.

8) Inducen al respeto, conocimiento y promoción de la cultura y la cosmovisión de los pueblos garífuna, ladino, maya y xinka y otros pueblos del mundo.

<sup>102</sup> Acuerdo Ministerial No. 971 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario de Centro América de 11 de diciembre de 2003. Vigente desde el 26 de noviembre de 2003, fecha de su emisión, según lo dispuesto en su Artículo 27: "El presente acuerdo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial".



- 12) Estimulan la valoración, práctica, creación y promoción del arte y otras producciones culturales de los pueblos: garífuna, ladino, maya, xinka y de otros pueblos del mundo.
- 15) Promueven la unidad en la diversidad y la organización social con equidad, como base del desarrollo plural.

**Artículo 5. Competencias de eje.** Son las capacidades, habilidades, destrezas y actitudes que las estudiantes y los estudiantes deben lograr para identificar, afrontar y dar solución a los grandes problemas, expectativas y necesidades sociales desde su contexto. Propician relaciones positivas en una sociedad multicultural e intercultural y constituyen un vínculo entre las competencias marco y las áreas curriculares, orientando su desarrollo.

**Artículo 6. Competencias del área.** Son las capacidades, habilidades, destrezas y actitudes que las estudiantes y los estudiantes deben adquirir en las distintas áreas de las ciencias, las artes y la tecnología, al finalizar el ciclo, grado o nivel. Desarrollan aprendizaje conceptuales, actitudinales y procedimentales, estableciendo relación entre lo cognoscitivo y lo sociocultural.

**Artículo 7.** Se establecen los siguientes Ejes de Currículum:

- a) Multiculturalidad e interculturalidad
- b) Equidad de género, de etnia y social
- c) Educación en valores
- d) Vida familiar
- e) Vida ciudadana
- f) Desarrollo Sostenible
- g) Seguridad social y ambiental
- h) Formación en el trabajo
- i) Desarrollo Tecnológico

**Artículo 8.** Las áreas curriculares de la educación infantil en el Nivel Inicial son:

- a) Destrezas de Aprendizaje
- b) Comunicación y Lenguaje L1, Idioma Materno
- c) Conocimiento de su Mundo
- d) Estimulación Artística
- e) Motricidad

**Artículo 9.** Las áreas curriculares de la educación infantil en el Nivel Pre-primario son:

- a) Destrezas de Aprendizaje
- b) Comunicación y Lenguaje L1, Idioma Materno
- c) Comunicación y Lenguaje L2, Segundo Idioma: Nacional
- d) Medio Social y Natural
- e) Expresión Artística
- f) Educación Física

**Artículo 10.** Las áreas curriculares del Nivel Primario, se conceptualizan y organizan en:

- a) **Áreas fundamentales:** Constituyen la base para otros aprendizajes y están desarrolladas de acuerdo al conocimiento de las ciencias, artes y tecnologías, considerando la multiculturalidad e interculturalidad como articulador.
- b) **Áreas de formación:** Desarrollan habilidades para la vida, en los campos de formación en valores, participación ciudadana, desarrollo de destrezas para el aprendizaje y formación hacia la laboriosidad y la vida productiva.

Las áreas fundamentales y de formación se complementan en el desarrollo de los procesos de aprendizaje para alcanzar la formación integral de la persona humana.

**Artículo 11.** Se establecen las siguientes áreas curriculares para 1º, 2º y 3º grados del Nivel Primario:

**Áreas fundamentales:**

- a) Comunicación y Lenguaje L1, Idioma Materno
- b) Comunicación y Lenguaje L2, Segundo Idioma: Nacional
- c) Comunicación y Lenguaje L3, Tercer Idioma: Extranjero (optativo)
- d) Matemáticas
- e) Medio Social y Natural
- f) Expresión Artística
- g) Educación Física

**Áreas de formación:**

- a) Destrezas de Aprendizaje
- b) Formación Ciudadana

**Artículo 12.** Se establecen las áreas Curriculares para 4º, 5º y 6º grados del Nivel Primario:

**Áreas fundamentales:**

- a) Comunicación y Lenguaje L1, Idioma Materno



- b) Comunicación y Lenguaje L2, Segundo Idioma: Nacional
- c) Comunicación y Lenguaje L3, Tercer Idioma: Extranjero
- d) Matemáticas
- e) Ciencias Sociales
- f) Ciencias Naturales y Tecnología
- g) Expresión Artística
- h) Educación Física

**Áreas de formación:**

- a) Destrezas de Aprendizaje
- b) Formación Ciudadana
- c) Productividad y Desarrollo

**Artículo 13.** En el desarrollo de las competencias comunicativas y de los planes de estudios, deberá promoverse el bilingüismo aditivo y de desarrollo, a partir del perfil lingüístico y cultural de las niñas y los niños y, de la escuela. Para el efecto se identifican las siguientes modalidades de escuelas: monolingüe, bilingüe y multilingüe. En todos los casos, la educación es multicultural e intercultural.

**Artículo 14.** El proceso de concreción curricular deberá realizarse en tres instancias o niveles de planificación: nacional, por región sociolingüística y local. Este proceso se articulará e integrará en el plan curricular de cada centro educativo.

**Artículo 15.** La planificación a nivel nacional, constituye el marco general que prescribe los grandes lineamientos para todo el país, y tiene carácter normativo. Se gesta en los Acuerdos de Paz e implementa la Reforma Educativa.

**Artículo 16.** El nivel de planificación regional, tiene como propósito fundamental contextualizar el currículum para que responda a las características y necesidades culturales y naturales de cada región sociolingüística. Deberá abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma,

literatura y demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; implica que en el ámbito regional pueden adicionarse competencias, contenidos, actividades y metodologías innovadoras. Es producto de la participación organizada de cada comunidad sociolingüística del país.

**Artículo 17.** En el nivel de planificación local, se concreta el currículum en los planes curriculares del centro educativo y del aula. En este nivel se integran las necesidades, los intereses y problemas, recursos y aspiraciones del municipio, de las localidades y del centro educativo, con las prescripciones nacionales y regionales. Es responsabilidad de la comunidad educativa del centro escolar y de las instancias municipales que se crearen para el efecto.

**Artículo 21.** Los procesos metodológicos de enseñanza y aprendizaje deben centrarse en las y los estudiantes, ser activos, participativos, que posibiliten la atención de Multiambientes: multigrado, multilingüe, grupo por edad, diferencias individuales y necesidades educativas especiales.

**Artículo 23.** La distribución del tiempo horario de clases debe realizarse de acuerdo a criterios psicopedagógicos y de contexto cultural y natural. En los primeros tres grados del nivel primario, debe priorizarse para la distribución del tiempo, las áreas de matemáticas y, comunicación y lenguaje tanto en idioma materno como en el segundo idioma nacional.

**Artículo 25.** La aplicación de los planes de estudio contenidos en el presente acuerdo, se realizará a partir del ciclo escolar 2004 en los sectores oficial y privado. Las dependencias técnico pedagógicas de los niveles central, departamental y regional lingüístico del Ministerio de Educación, tendrán a su cargo el desarrollo, la ejecución, coordinación y supervisión del proceso.



## 80 DOCENTES BILINGÜES EN LOS PRIMEROS GRADOS DE PREPRIMARIA Y PRIMARIA BILINGÜE<sup>103</sup>

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones del Ministerio de Educación está la de administrar los servicios educativos, para que estos respondan en forma integral a los derechos, necesidades e intereses de los usuarios en el contexto de su lengua y su cultura.

**CONSIDERANDO:** Que la falta de comunicación entre profesores y alumnos en el nivel preprimario y los primeros grados del nivel primario, CEF, por diferencia de idioma, incide desfavorablemente en la promoción de los alumnos, elevando los niveles de deserción.

**CONSIDERANDO:** Que se debe reducir la repitencia y deserción de los alumnos en los primeros grados del nivel primario, para cumplir con lo estipulado

en la Constitución Política de Guatemala y en los Acuerdos de Paz.

**PRIMERO:** Que a partir del ciclo escolar 2001, los Directores Profesores Titulados y Profesores Contratados que hablen el idioma indígena de la comunidad donde prestan sus servicios, deberán atender la sección de Pre-primaria bilingüe o un grado del Ciclo de Educación Fundamental -CEF- del Nivel Primario.

**SEGUNDO:** A los Directores, Profesores Titulados contratados que se les asigne el grado respectivo cumpliendo con lo estipulado anteriormente, deberán utilizar el Idioma Materno de los alumnos, como lengua de base y de enseñanza. El Castellano será enseñado gradual y progresivo, hasta lograr el bilingüismo estable.

103 Resolución No. 3508 del Ministerio de Educación, de 8 de noviembre de 2000.



## 81 CRITERIOS DE PROMOCIÓN DE LOS ALUMNOS DESTACADOS DE ESCUELAS BILINGÜES<sup>104</sup>

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad del estado brindar educación a toda la población sin discriminación alguna, y, en zonas de predominante población indígena velar porque dicha educación se desarrolle en forma bilingüe.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Educación, por intermedio del Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural, debe velar por la aplicación de la educación Bilingüe Intercultural en todos los niveles, áreas y modalidades educativas, para lo cual debe establecer las directrices y bases para que los servicios educativos se presten y organicen con pertinencia lingüística y cultural.

**CONSIDERANDO:** Que los criterios de promoción de los alumnos de las escuelas bilingües de los distintos niveles, deben ajustarse a las orientaciones curriculares vigentes para cada nivel y ciclo, específicamente en lo que refiere a las áreas curriculares o asignaturas.

**PRIMERO:** Modificar y ampliar el punto TERCERO de la Resolución Ministerial No. 1307, el cual queda así: “Los alumnos y alumnas asistentes al Nivel Primario de Educación Bilingüe Intercultural, serán promovidos al grado inmediato superior, cuando aprueben las siguientes áreas de aprendizaje: Cultura Indígena (comunicación oral y escrita en idioma materno, Ciencias Sociales y Ciencias Naturales) Segunda Lengua (comunicación y lectoescritura) y Matemática (etnomatemática y occidental). Para el caso específico de los alumnos de cuarto a sexto grados, cuando hubieren aprobado a las áreas del currículo regular, y además: cultura indígena y/o Idioma materno”.

104 Resolución No. 2002 del Ministerio de Educación, de 7 de septiembre de 2004.

## 82 NORMAS DE APLICACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DOCENTE DEL SECTOR OFICIAL DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA Y PRIMARIA<sup>105</sup>

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objetivo.** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objetivo desarrollar las disposiciones que regulan el proceso de oposición para el otorgamiento del nombramiento del personal docente del sector oficial de los niveles de Educación Preprimaria y Primaria tanto para maestros de grado, como maestros de las modalidades educativas, inclusive las asignadas por períodos y partidas presupuestarias.

**Artículo 2. Jurados de Oposición.** Los Jurados de Oposición a que se refiere el Acuerdo Gubernativo número 193-96 de fecha 6 de Junio de 1996 y sus reformas, son órganos colegiados que no pueden conformarse en directiva, por consiguiente no hay subordinación entre sus integrantes. Ningún integrante de los Jurados de Oposición tiene o puede autonombrarse la representatividad de estos, salvo que el Jurado de Oposición respectivo en pleno se la otorgue en forma escrita para actividades determinadas.

Todos los sectores representados en los Jurados de Oposición elegirán o designarán, según sea el caso, a sus representantes para fungir por el período de dos años, haciéndolo constar en acta. Para el efecto debe tomarse en consideración lo siguiente:

- a) El Despacho Ministerial designará a sus representantes ante los Jurados de Oposición, por dicho período, no obstante en cualquier momento pueden ser reemplazables o en caso prorrogable su período de funciones, lo cual quedará a discreción del citado Despacho.
- b) Los sectores magisteriales y padres de familia representados en los Jurados de Oposición, elegirán a sus representantes por dicho período, quienes podrán ser reelectos de acuerdo a lo que se determine en asamblea.

- c) Las Municipalidades y Organizaciones no Gubernamentales –ONG's– con fines educativos designarán a sus representantes por el citado período ante el Jurado Municipal de Oposición quienes podrán ser reelectos de acuerdo a lo que determinen las instituciones citadas.
- d) El proceso de convocatoria, conformación y elaboración de registros de los integrantes de los Jurados Municipales y Jurados Auxiliares Departamentales de Oposición, es responsabilidad de la Dirección Departamental de Educación en su respectiva jurisdicción con sus equipos técnicos administrativos y representantes de Organizaciones Magisteriales, quienes deberán efectuar las funciones que el Acuerdo Gubernativo número 193-96 y el presente Acuerdo les asigna, haciéndolo constar en acta.

**Artículo 5. De las Direcciones Departamentales de Educación.** Para desarrollar las funciones que le asigna el Acuerdo Gubernativo 193-96 y sus reformas, la Dirección Departamental de Educación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- [...]c) Actualizar, con el apoyo de las instancia técnicas del Ministerio de Educación, las nóminas de puestos docentes y partidas presupuestarias vacantes de preprimaria y primaria; una vez cuente con el total de las mismas, emitirá bajo su estricta responsabilidad la Resolución Departamental que corresponde, no debiendo contemplar los puestos docentes vacantes de los centros educativos que cuenten con Banco de Elegibles. En la misma deberá indicar entre otros lo siguiente:
1. Nombre del departamento
  2. Nombre del municipio
  3. Nombre y ubicación de la escuela
  4. Área
  5. Jornada
  6. Nivel

<sup>105</sup> Acuerdo Ministerial No. 704, publicado en el Diario de Centro América de 27 de mayo de 2005.

7. Modalidad, en el caso de Educación Bilingüe especificar el idioma que aplica
8. Número de partida presupuestaria

**Artículo 7. De las Convocatorias al Proceso de Oposición.** Para los efectos de las convocatorias al proceso de oposición, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

[...]d) El Jurado Municipal de Oposición deberá publicar en su respectiva jurisdicción, la convocatoria correspondiente, indicando con precisión los puestos de que trata; nivel, área, jornada, modalidad, (en el caso de Educación Bilingüe, especificar el idioma que aplica), partidas presupuestarias, períodos correspondientes a cada partida, según sea el caso, así como ubicación del centro educativo, el lugar y horario de recepción de expedientes. Preferentemente, la convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación local y en forma escrita en las dependencias del Ministerio de Educación, establecimientos oficiales, alcaldías municipales y otras instituciones que colaboren para el efecto.[...]

## **CAPÍTULO II PROCESO DE OPOSICIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DOCENTE DEL SECTOR OFICIAL DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA Y PRIMARIA PARA PROFESORES DE GRADO**

**Artículo 11.** El presente capítulo, regula exclusivamente el proceso de oposición para el nombramiento de personal docente del sector oficial de los niveles de educación preprimaria y primaria en la categoría de Director Profesor Titulado, de establecimientos educativos.

**Artículo 12. Documentos de Acreditación Casos Específicos.** Además de los documentos mencionados en el artículo 10 del presente Acuerdo, en el Proceso de Oposición para el nombramiento

de personal docente del sector oficial de los niveles de Educación Preprimaria y Primaria a que se refiere el presente capítulo, se deberá cumplir según sea el caso, con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de puestos docentes de la Modalidad Bilingüe, los interesados deberán acreditar la certificación en original del dominio oral y escrito del idioma Maya, Garífuna o Xinka de la comunidad que se trate, extendida por la Jefatura Departamental de Educación Bilingüe Intercultural y con Visto Bueno de la Dirección Departamental de Educación correspondiente o la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala o la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural –DIGEBI–, en los casos donde haya personal especializado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial 324 de fecha 26 de mayo de 2003. Si el maestro acredita con su título el idioma maya, Garífuna o Xinka del puesto vacante que solicita, no es necesario presentar la constancia que acredita el dominio de dicho idioma. Toda vez se haya obtenido una constancia, la misma para efectos de convocatorias posteriores debe ser renovada por las instancias antes descritas. En el caso de traslado para puestos del mismo idioma maya no se necesita de las constancias indicadas.

La acreditación de la certificación del dominio oral y escrito del idioma Maya, Garífuna o Xinka es aplicable a los docentes que posean títulos emitidos por el Ministerio de Educación, este requisito aplica a los casos de primer ingreso y traslados.

Toda certificación del dominio oral y escrito de un idioma Maya, Garífuna o Xinka tiene validez por el período de un año a partir de la fecha de la aplicación de la evaluación lingüística y su renovación requiere del mismo proceso de evaluación correspondiente.



### 83 RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LOS ALUMNOS A ASISTIR A CLASES CON TRAJE INDÍGENA<sup>106</sup>

**Para:** Directores departamentales, Supervisores, CTPS y CTAS, Directores de establecimientos públicos

**Asunto:** Derecho de opción a los alumnos para asistir a clases con traje indígena.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 66 regula la protección a los Grupos Etnicos, estableciendo que el Estado reconoce, respeta y promueve los diversos grupos étnicos. Esta tutelaridad además, se encuentra prevista en los Acuerdos de Paz, en donde se reconoce la proyección que ha tenido y sigue teniendo la Comunidad Maya y las demás comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual. Por lo tanto, debe ser respetado y garantizado el derecho constitucional al uso del traje indígena en todos los ámbitos de la vida nacional.

El Ministerio de Educación, consciente de los distintos Reglamentos o Convenios por medio

de los cuales los Establecimientos Educativos han regulado el uso obligatorio de uniformes para los alumnos, solicita se proceda a incluir como excepción primordial a este precepto, el uso de los trajes indígenas.

Por lo que, se reitera a toda la Comunidad Educativa que, si bien este Ministerio avala dichos reglamentos y convenios, se les solicita se establezcan nuevos parámetros por el uso de uniforme, con el fin de respetar el derecho de los alumnos a usar sus trajes típicos o regionales. Dentro de esta proyección del Ministerio, para viabilizar los procesos de identificación de los educandos del establecimiento que se trate, se podrá normar que los alumnos únicamente usen el suéter del Centro Educativo o bien un gafete de identificación personal.

Lo anterior obedece con fin de establecer la excepción al DERECHO DE OPCION para los alumnos a asistir a clases con sus trajes típico o regional.

<sup>106</sup> Circular del Despacho Ministerial de Educación, de 9 de abril de 1999.

## 84 PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA NACIÓN EL ETNODRAMA “RABINAL ACHI”<sup>107</sup>

Acuerda declarar Patrimonio Cultural Intangible de la Nación el Etnodrama “RABINAL ACHI”

**Considerando:** “Que es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar las expresiones de cultura nacional; así como emitir las leyes y disposiciones que tienda a su enriquecimiento,

restauración, preservación y recuperaron; a través de reconocer respetar y promover las costumbres, tradiciones e Instituciones de los grupos indígenas de ascendencia Maya, en concordancia con el Convenio Internacional 169 Sobre Pueblos Indígenas, los Acuerdos de Paz, especialmente el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas”.

107 Acuerdo Ministerial No. 294-2004, publicado en el Diario de Centro América el 17 de mayo de 2004.



## 85 PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA NACIÓN EL CERRO DENOMINADO “JOLOM B’AY” O CERRO CANDELARIA Y SU ÁREA CIRCUNDANTE<sup>108</sup>

Acuerda declarar Patrimonio Cultural y Natural de la Nación el cerro denominad “JOLOM B’AY” o Cerro Candelaria y su área circundante, por constituir un Lugar Sagrado en la Cosmovisión Maya.

**Considerando:** “Que es obligación primordial del estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación así como reconoce, respeta y promueve las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, en concordancia con el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la

Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural”.

**Artículo 1.** “Declara Patrimonio Cultural y Natural de la Nación el cerro denominado “JOLOM B’AY” o Cerro Candelaria y su área circundante, por constituir un Lugar Sagrado en al Cosmovisión Maya, localizado en el rumbo norte de la cabecera municipal de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala e inscrita en el Registro General de la Propiedad como finca numero setenta y seis, folio ciento cincuenta y cinco del libro sesenta antiguo del departamento de Guatemala, de propiedad Municipal”.

108 Acuerdo Ministerial No. 391-2004, publicado en el Diario de Centro América el 2 de julio de 2004.



**86 PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA NACIÓN LAS CINCO CUEVAS  
QUE FORMAN PARTE DEL LUGAR DENOMINADO RELEB´WAKAX<sup>109</sup>**

Acuerda declarar Patrimonio Cultural y Natural de la Nación las cinco cuevas que forman parte del lugar denominado RELEB´WAKAX,

**Considerando:** “Que es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional emitir leyes y disposiciones que tienda a su enriquecimiento, restauración, preservación

y recuperación, así como reconoce, respeta y promueve las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, en concordancia con el convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural”.

<sup>109</sup> Acuerdo Ministerial No. 414-2004, publicado en el Diario de Centro América el 5 de julio de 2004.



## 87 PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA NACIÓN Y LUGAR SAGRADO EL CENTRO CEREMONIAL K'IAQ<sup>110</sup>

Acuerda declara Patrimonio Cultural y Natural de la Nación y Lugar Sagrado el centro Ceremonial K'IAQ, situado en la cúspide del cerro del mismo nombre y su área circundante, localizado en jurisdicción de la Aldea Chirijk'iaq del municipio de cantel departamento de Quetzaltenango.

**Considerando:** “Que es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación, así como reconoce, respeta y promueve las costumbres y tradiciones de los

pueblos indígenas de ascendencia Maya, en concordancia con el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural”.

**Artículo 1.** “Declarar Patrimonio Cultural y Natural de la Nación y Lugar Sagrado el Centro Ceremonial K'IAQ, situado en la cúspide del cerro del mismo nombre y su área circundante, localizado en jurisdicción de la aldea Chirijk'iaq del municipio de Cantel departamento de Quetzaltenango”.

110 Acuerdo Ministerial No. 416-2004, publicado en el Diario de Centro América el 15 de julio de 2004.

## 88 PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL GÜIPIL CEREMONIAL DE SANTA MARÍA VISITACIÓN<sup>111</sup>

Acuerda declarar Patrimonio cultural de la Nación el Güipil ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá fundamentándose en los artículos 57, 58, 60, 65, 66, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3 numeral 1, 4, 5; 53 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República; 2 numeral 2 inciso b) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas.

**Artículo 1.** Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el güipil Ceremonial de Santa María Visitación del departamento de Sololá, que conserva elementos esenciales que perviven en la Cultura Maya Tz'utujil constituyendo un símbolo de identidad...

**Artículo 2.** Con esta declaratoria el Estado se comprometa a respetar, proteger y apoyar la cultura Maya Tz'utujil para el fortalecimiento de la identidad nacional.

111 Acuerdo Ministerial No. 447-2004, publicado en el Diario de Centro América el 19 de julio de 2004.



## 89 PATRIMONIO CULTURAL ANCESTRAL DE LA NACIÓN EL JUEGO DE LA PELOTA MAYA<sup>112</sup>

### CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado promover la plena efectividad de los derechos sociales y culturales, respetando la identidad nacional, así como reconocer, respetar y promover las costumbres, tradiciones e instituciones de los grupos indígenas de ascendencia Maya, en concordancia con el Convenio Internacional 169 Sobre Pueblos Indígenas.

### CONSIDERANDO

Que a través de estudios arqueológicos, pinturas, esculturas y arquitectura de la época prehispánica, se han recogido las características y funciones del deporte ancestral de los Mayas, identificando como el juego de la pelota Maya, que es un deporte de actividad física y sana recreación, por lo que se hace pertinente declararlo Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, a fin de preservar y conservar su valor histórico, religioso-espiritual, en el seno de la sociedad indígena, ya que con su existencia contribuye al fortalecimiento de la identidad guatemalteca.

**Artículo 1.** Declarar Patrimonio Cultural Ancestral de la Nación EL JUEGO DE LA PELOTA MAYA, que conserva elementos culturales y ancestrales que perviven en la cultura maya contemporánea, por lo que debe ser reconocido, respetado y apoyado.

**Artículo 2.** Con esta declaratoria el Estado a través de la Dirección General de Culturas y Artes, y la Dirección General del Deporte y la Recreación, ambas Direcciones del Ministerio de Cultura y Deportes, les corresponde proteger, apoyar, respetar y propiciar la práctica del Juego de la Pelota Maya, en todo el territorio nacional, para contribuir al fortalecimiento de la identidad guatemalteca.

**Artículo 3.** La Dirección de Culturas y Artes y la Dirección General del Deporte y la Recreación, con el objeto de preservar, apoyar, promover y propiciar la práctica del Juego de Pelota Maya, proporcionarán apoyo técnico, económico o financiero, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias que tengan, a las autoridades, asociaciones y comités culturales que se dediquen a la práctica o al fomento de ese deporte.

<sup>112</sup> Acuerdo Ministerial No. 493-2005, emitido el 18 de agosto de 2005.

## 90 GUÍAS ESPIRITUALES O AJQ'IJAB'<sup>113</sup>

### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y el respeto a la vigencia de los derechos de libertad de acción y de igualdad en dignidad y oportunidades ante ley, como el ejercicio de la práctica de toda religión o creencia, tanto en público como en privado; así como el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos indígenas de ascendencia Maya.

### CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional 169 Sobre Pueblos Indígenas, en su carácter de ley nacional, estipula el deber de los gobiernos desarrollar con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos humanos y garantizar la integridad con la inclusión de medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y a sus instituciones.

### CONSIDERANDO:

Que en todo el territorio nacional se localizan sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, considerado como Lugares Sagrados por el Pueblo Maya de Guatemala, y en donde dicho pueblo ejercita su derecho a la práctica de su espiritualidad individual o colectivamente, y en concordancia con la ley ordinaria sobre protección del patrimonio cultural y natural de la nación, se hace necesario regularizar acciones conjuntas en cumplimiento del respeto a la vigencia del derecho específico y de la preservación y conservación del patrimonio de la nación.

### CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el Acuerdo Sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, el Estado reconoce la importancia y la especificidad de la espiritualidad Maya como componente esencial de la cosmovisión y la transmisión de valores y el respeto debido a los guías espirituales, las ceremonias y los lugares sagrados, como parte de la herencia cultural e histórica Maya.

**Artículo 1.** Los guías espirituales o Ajq'ijab', en lo individual o acompañados de grupo de personas de ascendencia Maya que practiquen su espiritualidad, tienen derecho a ingresar, previa identificación que los acredite como tales, a los Lugares Sagrados o Sitios, Monumentos, Parques, Complejos o Centros Arqueológicos que se localizan en todo el territorio nacional y que se encuentran bajo la jurisdicción legal del Ministerio de Cultura y Deportes, para la realización de sus ceremonias en los altares ubicados para el efecto, sin restricción alguna; salvo las normas de respeto, seguridad, higiene, limpieza y otras, que deberán observarse para la protección y conservación de dichos lugares, que estarán contenidas en la normativa que para el efecto se elaborará.

**Artículo 2.** Todos los guías espirituales o Aiq'ijab', en lo individual o acompañado de grupo de personas, que ingresan a los Lugares Sagrados relacionados en el artículo anterior para la celebración de sus ceremonias religiosas, lo deberán realizar dentro del horario ordinario de seis de la mañana a las dieciocho horas, previa identificación con el administrador del lugar o ante quien haga sus veces, para efectos de conocimiento, seguridad, guía y protección que corresponde. Para el caso de que los interesados manifestaren su deseo de celebrar sus ceremonias en horario fuera del período señalado, será necesario además, dar a viso con anticipación a la administración del lugar.

113 Acuerdo Ministerial No. 525-2002 publicado en el Diario de Centro América de 19 de noviembre de 2002. Reformado por: Acuerdo Ministerial No. 042-2003, publicado en el Diario de Centro América de 20 de febrero de 2003.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por: Lugar Sagrado, los sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos como espacio y fuente de energía cósmica, de vida y sabiduría, para la comunicación espiritual del ser humano con el Ser Superior o Ajaw y su convivencia con la naturaleza, para el fortalecimiento y articulación del presente con el pasado y futuro. Altar Sagrado, el espacio o circunscripción física donde se realiza el acto ceremonial como manifestación de fe y espiritual del ser humano Maya, localizado en los lugares sagrados. Y, Ajq'ij o guía espiritual es la persona humana, mujer u hombre que ejerce su función como tal y de manera innata y perpetua en beneficio de la colectividad.

**Artículo 4.** Para fines de limpieza e higiene tanto en los lugares sagrados como en los altares donde se efectúan las ceremonias, los concurrentes deberán dejar limpio el lugar después de cada celebración, recogiendo los residuos naturales y artificiales que se generan después de cada acontecimiento y depositados en los recipientes ubicados para el efecto. Debiendo la Dirección General del Patrimonio cultural y Natural a través de las administraciones respectivas la facilitación de depósitos o recipientes adecuados para la captación de los residuos referidos, en aras de la conservación del entorno del lugar y del medio ambiente.

**Artículo 5.** En observancia de las normas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural y natural, las celebraciones de ceremonias de la espiritualidad maya en los lugares sagrados contemplados en este Acuerdo, se permitirá únicamente el ingreso de los materiales siguientes:

- a) Materiales o insumos naturales propios para el fuego sagrado del acto ceremonial
- b) Bebidas rituales para las ceremonias
- c) Aves domésticos necesarios y útiles para el acto ritual de las ceremonias

Asimismo, se permitirá el ingreso de la indumentaria, símbolos y otros distintivos propios de los guías espirituales o ajq'ijab' en la celebración de sus ceremonias.

**Artículo 6.** En todos los lugares sagrados o sitios, monumentos, parques, complejos o centros

arqueológicos definidos en este Acuerdo, no se permitirá el ingreso de instrumentos y equipos musicales eléctricos o mecánicos, tales como: equipos de sonido, bocinas, altoparlantes y otros instrumentos de viento, que atenten contra la preservación y protección de la naturaleza, la acústica de los sitios arqueológicos y la vida silvestre.

**Artículo 7.** En el caso de la celebración de ceremonias especiales y de trascendencia para el pueblo maya, en lo individual o colectivo como el Waqxaqib' B'atz o año nuevo maya y otros acontecimientos de importancia en la vida humana Maya, si se permitirá el ingreso a los lugares sagrados instrumentos musicales de carácter ritual, como la marimba, el tum, la chirimía, el caracol, cuerno, tambor; como también el arpa y el violín, por ser parte integral de las ceremonias.

**Artículo 8.** Los guías espirituales o ajq'ijab' en lo individual y sus acompañantes, quedan exentas al pago de cuota de ingreso a los lugares sagrados definidos en este Acuerdo, cuando concurren para la celebración de sus ceremonias espirituales.

**Artículo 9.** Los Guías Espirituales o Ajq'ijab' deberán identificarse con el carné o la constancia extendida por la organización espiritual Maya a la que pertenecen, al ingresar, a los lugares sagrados donde concurren para la celebración de ceremonias espirituales, para fines de tratamiento y control estadístico que corresponde en las administraciones de los lugares sagrados.

Los Guías espirituales o Ajq'ijab' que no pertenezcan a ninguna organización, el Ministerio de Cultura y Deportes proporcionará el respectivo carné para ingresar a dichos lugares.

**Artículo 10.** En los sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos considerados como lugares sagrados en la cosmovisión Maya, donde no exista un altar sagrado, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural a través de su unidad de ejecución, construirá a nivel del suelo una plataforma para la celebración de actos ceremoniales, con el apoyo de los guías espirituales o Ajq'ijab', quienes indicarán o sugerirán las ubicaciones adecuadas para la construcción de dichos altares.

## PUNTO RESOLUTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### 91 IMPLEMENTACIÓN DEL CONTENIDO DEL CONVENIO NÚM. 169<sup>114</sup>

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República contiene una sección especial sobre comunidades indígenas, en donde se establece una serie de derechos que el Estado está obligado a preservar, conservar y darle vigencia;

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el numeral 3 establece como compromiso del Estado la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que por medio del Decreto número 9-96 del Congreso de la República fue aprobado dicho convenio, dando cumplimiento a dicho acuerdo;

#### CONSIDERANDO:

Que después de un año de haberse aprobado y a partir de este 6 de junio inicia la vigencia de dicho convenio,

**PRIMERO.** Exhortar a las autoridades del Organismo Judicial para que, mediante programas de capacitación y de orden administrativo, implemente

el contenido del Convenio 169 de la OIT que a partir de este día es ley interna de la República.

**SEGUNDO.** Expresar su reconocimiento y congratulación con las comunidades indígenas de Guatemala por la vigencia del Convenio 169 y exhortar a las organizaciones mayas, garífunas y xincas para que den sustentación efectiva a dicho instrumento legal.

**TERCERO.** Exhortar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a que implemente todos los mecanismos necesarios a efecto de que el convenio tenga plena vigencia y que todos los involucrados lo conozcan.

**CUARTO.** Exhortar al pueblo de Guatemala a hacer suyo lo estipulado en el convenio, con el fin de lograr la plena implementación del mismo con el propósito de ir creando condiciones de convivencia pluricultural, multilingüe y multiétnica.

**QUINTO.** Publicar el presente punto resolutivo en los medios de comunicación social de mayor circulación del país a fin de darlo a conocer a todos los guatemaltecos y a las comunidades indígenas en particular.

114 Punto Resolutivo del Congreso de la República No. 22-97, emitido el 5 de junio de 1997, publicado en el Diario de Centro América de 24 de julio de 1997.

## ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### 92 REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES<sup>115</sup>

#### TÍTULO IV JUECES DE PAZ

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 45.** En lo que sea aplicable, los jueces de Paz tendrán en sus respectivos juzgados las mismas atribuciones que este reglamento confiere a los de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados de Paz en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

**Artículo 46.** Los jueces de Paz que atiendan diversos ramos, deberán distribuir equitativamente entre los auxiliares judiciales los asuntos que correspondan a cada uno de ellos.

#### TÍTULO V AUXILIARES JUDICIALES

**Artículo 52.** Los oficiales intérpretes de idiomas y dialectos nacionales, intervendrán en el caso de que cualquiera de los sujetos procesales o terceros

que intervengan en los procesos o expedientes, o en su caso, otros auxiliares judiciales, no dominen o no entiendan el español, o el idioma de que se trate. Los oficiales intérpretes deberán comparecer y asistir en las actuaciones y diligencias oficiales que requiera el titular del tribunal.

#### TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 69.** Salvo disposiciones legales en lo que atañe a oficiales intérpretes o traductores de idiomas nacionales o extranjeros, ningún auxiliar judicial podrá servir de experto. Los pasantes no podrán servir los cargos de experto o procurador en asuntos o procesos que se ventilen en los tribunales donde estén asignados.

**Artículo 71.** En los casos que sea necesaria la intervención de expertos, intérpretes o traductores de idiomas nacionales o extranjeros, será requisito que, previamente, sean protestados de conformidad con la ley.

<sup>115</sup> Acuerdo No. 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario de Centro América de 27 de agosto de 2004.





## 93 NORMAS ÉTICAS DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA<sup>116</sup>

### CAPÍTULO II VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS ESENCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Artículo 4º. Valores fundamentales.** La administración de Justicia es una función que debe realizar el Estado prestando un servicio público esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos. Debe prestarse con los más altos niveles de eficiencia, calidad y teniendo presentes todos los valores y postulados enumerados en el segundo considerando.

### CAPÍTULO IV IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

**Artículo 21. Respeto a la dignidad y a la igualdad.** El juez deberá respetar la dignidad de las personas y reconocer la igualdad de todas ellas, sin incurrir en discriminación alguna por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión, idioma, nacionalidad o condición económica, personal o social.

Deberá poner todos los medios a su alcance para tomar conciencia y, eventualmente, superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su origen o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación de las normas.

<sup>116</sup> Acuerdo No. 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario de Centro América de 28 de marzo de 2001.

## 94 CREACIÓN DE JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS<sup>117</sup>

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 79-97 del Congreso de la República se ordenó la creación de Juzgados de Paz Comunitarios.

**Artículo 1.** Crear Juzgados de Paz Comunitarios en los municipios de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango; San Luis del departamento de Petén; San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos; y San Andrés

Semetabaj, del departamento de Sololá, los cuales tendrán competencia penal en sus respectivos municipios, en la forma que lo dispone el artículo 50 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal.

**Artículo 3.** Los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango, Petén, San Marcos y Sololá, conocerán de los asuntos de los Juzgados de Paz Comunitarios que por el presente acuerdo se crean.

<sup>117</sup> Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia No. 1-98, publicado en el Diario de Centro América de 23 de enero de 1998.

## 95 CREACIÓN DE CENTROS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN PENAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE ALTA VERAPAZ Y HUEHUETENANGO<sup>118</sup>

**Artículo 1º.** Se crean los CENTROS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN PENAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE ALTA VERAPAZ Y HUEHUETENANGO, cuyas funciones serán:

- a) La recepción, registro y distribución de todos los procesos con persona detenida instruidos por delitos que los Juzgados de Paz deben remitir a los diferentes Juzgados de Primera Instancia Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que funcionan en los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango.
- b) Recibir denuncias, querellas, memoriales, informes y toda la documentación dirigida a los Juzgados de Primera Instancia.
- c) Practicar los actos de comunicación de todo tipo de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal antes relacionados. Para el efecto librarán los oficios necesarios y realizará las notificaciones, requerimientos, embargos, desalojos y otros actos similares que ordenen los referidos órganos jurisdiccionales.
- d) El control, registro y distribución de las órdenes de libertad y aprehensión emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones, Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango. Las autoridades del Sistema Penitenciarios deberán corroborar

por los medios que consideren pertinentes la legitimidad y autenticidad de las órdenes emitidas, debiendo agilizar los Centros Administrativos de Gestión Penal de los referidos departamentos, la ejecución de las órdenes libradas. El mismo control ejercerán los referidos Centros en relación a las órdenes de libertad provenientes de las poblaciones que le competen a su departamento. El centro debe tomar todas las medidas adecuadas a efecto se cumpla con lo establecido en este inciso.

**Artículo 2º.** Los procesos instruidos por delito, las querellas y las denuncias que se reciban serán enviados en forma inmediata y equitativa entre los Juzgados en el artículo anterior, llevándose el orden correspondiente, para cuyo efecto se establecerán los registros a los cuales van dirigidos, los memoriales, informes y toda documentación que ingrese al Centro.

**Artículo 3º.** El Centro estará a cargo de un Coordinador con los conocimientos necesarios para el efecto, tres oficiales que se encargarán de la digitación de la información, atención al público y recepción de documentos y un notificador.

<sup>118</sup> Acuerdo No. 32-2002 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario de Centro América de 23 de octubre de 2002. Reformado por: Acuerdo No. 36-2002, publicado en el Diario de Centro América de 20 de noviembre de 2002.

## 96 ESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PAZ MÓVIL<sup>119</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia está facultada para establecer juzgados menores en los lugares que considere pertinente para la buena administración de justicia. La actuación de estos juzgados será la necesaria a fin de brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita, segura y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia incluso la mediación y la conciliación para resolver las causas de poca trascendencia social en las zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.

**Artículo 1.** Se establecen los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil, para que ejerzan las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento

jurídico establecen para los tribunales de justicia y tendrán competencia para resolver los asuntos que por medio de un acuerdo adicional se determinará previo a su puesta en funcionamiento.

**Artículo 2.** Los Juzgados de Paz Móvil que se establecen mediante este acuerdo, estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.

**Artículo 3.** La Gerencia Financiera de este Organismo tomará las previsiones presupuestarias correspondientes; asimismo las Gerencias de Recursos Humanos y Administrativa coordinarán la dotación del personal y los recursos necesarios para el funcionamiento de los referidos Juzgados, debiéndose tomar nota que según acuerdo número 45-2002 de la Corte Suprema de Justicia, fueron creadas seis plazas de personal permanente para conformar los Juzgados de Paz Móviles.

119 Acuerdo No. 05-2003 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario de Centro América de 20 de marzo de 2003.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

### PRINCIPALES

#### 97 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>120</sup>

##### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

##### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

##### Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

##### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

##### Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos

de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

##### Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

##### Artículo 23

[...]2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.[...]

##### Artículo 25

[...]2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

##### Artículo 26

[...]2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.  
[...]

120 Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

## 98 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE<sup>121</sup>

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Derecho de igualdad ante la Ley.

**Artículo III.** Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado. Derecho de libertad religiosa y de culto.

**Artículo VII.** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

**Artículo XII.** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los

principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos. Derecho a la educación.

**Artículo XIV.** Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Derecho al trabajo y a una justa retribución.

121 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Aprobada mediante Decreto No. 804 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 23 de mayo de 1951; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, emitido el 16 de mayo de 1951.

## 99 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES<sup>122</sup>

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

### Artículo 2

[...]2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...]
- [...]c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; [...]

### Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna

<sup>122</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Aprobado mediante Decreto No. 69-87 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 15 de octubre de 1987; e Instrumento de Adhesión del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 6 de junio de 1988.



por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades

fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...]

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [...]





## 100 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>123</sup>

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

### Artículo 6

[...] 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. [...]

### Artículo 14

[...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- [...] f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; [...]

### Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### Artículo 20

[...] 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

<sup>123</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Aprobado mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 21 de febrero de 1992; e Instrumento de Adhesión del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 11 de septiembre de 1992.



### **Artículo 23**

[...] 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Artículo 27**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

## 101 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>124</sup>

### Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

### Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

124 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9. Aprobado mediante Decreto No. 11-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 19 de abril de 1996; e Instrumento de Adhesión del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 3 de enero de 2001.



## 102 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)<sup>125</sup>

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 4. Derecho a la Vida

[...] 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. [...]

### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. [...]

### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante

el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; [...]

### Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### Artículo 17. Protección a la Familia

- [...]4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto

<sup>125</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2. Aprobada mediante Decreto No. 6-78 del Congreso de la República emitido el 30 de marzo de 1978 y publicado en el Diario de Centro América de 21 de julio de 1978; ratificada mediante Acuerdo Gubernativo emitido el 27 de abril de 1978; y reconocida la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Acuerdo Gubernativo No. 123-87, publicado en el Diario de Centro América de 21 de agosto de 1987.

al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...]

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [...]



## 103 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)<sup>126</sup>

### Artículo 3

#### Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 6

#### Derecho al Trabajo

[...] 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

### Artículo 7

#### Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y

sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

- [...] f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; [...]

### Artículo 9

#### Derecho a la Seguridad Social

[...] 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

### Artículo 10

#### Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - [...] f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

<sup>126</sup> Adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, por la Asamblea General en su Décimo Octavo Período Ordinaria de Sesiones. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999, conforme al artículo 21.3. Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 127-96, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1996.

### **Artículo 13**

#### **Derecho a la Educación**

[...] 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia

y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. [...]



## 104 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER<sup>127</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

Que ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

Que la Resolución XX de la Octava Conferencia Internacional Americana expresamente declara: "Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil";

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente

todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

### HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

**Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre. [...].

127 Suscrita el 2 de mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia. Aprobada mediante Decreto No. 805 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de mayo de 1951, el cual fue modificado por Decreto No. 71-69 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 30 de diciembre de 1969, en cuanto a derogar el artículo que contenía la reserva con que se aprobó la Convención; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República de 17 de mayo de 1951.



## 105 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER <sup>128</sup>

### CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la Resolución XX de la Octava Conferencia Internacional Americana expresamente declara: "Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre";

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente

todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de los derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

### HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

**Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. [...]



## 106 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER<sup>129</sup>

### Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

### Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones

de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

### Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>129</sup> Adoptada y abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI. Aprobada mediante Decreto No. 1307 del Congreso de la República y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, ambos publicados en el Diario de Centro América de 18 de septiembre de 1959.

## 107 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER<sup>130</sup>

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

<sup>130</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Aprobada mediante Decreto-Ley No. 49-82 del Congreso de la República y ratificada mediante Acuerdo Gubernativo No. 106-82, publicados ambos en el Diario de Centro América de 6 de septiembre de 1982.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

### **Artículo 6**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

### **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### **Artículo 8**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno

en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

### **Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

#### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
  - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
    - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
    - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
    - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
    - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
  3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior

al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

### **Artículo 13**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
  - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre

otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares

y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuandoquiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



## 108 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER<sup>131</sup>

### Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

### Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

<sup>131</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Aprobado mediante Decreto No. 59-2001 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 17 de diciembre de 2001; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 17 de septiembre de 2002.



## 109 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL<sup>132</sup>

### Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
  2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
  3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
  4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.
- medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
  - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
  - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
  - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
  - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el

### Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los

<sup>132</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19. Aprobada mediante Decreto-Ley No. 105-82 del Congreso de la República, emitido el 30 de noviembre de 1982 y publicado en el Diario de Centro América de 6 de enero de 1984; e Instrumento de Adhesión del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 30 de noviembre de 1982.



adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

### Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

### Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales

organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

### Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
  - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
  - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
  - iii) El derecho a una nacionalidad;
  - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
  - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
  - vi) El derecho a heredar;
  - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
  - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
  - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
  - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
  - iii) El derecho a la vivienda;
  - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
  - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
  - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

#### **Artículo 6**

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y

recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

#### **Artículo 7**

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

## 110 CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO<sup>133</sup>

### **Artículo I.-**

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

### **Artículo II.-**

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de

destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

<sup>133</sup> Adoptada y abierta a la forma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. Aprobada mediante Decreto Legislativo No. 704 del Congreso de la República, emitido el 30 de noviembre de 1949 y publicado en el Diario de Centro América de 6 de enero de 1950; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 13 de diciembre de 1949.

## 111 CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989<sup>134</sup>

### PARTE I. POLÍTICA GENERAL

#### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
  - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
  - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

#### Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los

derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

#### Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

#### Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

134 Convenio Núm. 169, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991. Aprobada mediante Decreto No. 9-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 6 de abril de 1996; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 21 de junio de 1997.

### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

### **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

### **Artículo 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en

lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para

solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

#### **Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

#### **Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### **Artículo 11**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

#### **Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

## **PARTE II. TIERRAS**

#### **Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### **Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### **Artículo 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una

indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

#### **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

#### **Artículo 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

#### **Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.



### PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

#### Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
  - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
  - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones

de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
  - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

### PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

#### Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

#### Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados

sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

### **Artículo 23**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## **PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**

### **Artículo 24**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

### **Artículo 25**

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus

métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## **PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

### **Artículo 26**

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

### **Artículo 27**

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

### **Artículo 28**

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

### **Artículo 29**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

### **Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

### **Artículo 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y

especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## **PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS**

### **Artículo 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

## **PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
  - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
  - b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## 112 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ)<sup>135</sup>

### CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

### CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

#### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

<sup>135</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995, de conformidad con el Artículo 21. Aprobada mediante Decreto Legislativo No. 69-94, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1994; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 11 de enero de 1996.

### Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

## CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas

de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

### **Artículo 9**

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

## 113 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>136</sup>

### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

### Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

<sup>136</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Aprobada mediante Decreto No. 27-90 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 23 de mayo de 1990; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 25 de febrero de 1991.

[...] d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; [...]

### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.



## 114 CONVENIO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN (EMPLEO Y OCUPACIÓN), 1958<sup>137</sup>

### Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
  - a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
  - b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

### Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

<sup>137</sup> Convenio Núm. 111, adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la OIT en su cuadragésima segunda reunión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 15 de junio de 1960. Aprobado mediante Decreto No. 1382 del Congreso de la República, emitido el 20 de septiembre de 1960 y publicado en el Diario de Centro América de 27 de octubre de 1960; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 20 de septiembre de 1960.

## 115 CONVENIO SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR, 1951<sup>138</sup>

### Artículo 1.-

A los efectos del presente Convenio:

- a) El término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- b) La expresión “igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

### Artículo 2.

1. Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:
  - a) La legislación nacional;

- b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración establecido o reconocido por la legislación;
- c) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, o
- d) La acción conjunta de estos diversos medios.

### Artículo 3.-

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.
2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.
3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

<sup>138</sup> Convenio Núm. 100, adoptado el 29 de junio de 1951 por la Conferencia General de la OIT en su trigésima cuarta reunión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 23 de mayo de 1953, de conformidad con el artículo 6. Aprobado mediante Decreto No. 1454 del Congreso de la República; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, ambos publicados en el Diario de Centro América de 22 de junio de 1961.

## 116 CONVENIO RELATIVO A LOS TRABAJADORES MIGRANTES, 1949<sup>139</sup>

### Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a poner a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo y de cualquier otro Miembro cuando lo soliciten:

- a) información sobre la política y la legislación nacionales referentes a la emigración y a la inmigración;
- b) información sobre las disposiciones especiales relativas al movimiento de trabajadores migrantes y a sus condiciones de trabajo y de vida;
- c) información sobre los acuerdos generales y los arreglos especiales en estas materias, celebrados por el Miembro en cuestión.

### Artículo 2

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener un servicio gratuito apropiado encargado de prestar ayuda a los trabajadores migrantes y especialmente, de proporcionarles información exacta, o a cerciorarse de que funciona un servicio de esta índole.

### Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga, siempre que la legislación nacional lo permita, a tomar todas las medidas pertinentes contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir en error.
2. A estos efectos, colaborará, cuando ello fuere oportuno, con otros Miembros interesados.

### Artículo 4

Todo Miembro deberá dictar disposiciones, cuando ello fuere oportuno y dentro de los límites de su competencia con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes.

### Artículo 5

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener, dentro de los límites de su competencia, servicios médicos apropiados encargados de:

- a) cerciorarse, si ello fuere necesario, de que, tanto en el momento de su salida como en el de su llegada, la salud de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos es satisfactoria;
- b) velar porque los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias gocen de una protección médica, adecuada y de buenas condiciones de higiene en el momento de su salida, durante el viaje y a su llegada al país de destino.

### Artículo 6

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes:
  - a) siempre que estos puntos estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas:
    - i) la remuneración, comprendidos los subsidios familiares cuando éstos formen parte de la remuneración, las horas de trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los menores;
    - ii) la afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen los contratos colectivos;

<sup>139</sup> Convenio Núm. 97 (Revisado), adoptado el 1 de julio de 1949 por la Conferencia General de la OIT en su trigésima segunda reunión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 22 de enero de 1952. Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 843 del Congreso de la República, emitido el 7 de noviembre de 1951 y publicado en el Diario de Centro América de 11 de febrero de 1952; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de enero de 1952.

- iii) la vivienda;
- b) la seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, vejez y muerte, desempleo y obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social), a reserva;
  - i) de acuerdos apropiados para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición;
  - ii) de disposiciones especiales establecidas por la legislación nacional del país de inmigración sobre las prestaciones o fracciones de prestación pagaderas exclusivamente con los fondos públicos y sobre las asignaciones pagadas a las personas que no reúnen las condiciones de cotización exigidas para la atribución de una pensión normal;
- c) los impuestos, derechos y contribuciones del trabajo que deba pagar, por conceptos del trabajo, la persona empleada,
- d) las acciones judiciales relacionadas con las cuestiones mencionadas en el presente Convenio.

2. En el caso de un Estado federal, las disposiciones del presente artículo deberán aplicarse siempre que las cuestiones a que se refieran estén reglamentadas por la legislación federal o dependan de las autoridades administrativas federales. A cada Miembro corresponderá determinar en qué medida y en qué condiciones se aplicarán estas disposiciones a las cuestiones que estén reglamentadas por la legislación de los estados constitutivos, provincias, cantones, o que dependan de sus autoridades administrativas. El Miembro indicará en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio en qué medida y en qué condiciones las cuestiones comprendidas en el presente artículo están reglamentadas por la legislación federal o dependan de las autoridades administrativas federales. En lo que respecta a las cuestiones que estén reglamentadas por la legislación de los

estados constitutivos provincias, cantones, o que dependan de sus autoridades administrativas, el Miembro actuará de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 7 b) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

#### **Artículo 7**

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a que su servicio del empleo y sus otros servicios relacionados con las migraciones colaboren con los servicios correspondientes de los demás Miembros.
2. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por su servicio público del empleo no ocasionen gasto alguno a los trabajadores migrantes,

#### **Artículo 8**

1. El trabajador migrante que haya sido admitido a título permanente y los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarlo o a reunirse con él no podrán ser enviados a su territorio de origen o al territorio del que emigraron cuando, por motivo de enfermedad o accidente sobrevenidos después de la llegada el trabajador migrante no pueda ejercer su oficio, a menos que la persona interesada lo desee o que así lo establezca un acuerdo internacional en el que sea parte el Miembro.
2. Cuando los trabajadores migrantes sean admitidos de manera permanente desde su llegada al país de inmigración, la autoridad competente de este país podrá decidir que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no surtirán efectos sino después de un período razonable, el cual no serán, en ningún caso, mayor de cinco años, contados desde la fecha de la admisión de tales migrantes.

#### **Artículo 9**

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a permitir, habida cuenta de los límites fijados por la legislación nacional relativa a la exportación y a la importación de divisas, la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que éste desee transferir.



## 117 CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, 1948<sup>140</sup>

### Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

### Artículo 9

[...]2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.  
[...]

140 Convenio Núm. 87, adoptado el 9 de julio de 1948 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su trigésima primera sesión celebrada en San Francisco. Entrada en vigor: 4 de julio de 1950. Aprobado mediante Decreto No. 843 del Congreso de la República, emitido el 7 de noviembre de 1951 y publicado en el Diario de Centro América de 11 de febrero de 1952; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de enero de 1952.

## 118 CONVENIO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1949<sup>141</sup>

### Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. [...]

### Artículo 5

- [...] 2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

<sup>141</sup> Convenio Núm. 98 adoptado el 1 de julio de 1949 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su trigésima segunda sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 18 de julio de 1951. Aprobado mediante Decreto No. 843 del Congreso de la República, emitido el 7 de noviembre de 1951 y publicado en el Diario de Centro América de 11 de febrero de 1952; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de enero de 1952.

## 119 CONVENIO SOBRE LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO, 1957<sup>142</sup>

### Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

[...]e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

---

142 Convenio Núm. 105 adoptado el 25 de junio de 1957 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su cuadragésima sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 17 de enero de 1959. Aprobado mediante Decreto No. 1321 del Congreso de la República; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, ambos publicados en el Diario de Centro América de 19 de diciembre de 1959.

## 120 CONVENIO SOBRE EL DESCANSO SEMANAL (COMERCIO Y OFICINAS), 1957<sup>143</sup>

### Artículo 1

Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional, en la medida en que no se apliquen por organismos legales encargados de la fijación de salarios, por contratos colectivos o sentencias arbitrales o por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la práctica nacional y que sea apropiado habida cuenta de las condiciones del país.

### Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las personas, comprendidos los aprendices, empleadas en los siguientes establecimientos, instituciones o servicios administrativos, públicos o privados:

- a) establecimientos comerciales;
- b) establecimientos, instituciones y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina, e inclusive las oficinas de los miembros de las profesiones liberales;
- c) en la medida en que las personas interesadas no estén empleadas en los establecimientos considerados en el artículo 3 y no se hallen sujetas a la reglamentación nacional o a otras disposiciones sobre descanso semanal en la industria, las minas, los transportes o la agricultura:
  - i) los servicios comerciales de cualquier otro establecimiento;
  - ii) los servicios de cualquier otro establecimiento cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina;
  - iii) los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial.

### Artículo 3

1. El presente Convenio se aplica también a las personas empleadas en cualquiera de los establecimientos siguientes que hubiere sido especificado por los Miembros que ratifiquen

el Convenio en una declaración anexa a la ratificación:

- a) establecimientos, instituciones y administraciones que presten servicios de orden personal;
  - b) servicios de correos y de telecomunicaciones;
  - c) empresas de periódicos;
  - d) teatros y otros lugares públicos de diversión.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá enviar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a los establecimientos enumerados en el párrafo precedente que no hubieren sido especificados en una declaración anterior.
  3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá indicar en las memorias anuales prescritas por el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la medida en que haya aplicado o se proponga aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a aquellos establecimientos enumerados en el párrafo 1 que no hayan sido incluidos en una declaración de conformidad con los párrafos 1 o 2 de este artículo, así como todo progreso que se haya realizado para aplicar gradualmente a dichos establecimientos las disposiciones del Convenio.

### Artículo 6

- [...] 3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.
4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible. [...]

<sup>143</sup> Convenio Núm. 106, adoptado el 26 de junio de 1957 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su cuadragésima sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 4 de marzo de 1959. Aprobado mediante Decreto No. 1321 del Congreso de la República; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, ambos publicados en el Diario de Centro América de 19 de diciembre de 1959.





## 121 CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, 1930<sup>144</sup>

### Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.
2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:
  - a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
  - b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
  - c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones

normales de existencia de toda o parte de la población;

- e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

### Artículo 5

1. Ninguna concesión a particulares, compañías o personas jurídicas privadas deberá implicar la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio cuyo objeto sea la producción o recolección de productos que utilicen dichos particulares, compañías o personas jurídicas privadas, o con los cuales comercien.
2. Si las concesiones existentes contienen disposiciones que impliquen la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán quedar sin efecto tan pronto sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1 del presente Convenio.

### Artículo 6

Los funcionarios de la administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones a su cargo a que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual con el fin de hacerlas trabajar para particulares, compañías o personas jurídicas privadas.

<sup>144</sup> Convenio Núm. 29, adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su décima cuarta sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1932. Aprobado mediante Decreto No. 14-89 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 17 de marzo de 1989; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 14 de septiembre de 1989.

### Artículo 7

1. Los jefes que no ejerzan funciones administrativas no podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.
2. Los jefes que ejerzan funciones administrativas podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio, con la autorización expresa de las autoridades competentes, en las condiciones previstas por el artículo 10 del presente Convenio.
3. Los jefes legalmente reconocidos que no reciban una remuneración adecuada en otra forma podrán disfrutar de servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas necesarias para evitar cualquier abuso.

### Artículo 8

1. La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las autoridades civiles superiores del territorio interesado.
2. Sin embargo, estas autoridades podrán delegar en las autoridades locales superiores la facultad de imponer trabajo forzoso u obligatorio, cuando este trabajo no implique el alejamiento de los trabajadores de su residencia habitual. Dichas autoridades podrán igualmente delegar en las autoridades locales superiores, en los períodos y en las condiciones que se estipulen en la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio, la facultad de imponer un trabajo forzoso u obligatorio para cuya ejecución los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual, cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la administración.

### Artículo 10

1. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto, y el trabajo forzoso u obligatorio a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública, deberán ser suprimidos progresivamente.
2. En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio se exija a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio se imponga por jefes que ejerzan

funciones administrativas para la ejecución de trabajos de utilidad pública, las autoridades interesadas deberán cerciorarse previamente de que:

- a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo;
- b) el servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario;
- c) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión;
- d) la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual;
- e) la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

### Artículo 11

1. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente Convenio, deberán observarse las limitaciones y condiciones siguientes:
  - a) reconocimiento previo, siempre que sea posible, por un médico designado por la administración, para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y la aptitud física de los interesados para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que habrá de realizarse;
  - b) exención del personal escolar, alumnos y profesores, así como del personal administrativo en general;
  - c) mantenimiento, en cada comunidad, del número de hombres adultos y aptos indispensables para la vida familiar y social;
  - d) respeto de los vínculos conyugales y familiares.
2. A los efectos del apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio fijará

la proporción de individuos de la población permanente masculina y apta que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, exceder del 25 por ciento de esta población. Al fijar esa proporción, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de la misma; la época del año y el estado de los trabajos que van a efectuar los interesados en su localidad por su propia cuenta; de una manera general, las autoridades deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la comunidad interesada.

### **Artículo 13**

1. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas que las que prevalezcan en el trabajo libre, y las horas de trabajo que excedan de la jornada normal deberán ser remuneradas con arreglo a las mismas tasas aplicadas a las horas extraordinarias de los trabajadores libres.
2. Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sujetas a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, siempre que sea posible, con el día consagrado por la tradición, o los usos del país o la región.

### **Artículo 14**

1. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio, en todas sus formas, deberá ser remunerado en metálico y con arreglo a tasas que, para el mismo género de trabajo, no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores estén empleados, ni a las vigentes en la región donde fueron reclutados.
2. Cuando se trate de un trabajo impuesto por jefes en ejercicio de sus funciones administrativas,

deberá introducirse, cuanto antes, el pago de los salarios de acuerdo con las tasas indicadas en el párrafo anterior.

3. Los salarios deberán pagarse a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra autoridad.
4. Los días de viaje para ir al lugar del trabajo y regresar deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.
5. El presente artículo no impedirá que se proporcionen a los trabajadores, como parte del salario, las raciones de alimentos acostumbradas, y estas raciones deberán ser, por lo menos, de un valor equivalente a la suma de dinero que pueden representar; pero no se hará ningún descuento del salario para el pago de impuestos, ni por los alimentos, vestidos y alojamiento especiales proporcionados a los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, habida cuenta de las condiciones especiales del empleo, o por el suministro de herramientas.

### **Artículo 19**

1. Las autoridades competentes deberán solamente autorizar el recurso a cultivos obligatorios como un método para prevenir el hambre o una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos se conviertan en propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.
2. El presente artículo no deberá tener por efecto la supresión de la obligación de los miembros de la comunidad de ejecutar el trabajo impuesto por la ley o la costumbre, cuando la producción se encuentre organizada, según la ley y la costumbre, sobre una base comunal, y cuando los productos o los beneficios resultantes de la venta de estos productos sean propiedad de la colectividad.

## 122 CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA, 1973<sup>145</sup>

### Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

### Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre

la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

### Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

### Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones

<sup>145</sup> Convenio Núm. 138, adoptado el 26 de junio de 1973 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su quincuagésima octava sesión celebrada en Ginebra. Ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 21 de enero de 1991.

existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
  - a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
  - b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### **Artículo 6**

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de

trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

#### **Artículo 7**

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
  - a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
  - b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.
3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

### **Artículo 8**

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de

trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

## 123 CONVENIO SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, 1999<sup>146</sup>

### Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

### Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

### Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

### Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

### Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
  - a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
  - b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
  - c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
  - d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
  - e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

<sup>146</sup> Convenio Núm. 182 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su octogésima séptima sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 19 de noviembre de 2000. Aprobado mediante Decreto No. 27-2001, publicado en el Diario de Centro América de 10 de agosto de 2001.

## 124 CONVENIO SOBRE LAS PLANTACIONES, 1958<sup>147</sup>

### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término plantación comprende toda empresa agrícola, situada en una zona tropical o subtropical, que ocupe con regularidad a trabajadores asalariados y que principalmente se dedique al cultivo o producción, para fines comerciales, de: café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coco, maní, algodón, tabaco, fibras (sisal, yute y cáñamo), frutas cítricas, aceite de palma, quina y piña. Este Convenio no es aplicable a las empresas familiares o pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
2. Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, extender la aplicación de este Convenio a otras plantaciones:
  - a) agregando a la lista de cultivos que figura en el párrafo 1 de este artículo uno o varios de los productos siguientes: arroz, achicoria, cardamomo, geranio y pelitre o cualquier otro producto;
  - b) agregando a las plantaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo categorías de empresas a las que no se hace referencia en el mismo y que, de acuerdo con la legislación y la práctica del país, estén clasificadas como plantaciones, y deberá indicar las medidas adoptadas en este sentido en las memorias anuales que sobre la aplicación del Convenio haya de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
3. A los efectos de este artículo, el término plantación comprenderá normalmente el

procedimiento de transformación primaria del producto o productos de la plantación.

### Artículo 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones en igual medida a todos los trabajadores de las plantaciones, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, tribu o afiliación sindical.

### Artículo 5

A los efectos del presente Convenio, el término reclutamiento comprende todas las operaciones realizadas con objeto de conseguir para sí, o proporcionar a un tercero, la mano de obra de personas que no ofrezcan espontáneamente sus servicios, ya sea en el lugar de trabajo, en una oficina pública de emigración o de colocación, o en una oficina dirigida por alguna organización patronal y sujeta al control de la autoridad competente.

### Artículo 6

El reclutamiento de un jefe de familia no deberá considerarse como si implicara el de cualquiera de los miembros de su familia.

### Artículo 46

A los efectos de esta parte del Convenio, el término mujer comprende toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad, nacionalidad, raza o creencia religiosa, casada o no, y el término hijo comprende todo hijo nacido de matrimonio o fuera de matrimonio.

### Artículo 47

1. Toda mujer a la que se aplique esta parte del Convenio tendrá derecho, mediante presentación de pruebas de la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

<sup>147</sup> Convenio Núm. 110 adoptado el 24 de junio de 1958 por la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su cuadragésima segunda sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 22 de enero de 1960. Aprobado mediante Decreto No. 1451 del Congreso de la República; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, ambos publicados en el Diario de Centro América de 22 de junio de 1961.



2. La autoridad competente podrá, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, si existen, subordinar el otorgamiento del descanso de maternidad a un período de calificación, siempre que éste no exceda de un total de ciento cincuenta días de empleo con el mismo empleador durante doce meses anteriores al parto.
3. La duración del descanso de maternidad será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.
4. La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total del descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra después de la segunda.
5. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.
6. Cuando se haya establecido debidamente que una enfermedad sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podría ser fijada por la autoridad competente.
7. Cuando se haya establecido debidamente que una enfermedad sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.
8. Ninguna mujer embarazada podrá ser obligada a efectuar un trabajo perjudicial para su estado durante el período que preceda a su descanso de maternidad.

#### **Artículo 48**

1. Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 47, tendrá derecho a recibir prestaciones en dinero y prestaciones médicas.

2. Las tasas de las prestaciones en dinero deberán ser fijadas por la legislación nacional, de suerte que sean suficientes para garantizar plenamente la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene y de acuerdo con un nivel de vida adecuado.
3. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia durante el embarazo, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal, prestada por una comadrona diplomada o por un médico, y la hospitalización, cuando ello fuere necesario; la libre elección del médico y la libre elección entre un hospital público o privado deberán ser respetadas siempre que sea posible.
4. Toda contribución debida en virtud de un sistema de seguro social obligatorio que prevea prestaciones de maternidad, y todo impuesto que se calcule sobre la base de los salarios pagados y que se imponga con el fin de proporcionar tales prestaciones, deberán ser pagados, ya sea por los empleadores o conjuntamente por los empleadores y los trabajadores con respecto al número total de hombres y mujeres empleados por las empresas interesadas, sin distinción de sexo.

#### **Artículo 49**

1. Si una mujer amamanta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin en las condiciones que serán determinadas por la legislación nacional.
2. Las interrupciones de trabajo, a los efectos de la lactancia, deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales en los casos en que la cuestión esté regida por la legislación nacional o de conformidad con ella; en los casos en que la cuestión esté regida por contratos colectivos, las condiciones deberán reglamentarse por el contrato colectivo correspondiente.

#### **Artículo 50**

1. Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 47, será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se lo comunique de suerte que el plazo fijado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.

2. El despido de una mujer en razón únicamente de estar embarazada o de tener que amamantar a su hijo es ilegal.

#### **Artículo 58**

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.



## 125 CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN (AGRICULTURA), 1921<sup>148</sup>

### Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas.

---

148 Convenio Núm. 11, adoptado el 12 de noviembre de 1921 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su tercera sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 11 de mayo de 1923. Ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 11 de agosto de 1988.

## 126 CONVENIO SOBRE POLÍTICA SOCIAL (NORMAS Y OBJETIVOS BÁSICOS), 1962<sup>149</sup>

### Artículo 1

1. Toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social.
2. Al elaborarse cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus repercusiones en el bienestar de la población.

### Artículo 2

El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico.

### Artículo 14

1. Uno de los fines de la política social deberá ser el de suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, en materia de:
  - a) legislación y contratos de trabajo, que deberán ofrecer un trato económico equitativo a todos los que residan o trabajen legalmente en el país;
  - b) admisión a los empleos, tanto públicos como privados;
  - c) condiciones de contratación y de ascenso;
  - d) facilidades para la formación profesional;

- e) condiciones de trabajo;
- f) medidas de higiene, seguridad y bienestar;
- g) disciplina;
- h) participación en la negociación de contratos colectivos;
- i) tasas de salarios, las cuales deberán fijarse de acuerdo con el principio de salario igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa.

2. Deberán tomarse todas las medidas pertinentes a fin de reducir cualquier diferencia en las tasas de salarios que resulte de discriminaciones fundadas en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, elevando las tasas aplicables a los trabajadores peor pagados.
3. Los trabajadores de un país contratados para trabajar en otro país podrán obtener, además de su salario, prestaciones en dinero o en especie, para sufragar cualquier carga familiar o personal razonable que resulte del hecho de estar empleados fuera de su hogar.
4. Las disposiciones precedentes de este artículo no causarán menoscabo alguno a las medidas que la autoridad competente juzgue necesario u oportuno adoptar con objeto de proteger la maternidad, la salud, la seguridad y el bienestar de las trabajadoras.

<sup>149</sup> Convenio Núm. 117, adoptado el 22 de junio de 1962 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su cuadragésima sexta sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 23 de abril de 1964. Aprobado mediante Decreto No. 14-89 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 17 de marzo de 1989; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 14 de septiembre de 1989.

## 127 CONVENIO SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES, 1975<sup>150</sup>

### Artículo 1

El presente Convenio se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan.

### Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajadores rurales abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.
2. El presente Convenio se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que:
  - a) no empleen una mano de obra permanente; o
  - b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o

- c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios.

### Artículo 4

Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.

### Artículo 5

1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.

<sup>150</sup> Convenio Núm. 141, adoptado el 23 de junio de 1975 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su sexagésima sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 24 de noviembre de 1977. Aprobado mediante Decreto No. 14-89 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 7 de marzo de 1989; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 14 de septiembre de 1989.



## 128 CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969<sup>151</sup>

### Artículo 1

1. A los fines del presente Convenio, la expresión empresa agrícola significa las empresas o partes de empresas que se dedican a cultivos, cría de ganado, silvicultura, horticultura, transformación primaria de productos agrícolas por el mismo productor o cualquier otra forma de actividad agrícola.
2. Cuando sea necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando existan, determinará la línea de demarcación entre la agricultura, por una parte, y la industria y el comercio, por otra, en forma tal que ninguna empresa agrícola quede al margen del sistema nacional de inspección del trabajo.

### Artículo 2

En el presente Convenio, la expresión disposiciones legales comprende, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y de cuyo cumplimiento se encargan los inspectores del trabajo.

### Artículo 3

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en la agricultura.

### Artículo 4

El sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará a las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, cualesquiera que sean la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo.

### Artículo 5

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá obligarse también, en una

declaración adjunta a su ratificación, a extender la inspección del trabajo en la agricultura a una o más de las siguientes categorías de personas que trabajen en empresas agrícolas:

- a) arrendatarios que no empleen mano de obra externa, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;
  - b) personas que participen en una empresa económica colectiva, como los miembros de cooperativas;
  - c) miembros de la familia del productor, como los defina la legislación nacional.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá comunicar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se comprometa a extender la inspección a una o más categorías de personas mencionadas en el párrafo precedente, no comprendidas ya en virtud de una declaración anterior.
  3. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá indicar, en las memorias que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en qué medida ha dado o se propone dar efecto a las disposiciones del Convenio respecto de las categorías de personas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que aún no hayan sido comprendidas en una declaración.

### Artículo 6

1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:
  - a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de

<sup>151</sup> Convenio Núm. 129, adoptado el 25 de junio de 1969 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su quincuagésima primera sesión celebrada en Ginebra. Entrada en vigor: 19 de enero de 1972. Aprobado mediante Decreto No. 14-94 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 2 de marzo de 1994; y ratificado mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 7 de octubre de 1994.

- mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
- b) proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
  - c) poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.
2. La legislación nacional puede confiar a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.
  3. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá

entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

#### **Artículo 10**

Las mujeres y los hombres deberán ser igualmente elegibles para formar parte del personal de la inspección del trabajo en la agricultura, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras.

#### **Artículo 11**

Todo Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que expertos y técnicos debidamente calificados y que puedan contribuir a la solución de problemas que requieran conocimientos técnicos colaboren, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, en el servicio de inspección del trabajo en la agricultura.

## 129 CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA<sup>152</sup>

### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:
  - a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
  - b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
  - c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
  - d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

### Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

- a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades

equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

- b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

### Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:
  - a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad

<sup>152</sup> Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su undécima reunión, celebrada en París. Aprobada mediante Decreto-Ley No. 112-82, emitido el 20 de diciembre de 1982 y publicado en el Diario de Centro América de 10 de marzo de 1983; y ratificada mediante Acuerdo Gubernativo No. 505-82, publicado en el Diario de Centro América de 21 de diciembre de 1982.



entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

- b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;
- c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les

sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

- (i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;
  - (ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y
  - (iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.
2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

## 130 CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL<sup>153</sup>

### I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural,

#### Artículo 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

### II. PROTECCIÓN NACIONAL Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

#### Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

#### Artículo 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizarlo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la

<sup>153</sup> Adoptada en París por la Conferencia General de la UNESCO, el 16 de noviembre de 1972, en su décimo séptima reunión. Aprobada mediante Decreto No. 47-78 del Congreso de la República y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, ambos publicados en el Diario de Centro América de 10 de noviembre de 1978.



- protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
  - c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
  - d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
  - e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

#### **Artículo 6**

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos

reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

#### **Artículo 7**

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

## 131 CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LOS CONGRESOS INDIGENISTAS INTERAMERICANOS Y AL INSTITUTO INDÍGENA INTERAMERICANO<sup>154</sup>

### Artículo I

#### Órganos

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresados en el preámbulo, mediante los órganos siguientes:

- 1) Un Congreso Indigenista Interamericano.
- 2) El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
- 3) Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto, es de derecho propio.

### Artículo II

#### Congreso Indigenista Interamericano

- 1) El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.
- 2) El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designara como "Gobierno Organizador", determinara el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.
- 3) El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Instituto Nacionales, y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.
- 4) Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos

indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.

- 5) Los gastos de organización y realización de los Congresos, correrán a cargo del Gobierno Organizador.

### Artículo III

#### Instituto Indigenista Interamericano

- 1) La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano, escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto, proporcionará el o los edificios reconoce adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.
- 2) La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano, se pone, provisionalmente, bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

### Artículo IV

#### Funciones del Instituto

El instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

- 1) Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones y colaborar con el Gobierno Organizador en

<sup>154</sup> Adoptada el 1 de noviembre de 1940 por el Primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en México. Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1941. Aprobada mediante Decreto No. 269 del Congreso de la República, emitido el 10 de agosto de 1946; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, emitido el 15 de agosto de 1946.

- la preparación y realización del Congreso Indigenista.
- 2) Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:
    - a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;
    - b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;
    - c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;
    - d) Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;
    - e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.
  - 3) Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.
  - 4) Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.
  - 5) Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.
  - 6) Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.
  - 7) Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de esta para la realización de los propósitos que les sean comunes.

- 8) Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.
- 9) Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.
- 10) Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas;
- 11) Desempeñar aquellas funciones que les sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

### **Artículo X** **Institutos Indigenistas Nacionales**

- 1) Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.
- 2) Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.
- 3) El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales, serán de la competencia de las naciones respectivas.

### **Artículo XI** **Idioma**

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando lo estime conveniente.

## 132 CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE<sup>155</sup>

### Artículo 1. Objeto y Funciones

1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas". Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo. La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2. Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

- b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.
- c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

### Artículo 2. Miembros y Recursos

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4. Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia

<sup>155</sup> Adoptado en Madrid, el 24 de julio de 1992, en ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos. Aprobado mediante Decreto No. 51-95 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 10 de agosto de 1995; y ratificado mediante Acuerdo Gubernativo 3005-2000, publicado en el Diario de Centro América de 1 de abril de 2001.

técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

### **Artículo 3. Estructura Organizacional**

3.1 Órganos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

[...]d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas: (i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos; (ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena; (iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General; (iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena; (v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena; (vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico; (vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena; (viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda; (ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.[...]

3.3 Consejo Directivo.

[...]c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo: (i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo; (ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos

de voto establecidos en el numeral 3.3 (b); (iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General; (iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General; (v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos; (vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena; (vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos; (viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas; (ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios; (x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena; (xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes; (xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General. d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

### **Artículo 6. Operaciones y Actividades**

6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe

que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4 Condiciones de Financiamiento. a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados. b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.



## 133 CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA<sup>156</sup>

### Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

### Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por “*área protegida*” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.[...]

Por “*condiciones in situ*” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.[...]

Por “*conservación in situ*” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “*diversidad biológica*” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y

los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. [...]

Por “*recursos biológicos*” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad. [...]

Por “*utilización sostenible*” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. [...]

### Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.[...]

### Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:[...]

- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación

<sup>156</sup> Adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992. Ratificado el 10 de octubre de 1995.

de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; [...]

**Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica**

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [...]

- c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; [...]

## OTROS

### 134 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS<sup>157</sup>

#### Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> y la normativa internacional de los derechos humanos.

#### Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

#### Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

#### Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

#### Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

#### Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

#### Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
  - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
  - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
  - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
  - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
  - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

#### Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede

<sup>157</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 61/295, el 13 de septiembre de 2007.



resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

#### **Artículo 10**

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

#### **Artículo 11**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

#### **Artículo 12**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

#### **Artículo 13**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

#### **Artículo 14**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

#### **Artículo 15**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

### **Artículo 16**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

### **Artículo 17**

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

### **Artículo 18**

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

### **Artículo 19**

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y

administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

### **Artículo 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

### **Artículo 21**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

### **Artículo 22**

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.
2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

### **Artículo 23**

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar

activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

#### **Artículo 24**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

#### **Artículo 25**

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

#### **Artículo 26**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

#### **Artículo 27**

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

#### **Artículo 28**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

#### **Artículo 29**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control,

mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

### **Artículo 30**

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

### **Artículo 31**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

### **Artículo 32**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias

instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

### **Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

### **Artículo 34**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

### **Artículo 35**

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

### **Artículo 36**

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

#### **Artículo 37**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

#### **Artículo 38**

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

#### **Artículo 39**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

#### **Artículo 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

#### **Artículo 41**

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente

Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

#### **Artículo 42**

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

#### **Artículo 43**

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

#### **Artículo 44**

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

#### **Artículo 45**

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

#### **Artículo 46**

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración





estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más

- apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.



## 135 DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO<sup>158</sup>

[...] Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural, [...]

Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y

la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirá a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad, [...]

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones, [...]

### Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.
2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales. [...]

### Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

<sup>158</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

### Artículo 6

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.
2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e

interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales. [...]

## 136 DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS<sup>159</sup>

### Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

### Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
  - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o

ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

- b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
  - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
  5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

### Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda

<sup>159</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 53/144, de 9 de diciembre de 1998.

violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### **Artículo 13**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos

con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

#### **Artículo 16**

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

## 137 PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN<sup>160</sup>

1. Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole;
5. Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país;
7. La comunidad internacional se siente profundamente preocupada ante la notoria denegación de los derechos humanos que emana de la repulsiva política de apartheid. Esta política, condenada como un crimen de lesa humanidad, sigue trastornando profundamente la paz y la seguridad internacionales. Es imperativo, por tanto, que la comunidad internacional emplee todos los medios a su alcance para desterrar ese mal. La lucha contra el apartheid se reconoce como legítima;
8. Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, constituye una tarea urgentísima de la humanidad, tanto en el plano internacional como en el nacional. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas;
11. La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo;
15. La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad;

Por consiguiente,

### ***La Conferencia Internacional de Derechos Humanos,***

1. Afirmando su fe en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales sobre la materia,
2. Exhorta a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.

<sup>160</sup> Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en Teherán, el 13 de mayo de 1968.

## 138 DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES<sup>161</sup>

### Artículo primero

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.
  2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo.
  3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.
  4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.
  5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.
2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.
  3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está solamente desprovisto de fundamento.

### Artículo 2

1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.

### Artículo 3

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de

<sup>161</sup> Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978.

respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.

#### Artículo 4

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisibles.
2. El apartheid es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.
3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

#### Artículo 5

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.
2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del

personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.

3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales -- teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión -- a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

#### Artículo 6

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.
2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el apartheid, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en





materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad.

#### **Artículo 7**

Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimular cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberán tomar medidas jurídicas apropiadas y velar por que todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas, públicas o privadas, deberán observarlas y contribuir por todos los medios

adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

#### **Artículo 8**

1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los Estados deben alentarles a ello.
3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta y ayudar al público a comprender sus resultados.

#### **Artículo 9**

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.
2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera

parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.

3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiar de medidas adecuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan

a su desarrollo; también debería favorecerse la posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

#### **Artículo 10**

Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del apartheid y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.

## 139 REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, 1977<sup>162</sup>

### Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

### Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

### Servicios médicos

- [...]23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

### Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

### Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos

162 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

### **Personal penitenciario**

- [...]51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.
53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un

funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

### **C. Personas detenidas o en prisión preventiva**

- [...]88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. [...]

## 140 CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN<sup>163</sup>

### **Principio 5**

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias.

La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

### **Principio 14**

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

<sup>163</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

## **141 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)<sup>164</sup>**

### **2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas**

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]

### **22. Necesidad de personal especializado y capacitado**

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas

características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

### **27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas**

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

<sup>164</sup> Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.



## 142 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER<sup>165</sup>

### A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

### Acceso a la justicia y trato justo

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

### Resarcimiento

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad. [...]

### Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. [...]

### B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

<sup>165</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes,

promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.





## 143 PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES<sup>166</sup>

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario
  1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:
    - a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
    - b) El derecho internacional consuetudinario;
    - c) El derecho interno de cada Estado.
  2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:
    - a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;
    - b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;
    - c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;
    - d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.
- II. Alcance de la obligación
  3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:
    - a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
    - b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
    - c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
    - d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.
- XI. No discriminación
  25. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

<sup>166</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005.



## 144 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES<sup>167</sup>

### Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales

proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

### Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

### Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que

<sup>167</sup> Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 36/55, el 25 de noviembre de 1981.



su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

#### **Artículo 6**

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

#### **Artículo 7**

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

#### **Artículo 8**

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

## 145 DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO Y SU SEGUIMIENTO<sup>168</sup>

### La Conferencia Internacional del Trabajo

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:
  - (a) a libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
  - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
  - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
4. Decide que, para hacer plenamente efectiva la presente Declaración, se pondrá en marcha un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz, con arreglo a las modalidades que se establecen en el anexo que se considerará parte integrante de la Declaración.

### Seguimiento de la Declaración

- I. Objetivo general
  1. El objetivo del seguimiento descrito a continuación es alentar los esfuerzos desplegados

por los Miembros de la Organización con vistas a promover los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia, que la Declaración reitera.

2. De conformidad con este objetivo estrictamente promocional, el presente seguimiento deberá contribuir a identificar los ámbitos en que la asistencia de la Organización, por medio de sus actividades de cooperación técnica, pueda resultar útil a sus Miembros con el fin de ayudarlos a hacer efectivos esos principios y derechos fundamentales. No podrá sustituir los mecanismos de control establecidos ni obstaculizar su funcionamiento; por consiguiente, las situaciones particulares propias al ámbito de esos mecanismos no podrán discutirse o volver a discutirse en el marco de dicho seguimiento.
3. Los dos aspectos del presente seguimiento, descritos a continuación, recurrirán a los procedimientos ya existentes; el seguimiento anual relativo a los convenios no ratificados sólo supondrá ciertos ajustes a las actuales modalidades de aplicación del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución, y el informe global permitirá optimizar los resultados de los procedimientos llevados a cabo en cumplimiento de la Constitución.

<sup>168</sup> Adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de su octogésima sexta reunión, celebrada en Ginebra y cuya clausura se declaró el 18 de junio de 1998.

## LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA

### 146 BOLIVIA

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO<sup>169</sup>

##### **Artículo 1º.**

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

##### **Artículo 61º.** Para ser Diputado se requiere:

- 1º. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
- 2º. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.
- 3º. Estar inscrito en el Registro Electoral.
- 4º. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

##### **Artículo 171º.**

- I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.
- II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
- III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

**Artículo 193º.** El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

##### **Artículo 194º.**

- I. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

**Artículo 222º.** La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las leyes.

##### **Artículo 223º.**

- I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.
- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

**Artículo 224º.** Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

<sup>169</sup> Sancionada el 2 de febrero de 1967. Últimas reformas introducidas por Ley Nº 3089 del 6 de julio de 2005.



## 147 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>170</sup>

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional

de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
  - I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
  - II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
  - III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
  - IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
  - V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

<sup>170</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008.



- VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.  
Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos

y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.



- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**Artículo 30.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

[...]c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;



**Artículo 40.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. [...]

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

**XII.** La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto

reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- [...] **III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
  - b) Alumbrado público.
  - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
  - d) Mercados y centrales de abasto.
  - e) Panteones.
  - f) Rastro.
  - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
  - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
  - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los

Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.[...]

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- [...] **V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren

adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

[...] **VII.** Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...] **V.** A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

[...] **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

[...] **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su

salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.[...]



## 148 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA<sup>171</sup>

**Arto. 5.** Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

**Arto. 6.** Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

**Arto. 8.** El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

**Arto. 11.** El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

**Arto. 27.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento,

nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión,

opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

**Arto. 39.** En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

**Arto. 46.** En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

**Arto. 48.** Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos

<sup>171</sup> Promulgada el 9 de enero de 1987. Última reforma publicada en La Gaceta, Diario Oficial, de 19 de enero de 2007.

políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

**Arto. 49.** En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

**Arto. 72.** El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

**Arto. 73.** Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos Constitución Política de la República de Nicaragua con reformas incorporadas mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

**Arto. 74.** El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley.

**Arto. 75.** Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

**Arto. 78.** El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

**Arto. 89.** Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

**Arto. 90.** Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional.

El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

**Arto. 91.** El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

**Arto. 103.** El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están

supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

**Arto. 107.** La reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución.

La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

**Arto. 121.** El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas.

Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

**Arto. 124.** La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

**Arto. 126.** Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

**Arto. 128.** El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

**Arto. 177.** Los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales. La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados. Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

**Arto. 179.** El Estado promoverá el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional.

**Arto. 180.** Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

**Arto. 181.** El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos



indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa

Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

**Arto. 197.** La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.



## 149 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ<sup>172</sup>

**Artículo 56.** El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

**Artículo 57.** El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

**Artículo 58.** La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

**Artículo 85.** Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente

a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

**Artículo 87.** El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

**Artículo 88.** Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

**Artículo 90.** El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

**Artículo 108.** El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

**Artículo 124.** El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

**Artículo 126.** Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:[...]

<sup>172</sup> Dada el 11 de octubre de 1972. Última reforma por el Acto Legislativo N° 1 de 2004.





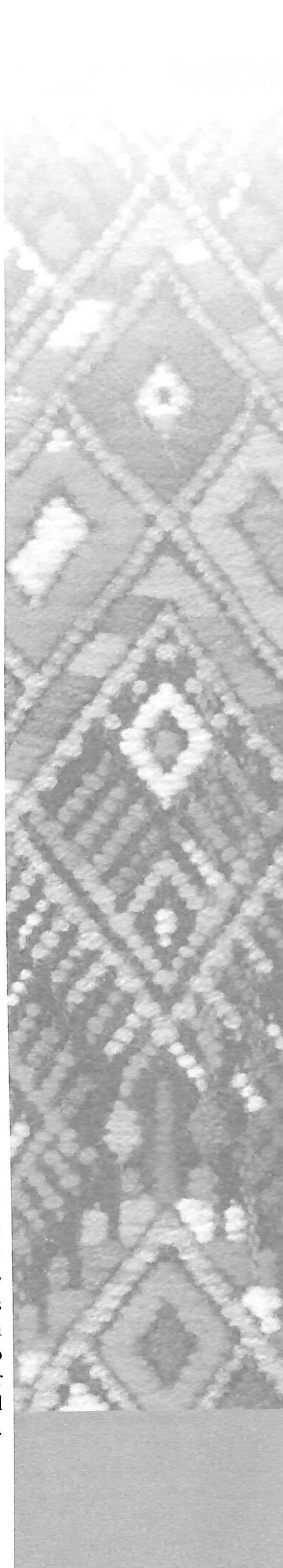
4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígena con los centros de almacenamiento, distribución y consumo; [...]
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

**Artículo 127.** El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

# JURISPRUDENCIA

Recopila, bajo el criterio de relevancia para los derechos de las mujeres indígenas guatemaltecas, las principales resoluciones de la Corte de Constitucionalidad contenidas en la obra *Constitución Política de la República de Guatemala Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad*. También las resoluciones emitidas por diferentes órganos jurisdiccionales de diversas localidades del país, dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y publicadas por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) del Organismo Judicial.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (APLICADA EN FALLOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD)<sup>173</sup>

### PREÁMBULO

*“...El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... **Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo...**” Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.*

### TÍTULO I

#### LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO

##### Capítulo Único

##### Artículo 1º.- Protección a la persona.

*“...la Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, **por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.** Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...” Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.*

##### Artículo 2º.- Deberes del Estado.

*“...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, **le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona,** para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales...” Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.*

*“... **El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento**”*

<sup>173</sup> Se transcribe el texto de la sentencia que se estima desarrolla en forma más amplia el tema a que se refiere la norma constitucional. Texto en negrilla por la autora.

**jurídico**; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...” Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.

## TÍTULO II

### Derechos Humanos

#### CAPÍTULO I

##### Derechos individuales

“...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico -sociales- culturales. Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa...” Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.

“...Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación...” Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 22, sentencia: 12-08-92.

##### Artículo 3º.- Derecho a la vida.

“... el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que **el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.**” Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia: 06-06-02.

##### Artículo 4º.- Libertad e igualdad.

“...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...” Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

“... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. **Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...**” Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98.

“...en el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación...” Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia: 16-06-00.

#### **Artículo 5°.- Libertad de acción.**

“...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. **La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación..**” Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 10, sentencia: 10-12-91.

“...El artículo 5 de la Constitución Política de la República se refiere a órdenes que no estén basadas en ley y no a resoluciones judiciales que, no solo tienen que estar legalmente fundamentadas, sino razonadas conforme al criterio de quien resuelve, pudiendo todo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto...” Gaceta No. 4, expediente No. 24-87, página No. 37, sentencia: 15-06-87.

#### **Artículo 12.- Derecho de defensa.**

“...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. **Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.** Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...” Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

"B) Existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo..." Gaceta No. 59, expedientes acumulados 1062-99 y 1069-99, página No. 185, sentencia: 28-02-01.

"...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. **Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...** En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que 'Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. **El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...)** Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.'...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula..." Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00.

"...dicha norma "se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. **Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política.**" Gaceta No. 60, expediente No. 107-01, página No. 752, sentencia: 02-05-01.

"...Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos - cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada



*una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...” Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No.106, sentencia: 16-06-00.*

*“...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...” Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, sentencia: 19-09-01.*

*“..la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y **que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...**” Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19-09-01.*

### **Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda.**

*“...es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su artículo 168. **Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente.** Aparte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por la legislación ordinaria, particularmente por la tutela jurídico-penal... Según la disposición constitucional (artículo 23), para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podrían ser alteradas por un precepto reglamentario...” Gaceta No. 8, expediente No. 25-88, página No. 41, sentencia: 26-05-88.*

*“...Al respecto, esta Corte estima que aunque esta norma se circunscribe a la “vivienda” la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios o empresas. La protección constitucional del domicilio de las personas implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño, y, a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificará el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas. **De manera que la facultad concedida para “realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento” debe entenderse limitada a cumplirlas como la Constitución dispone. Debe, entonces, tenerse presente que para ingresar a la vivienda ajena, salvo orden judicial correctamente emitida, será siempre necesaria la autorización del morador, y que no es indispensable que la oposición se manifieste de manera expresa, sino que basta que conste o se revele de algún modo.** Al respecto, en lo aplicable, téngase presente la doctrina contenida en la Sentencia de esta Corte de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en cuanto al análisis del artículo 16 del Acuerdo Gubernativo de veintiséis de junio de mil novecientos treinta (expediente 25-88)...”. Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 697, resolución: 04-11-98.*

#### **Artículo 28.- Derecho de petición.**

*“...De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Constitución, los habitantes de la República tienen el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Este precepto, en concordancia con el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en materia administrativa el término máximo para resolver y notificar las resoluciones es el que señala la ley específica aplicable al caso concreto o, en su defecto, el de treinta días. En caso de que la autoridad omita el cumplimiento de la obligación referida en dicho término el interesado puede acudir al amparo para que se fije un plazo razonable a efecto de que cese la demora en resolver y notificar...” Gaceta No. 54, expediente No. 661-99, página No. 296, sentencia: 27-10-99.*

*“...La potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público en el artículo 28 constitucional. De ello deviene la obligación del órgano ante el cual se formule la solicitud de resolver, acogiendo o denegando la pretensión, dentro del plazo que la ley rectora del acto establece...” Gaceta No.61, expediente No. 1161-00, sentencia: 18-07-01.*

#### **Artículo 40.- Expropiación.**

*“...Nuestro ordenamiento jurídico no hace una enumeración casuística de lo que significa ‘utilidad colectiva, beneficio social o interés público’, la Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo. que ‘Se entiende por ‘utilidad o necesidad públicas o interés social’, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva’. Sin embargo, como no queda a criterio de la autoridad expropiante esa interpretación, se encomienda tal función al Organismo que le es propio legislar por mandato constitucional y que se integra con los representantes del pueblo, al cual corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un caso concreto procede expropiar por las razones indicadas, creando así el marco legal necesario para el desarrollo de la subsiguiente actividad administrativa. Es por ello que al emitir tal declaratoria, es el Estado de Guatemala el que actúa en ejercicio de la soberanía, por medio del Organismo Legislativo. En tal virtud, la facultad del Estado de expropiar es legalmente incuestionable, pero su ejercicio se sujeta al cumplimiento de los requisitos que el mismo pueblo se ha impuesto, en orden de no invadir las libertades y derechos individuales, sino en la medida que resulte necesaria para el beneficio de la colectividad...” Gaceta No. 3, expediente No. 97-86, página No. 17, sentencia: 25-02-87.*

#### **Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad.**

*“...Este artículo constitucional contiene diferentes fracciones, cuya inteligibilidad puede resultar de su sola lectura aislada, sin que sea necesario deducirlas de otras. La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias; y d) las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia al motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación de bienes o multa confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación sobre el monto máximo de las*





*multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas del país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen imperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos...” Gaceta No. 7, expediente No. 164-87, página No. 28, sentencia: 25-02-88.*

#### **Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana.**

*“...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. **La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...**” Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94.*

#### **Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.**

*“...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. **En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...**’ El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) **Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...**” Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90.*

*“...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues **si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la***

*eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República...” Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97.*

*“...esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el ius cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos. según el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”. En ese orden de ideas, se considera apropiado, previamente a analizar lo relacionado con el artículo 4º, numeral 2) de la Convención y su aplicabilidad al caso objeto de estudio, puntualizar que la interpretación que debe hacerse de dicha norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuírsele a los términos expresados por el tratado en su contexto. Ello es importante, pues en esta sentencia debe quedar establecido que **en el proceso de emisión de leyes** en los cuales pudo haberse extendido la aplicación de la pena de muerte (como lo son los Decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso de la República) **el Organismo Legislativo debió observar lo dispuesto en el tratado internacional precitado, ya que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir la Convención, constituye una violación de ésta, y si esa violación afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado, e igualmente genera tal responsabilidad el cumplimiento por parte de funcionarios de ese Estado de la ley manifiestamente violatoria de la Convención**, aspectos que esta Corte tiene presentes en este análisis. Esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4, inciso 2. de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala –texto normativo emitido con posterioridad a la Convención- observa en el artículo 18 constitucional al establecer que “Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.”, normativa que también guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 6. de la Convención. extender la aplicación de la pena – en este caso la de muerte- atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4. numeral 2. por ser tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que en la fecha de inicio de la vigencia de dicha Convención no tuvieran contemplada tal pena –como lo podrían ser, por citar algunos ejemplos, los delitos de homicidio, estupro y abusos deshonestos, los cuales no obstante su gravedad no tenían (ni tienen) contemplada dicha pena-. De manera que al no haberse extendido la aplicación de la pena de muerte a otros delitos que no sea el de secuestro en las reformas antes citadas, esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal se realizó por*

*parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no viola el artículo 46 de la Constitución ni el artículo 4. numeral 2. de la Convención, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima; razones por las cuales esta Corte se aparta del criterio expresado por este mismo tribunal en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dictada en el expediente 30-2000 de acuerdo con las consideraciones antes realizadas...” Gaceta No. 60, expediente No. 872-00, página No. 362, sentencia: 28-06-01.*

## CAPÍTULO II

### Derechos Sociales

*“...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el **Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico - sociales - culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...***” Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.

## SECCIÓN PRIMERA

### Familia

#### Artículo 47.- Protección a la familia.

*“...Resulta, entonces, que el desarrollo de los aspectos relacionados con el matrimonio, la Constitución remite a la consideración de la ley ordinaria. El artículo 40. de la Constitución es un precepto general superior que establece la igualdad para todos los guatemaltecos, y la igualdad de oportunidades y responsabilidades para el hombre y la mujer, cualquiera que fuere su estado civil; pero la Constitución, también, al proteger social, económica y jurídicamente a la familia mediante la organización legal del matrimonio, remite a la legislación el establecimiento de las normas que lo regulan. **La Constitución integra a nuestro ordenamiento legal a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Dentro de estos convenios de derecho interno está la “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto Ley número 49-82, y ratificado el ocho de julio de ese mismo año; por esta Convención los Estados partes convinieron en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose, entre otros aspectos, en su artículo segundo a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y de garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.** Esta Corte considera que el necesario análisis de las disposiciones demandadas de inconstitucionalidad obliga a establecer ciertas premisas generales que deben tenerse presentes en las consideraciones del caso, entre ellas, que el matrimonio es considerado en*

*la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges...* Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, página No. 33, sentencia: 24-06-93.

## SECCIÓN TERCERA

### Comunidades indígenas

#### Artículo 66.- Protección a grupos étnicos.

*“...De manera preliminar puede afirmarse que el Convenio 169 de la OIT, en su conjunto, no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que colisiones con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria. De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. **El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional...***

*“...en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no existen disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional, pues interpretadas dichas normas dentro del marco general de flexibilidad con que fue concebido, el citado Convenio sólo puede producir las consecuencias favorables que se previeron para promover el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala así como la participación de ellos en el proceso de planificación, discusión y toma de decisiones sobre los asuntos propios de su comunidad. Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; **sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad.** Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya...” Opinión consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9, resolución: 18-05-95.*

**Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.**

**Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas.**

*“... B) La Parte II del Convenio, artículos 13 al 20, regula lo relativo a las Tierras, reconociendo la especial relación que tienen los indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación. El concepto de tierras se refiere a los aspectos jurídicos sobre ellas. Se establece que deberá reconocerse el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; así como el derecho de estos pueblos a no ser trasladados de esas tierras regulando que cuando el traslado y reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, debiendo regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron el traslado y reubicación; y si el retorno no fuere posible deberá compensárseles en los términos contemplados en el Convenio. Se deberán prever sanciones contra intrusiones no autorizadas a las tierras de su propiedad, tomando las medidas para impedir tales infracciones. **A ese respecto esta Corte puede afirmar que la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas reviste su relación con las tierras o territorios, así como el hecho de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, se encuentra concurrente con los preceptos de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución.** Además, los procedimientos a utilizar para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados, deberán instituirse conforme al artículo 14 inciso 3 del Convenio, o sea adecuados al marco del sistema jurídico nacional, por lo que estando garantizada la propiedad privada como un derecho inherente a la persona en la Constitución Política de la República (artículo 39), en el caso de que las tierras que ocuparan los pueblos interesados fuesen propiedad de una persona distinta, ésta tiene a su disposición medios legales para reivindicarlas y para afectar su derecho de propiedad tendría que recurrirse a un procedimiento legal, establecido por la Constitución, lo que en este caso, podría ser, la expropiación por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público (artículo 40), porque de otra manera, conforme a la Constitución se encuentra prohibida la confiscación de bienes, la que por supuesto, tampoco está admitida por el Convenio. Se ha señalado que el hecho de que se regule en el inciso 3 del artículo 14 del Convenio la necesidad de contemplar procedimientos adecuados para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados, puede contradecir la Constitución; sin embargo, puede resaltarse que el citado inciso es claro al indicar que dichos procedimientos deberán instituirse “en el marco del sistema jurídico nacional”, por lo que no contradice de ninguna manera la Constitución. Se ha cuestionado que el Convenio en su artículo 13 establezca que el término “territorio” debe incluirse dentro del término “tierras”, porque el primero puede tener una acepción más amplia. A ese respecto, cabe considerar que el mismo artículo 13 dispone que el concepto “territorio”, cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera y no debe dársele otra acepción. Además, dicho concepto es aplicable a los artículos 15 y 16 del Convenio, que se refieren, el primero, a la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras y, el segundo, a las disposiciones contenidas en los casos de traslados de las tierras que ocupan. En cuanto a la participación en los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales pertenecientes al Estado, ello tendrá efecto “siempre que sea posible.” - Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9 y 11, sentencia: 18-05-95.*

**Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección.**

*“... A ese respecto puede afirmarse que esa parte se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución y también a lo regulado en la Sección Octava del Capítulo II, Título II del texto constitucional que trata lo relativo al trabajo y no contiene ninguna discriminación ni limitación a los derechos ahí reconocidos a favor de los trabajadores, y si así fuere devendría nulo conforme al artículo 106 de la*



*Constitución. Si el Convenio otorgara derechos adicionales o más beneficiosos al trabajador, los mismos serían aplicables en virtud de que los consignados en la Constitución constituyen los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo según el artículo 102 de la Constitución, cuyo inciso t) preceptúa que lo establecido en Convenios y tratados internacionales en los que el Estado participe, referentes a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones, se considerarán como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores guatemaltecos.” - Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 13, sentencia: 18-05-95.*

#### **Artículo 70.- Ley específica.**

*“...Por último, el artículo 70 de la Constitución prevé que **una ley -a la fecha no emitida- regulará lo relativo a esa sección**, es decir, a la protección de los grupos étnicos, a las tierras y cooperativas agrícolas indígenas y a su calidad como trabajadores”. - Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 3, sentencia: 18-05-95.*

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **Educación**

#### **Artículo 71.- Derecho a la educación.**

*“...El artículo 71 constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental... En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el ‘Código constitucional de la educación’. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula... Es necesario realizar una interpretación comprensiva de todas las provisiones constitucionales sobre la materia educativa, ya que en ellas se apunta en varias direcciones: consagran derechos de libertad (Arto. 71); imponen deberes (Artos.74,75, 76,77 y 78); garantizan instituciones (Arto.79); reconocen derechos de prestación (Arto.74); y en algunos casos imponen mandatos al legislador (Artos.78 y 80) . **Existe una conexión entre todos estos preceptos que se relacionan por la unidad del objeto que persiguen, por lo que todos ellos constituyen lo que puede llamarse el derecho a la educación, que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno.** Y que puede constituirse como una garantía institucional -en el sentido que le da Carl Smitt- de un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, cuyo destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas. Y por otra parte, en el ejercicio del derecho a la educación existe una situación potencial de conflicto por la confluencia de intereses y derechos de padres, alumnos, profesores, propietarios de centros privados, funcionarios, todos los cuales tienen posiciones jurídicas previstas en la Constitución; ésta constituye el marco dentro del cual todos estos actores se relacionan y existe una mutua limitación de los derechos de todos los titulares, a efecto de que en el ejercicio del*



*derecho de un titular no se viole el de otro...” Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 29, sentencia: 26-09-91.*

#### **Artículo 72.- Fines de la educación.**

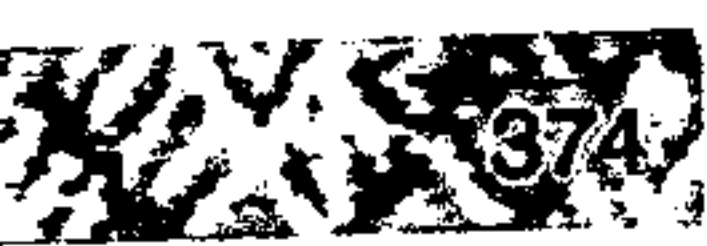
*“...Estas afirmaciones implican que el colegio acentúa su carácter privatista, lo que no puede ser así, en tanto que funciona en cumplimiento de un fin y un deber del Estado, al que concurre con sus servicios (por ello se privilegia con la exención fiscal que determina la Constitución), para proporcionar educación, que es contribuir al desarrollo integral de la persona humana; de ahí que la **educatio** a que se refiere esta Sentencia debe cumplirse también con los alumnos que hayan incurrido en faltas y no simplemente abdicando esa obligación y transfiriéndola a otras escuelas públicas, o privadas que no tengan el autocalificativo de ‘serias’...” Gaceta No.57, expediente No. 787-00, página No. 505, sentencia: 29-08-00.*

*“...Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el artículo 72 de la Constitución... Estos preceptos, deben relacionarse con las declaraciones inscritas en el Preámbulo, en el que se expresan los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico constitucional: la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común y la paz...” Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 30, sentencia: 26-09-91.*

#### **Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal.**

*“...Las normas reglamentarias o disciplinarias de los centros educativos cuando se apliquen a menores de edad deberán guardar coherencia con los valores, principios y normas del Estado Constitucional de Derecho; de lo contrario, se causaría agravio susceptible de ser examinado en amparo... **Por el hecho de que constitucional y legalmente la educación privada, onerosa o gratuita, concurre con los fines del Estado, debe quedar encuadrada dentro de los ideales del Estado social, y, consecuentemente, no puede tener un significado distinto de la función generadora de cultura que le corresponde en el proceso histórico de las naciones.** Así debe entenderse que los servicios educativos privados tienen como finalidad propia realizar el concepto ‘educación’ sin discriminación alguna. Vale decir, se debe educar al alumno aplicado e inteligente, como también debe redoblarse el esfuerzo con aquél que no lo es. Quizá el sentido de magisterio se haría mas sensible en cuanto mayor sea el esfuerzo del docente por contribuir a desarrollar la personalidad integral del educando... **si bien la educación privada debe gozar del máximo de discrecionalidad posible, lo que garantiza el pluralismo cultural, no debe descuidarse el dato de que funciona dentro del Estado de derecho, y, como consecuencia, que sus normas y disposiciones internas deben guardar coherencia con la normativa fundamental, entre ésta, la observancia del principio de legalidad.** Es más, la circunstancia de concurrir en la tarea educativa del Estado (que por eso la privilegia con la exención tributaria) la hace dependiente de la inspección a que se refiere el artículo 73 de la Constitución...” Gaceta No. 57, expediente No. 787-00, página No. 500, sentencia: 29-08-00.*

*“...Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional. La potestad de inspección del poder público implica, como lo reconoce la doctrina especializada de derecho administrativo, una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así **el Estado está autorizado para establecer reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar***



**que la organización y funcionamiento del sistema educativo, en los centros públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional...**

*La instrucción, afirmó la Corte Constitucional italiana (Sentencia número treinta y seis de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho) 'es uno de los sectores más delicados de la vida social, en cuanto se refiere a la formación de las jóvenes generaciones, las cuales, por representar la continuidad de la Nación y por la inexperiencia de su edad, requieren de una intensa protección. Por ello, el derecho de fundar y administrar escuelas privadas es uno de aquellos derechos sobre los cuales la acción del Estado debe ejercitarse con mayor cuidado, con estudio de los intereses -de naturaleza no exclusivamente educativa y cultural- tanto de los particulares involucrados, como de la colectividad'...* Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 31, sentencia: 26-09-91.

#### **Artículo 78.- Magisterio.**

*"...El artículo 78 constitucional transcrito contiene una reserva de ley, estableciendo con claridad que las materias relacionadas con la promoción que deberá hacer el Estado para la superación económica, social y cultural del Magisterio y con los derechos adquiridos del mismo, está reservada a la 'ley'. **La reserva de ley que hace el artículo de referencia, es aquella 'ley' considerada en su aspecto material y formal, creadora de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, que impone obligaciones y crea derechos y cuyo contenido es eminentemente normativo...** A este respecto debe señalarse que el hecho de que determinados actos legislativos lleven el nombre de leyes, no significa necesariamente que éstas lo sean, porque no contienen ninguna norma de carácter general, sino que únicamente son actos legislativos formales -actos-condición-..."* Gaceta No. 37, expediente No. 49-95, página No. 28, sentencia: 24-08-95.

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

#### **Salud, seguridad y asistencia social**

#### **Artículo 93.- Derecho a la salud.**

*"...Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social. Este derecho, como otros reconocidos en el texto, pertenece a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio de los mismos. Constituye la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social; y corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que se pongan al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas. Implica, también, que se adopten las providencias adecuadas para que los habitantes puedan ejercer este derecho y colaborar en la solución de los problemas de la salud general..."* Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 19, sentencia: 12-05-93.

#### **Artículo 96.- Control de calidad de productos.**

*"...En cuanto al régimen de autorización de comercialización de productos farmacéuticos, tomando en cuenta la unidad del mercado, la libre circulación de productos y la incidencia que en la salud de los habitantes puedan tener los mismos, debe regularse conforme a las directrices del texto constitucional. El reconocimiento de este derecho responde a una concepción del Estado como prestador de servicios*



contenida en la Constitución, lo que implica la búsqueda de una mejor calidad de vida de los habitantes y la posibilidad de disfrutar de servicios sociales que mejoren y humanicen su existencia. Para que este derecho sea efectivo, es necesario que se proporcionen los medios para que pueda realizarse; y el Estado tiene la potestad y la obligación de organizar la sanidad con el objetivo de proteger la salud de la población, función que le es típica y que ejerce a través de los órganos establecidos en la ley. Por esto, está legitimado para regular la actividad y ejercer los controles correspondientes, potestad de control a la que no puede renunciar. La actividad sanitaria del Estado debe concebirse como un servicio público que ejerce en atención a las declaraciones constitucionales que establecen la competencia del poder público para organizar y tutelar la salud por medio de medidas preventivas y de la prestación de los servicios necesarios. **Los objetivos constitucionales al reconocer el derecho a la salud son: lograr el bienestar físico y mental de los habitantes, mejorar y prolongar la calidad de vida de todos los sectores sociales especialmente de las ‘comunidades menos protegidas’... proporcionar el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan adecuadamente las necesidades de la población y realizar un estricto control sobre la calidad de los productos que puedan afectar su salud y bienestar.** Y en este aspecto, la Constitución es terminante al atribuir al Estado el control de la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes (Artículo 96) y la defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno, entre ellos, por supuesto, las medicinas, para garantizarles su salud y seguridad...” Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 20, sentencia: 12-05-93.

#### **Artículo 100.- Seguridad social.**

“...El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento...” Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia: 06-06-02.

“...Acerca de la cuestión planteada -concretada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- se parte de las premisas que el concepto “autonomía” no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. No obstante tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que la ley podrá regularla siempre en concordancia con las normas constitucionales. Otra premisa a tener en cuenta es que frente a las llamadas ‘autonomía técnica’ y ‘autonomía orgánica’ (entendiendo que ésta supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central), la Seguridad Social debe considerarse investida del último carácter, porque ella está concedida a nivel constitucional, lo que le otorga ese alto grado, puesto que la autonomía técnica bien podría haber sido concedida a nivel ordinario, que no goza de la especial protección que le otorga no sólo figurar en la parte orgánica que establece la Constitución, sino la rigidez propia de ésta. **Quiere esto decir que la autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización. Es evidente que la Seguridad Social puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiversar la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no**

**efectivo.** De acuerdo con lo anterior, debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los entes paraestatales, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea..." Gaceta No. 57, expediente No. 16-00, página No. 71, sentencia: 05-09-00.

"...resulta innegable e **incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población** con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos..." Gaceta No. 60, expediente No. 34-01, página No. 816, sentencia: 17-05-01.

"...el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que con la participación del Estado, la de los patronos y los empleados, hace posible el principio que la inspiró y se encuentra contenido en la parte considerativa de su Ley Orgánica, en la que se consigna que se constituye para elevar en forma paulatina y sistemática el nivel de vida del 'pueblo', superando las condiciones de atraso y miseria; y, que su objetivo final es el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él. Con el objeto de cumplir la misión que se le ha encomendado, **el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe adoptar las medidas necesarias, no sólo para garantizar su financiamiento, sino para ir ampliando, de acuerdo con sus posibilidades económicas, los programas de protección y cobertura...**" Gaceta No. 27, expediente No. 307-92, página No. 243, sentencia: 18-03-93.

"De conformidad con el artículo 100 de la Constitución, corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del régimen de seguridad social. Dicha norma establece, entre otros aspectos, que contra las resoluciones que se dicten en esa materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley, pero hace la salvedad de que cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social..." Gaceta No. 50, expediente No. 956-97, página No. 227, sentencia: 29-10-98.

## SECCIÓN DÉCIMA

### Régimen económico y social

#### Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social.

"...El artículo 118 contiene una indicación finalista del sentido de la Constitución en cuanto a **fundar el régimen económico social de la República en principios de justicia social...** Estas disposiciones de política económica conciernen a las estrictas competencias del poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos. Asimismo el de calcular que por efectos de la competencia la tasa promedio ponderado de intereses pasivos como activos tienda a encontrar el nivel apropiado a las condiciones económicas del país..." Gaceta No. 41, expediente No. 230-96, página No. 41, sentencia: 31-07-96.

## **Artículo 119.- Obligaciones del Estado.**

*“...Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el “régimen económico social”; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. **Dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad...**” Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, página No. 16, sentencia: 03-01-96.*

### **CAPÍTULO III**

#### **Deberes y derechos cívicos y políticos**

## **Artículo 137.- Derecho de petición en materia política.**

*“...no establece la norma constitucional invocada por los interponentes (artículo 137) la insólita pretensión que las peticiones en materia política tengan carácter suspensivo, porque ello implicaría el congelamiento del ejercicio de las potestades constitucionales de un órgano del Estado, ya que bastaría una sucesión continua de peticiones para mantener en suspenso sine die tales potestades...” Gaceta No. 5, expediente No. 228-87, página No. 43, sentencia: 30-09-87.*

### **TÍTULO III**

#### **El Estado**

### **CAPÍTULO I**

#### **El Estado y su forma de gobierno**

## **Artículo 141.- Soberanía.**

*“...Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional...” Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No. 2, sentencia: 19-05-92.*

### **CAPÍTULO III**

#### **Relaciones internacionales del Estado**

##### **Artículo 149.- De las relaciones internacionales.**

*“...es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas...” Gaceta No. 19, expediente No. 320-90, página No. 9, sentencia: 08-01-91.*

*“...Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios pacta sunt servanda y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene...” Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 696, resolución: 04-11-98.*

### **TÍTULO IV**

#### **Poder Público**

### **CAPÍTULO I**

#### **Ejercicio del Poder Público**

##### **Artículo 152.- Poder Público.**

*“...El principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución, establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida; con la finalidad de hacer dinámica la toma de decisiones, contempló la representación del ejercicio de la autoridad o de la competencia, permitiendo que fuera la ley ordinaria la que lo desarrollara como se infiere del contenido del último párrafo del artículo 154 de la Constitución que permite la delegación de las funciones públicas en los casos señalados en la ley...” Gaceta No. 42, expediente No. 914-96, página No. 46, sentencia: 12-12-96.*

##### **Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley.**

*“...El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...” Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96.*

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución. *“...Dicha disposición constitucional implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución...” Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 21, sentencia: 19-07-95.*



## CAPÍTULO IV

### Organismo Judicial

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Disposiciones Generales

#### Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia.

*“Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...” Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96.*

*“...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...” Gaceta No. 59, expediente No. 1200-00, página No. 59, sentencia: 29-03-01.*

#### Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial.

*“...Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca...” Gaceta No. 39, expediente No. 249-95, página No. 162, sentencia: 25-01-96.*

*“... ii) Por otro lado, esa labor interpretativa, según el artículo precitado, es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicara realizar la tarea de juicio, función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así, en este aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se conozca del fondo del reclamo...” Gaceta No. 59, expediente No. 734-00, página No. 149, sentencia: 21-02-01.*

*“...la **independencia económica** a que se refiere el inciso b) del artículo 205 *ibíd*, se sustenta en **dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos**, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz.” Gaceta No. 50, expediente No. 292-98, página No. 24, sentencia: 01-10-98.*

*“...En ocasiones anteriores esta Corte ha conocido de reclamaciones similares y ha sentado **la doctrina legal que la no remoción sin causa legal de los magistrados y jueces de primera instancia** (artículo 205, inciso c), 208 y 210 constitucionales) ‘...**constituye tanto una garantía del ejercicio de las funciones del Organismo Judicial como un derecho subjetivo de dichos funcionarios** que puede tutelarse en la vía subsidiaria del proceso de amparo a falta de la respectiva ley de servicio civil o de la carrera judicial ...’” Gaceta No. 14, expediente No. 182-89, página No. 39, sentencia: 05-12-89.*

## TÍTULO V

### Estructura y Organización del Estado

#### CAPÍTULO I

#### Régimen Político Electoral

#### Artículo 223.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.

*“...los partidos políticos... por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino **son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales**, y que muchos de ellos... concurrieron a la elaboración de esa ley [La Ley Electoral y de Partidos Políticos] y de la Constitución Política, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que en condiciones de igualdad fueron sujetos de su aplicación y que tendería a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidos... en la sentencia apelada se hace eco del concepto que de los partidos políticos se tiene en el Estado moderno, puesto que es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) se hace de manera exclusiva por intermedio de tales organizaciones de Derecho público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros (Corporaciones municipales). La pretendida individualización que supone el reclamo, implicaría desconocer el carácter de **los partidos políticos, que son ‘medios para determinar la política nacional’** (Constitución italiana); **‘concurren a la formación de la voluntad política del pueblo’** (Ley Fundamental de Bonn) y **‘del sufragio’** (Constitución francesa); **‘expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política’** (Constitución española). Siendo capital el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que **‘el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente’**, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad...” Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 101, sentencia: 19-10-90. Lo que aparece entre corchetes es propio.*

*“...Para que un gobierno sea democrático y representativo, **es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad y para ello la propia disposición constitucional remite a la ley...** Dicha ley tiene carácter*

*constitucional y se emitió como Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente...” Dictamen solicitado por el Presidente del Congreso de la República, Gaceta No. 16, expediente No. 107-90, página No. 11, sentencia: 18-05-90.*

## CAPÍTULO II

### Régimen administrativo

#### Artículo 224.- División administrativa.

*“...el territorio de la República se divide para su administración en Departamentos y éstos en Municipios (artículo 224, párrafo primero). Este es un precepto de organización autoaplicativa, es decir, que no necesita regulación legal ordinaria para que cobre efectividad inmediata. Así, por mandato constitucional, la República se divide en Departamentos y Municipios. El segundo párrafo del indicado artículo dispone que **la administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidas por uno o más Departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.** Esta norma, también de orden organizativo, diferible a criterio del Legislador Ordinario, concibe la posibilidad de constituir regiones de desarrollo que puedan cubrir un ámbito territorial más amplio que el de uno o más Departamentos... según disposición de cláusula constitucional (224), las regiones de desarrollo se formarían con base en criterios ‘económicos, sociales y culturales’ y no con el ánimo de centrar en una de ellas la característica esencialmente política de constituir la capital de la República, porque este aspecto está claramente determinado que corresponde a la ciudad de Guatemala... Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 224 citado faculta al Congreso de la República para que, cuando así convenga a los intereses de la Nación, pueda modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, **esta posibilidad modificativa puede usarse, en razón de la doctrina de los poderes implícitos de los órganos del Estado, únicamente hasta donde lo permitan los límites constitucionales,** de ahí que la dicción “cualquier otro sistema” podría referirse a tipos de circunscripción administrativa o de coordinación para el desarrollo urbano y rural, pero no para fijar otra circunscripción capitalina que no sea la de la ciudad de Guatemala ni para restringir la autonomía de los municipios...” Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 4, sentencia: 23-03-98.*

## TÍTULO VI

### Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

## CAPÍTULO I

### Exhibición personal

#### Artículo 263.- Derecho a la exhibición personal.

*“...La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley...” Gaceta No. 48, expediente No. 90-98, página No. 137, sentencia: 25-06-98.*

*“...La exhibición personal persigue **determinar si la persona que la solicita es objeto de detención –o se le amenaza con ella- ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad** (artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar.” Gaceta No. 54, expediente No. 544-99, página No. 225, sentencia: 18-10-99.*

## CAPÍTULO II

### Amparo

#### Artículo 265.- Procedencia del amparo.

*“...El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. **De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora.** Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo...” Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96, página No. 276, sentencia: 06-05-97.*

*“...De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. **La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...**” Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, página No. 190, sentencia: 15-03-89.*

*“...La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista...” Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 136, sentencia: 31-10-00.*





*“...esta Corte ha establecido que un acto de autoridad, para ser examinado por esta la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirige; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirige....”* Gaceta No. 60, expediente No. 1317-00, página No. 672, sentencia: 05-04-01.

### **CAPÍTULO III**

#### **Inconstitucionalidad de las leyes**

*“...La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos ‘erga omnes’...”* Gaceta No. 15, expediente No. 244-89, página No. 20, sentencia: 31-01-90.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Corte de Constitucionalidad**

##### **Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.**

*“...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada...”* Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, página No. 31, sentencia: 05-09-90.

### **CAPÍTULO V**

#### **Comisión y Procurador de Derechos Humanos**

##### **Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.**

*“...el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución reconoce... Dentro de las notas características*

**que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instruido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración.** La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.” Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330, sentencia: 03-08-95.

#### **Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos.**

“...El procurador de los Derechos Humanos fue instituido por la Constitución Política en sus artículos 273 y 274, no teniendo en la Historia constitucional del país antecedente alguno. Tratándose de una nueva institución, la interpretación de su naturaleza jurídica y de sus competencias se hace, además del estudio de las disposiciones precitadas y de las contenidas en las leyes ordinarias que las desarrollan (Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República), considerando el resto del ordenamiento y la doctrina respecto de otros sistemas importantes que se perfilan en el Derecho comparado. La primera figura constitucionalizada que aparece en éste es la del conocido como Ombudsman, creado por la Constitución sueca de 1809, y a partir de su asimilación en la Constitución finlandesa de 1919, se extendió en varias formas a otros países, apareciendo, entre otros, en los siguientes: Noruega (1952), Dinamarca (1954), Inglaterra (1967), Suiza (1971) Francia (1973) Italia (1974), Portugal (1975) Austria (1977) y España (1978). Siendo diferentes las regulaciones constitucionales y legales de tal figura, no puede precisarse un perfil uniforme, encontrando la doctrina dificultad para determinar su naturaleza jurídica, teniéndola como *suigeneris*, porque no encuadra en los tipos tradicionales. Así se dice que no es un mandatario del Parlamento, del Congreso o de las Cortes, según se denomine en los distintos países al órgano político de legislación, aunque en algunos sistemas basa su eficacia en que actúa como un comisionado del mismo. Se reconoce en el Estado moderno, llamado en algunos sistemas como un ‘Estado social’, que la ampliación de su esfera de acción implica la constante intervención estatal para satisfacer demandas de los particulares, y el fenómeno de la burocratización y la complejidad de los trámites, que en mucho han deshumanizado la relación entre el súbdito y la clase gobernante, hizo necesaria la creación de una figura de ‘intermediario’, ‘defensor’ o ‘comisionado’ cuyo prestigio y autoridad, respaldados por el órgano político representativo del pueblo, hiciera más efectiva la gestión ciudadana, por medio de un procedimiento ágil y expeditivo más accesible a los particulares y que opere como reclamo o denuncia en el Estado de Derecho. Desde el punto de vista político, el parlamento, que ha sido un cuerpo de control de la administración, tiene en el Ombudsman, o sus figuras semejantes, lo que se llama una *longa manus*, capaz de agilizar las demandas de los gobernados frente a los posibles atropellos por acción u omisión de las autoridades. Sin embargo, existen limitaciones al poder otorgado a este tipo de defensor del pueblo. Por ejemplo, el ‘Parliamentary commissioner’ del sistema inglés no puede abrir investigación cuando la persona deba recurrir ante cualquier Tribunal de justicia; el ‘Médiateur’ francés no puede intervenir en un procedimiento iniciado ante una jurisdicción, ni revisar los fundamentos de una decisión jurisdiccional; el Defensor del Pueblo en España, no puede injerirse en los asuntos judiciales, ni menos revisar sentencias. En la esfera político-administrativa, no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones gubernativos, pero si lo es para examinarlos y hacer pronunciamientos al respecto. Según alguna doctrina española, el Defensor del Pueblo es un poder disuasor, asimilándolo en cuento a su naturaleza, según otros autores, a una ‘magistratura de opinión’ (De Vega), de ‘persuasión’ (La Pérgola) o de ‘influencia’ (Napione, Rideau). Los pronunciamientos del tipo jurídicopolítico del defensor del pueblo son de naturaleza exhortativa, careciendo de poder vinculatorio, porque no es jurisdiccional, por lo que se dice que necesita de otro órgano para hacer efectivas sus resoluciones. Como se ha apuntado, la fuerza de sus pronunciamientos

*radica en la opinión pública y en el prestigio que les da la solidez y oportunidad de sus declaraciones, que respalda con la publicidad de las mismas. Desde luego que frente a infracciones, violaciones o vulneraciones a los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio, que pueden ser ejecutados inclusive bajo la amenaza coercitiva de la efectividad del Derecho... El marco constitucional y legal citado, permite enunciar... los aspectos siguientes: a) La figura del Procurador de los Derechos Humanos es de naturaleza jurídica singular, que, aún siendo definida como 'comisionado del Congreso de la República' actúa con independencia de éste, supervisa la administración pública, debe informar al pleno del Congreso, comunicarse con éste a través de la respectiva comisión de Derechos Humanos y ejercer las competencias atribuidas por la Constitución y la ley correspondiente; b) Dispone de amplias facultades para hacer declaraciones en asuntos relacionados con los derechos humanos; c) Por estar sujeta la Administración al control de juridicidad previsto en el artículo 221 de la Constitución y estar delimitadas las funciones de la jurisdicción común y de la constitución, que operan bajo los principios de exclusividad e independencia... sus declaraciones, a pesar de la fuerza política que deben poseer, no la tienen vinculatoria, pues son manifestaciones formales de opinión que tienen la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales deben ser protegidos enérgicamente; y d) Que, en determinadas situaciones, está legitimado para instar ante órganos jurisdiccionales..." Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.*

## **RECOPIACIÓN DE 24 RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS EN OBSERVANCIA DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

### **1. PROCESO No. 012-2003**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL DEPARTAMENTO DE PETEN  
FALTA CONTRA LAS PERSONAS

### **2. C- 672-2002-Of. 2º.-**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

### **3. C-084-2002. Of. I.**

JUZGADO DE PAZ, RAMO PENAL, MUNICIPIO DE SAN JOSE, DEPARTAMENTO DE PETEN  
FALTA CONTRA LAS PERSONAS.

### **4. Ca. No. 79-2,003. OF. II.-**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETETAJ DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
FALTA CONTRAS LAS BUENAS COSTUMBRES

### **5. Causa No. 76-2003. OF, I,**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETETAJ, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA  
FALTA CONTRA LAS PERSONAS

### **6. Ca. No. 88-2003.-**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETETAJ, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
FALTA CONTRA LA PROPIEDAD

### **7. E.312.2003 Of.**

6to. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

En el presente caso el Juzgador al tomar en cuenta una de las principales características del derecho indígena (maya) es que es conciliador porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del "conflicto" sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario, busca la reparación del daño ocasionado tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como la del victimario, lo que contribuye a restaurar según unas tesis, la armonía entre ambos. Es un sistema jurídico que "Establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida, esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar sino un sistema que guía o conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera, que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo." En el ejercicio del Derecho Indígena (maya) se ha identificado tres procedimientos fundamentales, los cuales son: El Diálogo, la Consulta y el Consenso, siendo sus características: la reparación, conciliación, dinamismo, función didáctica y la legitimidad adquirida por el aval de su pueblo. Así también al considerar

tres de las más importantes recomendaciones para viabilizar el respeto y Reconocimiento del Derecho Indígena siendo éstas: A) En la necesidad de continuar avanzado en la construcción de un sistema nacional de Justicia para que parta de la realidad social existente que es multicultural, multiétnica y multilingüe. De un sistema que termine con la doctrina Jurídica monista y positivista, que se basa en una visión de Estado representativo de un pueblo, con una cultura, un idioma y un único sistema de derecho. B) En el respeto a la diversidad jurídica existente que debe entenderse como un requisito fundamental para consolidar, fortalecer y legitimar el sistema nacional de justicia y que contribuya a su vez a consolidar el proceso de democratización por el que comienza a transitar el país. C) En la obligación que tiene el Estado Guatemalteco de reconocer y respetar los derechos colectivos que le son inherentes a los pueblos indígenas entre los cuales se encuentra el derecho a ejercer su propio sistema jurídico. Así también el Juez de autos al analizar los artículos 46, 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala como fundamentación jurídica de la vigencia del derecho indígena, se concluye que a través de las mismas se garantiza el libre ejercicio de los derechos reconocidos en estos artículos e implica el derecho que tiene todo ciudadano a ser Juzgado en su propio derecho dentro del marco de su identidad cultural, distinta a la que el Estado define como oficial. Lo que implica el legítimo respeto de la aplicación del derecho indígena dentro del marco constitucional del Estado Guatemalteco. Al analizar estos artículos debe quedar clara la obligación que adquiere el Estado al reconocer los derechos y la existencia de los “pueblos” o comunidades indígenas en su estructura jurídica. Los artículos constitucionales van más a fondo al establecer que el Estado promueve esas formas de vida y organización social así como la costumbre, traje é idioma. El mandato constitucional del artículo 66 se desarrolla y se viabiliza en la promoción que el Estado a través de los organismos e instituciones que lo componen, está obligado a llevar a cabo, lo que implica un compromiso explícito de actuar conforme los postulados del texto constitucional y tomando en consideración las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad, expediente CIENTO SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL DOS referente al estatuto de Roma y expediente CIENTO NOVENTA Y NUEVE GUIÓN NOVENTA Y CINCO referente al Convenio CIENTO SESENTA Y NUEVE de OIT. En virtud que ya ha quedado explícito, de que el convenio 169 está vigente en nuestra legislación y que no contradice ni es incompatible con la legislación constitucional, como quedo sentado por la Opinión de la Corte de Constitucionalidad, que manifiesta: “Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68, 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiene a consolidar el sistema de valores que programa el texto constitucional”. Y al analizar el acta de fecha: Veinticinco de Junio del año dos mil tres suscrita por las autoridades comunitarias de Chiyax de este municipio y departamento, se concluye en la misma a través de la sanción en ella descrita, que no contraviene disposiciones relativas a Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ni la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deviene pertinente su aprobación y reconocimiento legal y en base a tales extremos y las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente enunciadas las cuales al analizarse conjuntamente con los principios de no intervención o de mínima intervención del Derecho Penal, que establece en esencia que el mismo debe intervenir en Ultima Ratio, es decir, cuando las demás instancias legales hubiesen fracasado, cosa que no sucede en el presente caso ya que se dio una efectiva y legal aplicación del Derecho Indígena en la solución del presente conflicto y al concatenarse dicho principio con el de NON BIS IN IDEM el cual en esencia establece que una persona no puede ser Juzgada más de dos veces por el mismo hecho, y que de aplicarse también una sanción oficial o de los contenidos en el Código Penal se estaría contraviniendo dicho principio rector y ante la imposibilidad de emitir una sentencia definitiva ya fuese condenatoria o absolutoria en su caso, pertinente resulta ante tal imposibilidad material de juzgar y siendo una causal objetiva de procedencia del sobreseimiento penal procedente resulta declararlo en las presentes actuaciones por Falta de Legitimidad en el ejercicio de la acción penal y pública por parte del Ente Fiscal por ausencia del monopolio de la acción ya que la misma fue asumida íntegramente por las autoridades comunitarias de la comunidad de Chiyax y en aplicación de su derecho

indígena lo cual impide a su vez el ejercicio jurisdiccional de este Tribunal ya que previamente existe una solución alternativa de conflicto como se ve reflejado en el acta de fecha Veinticinco de Junio del año que corre, incorporada al proceso y renunciadas presentadas por los agraviados, y tomándose en cuenta que el propósito del Juzgador en este caso fue que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos; por lo que ante tal caso de improcedibilidad y en virtud de la vigencia del auto de procesamiento respectivo, pertinente resulta declarar con lugar el Requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, debiendo cesar toda medida de coerción decretada en contra de los imputados: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY, ordenando su inmediata libertad; y así debe resolverse. DECLARA: I) CON LUGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL y en esa virtud SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS SINDICADOS: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO por las razones ya consideradas

**8. PROCESO PENAL No. 135-2003 Srio.-**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
FALTA CONTRA LAS PERSONAS Y FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

**9. Causa No. 144-2003 Of. I**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
FALTA CONTRA LAS PERSONAS

**10. PROCESO PENAL No.-171-2003, Srio.-**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
FALTA CONTRA LA PROPIEDAD

**11. Amparo No. 46-2003 Of. 1.**

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO

El Director General del Sistema Penitenciario a través de una disposición interna procedió a decretar que todas las personas privadas de libertad que se encuentran internadas en los distintos centros de reclusión del Sistema Penitenciario, deben utilizar un uniforme tipo overol, color naranja para identificarlo, obligando a las mujeres indígenas que se encuentran privadas de libertad a despojarse de su traje indígena.

Esta sala considera que de conformidad con el artículo 2º de la citada Convención que los Estados que la han suscrito condenan la discriminación contra la mujer, y que en el presente caso al uniformar a reclusos o reclusas que representan al pueblo maya como en el presente caso, constituye una flagrante discriminación y una contravención al artículo 66 de la Constitución Política de la República que reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígena de ascendencia maya.

Que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres y dialectos; por otra parte, no puede aceptarse que en forma arbitraria y sin ninguna base legal ni justificación se pretenda uniformar a miembros de los grupos indígenas de ascendencia maya en un acto que evidentemente constituye una discriminación a estos ciudadanos, sin perjuicio de los hechos por los que están sujetos a los tribunales. Por otra parte de



conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad, toda vez que ninguna acción ejecutada en nombre del Estado de Guatemala, como ocurre en este caso, puede fundarse en una acción indigna, de donde deviene procedente el amparo promovido.

II) En consecuencia otorga el presente amparo y conmina a la autoridad recurrida para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas – a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo- dé estricto cumplimiento a la misma, en el sentido de dejar sin efecto la disposición administrativa del uso del overol naranja para las personas privadas de libertad que pertenezcan a los pueblos indígenas y que utilicen el traje de su región y que se encuentran internados en los distintos centros de reclusión del Sistema Penitenciario, contenida en la Circular número cero veinticuatro diagonal cero cero tres, referencia DG guión jmp., restituyendo a dichos reclusos y/o reclusas el pleno goce y disfrute de su derecho a la identidad cultural, derecho al uso del traje indígena, derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas con respeto a su dignidad humana y derecho a no ser sometidas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, bajo apercibimiento de imponerle una multa de un mil quetzales al Director General a.i. del Sistema Penitenciario, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles consiguientes, y cumplido lo ordenado deberá informar inmediatamente.

**12. Proceso No. 517-2003 Of. I.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN  
 TRÁFICO DE TESOROS NACIONALES

Se establece que no hay una persecución penal que amerite la continuidad del presente proceso penal, toda vez que la actitud y denuncia de los Señores agentes de Policía Nacional Civil, es improcedente debido a que se trata de una Autoridad en el Derecho Indígena Contemplado como SACERDOTE MAYA, siendo y representando una institución propia del Derecho Consuetudinario, ya que como quedó demostrado, el sindicato JUAN CUCUL, se trasladó hacia la sede de la Organización OXLAJU K'AT – TRECE REDES, la que cuenta con personería jurídica reconocida por el derecho formal y Estatal, con el objeto de capacitar a los miembros de dicha asociación, teniendo lógicamente, que trasladar sus objetos de valor histórico y cultural, hacia la comunidad de PUSILÁ ARRIBA, San Luis, Petén; en ningún momento con el afán de negociar o comercializar dichos objetos, ya que como autoridad Indígena se encuentran en su poder para la práctica de los rituales y ceremonias mayas. Desvirtuándose así la denuncia de los Agentes de Policía Nacional Civil de San Pedro Cadenas, San Luis, Petén, pues manifiestan en su denuncia que el incoado es quien trafica con piezas de valor histórico y cultural, así también se tiene a la vista la declaración del señor MANUEL ICO TIUL, quien demostró ser representante legal de la Asociación Maya OXLAJÚ-K'AT –TRECE REDES, confirmando que el sindicato es miembro activo de ésta Asociación, además manifestó que los objetos de valor histórico y cultural, que transportaba el señor MANUEL CUCUL, son instrumentos sagrados para la práctica de ceremonias y rituales, propias de una concepción ideológica Maya, la que corresponde a una parte de la Cultura Maya .

**13. Proceso No. 549-2003 Of. 1ro.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN  
 FALTA CONTRA LAS PERSONAS

**14. Ca.-211-2003.Srio.-**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
 FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

### **15. ACTA NUMERO 14-2004.- Of . II.-**

En este caso los comparecientes solicitaron que se apruebe el convenio por el cual han dispuesto los señores: FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN Y MAGDALENA LOPEZ dejar herencia sus hijas: MARTA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ en partes iguales y estas a su vez se comprometieron a cuidar, auxiliar y pasar una Pensión Alimenticia para sus señores padres como muestra de agradecimiento y respeto entre ellos y a sus autoridades, para transferirse de generación en generación la tenencia de la tierra y poder entrar a la posesión del bien y contribuir al sostenimiento y cuidado de sus padres y con plena conciencia de haber hecho las cosas en espíritu de paz, armonía y tranquilidad, por lo que concurren ante la autoridad local como una manifestación de respeto a la tierra y a sus costumbres y tradiciones y acuden a la autoridad local para que apruebe sus manifestación de voluntad contenida en el acta que antecede manteniendo siempre el respeto familiar... DECLARA: I) Aprobar El convenio celebrado entre los señores FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN, MAGDALENA LOPEZ, MARIA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ en cuanto a la Pensión Alimenticia fijada y a la distribución del inmueble que pertenece al señor FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN. II) Se les hace saber a los comparecientes que para la distribución del inmueble deben concurrir ante notario a legalizar la división definitiva del terreno y otorgarse las escrituras respectivas, debiendo respetar el derecho de sus familiares.

### **16. Ca. No. 002-2004. Of. II.-**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

FALTA CONTRA LA PROPIEDAD Y FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

### **17. ACTA NUMERO: 20-2004.- Of. II.-**

En este caso los comparecientes solicitaron que se apruebe el convenio por el cual han dispuesto por una parte, que el compareciente Miguel Escobar Cristóbal cuidará y alimentará a sus se padres PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL y estos le transferirán un inmueble que han venido poseyendo de generación en generación en compensación a los cuidados que recibirán de su hijo por y por la otra todos los hijos prometieron respetarse mutuamente y a sus señores padres y respetar la decisión de estos con relación del camino que les dejaron y que quedarán entre sus propiedades de un metro con setenta y cinco centímetros de ancho por ciento diecinueve metros de largo de punta a punta del inmueble hasta desembocar a la carretera y con plena conciencia de haber hecho las cosas en espíritu de paz, armonía y tranquilidad, por lo que concurren ante la autoridad local como una manifestación de respeto a la tierra y a sus costumbres y tradiciones y acuden a la autoridad local para que apruebe sus manifestación de voluntad contenida en el acta que antecede manteniendo siempre el respeto familiar... DECLARA: I) Aprobar el convenio celebrado entre los señores PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL, MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL, FELIPE MARTÍN RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, CATALINA ESCOBAR CRISTÓBAL, MARIA ESCOBAR CRISTÓBAL Y OCTAVIANA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL en cuanto a los cuidados que recibirán los señores PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL de parte de MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL y el bien que le heredarán a este último, la distribución del camino entre sus propiedades y el respeto entre todos. II) Se les hace saber a los comparecientes PEDRO RODRÍGUEZ, FRANCISCA CRISTÓBAL Y MIGUEL ESCOBAR que para el traspaso del inmueble deben concurrir ante notario a legalizar la escritura pública definitiva del traspaso del terreno.



**18. ACTA NUMERO: 23 -2004.- Of. II.-**

En este caso los comparecientes solicitaron que se apruebe el convenio por el cual el señor ALEJANDRO SOLÍS SOLÍS reconoce como suyo el embarazo de la señora ROSARIO SOLÍS PÉREZ y a darle el sostenimiento y apellido de su futuro hijo e hija y a sufragar todos los gastos del alumbramiento o gastos funerarios si la criatura llegare a fallecer al momento del nacimiento y esto lo hace como una manifestación de respeto a ROSARIO SOLÍS PÉREZ y a la madre tierra y naturaleza y a sus costumbres y tradiciones de esta manera se ha procedido de generación en generación en su comunidad y acuden a la autoridad local para que apruebe sus manifestación de voluntad contenida en el acta que antecede manteniendo siempre el respeto familiar y velando por el futuro y bienestar del niño... DECLARA: 1) Aprobar El convenio celebrado entre los señores ALEJANDRO SOLÍS SOLÍS Y ROSARIO SOLÍS PÉREZ.

**19. Causa No. 377/04/2º.**

JUZGADO DE PAZ. VILLA DE TACTIC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Al presentar la denuncia de Violencia Intrafamiliar la señora Bolvito Xolop manifestó que se abstenía de ejercitar acción Penal contra el imputado (su cónyuge); quienes al presentarse hoy a este juzgado manifestaron haber llegado a un arreglo en su comunidad de cuya acta entregó fotocopia habiendo tenido a la vista la suscrita Juez el original. Visto el arreglo a que las partes arribaron ante la autoridad comunitaria, el informe médico legal que daría lugar a un proceso penal por el delito de Lesiones Leves, pero que es de los perseguibles a instancia particular, así como la manifestación expresa de la víctima en no iniciar proceso penal en contra del agresor; no existiendo incompatibilidad entre la medida de seguridad decretada de prohibir al agresor perturbar o intimidar a la víctima, con el arreglo suscrito entre las partes en su comunidad, que no contraviene los derechos humanos reconocidos ni derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico, es procedente pronunciarse respetando el convenio de marras y dejando vigente la medida de protección para garantizar la vida, integridad física, seguridad y dignidad de la víctima de la violencia intrafamiliar... Declara: 1) Respeta el convenio suscrito entre las partes, ante la autoridad comunitaria de Caserío Santa rita Norte municipio de San Miguel Chicaj Baja Verapaz; 2) Queda vigente por el plazo establecido la medida de seguridad a favor de Graciela Bolvito Xolop; 3) Cúrsese el expediente al Juzgado superior jurisdiccional como esta ordenado.

**20. CAUSA No. 86-04 Of. 1.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
 FALTA CONTRA LA PROPIEDAD

**21. CA. No. 106-04. OF. II.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
 FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

**22. CA. NO. 107-04. OF. I.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ  
 FALTA CONTRA LAS PERSONAS Y FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES



**23. CA. NO. 109-04. OF. I.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

FALTA CONTRA LAS PERSONAS y FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

**24. CA. No. 113-04. OF. II.**

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

# ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTAS

Contiene observaciones generales basadas en dos características relevantes del ordenamiento guatemalteco: 1) la existencia de un derecho indígena y la posible colisión con las leyes ordinarias; y 2) la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno, en el caso de los tratados de derechos humanos ratificados por Guatemala. También se incluyen consideraciones específicas, se identifican omisiones legislativas y se presentan algunas propuestas, con miras a lograr el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en general y de las mujeres indígenas en particular; todas ellas están basadas en la Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas, cuyas estrategias y propuestas fueron incorporadas en la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023, como resultado de procesos políticos y alianzas estratégicas entre la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM– y la Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI–, con la participación activa y amplia de representantes de mujeres de los pueblos indígenas.

## Consideraciones generales

El ordenamiento jurídico de Guatemala tiene dos importantes características que lo diferencian de los demás países centroamericanos, que son:

1. la existencia de un derecho indígena, y
2. la preeminencia sobre el derecho interno, de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Guatemala.

## Sobre el derecho indígena

La presencia de pueblos indígenas o grupos con identidad propia ha generado un debate respecto al tratamiento jurídico que se da a las normas y procedimientos que regulan su vida social y resuelven sus conflictos. Diferentes términos se han utilizado para denominar estos sistemas normativos indígenas, como costumbre, usos, convenciones, derecho consuetudinario. Sobre el último, *“...la doctrina jurídica clásica ha utilizado este término en situaciones de colonialismo, expansión imperial, modernización, o incluso en países independientes con presencia de población indígena donde se encuentra un sistema políticamente dominante y otros subordinados. De una parte, se denomina “el derecho” (sin adjetivos), al derecho central, estatal, imperial, escrito o codificado. Y se llama “derecho consuetudinario” a los sistemas normativos que sobreviven por la práctica de la gente en los pueblos conquistados o políticamente subordinados”*<sup>174</sup>.

Si solamente se considera como derecho aquél que *“...establece un modelo de configuración estatal que supone el monopolio estatal de la violencia legítima y la producción jurídica...”*<sup>175</sup>; si se colocan en categoría de *costumbre* las reglas de convivencia de los “otros” grupos sociales, pues entonces tiene sustento la denuncia de éstos por la inseguridad jurídica en que viven y su demanda por el reconocimiento de su sistema normativo no estatal.

A tal efecto, es de gran relevancia la Opinión Consultiva, emitida por la Corte de Constitucionalidad a solicitud del Congreso de la República sobre la constitucionalidad del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que dice: *“...Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional; ...tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad...”*<sup>176</sup>.

174 Raquel Irigoyen Fajardo. *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999. <http://www.infomaya.org>.

175 *Ídem*

176 Opinión Consultiva emitida en Resolución del 18 de mayo de 1995, publicada en Gaceta Jurisprudencial No. 37, expediente No. 199-95, pág. 9

Asimismo, es importante la precisión del derecho indígena aparecida en una resolución judicial, que dice: *“...una de las principales características del derecho indígena (maya) es que es conciliador porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del “conflicto” sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario, busca la reparación del daño ocasionado tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como la del victimario, lo que contribuye a restaurar según unas tesis, la armonía entre ambos. Es un sistema jurídico que “Establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida, esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar sino un sistema que guía o conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera, que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo. En el ejercicio del Derecho Indígena (maya) se ha identificado tres procedimientos fundamentales, los cuales son: El Diálogo, la Consulta y el Consenso, siendo sus características: la reparación, conciliación, dinamismo, función didáctica y la legitimidad adquirida por el aval de su pueblo”*<sup>177</sup>.

El Observatorio de la Democracia en Centroamérica, cuyo *“...propósito es contar con una tipología básica que reúna las exigencias jurídicas y fácticas de las instituciones estatales relativas a la gobernabilidad democrática...”*<sup>178</sup>, plantea en el Primer Informe Centroamericano de Gobernabilidad Jurídica e Institucional de Guatemala, que existe un conflicto entre las normas constitucionales del Artículo 203, que *“...establece que las causas se resuelven por los tribunales de justicia...”*, y del Artículo 66 que *“...obliga al estado a respetar las costumbres, tradiciones y formas de organización social de los decesos grupos étnicos e indígenas de ascendencia maya...”*<sup>179</sup>.

Este criterio se profundiza en un reciente estudio sobre justicia comunitaria, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH), en el que se afirma: *“Se observa que el artículo 203 de la Constitución tiene la misma jerarquía normativa que el artículo 66 de la Constitución. Ambas disposiciones tienen el mismo rango constitucional por lo que el ejercicio de la jurisdicción de manera exclusiva por la Corte Suprema de Justicia no significa que el sistema de justicia oficial sea el único vigente ni que el derecho indígena esté subordinado al sistema de justicia oficial. El ejercicio exclusivo de jurisdicción por la Corte ha de entenderse en el sentido de que otros poderes del Estado como el Ejecutivo o el Legislativo no ejercen jurisdicción”*<sup>180</sup>.

Precisamente, esta contradicción entre normas constitucionales aparece al aceptar la atribución de impartir justicia a otros tribunales no creados con fundamento en la Constitución, que, para agravar el conflicto, en ocasiones pueden apartarse de algunos preceptos de derechos humanos ratificados por el Estado guatemalteco.

También este Primer Informe señala la falta de cumplimiento del precepto constitucional del Artículo 70, ya que: *“...En la práctica, llama la atención la inexistencia de una institución especializada e integral de alto nivel que vele por el respeto y la protección de los pueblos indígenas. Únicamente se han creado, mediante acuerdos gubernamentales vía decreto o reglamentos, unidades administrativas que protegen*

177 Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) - E.312.2003 Of. 6to. Juzgado de Primera Instancia Penal - De narcoactividad y delitos contra el ambiente - Departamento de Totonicapán. Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. <http://www.oj.gob.gt/cenadoj>

178 *Primer Informe Centroamericano. Op.cit.* pág. 37.

179 *Ídem.* pág. 108.

180 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH). *El acceso de los pueblos indígenas a la justicia desde el enfoque derechos humanos: perspectivas en el derecho indígena y en el sistema de justicia oficial*. Guatemala, marzo 2008, pág. 11.

*y cultivan aspectos específicos de la cultura indígena, tales como la Defensoría de la Mujer Indígena, la Defensoría de los Pueblos Indígenas, la Comisión contra la Discriminación y el Racismo, y la Academia de Lenguas Mayas que vela por la diversidad lingüística. Guatemala es signataria del Convenio 169 de la OIT, pero aún no cuenta con una Ley Indígena de carácter integral. Asimismo, es notoria la carencia de un Ministerio u oficina específica de alto rango. Existen algunas leyes concretas, como la Ley de Idiomas Nacionales y la Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, pero todas de difícil acatamiento, dada la escasez de recursos y mecanismos para garantizar su ejecución”<sup>181</sup>.*

Ante tal situación, el Observatorio propone:

*“Reforma legislativa*

*Asimismo, dada la situación de la población indígena, enunciada en el diagnóstico y la obligación hasta ahora incumplida de dictar una ley específica establecida en el artículo 70 de la Constitución, se recomienda la promulgación de una Ley de Pueblos Indígenas que regule, al menos, los siguientes aspectos:*

- i. La participación de los Pueblos Indígenas, en la formulación de políticas y en los procesos de toma de decisiones.*
- ii. La consulta de los Pueblos Indígenas cuando la acción de Estado sea susceptible de afectar los derechos e intereses de dichos pueblos.*
- iii. La administración de justicia y la aplicación del derecho consuetudinario.*
- iv. Promoción y protección de los valores multiculturales.*
- v. La participación de personas indígenas en la administración pública a todo nivel y el reconocimiento de sus formas de organización política.*
- vi. El reconocimiento y propiedad de la tierra por parte de las comunidades indígenas, así como la protección de los derechos de uso y administración sobre éstas. La restitución de tierras comunales y la adquisición de tierras para el desarrollo.*
- vii. La promoción del uso de idiomas indígenas y la incorporación de funcionarios públicos bilingües.*
- viii. El ejercicio libre de la espiritualidad indígena y el uso de lugares sagrados.*

*Se recomienda, asimismo, la creación de una institución rectora del tema que sea dirigida por una mayoría de representantes de los pueblos indígenas”<sup>182</sup>.*

El deber del Estado guatemalteco de consignar los derechos ciudadanos por la vía legislativa, como es el caso de la ley específica del Artículo 70, ha sido reconocido en la siguiente jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad:

<sup>181</sup> Primer Informe Centroamericano. Op.cit. pág. 185.

<sup>182</sup> Ídem. pág. 200.

*“...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico - sociales - culturales ...los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...”<sup>183</sup>.*

### **Sobre la preeminencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos**

El Artículo 46 de la Constitución Política establece el principio general de la preeminencia sobre el derecho interno de los tratados y convenciones ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.

En primer lugar, hay que notar que este artículo se encuentra en el capítulo correspondiente a los Derechos Individuales. Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los convenios internacionales de derechos humanos: *“...Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”<sup>184</sup>*. Desde el punto de vista interpretativo, colocar el Artículo 46 en este capítulo, sólo puede ser entendido como muestra de la voluntad del legislador constituyente de profundizar en el espíritu de que estos instrumentos internacionales tienen por destinatarias a las personas, no a los Estados signatarios.

La Corte de Constitucionalidad ha definido su posición respecto a esta norma, de la siguiente manera:

*“...esta Corte ...parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución (...) El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución”<sup>185</sup>.*

*“...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de*

183 Sentencia del 26 de mayo de 1988. Gaceta Jurisprudencial No. 8, Expediente No. 87-88, pág. 184.

184 Opinión Consultiva OC-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://corteidh.org.cr>.

185 Sentencia del 19 de octubre de 1990. Gaceta Jurisprudencial No. 18, Expediente No. 280-90, pág. 99.

*que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República”<sup>186</sup>.*

Sobre este tema, el Primer Informe Centroamericano de Gobernabilidad Jurídica e Institucional de Guatemala señala: “...A pesar de su aparente claridad, el principio de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno que consagra el artículo 46 de la Constitución Política ha sido puesto en duda por algunos tribunales nacionales, en el sentido de que no puede referirse a una vigencia por sobre el texto constitucional. Es claro que Guatemala es de los pocos países que han innovado en esta material y la norma debe entenderse en el sentido de que, en caso de conflicto, prima de derecho internacional la si el derecho que reconoce por sobre el interno mejora la condición del habitante. De esta forma, la normativa internacional se incorpora de inmediato al derecho interno, sin requerir desarrollo legislativo alguno y puede ser invocada por cualquier persona ante los tribunales locales, inclusive en la vía del amparo... La norma constitucional que establece el orden jerárquico que ocupan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, puede dar lugar a una interpretación de avanzada reconociendo la preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluso sobre la Constitución. Sin embargo, la interpretación que la Corte de Constitucionalidad aplica es más restringida”<sup>187</sup>.

### **Sobre los derechos de las mujeres indígenas**

La igualdad está consagrada en el Artículo 4 de la Constitución Política, cuyo contenido incluye la concepción de la doble vertiente de los derechos humanos al extender esta garantía desde el plano ético (“iguales en dignidad”) hasta su efectivo ejercicio (“iguales en derechos”). Esto significa que, además de ser una exigencia ética moralmente justificada, es imperativo aplicar las medidas necesarias para lograr la protección de este derecho. A la vez, la norma constitucional introduce un importante elemento para la salvaguarda de los derechos de las mujeres: establecer en un plano de igualdad las oportunidades y las responsabilidades del hombre y de la mujer.

Pero “...El Estado de Guatemala, reconoce que si bien la Constitución Política redactada y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 es de carácter humanista y se fundamenta en el reconocimiento de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, en materia de derechos humanos de las mujeres adolece de la incorporación de la visión de equidad de género”<sup>188</sup>.

Esta sincera aceptación por parte del Estado guatemalteco, ha tratado de ser subsanada por la Corte de Constitucionalidad, que en reiteradas ocasiones ha afirmado:

*“...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar*

186 Sentencia del 12 de marzo de 1997. Gaceta Jurisprudencial No. 43, Expediente No.131-95, pág. 47.

187 Primer Informe Centroamericano. Op.cit. págs. 108 y 109.

188 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sexto Informe Periódico de los Estados partes. Guatemala 04-21559 (S) 190204, pág. 7.





*y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge... ”<sup>189</sup>.*

*“... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad... ”<sup>190</sup>.*

Esta jurisprudencia es afín a la del Tribunal Constitucional español, que considera constitucionalmente aceptable que el legislador pueda establecer normas diferentes para solucionar situaciones de hecho diferentes, pero estas normas deben tener una justificación objetiva y razonable. En esto radica la dificultad, en justificar esta razonabilidad, a juicio del profesor Rubio Llorente, ya que *“...apelar a la **conciencia jurídica de la comunidad** resulta problemático, por cuanto situaciones de este género sólo pueden producirse cuando la conciencia social está escindida, de manera que, en tanto que una parte de la sociedad actúa de modo discriminatorio mediante el uso del poder, otra parte intenta corregir los efectos de tal discriminación”<sup>191</sup>.*

Esta situación de desventaja para las mujeres – que las feministas denominan “relaciones asimétricas de poder entre los géneros”-, *“... así como la misoginia, que las desvaloriza y subordina estratégica y cotidianamente, no pueden ser obviados en el estudio y tipificación de una problemática que esencialmente afecta a mujeres por su condición de mujeres; mucho menos deben ser ignorados en la búsqueda e implementación de políticas y acciones para su solución”<sup>192</sup>.*

Si bien en Guatemala se han creado instituciones para la protección de los derechos humanos de las mujeres, ellas se enfrentan a una ruta crítica para lograr el acceso a la justicia. Y en el caso de las mujeres indígenas, este acceso es de doblemente difícil: *“... implica por un lado, el acceso a la justicia del Estado y por otro, el reconocimiento y respeto del derecho indígena...”<sup>193</sup>.* Porque *“...Las mujeres indígenas continúan siendo víctimas del crimen de discriminación, así como de la violación de sus derechos de igualdad de género (traducción libre)”<sup>194</sup>.*

El Observatorio de la Democracia en Centroamérica estima que la inversión pública requerida para cubrir de forma apropiada la situación descrita, es muy insuficiente debida a *“...la inexistencia de una institución estatal que tenga como fin específico la eliminación de la discriminación contra la mujer...”<sup>195</sup>.* Se refiere

189 Sentencia del 16 de junio de 1992, Gaceta Jurisprudencial No. 24, expediente No. 141-92, pág. 14. Sentencia del 2 de mayo de 2002, Gaceta Jurisprudencial No. 64, expediente No. 583-01.

190 Opinión Consultiva emitida en Resolución del 4 de noviembre de 1998, Gaceta Jurisprudencial No. 59, expediente No. 482-98, pág. 698.

191 Rubio Llorente, F. *Op.cit.* p. 35. Texto en negrilla por la autora.

192 Congreso de la República Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG. *Feminicidio en Guatemala: Crímenes contra la humanidad Investigación preliminar.* Guatemala, noviembre 2005. pág. 14.

193 Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.* ISBN 0-8270-5074-7. Enero 2007, pág. 86.

194 Primer Informe Alternativo Maya de Observación, en torno a las Recomendaciones del Relator Especial de la ONU sobre la Situación de los Pueblos Indígenas, De la Voluntad Política a la Acción Gubernamental. “Tob´ nel Tinamit” Defensa Legal Indígena. Guatemala, 2005, pp. 52. Citado en Informe Sombra sobre el cumplimiento por el Estado de Guatemala de los compromisos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- Consultora Elisa Portillo Nájera. Guatemala, marzo 2006, pág. 8.

195 *Primer Informe Centroamericano. Op.cit.* pág. 176.



a la ausencia de un mecanismo institucional al más alto nivel de gobierno, dotado del mandato, las facultades y los recursos indispensables, que responda a una estrategia nacional con visión de nación.

En el Informe Sombra del año 2006 sobre el cumplimiento por parte del Estado de los compromisos de la CEDAW, las organizaciones de mujeres opinaron que *"...aunque (el Estado) aparentemente ha abierto la interlocución con la sociedad civil, no ha cumplido en tomar en cuenta las propuestas y demandas de las mujeres guatemaltecas"*<sup>196</sup>.

Y el propio Estado guatemalteco, en el Sexto Informe periódico sobre la aplicación de la CEDAW, acepta que *"...Si bien a nivel jurídico en el Artículo 4 de la Constitución de la República se establece la igualdad de todos los seres humanos, la equidad para las mujeres depende, en muchos casos de la voluntad política de las/os funcionarios que están al frente de las instituciones gubernamentales para la adopción de las recomendaciones que emanan de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y Plan de Equidad de oportunidades 2001-2006 aprobada en el año 2000"*<sup>197</sup>.

Esta crítica realidad hace *"...necesario que la categoría de género se incorpore al análisis, explicación y definición de los fenómenos sociales que de diversa forma afectan a las mujeres, especialmente los que implican la violación del derecho a la vida, a la seguridad e integridad física y mental"*<sup>198</sup>.

Y para la protección de las mujeres indígenas en particular, es imperativa *"...la necesidad de que los Estados instauraren y apliquen un sistema judicial acorde con la diversidad cultural existente en los países, así como mecanismos que permitan reconocer y promover efectivamente el derecho indígena, conforme a sus normas tradicionales, tomando como parámetro las normas internacionales sobre derechos humanos"*<sup>199</sup>.

## Justicia de género y étnica

Las normas indígenas son más que prácticas culturales aisladas de pueblos autóctonos, puesto que conservan ejes articuladores de sistemas de convivencia social que han tenido una enorme capacidad de adaptación para lograr sobrevivir. La subvaloración de éstos se hace muchas veces bajo la denominación de derecho consuetudinario, que *"...fossiliza a los sistemas jurídicos no estatales bajo el prejuicio de que son estáticos en el tiempo mientras que el derecho estatal o central sí aparece con capacidad de cambio"*<sup>200</sup>. Esto ocasiona la calificación de estos sistemas como tradicionales o atrasados, en resumen, inferiores ya que *"...no tiene el mismo estatuto que el derecho estatal, aunque pueda tener igualmente normas, autoridades y procedimientos propios, así como reglas para cambiar reglas"*<sup>201</sup>.

De ahí se justificaba la imposición a los pueblos indígenas de integrarlos a los estados modernos, como decía el Convenio 107 de la OIT, que *"...en su contexto se fundamentaba básicamente en la teoría ya superada de la integración social de dichos pueblos, o sea, la que mediante acciones paternalistas trataba de lograr su asimilación o incorporación, es decir, que los indígenas al asumir la calidad de ciudadanos tenderían a desaparecer como tales"*<sup>202</sup>.

196 Informe Sombra sobre el cumplimiento por el Estado de Guatemala de los compromisos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- Consultora Elisa Portillo Nájera. Guatemala, marzo 2006, pág. 7.

197 *Ídem* pág. 7.

198 Congreso de la República Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG. *Op. cit.* pág. 14.

199 Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. cit.* pág. 87.

200 Raquel Irigoyen Fajardo. *Op. cit.*

201 *Ídem*

202 Opinión Consultiva emitida en Resolución del 18 de mayo de 1995. *Op. cit.* Pág. 9.

Desde el punto de vista de la formalidad jurídica, esta situación ha sido superada con la aprobación del Convenio 169 de la OIT, que incorpora al ordenamiento jurídico guatemalteco nuevos elementos y mecanismos jurídicos para lograr remover los obstáculos que impiden el reconocimiento y el ejercicio efectivo de los derechos de la población indígena.

Este mismo razonamiento se puede aplicar al avance del componente formal relativo a los derechos de las mujeres guatemaltecas en general, y de las mujeres indígenas en particular. El contenido de este Compendio demuestra que hay leyes formalmente promulgadas, tratados y convenios internacionales, decretos y reglamentos, todo un conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos competentes del Estado dirigidas al cumplimiento efectivo de tales derechos. Sin perjuicio que este componente formal, como toda obra humana, está sujeta a perfeccionarse, y al igual que para los pueblos indígenas, en el caso de las mujeres la falta de acceso a la justicia no es por falta de leyes, si no –como dice el Sexto Informe ya mencionado– por *la voluntad política de las/os funcionarios que están al frente de las instituciones gubernamentales*.

El reconocimiento político de derechos específicos se fundamenta en la exclusión social a la que están sometidos colectivos como las mujeres y los pueblos indígenas. Por eso se aprueban leyes especiales y normativas internacionales que contienen normas de discriminación positiva que pretenden solucionar esos problemas estructurales. Sin embargo, la concepción del derecho como norma positiva que por sí misma es suficiente para lograr estos cambios, provoca el riesgo de que se esté instituyendo una justicia de segunda categoría para ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría, “...*que terminemos disponiendo de una justicia para pobres, de una justicia residual frente al sistema de administración de justicia...*”<sup>203</sup>.

Aquí es importante resaltar que en la publicación “Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” -publicación del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ- de las 24 resoluciones, 17 de ellas (70%) se refieren a faltas contra las personas, contra las buenas costumbres y contra la propiedad, cometidas por personas indígenas. Sin pretender restar valor a estos casos, el derecho indígena no debe ser solamente para resolver este tipo de situaciones.

El reconocimiento público al sistema normativo indígena se logrará haciendo realidad lo que otra de esas resoluciones señala como importantes recomendaciones “...*para viabilizar el respeto y reconocimiento del Derecho Indígena siendo éstas: A) En la necesidad de continuar avanzado en la construcción de un sistema nacional de Justicia para que parta de la realidad social existente que es multicultural, multiétnica y multilingüe. De un sistema que termine con la doctrina Jurídica monista y positivista, que se basa en una visión de Estado representativo de un pueblo, con una cultura, un idioma y un único sistema de derecho. B) En el respeto a la diversidad jurídica existente que debe entenderse como un requisito fundamental para consolidar, fortalecer y legitimar el sistema nacional de justicia y que contribuya a su vez a consolidar el proceso de democratización por el que comienza a transitar el país. C) En la obligación que tiene el Estado Guatemalteco de reconocer y respetar los derechos colectivos que le son inherentes a los pueblos indígenas entre los cuales se encuentra el derecho a ejercer su propio sistema jurídico*”<sup>204</sup>.

La formalidad jurídica de sancionar normas de acción positiva, aunque indispensable en estos casos, no es la única vía para evitar la discriminación y reconocer el derecho a la diferencia: “...*la propuesta del reconocimiento de las minorías hay que entenderla como un modo de promover la puesta en práctica de*

203 Ligia Bolívar. Conferencia en el XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 31 de julio al 11 de agosto de 2000.

204 Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) Op. cit.

*ideales universales de racionalidad y justicia mediante la ampliación de la inclusión y la participación democrática...*<sup>205</sup>.

La incorporación de las experiencias de las mujeres a este debate introdujo un enfoque más integral e inclusivo sobre la aplicabilidad de los derechos humanos fundada en el principio de la no discriminación. Así, desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en Viena 1993, se reconoce que “...*los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales...*”, insistiendo en “...*el disfrute igual por parte de las mujeres de todos los derechos humanos y que ésta sea una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas...*”<sup>206</sup>.

Este espíritu inspira la Declaración Principal de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Cancún, México, 2002), específicamente en lo relativo al Acceso de las Mujeres a la Justicia, que dice textualmente: “*Se subraya la importancia de adoptar una Política de Igualdad de Género, por parte de las altas jerarquías del aparato judicial, basada en el reconocimiento de las diferencias entre las mujeres y los hombres, y la necesidad de considerarlas en todas las acciones que se ejecuten para que su resultado garantice a todas las personas el respeto a sus derechos, las oportunidades reales para su pleno desarrollo humano y la voluntad institucional de un verdadero acceso a la justicia*”.

Si por mandato constitucional el hombre y la mujer en Guatemala tienen iguales oportunidades y responsabilidades, el Estado debe eliminar los obstáculos que impidan esa igualdad; en consecuencia, la ciudadanía constituye el sujeto activo de la relación jurídica y los poderes públicos es el sujeto pasivo, con deberes establecidos al más alto nivel jurídico, como lo es la Constitución Política de la República, para lograr el efectivo ejercicio de esa igualdad.

### **Consideraciones específicas**

La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer establece en su artículo 5 el deber estatal de evaluar y actualizar las políticas, a fin de adecuarlas a los avances técnicos y metodológicos que promueven el desarrollo integral de las mujeres.

En cumplimiento de este mandato, la evaluación de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y del Plan de Equidad de Oportunidades 2001-2006 orientó “...*una actualización encaminada a fortalecer sus contenidos en el marco de la modernización y descentralización del Estado, así como la inclusión del enfoque étnico cultural, contribuyendo con ello a la construcción de la nación pluricultural, multiétnica y multilingüe proyectada en los Acuerdos de Paz...*”<sup>207</sup>.

Producto de esta actualización, el Organismo Ejecutivo dictó la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023, cuyo objetivo general es “*Promover la participación de las mujeres de las diversas identidades étnico culturales en la gestión del desarrollo nacional, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos, para el fortalecimiento de la convivencia democrática e intercultural*”<sup>208</sup>.

205 Cobo Bedía, Rosa. *Ciudadana Mujer*. www.monografias.com.

206 Guzmán, Laura. *Identidad, Género y Derechos Humanos: encuentros y desencuentros*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. San José, Costa Rica. 1993.

207 Secretaría Presidencial de la Mujer. *Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023*. Guatemala, diciembre 2007, pág. 7

208 *Ídem*.

Se fundamenta en el marco jurídico nacional e internacional que favorece la equidad de género y étnica, cuya integración "...dota a esta Política de un marco conceptual actualizado que refiere, por una parte, al desarrollo de acciones afirmativas hacia las mujeres, a la vez que considera el carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe de las mujeres, para dar atención a las inequidades sociales, políticas, económicas y culturales"<sup>209</sup>.

Es por eso que da especial atención a la Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas. cuyas propuestas han sido incorporadas en la Política, como resultado de procesos políticos y alianzas estratégicas entre la SEPREM y la DEMI, con la participación activa y amplia de representantes de mujeres de los pueblos indígenas y en coordinación con el Foro Nacional de la Mujer.

Las estrategias transversales de la Agenda "...constituyen la base para la implementación y la sostenibilidad de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas. Son las acciones que deben impulsarse desde todas las instituciones y dependencias del Estado para darle un enfoque de género y de identidad cultural a sus planes, proyectos, programas y políticas públicas"<sup>210</sup>. Son las siguientes:

1. Diseñar e implementar políticas públicas con equidad de género y respeto a la identidad cultural de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
2. Elaborar en cada institución, y en coordinación con el INE, indicadores y registros de información estadística desagregados por sexo, edad y grupo étnico-cultural.
3. Diseñar e implementar procesos de sensibilización y capacitación a los servidores públicos para que presten sus servicios respetando la identidad y dignidad de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
4. Transformar el funcionamiento de las instituciones públicas, para que éstas respondan a la realidad sociolingüística del país, priorizando la contratación y nombramiento de servidoras y servidores públicos que hablen el idioma correspondiente a la realidad local.
5. Promover la creación de un cuerpo certificado y acreditado de traductores e intérpretes bilingües en idiomas indígenas para dar atención a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas principalmente en los sistemas de salud, educación y justicia.
6. Promover la creación de un sistema de consulta para la participación constante de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT.
7. Desarrollar procedimientos y mecanismos para garantizar el acceso y de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas a las plazas o cargos en las instituciones de Gobierno, y la plena participación en los ámbitos de toma de decisiones local, regional y nacional.
8. Impulsar un proceso de eliminación de prejuicios y prácticas burocráticas innecesarias en todas las instituciones públicas, que facilite el acceso de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas a los servicios públicos.

Asimismo, la Agenda propone nueve ejes temáticos, en cada uno de los cuales se identifican ejes estratégicos, que a la vez desarrollan líneas de acción orientadas a la satisfacción de las demandas específicas de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.

<sup>209</sup> *Ídem*, pág. 21.

<sup>210</sup> Defensoría de la Mujer Indígena. *Agenda Articulada de Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala*. 2007, pág. 15.



A continuación se presenta un resumen –información tomada de la Agenda– de las líneas de acción, eje por eje, relacionadas con el marco jurídico legal nacional e internacional y los mecanismos para su cumplimiento.

EJE 1: ECONOMÍA, TRABAJO Y MIGRACIÓN	
Eje estratégico	Líneas de acción
4. Impulsar condiciones de equidad y brindar las garantías legales, sociales y económicas en el ámbito laboral parte de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas..	4.1. Determinar un salario mínimo para mujeres en el trabajo agrícola.
	4.2. Impulsar la legislación contra el acoso sexual con agravante cuando la víctima es mujer indígena.
	4.3. Impulsar la legislación para la protección de las trabajadoras de casa particular.
5. Garantizar la atención integral y la protección de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	5.1. Implementar mecanismos de seguimiento y monitoreo de las acciones realizadas para cumplir con los tratados internacionales sobre migración y la <i>Política de protección, asistencia y atención al guatemalteco en el exterior</i> a fin de dignificar a la mujer migrante promoviendo y perfeccionando normas y mecanismos de protección de sus derechos específicos como mujer indígena.

EJE 2: EDUCACIÓN	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Incorporar al sistema educativo nacional la filosofía, los principios y valores de la cultura de los Pueblos Indígenas y, en especial la aportación de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	1.1. Fortalecer la Comisión de Reforma Educativa con la participación de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
	1.5. Aumentar el presupuesto específico para la educación bilingüe-intercultural.
2. Fortalecer el Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural con participación de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	2.5. Identificar mecanismos para promover y difundir de forma masiva y efectiva, la realidad de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en idiomas indígenas.
3. Garantizar, promover e incentivar el acceso y permanencia de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas. en todos los niveles de formación del sistema educativo nacional	3.1. Ampliar y fortalecer los programas de becas para niñas, jóvenes y mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas del nivel primario al superior.
	3.2. Implementar mecanismos para institucionalizar la certificación de estudios en idioma indígena.
	3.6. Fortalecer el mecanismo de distribución de material didáctico, textos y refacción por nivel educativo.
	3.7. Ampliar, fortalecer y garantizar el acceso de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas a los Programas de alfabetización y post-alfabetización.
	3.8. Incorporar a mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas como docentes en los programas de CONALFA.

EJE 3: SALUD INTEGRAL DESDE LA IDENTIDAD CULTURAL	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Garantizar el acceso permanente a los servicios de salud integral para mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en todas las etapas de su vida, basándose en a su identidad cultural.	1.3. Contratación de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas para la administración, normativa, gestión y atención de los servicios de salud pública.
	1.4. Contratación de Personal bilingüe y asignación en su área lingüística en los hospitales, centros y puestos de salud.
	1.5. Aumentar el presupuesto asignado a salud pública para la implementación de programas y proyectos específicos dirigidos a mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
2. Reconocimiento, institucionalización, implementación y rescate de la medicina tradicional (maya, garífuna, xinca)	2.2. Creación de laboratorios de medicina tradicional dirigidos por mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
	2.3. Fortalecer la Unidad de Medicina Natural del Ministerio de Salud.
	2.6. Reconocimiento de las curanderas, hueseras, comadronas y promotoras en el sistema de salud.
	2.7. Programas permanentes de capacitación para todo el personal de salud en medicina tradicional a cargo de las comadronas, hueseras y curanderas comunitarias Mayas, Garífunas y Xinkas.
4. Implementar programas para la reducción de la mortalidad materno infantil.	4.3. Reconocimiento económico del trabajo de las comadronas y las y los guardianes de salud.
	4.5. Contar con un presupuesto exclusivo para la provisión de métodos de planificación familiar en todos los niveles de atención en salud.

EJE 4: TIERRA, TERRITORIO, VIVIENDA Y RECURSOS NATURALES	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Diseñar una política agraria con identidad cultural y equidad de género	1.5. Implementar acciones para dar seguimiento al cumplimiento de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, específicamente el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y sobre Aspectos socioeconómicos y situación agraria.
2. Garantizar el acceso de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas a la tierra y al financiamiento productivo.	2.3. Revisar y adecuar los procedimientos legales y administrativos para facilitar el acceso a la tierra y para la titulación y registro de propiedades de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
	2.4. Diseñar e implementar servicios de asesoría legal y técnica en procesos agrarios, inmobiliarios y de titulación para mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en su propio idioma.
3. Garantizar el acceso a una vivienda propia con equidad de género y respeto a la identidad cultural.	3.1. Revisión de la normativa para las titulaciones supletorias de vivienda otorgadas por FOGUAVI para garantizar la copropiedad entre esposos o convivientes.

EJE 4: TIERRA, TERRITORIO, VIVIENDA Y RECURSOS NATURALES

Eje estratégico	Líneas de acción
4. Fomentar e implementar una política para el respeto a los recursos naturales y la relación con los pueblos indígenas	4.1. Implementar un sistema de consulta a los pueblos indígenas para cualquier acción de aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios
	4.6. Implementar programas para la protección y conservación de ríos, lagos y nacimientos, así como mecanismos para asegurar la calidad y cantidad de agua potable, involucrando a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas organizadas.

EJE 5: PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Eje estratégico	Líneas de acción
1. Promover el derecho de consulta previa, libre e informada sobre políticas sociales y económicas que afecten a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	1.1. Impulsar el marco normativo para hacer efectiva la consulta a los pueblos indígenas, con especificidad en los asuntos que afectan o se relacionan con las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
2. Fomentar y consolidar la participación política activa de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en espacios de toma de decisiones en el ámbito local, municipal, departamental, regional y nacional.	2.7. Crear el Instituto Autónomo de formación Política de la Mujer Indígena: maya, garífuna y xinca.
3. Promover la efectiva participación de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas, en la formulación de políticas públicas.	3.1. Establecer y fortalecer Oficinas Municipales de la mujer con presupuesto, asesoría técnica y financiera para la ejecución de programas y Proyectos dirigidos a mujeres Mayas Xinkas y Garífunas con respeto a la identidad cultural.
	3.2. Promover la participación de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en la gestión gubernamental, especialmente en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo, evaluación y control de Políticas, Planes, Programas y Proyectos gubernamentales con perspectiva de género y respeto a la identidad cultural.
4. Promover la participación de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en la auditoría de programas y proyectos del Estado	4.1. Implementar mecanismos para realizar auditoría del gasto social que provea el gobierno especialmente en los sectores de educación, salud, vivienda y justicia que afectan directamente a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
	4.2. Implementar mecanismos para la incidencia en la asignación presupuestaria para acciones a favor de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.



EJE 6: ACCESO A LA JUSTICIA	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Garantizar el acceso a la justicia a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas con pleno respeto a su identidad cultural.	1.1. Implementar programas de sensibilización y capacitación a funcionarios y auxiliares de justicia para el respeto a la identidad cultural con enfoque de género.
	1.2. Diseñar e implementar programas de formación legal para mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
	1.3. Ampliar la cobertura de servicios de atención y asistencia legal para mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de escasos recursos en asuntos mercantiles, inmobiliarios, laborales y agrarios.
	1.4. Extender la cobertura de los servicios de justicia en los municipios, con particular énfasis en la atención de asuntos de familia y violencia intrafamiliar.
	1.8. Fortalecer la labor de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos para verificar el respeto del derecho al debido proceso en casos de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas ante la administración de justicia.
2. Reconocer y respetar los derechos específicos de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	2.1. Diseñar e implementar programas de difusión, capacitación y sensibilización sobre los derechos específicos de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas dirigidos a los funcionarios y empleados públicos y población en general.
	2.3. Diseñar e implementar programas de sensibilización y capacitación para promover el respeto de los derechos específicos de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas y la equidad de género, al interior de sus comunidades.
3. Garantizar los derechos de las mujeres indígenas recluidas en centros carcelarios.	3.2 Que el Ministerio de Gobernación genere directrices para una adecuada atención de las mujeres indígenas recluidas en los centros carcelarios, crear o reestructurar los centros para que existan centros específicos para mujeres indígenas.
4. Promover el resarcimiento a las víctimas del conflicto interno, con especial énfasis en mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas	4.3 Impulsar que las instancias correspondientes ejerciten acciones legales en contra de violadores de derechos humanos durante el conflicto armado.

EJE 7: ABORDAJE DEL RACISMO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Transformar modelos de conducta sociales fundamentados en el racismo y la discriminación contra la mujer Maya, Garífuna y Xinka.	1.2. Difundir los mecanismos para denunciar actos de discriminación contra mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.

EJE 7: ABORDAJE DEL RACISMO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	
Eje estratégico	Líneas de acción
2. Prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer Maya, Garífuna y Xinka.	2.3. Difundir los contenidos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka.
	2.4. Impulsar las reformas legales de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar para superar los vacíos legales descritos en el segundo informe temático de la Defensoría de la Mujer Indígena sobre acceso de las mujeres indígenas al Sistema de Justicia Oficial de Guatemala, especialmente lo relacionado al fortalecimiento de las acciones encaminadas a favor de la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, delitos de acoso sexual, mecanismos para dar seguimiento a las medidas de protección, órgano que debe conocer la oposición a la medida, efectividad a las pensiones alimenticias provisionales decretadas.
	2.5. Que la Corte Suprema de Justicia genere directrices a los jueces para aplicación de medidas de seguridad, fijación de pensiones alimenticias provisionales, embargos preventivos, a fin de unificar criterios de los Jueces en la atención de casos de violencia intrafamiliar.
	2.6 Instar a las dependencias correspondientes del Estado la implementación de las recomendaciones planteadas en el Infodemi II para atender la problemática de violencia intrafamiliar.
	2.7 Impulsar un proyecto de reforma al Código Penal ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en función de que en el delito de negación de asistencia económica no se otorgue medida sustitutiva ni conmutación de pena.
	3. Garantizar la seguridad ciudadana de mujeres Mayas, Garífunas yã Xinkas.
3.3. Difusión y monitoreo del Pacto de las medidas de seguridad para las mujeres en el ámbito municipal y nacional, impulsadas por la SEPREM.	

EJE 8: ESPIRITUALIDAD Y LUGARES SAGRADOS	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Fomentar e implementar mecanismos de rescate, respeto y cuidado de los lugares sagrados y la espiritualidad maya, garífuna y xinka.	1.2. Impulso para la aprobación de la normativa para la protección y mantenimiento de lugares sagrados que cuente con presupuesto y pueda ser administrado y coordinado por ancianas y ancianos (ajq'ijab') de los pueblos Mayas, Garífunas y Xinkas.
2. Fomentar la identidad cultural desde la cosmovisión propia de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas	2.2. Promover los días conmemorativos del Calendario Maya y el respeto a las ceremonias mayas como actos sagrados en la vida de las mujeres y los pueblos indígenas.
	2.3. Promover el uso y respeto de la indumentaria de la mujer Maya, Garífuna y Xinka

EJE 9: MECANISMOS INSTITUCIONALES	
Eje estratégico	Líneas de acción
1. Fortalecer a la Defensoría de la Mujer Indígena para brindar atención adecuada a mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	1.1. Revisar y modificar el marco normativo de creación en función de una autonomía institucional.
	1.2. Impulsar y gestionar el fortalecimiento de la DEMI mediante una ampliación presupuestaria no menor al 25% de incremento anual.
	1.3. Extender la cobertura de servicios a nivel nacional y por comunidades lingüísticas.
2. Fortalecer a la Secretaría Presidencial de la Mujer para brindar atención adecuada a las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.	2.1. Fomentar la participación de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en los procesos institucionales y en los cargos de dirección y regionales de la SEPREM.

### A manera de conclusión

La Agenda Articulada presenta en el apartado *Recomendaciones específicas para las instituciones* una serie de propuestas de reformas –algunas de las cuales ya son iniciativas de ley presentadas al Congreso–, identificadas por las mujeres indígenas como la lista mínima para que sus derechos tengan, además del valor de normativas formales, mecanismos adecuados para lograr su eficacia. Estas propuestas son:

- Gestionar la autonomía institucional de la DEMI, a través de la reforma del Acuerdo Gubernativo 525- 99 y/o el seguimiento del anteproyecto de ley impulsado por la DEMI.
- Extender el mandato de la Comisión de Reforma Educativa más allá de diciembre de 2007 e incorporar en ella representación de mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
- Impulsar las reformas a la Ley de Educación Nacional y la aprobación de la Ley de Incentivos a la Carrera Docente, facilitando procesos de consulta y aportes por parte de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas.
- Impulsar el debate de las iniciativas legales para revisar y reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos. (Artículos sobre participación política Convenio 6 y 7 del 169 y Recomendaciones de la CEDAW No 35), así como la tipificación de la violencia Intrafamiliar y la violencia contra la mujer como delito específico.
- Promover la discusión y aprobación de una legislación para proteger la imagen y el vestuario de las mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas en publicidad o propaganda y medios de comunicación.
- Revisar la legislación actual existente, para que responda al tratamiento jurídico de la discriminación contra la mujer indígena; particularmente un análisis de la operatividad del artículo 202 bis del Código Penal Vigente, para que dé sustento a las denuncias de racismo y discriminación.



- Aprobar Ley para Prevenir, sancionar y erradicar toda forma de racismo y discriminación y fomentar una cultura de paz en toda la sociedad.
- Impulsar la reforma de la legislación que rige el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP, para lograr equidad de género.
- Incorporar en la ley de cooperativas el apoyo a tierras comunales y proyectos productivos para mujeres indígenas.

La Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023 en sus Ejes Globales sobre la Equidad Jurídica y los Mecanismos para el avance de las mujeres, manda a “...promover la articulación permanente ente los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y con los organismos de control del Estado, para la coordinación de acciones que se orienten a prevenir, sancionar y erradicar problemas sociales que por motivo de violencia de género y racismo afectan a las mujeres...”<sup>211</sup>, así como a “...fortalecer los mecanismos de la mujer en el Estado en el ámbito nacional y descentralizado en términos políticos, técnicos y presupuestarios, reforzando su capacidad de incidencia política para elevar los niveles de intervención en la promoción y desarrollo de las mujeres guatemaltecas...”<sup>212</sup>.

Estos enunciados vistos a la luz de la Agenda Articulada demandan “...que en el ámbito de la participación y toma de decisiones, se considere la autonomía y libre determinación que asumen las mujeres indígenas, en el marco de sus derechos colectivos”<sup>213</sup>, lo cual se traduce en que en los procesos de aprobación o de reformas legales, como las de la lista mínima, así como en la implementación de los mecanismos institucionales para su cumplimiento, las mujeres indígenas deben ser actoras principales. Éste es el primer paso.

El siguiente es que efectivamente el contenido de la Política y de la Agenda Articulada sea aceptado con espíritu propositivo por las instituciones públicas responsables. Porque la voluntad política institucional determinará si en efecto “...la existencia de estos mecanismos posiciona el tema de género en el quehacer y la cultura institucional, a la vez que contribuye a institucionalizar la Política no sólo a nivel político sino también técnico”<sup>214</sup>, o si por el contrario, solamente hará que esos mecanismos se conviertan en un método táctico que mostrar al momento de rendir informes.

La efectiva aplicación de la Política merece la atención a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien “...alienta al Gobierno a implementar la actualizada Política Nacional de Promoción y Equidad de las Mujeres Guatemaltecas, mediante la elaboración de un plan para su implementación. Se exhorta al Gobierno a continuar fortaleciendo la SEPREM, la DEMI y la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres (CONAPREVI)”<sup>215</sup>.

Aquí es el momento de recordar los tres componentes del sistema jurídico enunciados en el Marco Teórico de este Compendio: el 1) formal-normativo, que comprende las normas escritas; el 2) estructural, relativo a los procedimientos para aplicarlas, como los mecanismos referidos; y el 3) político-cultural, que abarca el significado y el uso que las personas dan a las normas, sean escritas o no.

La conjugación de estos tres elementos de manera progresiva dará como resultado la observancia de los derechos humanos concebidos en su doble vertiente: como garantías de un valor ético exigible, a la vez

211 Secretaría Presidencial de la Mujer. Op. cit. pág. 30.

212 Ídem. pág. 32.

213 Ídem. pág. 21.

214 Ídem. pág. 17.

215 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala. 29 de enero de 2008, pág.20.

que como compromisos del Estado para alcanzar su pleno ejercicio. Por tanto, *“...el acceso a la justicia depende al menos de: 1) El marco jurídico-legal existente... 2) La administración de dicho marco jurídico-legal... 3) Las condiciones, situaciones y posiciones de las personas cuyos derechos son violentados o amenazados”*<sup>216</sup>.

Estos elementos íntimamente entrelazados producirán, como lo dice el Segundo Informe de la DEMI, lo que *“...se debe entender como acceso a la justicia multiétnica e incluyente, con equidad de género, el derecho fundamental que tiene toda persona (independiente de su condición económica, diversidad de género, idioma, creencia y origen étnico) de solicitar la tutela jurisdiccional para la resolución de sus necesidades jurídicas y el deber que tiene el Estado de garantizar que la misma sea pronta y efectiva, en el marco de los principios rectores de igualdad, equidad, pertinencia cultural y con perspectiva de género, para producir resultados individual y socialmente justos”*<sup>217</sup>.

216 Segundo Informe Defensoría de la Mujer Indígena, Guatemala 2007. *El Acceso de las Mujeres Indígenas al Sistema de Justicia Oficial de Guatemala*. pág. 130.

217 *Ídem*.

# FUENTES DE INFORMACIÓN

## Marco Teórico

- Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina. Banco Interamericano de Desarrollo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. José Thompson, Coordinador Académico. 2000.
- Agenda Articulada de Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala – Defensoría de la Mujer Indígena 2007.
- Comentarios a la Constitución Política. Parte Dogmática. Centro de Derechos Constitucionales – Asociación Derecho y Democracia. Managua, Nicaragua 1994.
- Con los lentes de Género se ve otro Derecho. Alda Facio. Exposición en la Conferencia Regional Reducción de la Pobreza, Gobernabilidad Democrática y Equidad de Género. Managua, agosto 2002.
- Cuando el género suena, cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Alda Facio, ILANUD. San José, Costa Rica, 1999.
- Encuesta Internacional de Educación de Adultos Indígenas - Estudio Nacional: Guatemala - Los pueblos indígenas y la educación de adultos en Guatemala - © Instituto de la UNESCO para la Educación, 2000.
- La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al Bundesverfassungsgericht. R. WAHL y J. WIELAND. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm 51, 1997.
- La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. RUBIO LLORENTE, F. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 11, Núm 31, Enero-Abril 1991.
- Primer Informe Centroamericano de Gobernabilidad Jurídica e Institucional 2007 Guatemala - Observatorio de la Democracia en Centroamérica. Asociación Estudios para el Futuro 2007.
- Seminario Regional “Los Derechos Humanos de las Mujeres en las Conferencias Mundiales”. Cumbres, consensos y después... Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). Lima, Perú. Noviembre de 1996.



- Jurisprudencia Opiniones Consultivas - Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>
- Declaración de la Cumbre de los Pueblos Enlazando Alternativas 3 (Lima, Perú, del 13 al 16 de mayo de 2008). [www.enlazandoalternativas.org](http://www.enlazandoalternativas.org)
- Declaración del “Primer Foro Internacional de Mujeres Indígenas” (Lima, Perú, 13 al 17 de abril 2008). <http://www.indigenouswomensforum.org>
- Diversidad étnico-cultural y desarrollo humano: La ciudadanía en un Estado plural: Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005. — Guatemala: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005. 450p. ISBN 99939-69-77-X. <http://www.desarrollohumano.org.gt>
- Cuadernos Electrónicos N° 2 (julio- diciembre 2005 - Cuadernos electrónicos N° 4 mayo 2008 - Federación Iberoamericana del Ombudsman. <http://www.portalfio.org>
- Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del contenido de las normas del convenio 169 de la organización internacional del trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Constitución Política de la República de Guatemala (Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad) - Guatemala, agosto de 2002. Disco compacto publicado por la Corte de Constitucionalidad.

### **Legislación nacional**

- ALERTANET – PORTAL DE DERECHO Y SOCIEDAD. <http://www.alertanet.org>
- Asociación Ajb’ Atz’ Enlace Quiché. <http://www.enlacequiche.org.gt>
- Banco Interamericano de Desarrollo. <http://www.iadb.org>
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos en la República de Guatemala. <http://portal.copredek.gob.gt/copredek>
- Confederación Centroamericana de Trabajadores. <http://www.cct-clat.org>
- Congreso de la República de Guatemala. <http://www.congreso.gob.gt>
- Contraloría General de Cuentas de Guatemala. <http://www.contraloria.gob.gt>
- Coordinadora de Sindicatos Bananeros y Agroindustriales de Honduras, COSIBAH. <http://www.cosibah.org/>
- Fondo de Tierras. <http://www.fontierras.gob.gt>
- Instituto Nacional de Bosques de Guatemala. <http://www.inab.gob.gt>
- Informe final de la consultoría “Agenda articulada de las mujeres indígenas de Guatemala. Marco jurídico y político. Recomendaciones específicas para las instituciones”. Nadezhda Vásquez, con la colaboración de César Parodi. Programa de Lucha Contra



las Exclusiones en Guatemala –PLCE– Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. 8 de agosto de 2007.

- Mecanismo de Intercambio de Información de Biodiversidad en Guatemala. <http://www.chmguatemala.org/>
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Guatemala. <http://www.mspas.gob.gt>
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social de de la República Guatemala. <http://www.mintrabajo.gob.gt>
- Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <http://www.oei.es>
- Organismo Judicial de la República de Guatemala. <http://www.oj.gob.gt/es>
- Organización Internacional del Trabajo. Oficina de Costa Rica. <http://portal.oit.or.cr>
- Organization of American States. <http://www.oas.org>
- Principales leyes, acuerdos y políticas públicas de Guatemala. Selección de disposiciones sobre derechos de las mujeres referidas a la salud, educación y seguridad alimentaria. Hans J. Gatz, Compilador. Programa de Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala –PLCE– Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. Mayo 2008.
- Political Databases of the Americas. Base de Datos Políticos de las Américas. <http://pdba.georgetown.edu>
- Programa Municipios Democráticos (Descentralización y Fortalecimiento Municipal). Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la presidencia (SCEP) - (ALA/2000/3062 DTAGUA/B7-310/00/0020). <http://www.municipiosdemocraticos.org>
- Programa Nacional de Resarcimiento. <http://pnr.gob.gt/portal>
- Resumen analítico y descriptivo de normas legales vinculadas a la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas –PNPDMG– y la Agenda Articulada de las Mujeres Indígenas –AAMI–. Beatriz Estrada y Nadezhda Vásquez, con la colaboración de César Parodi. Revisión y edición de Josefina Ramos. Programa de Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala –PLCE– Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. 25 de octubre de 2007.
- Scribd. <http://www.scribd.com>
- Selección de normas constitucionales y acuerdos de paz de Guatemala, relacionadas con pueblos indígenas, en especial mujeres mayas, garífunas y xinkas. Hans J. Gatz, Compilador. Programa de Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala –PLCE–





Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. Mayo 2008.

- Servicios Web y Más... <http://www.recursos-virtuales.com>
- Sitio oficial de Vivan los Jóvenes. <http://www.vivanlosjovenes.org>
- Red Virtual de Municipalidades de Guatemala. <http://www.poder-local.com>
- Representación OPS/OMS en Guatemala. <http://www.ops.org.gt>
- Trilogía de normas sobre descentralización en Guatemala. Selección de normas referidas a la participación. Hans J. Gatz, Compilador. Programa de Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala –PLCE– Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. Mayo 2008.
- UNICEF – UNICEF Home. <http://www.unicef.org>

### **Instrumentos internacionales**

- Convention on Biological Diversity. <http://www.cbd.int>
- Derecho de los Pueblos Indígenas. <http://www.indigenas.bioetica.org>
- Instituto Indigenista Interamericano (I.I.I.). <http://indigenista.org>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <http://www.iidh.ed.cr>
- Internacional Labour Organization. <http://www.ilo.org>
- Naciones Unidas – Centro de Información. <http://www.cinu.org.mx>
- Naciones Unidas / Español. <http://www.un.org/spanish>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <http://www2.ohchr.org/spanish>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <http://portal.unesco.org>
- Organization of American States. <http://www.oas.org>
- UNESCO- World Heritage Centre. <http://whc.unesco.org>

### **Legislación Constitucional Comparada**

- Constitución Política del Estado de Bolivia. [www.presidencia.gov.bo/](http://www.presidencia.gov.bo/)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/>



- Constitución Política de la República de Nicaragua – Edición Conmemorativa 20 años. Centro de Derechos Constitucionales (CDC) *Carlos Núñez Téllez*. Septiembre 2007.
- Constitución Política de la República de Panamá. <http://www.organojudicial.gob.pa/>

### **Jurisprudencia**

- Constitución Política de la República de Guatemala (Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad) - Guatemala, agosto de 2002. Disco compacto publicado por la Corte de Constitucionalidad.
- Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - Una publicación del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) - [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)

### **Análisis crítico y propuestas**

- Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas = Access to justice for women victims of violence in the Americas - Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20 enero 2007.
- Ciudadana Mujer. Rosa Cobo Bedía. <http://www.monografias.com/>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – 21 enero 2004 - Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Sexto informe periódico de los Estados partes – Guatemala 04-21559 (S) 190204.
- Conferencia de Ligia Bolívar en el XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, celebrado en San José, Costa Rica, del 31 de julio al 11 de agosto de 2000.
- Declaración Principal de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Cancún, México, 2002). Corte Suprema de Justicia – Escuela Judicial - X Aniversario 2003. Managua, Nicaragua.
- Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Junio 1993.
- El Acceso de las Mujeres Indígenas al Sistema de Justicia Oficial de Guatemala - Segundo Informe – Defensoría de la Mujer Indígena, Guatemala 2007.
- El acceso de los pueblos indígenas a la justicia desde el enfoque derechos humanos: Perspectivas en el Derecho Indígena y en el Sistema de Justicia Oficial - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH) – Guatemala, marzo de 2008.
- Femicidio en Guatemala: crímenes contra la humanidad - Investigación preliminar - Congreso de la República Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG - Guatemala, noviembre de 2005.

- Identidad, Género y Derechos Humanos: encuentros y desencuentros. Guzmán, Laura (1993). San José, Costa Rica, IIDH.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala\* a/hrc/7/38/add.1 - 29 de enero de 2008.
- Informe final de la consultoría “Agenda articulada de las mujeres indígenas de Guatemala. Marco jurídico y político. Recomendaciones específicas para las instituciones”. Nadezhda Vásquez, con la colaboración de César Parodi. Programa de Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala –PLCE– Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. 8 de agosto de 2007.
- Informe Sombra sobre el cumplimiento por el Estado de Guatemala de los compromisos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– Consultora Elisa Portillo Nájera - Guatemala, Marzo 2006
- Jurisprudencia Opiniones Consultivas - Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/>
- La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. RUBIO LLORENTE, F.
- Revista Española de Derecho Constitucional. Año 11, Núm 31, Enero-Abril 1991.
- Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal. Raquel Yrigoyen Fajardo. Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999. <http://www.infomaya.org>
- Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023 Guatemala, diciembre de 2007. <http://www.segeplan.gob.gt>
- Primer Informe Alternativo Maya de Observación, en torno a las Recomendaciones del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los Pueblos Indígenas, De la voluntad Política a la Acción Gubernamental. “Tob´ nel Tinamit” Defensa Legal Indígena. Guatemala, 2005
- Primer Informe Centroamericano de Gobernabilidad Jurídica e Institucional 2007 Guatemala - Observatorio de la Democracia en Centroamérica. Asociación Estudios para el Futuro 2007.
- Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - Una publicación del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) - [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)
- Resumen analítico y descriptivo de normas legales vinculadas a la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas –PNPDMG– y la Agenda Articulada de las Mujeres Indígenas –AAMI–. Beatriz Estrada y Nadezhda Vásquez, con la colaboración de César Parodi. Revisión y edición de Josefina Ramos. Programa de Lucha Contra las Exclusiones en Guatemala –PLCE– Convenio No. ALA/2004/016-846, Contrato de Fortalecimiento Institucional Contrato EuropeAid/123081/D/SER/GT –CFI–. 25 de octubre de 2007.



Este libro fue impreso en los talleres gráficos de Serviprensa, S. A. en el mes de junio de 2008. La edición consta de 500 ejemplares en papel bond 80 gramos.

**Biblioteca Central  
USAC**



4701257819



**Programa Lucha Contra las  
Exclusiones en Guatemala**